INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL EXMINISTRO DE HACIENDA, SEÑOR NICOLÁS GRAU VELOSO

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN, ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.

1. Presentación de la acusación.

En la sesión 31ª, celebrada el martes 9 de junio del año en curso, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por las diputadas Valentina Becerra Peña; Gloria Naveillán Arriagada y Paulina Muñoz Minte y por los diputados Roberto Arroyo Muñoz; Patricio Briones Moller; Álvaro Jofré Cáceres, Benjamín Moreno Bascur; Javier Olivares Avendaño; Francisco Orrego Gutiérrez; Daniel Valenzuela Salazar; Ignacio Urcullú Clèment-Lund y Cristóbal Urruticoechea Ríos, por la causal señalada en el artículo 52, N° 2, letra b) de la Carta Fundamental, esto es **"….por infringir la Constitución o las leyes".**

2. Elección de los integrantes de la Comisión.

El artículo 38 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en adelante LOCCN, dispone que en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

En cumplimiento de esta norma, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a las diputadas Marcela Hernando y Joanna Pérez y a los diputados Alejandro Bernales, Carlos Bianchi y Luis Fernando Sánchez.

El día 9 de junio del presente año, la Comisión fue convocada por el Presidente de la Cámara de Diputados, señor Jorge Alessandri Vergara, para que procediera a constituirse y a elegir su Presidente, nombramiento que recayó en la diputada Marcela Hernando Pérez, por unanimidad.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Firmado por Rafael Alberto Ruz Parra
Fecha 23/06/2026 08:40:59 CLT

3. Notificación.

Conforme con el artículo 39 de la LOCCN, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula, por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, y se le debe entregar copia íntegra de ésta a él o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

De acuerdo con dicha disposición, el día 10 de junio pasado, mediante oficio Nº 21.286 y su anexo, se procedió a notificar por cédula de la acusación al exministro de Hacienda, señor Nicolás Grau Veloso, entregándose copia íntegra del libelo acusatorio.

4. Defensa del acusado.

El inciso segundo del artículo 39 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional prescribe que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente, o presentarla por escrito.

El acusado optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita el quinto día del plazo legal de diez días, esto es, el 16 de junio del presente año, a través de correo electrónico enviado a la Secretaría de la Comisión.

5. Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

En la primera sesión, junto con constituirse, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su cometido:

1. Se eligió como Presidente a la diputada Marcela Hernando Pérez.

2. Facultar a la Presidenta de la Comisión para que proponga un cronograma para recibir a los invitados que sugieran los integrantes de la Comisión.

3. Autorizar la participación de la defensa del acusado en los siguientes términos:

- Una vez que se notifique al acusado y se formalice el patrocinio de un abogado defensor, podrá participar en las sesiones de la Comisión, sin que pueda intervenir en la discusión.
- Sólo una vez presentada la contestación podrá participar en los debates que se desarrollen en su seno.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

4. Autorizar el envío de la versión taquigráfica de cada sesión a los integrantes de la Comisión vía correo electrónico, una vez recibida por la Secretaría.

5. Solicitar al Jefe de la Redacción de la Corporación que disponga la concurrencia online de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones que realice la Comisión.

6. Oficiar al Canal de Televisión de la Corporación, para informar que las sesiones serán televisadas, y cuya transmisión podrá ser en directo o diferido.

7. Sobre la propuesta de invitados por parte de los integrantes de la Comisión se acordó facultar a la Presidenta para determinar el orden en que serán recibidos por aquella. La Presidenta deberá procurar una distribución equitativa entre los invitados sugeridos por parte de quienes apoyan la acusación y los propuestos por parte de quienes no lo hacen. Si en atención a la premura con que se despachan las invitaciones en una sesión determinada no resulta equitativa la distribución ella deberá ser compensada en las sesiones siguientes.

6. Sesiones celebradas.

La Comisión celebró siete sesiones. La última de ellas se realizó el día 22 de junio, con el objeto de votar la acusación.

7. Personas escuchadas por la Comisión.

En las sesiones que celebró la Comisión recibió las opiniones de las siguientes personas, lo que consta en las actas y versiones taquigráficas que se pueden visualizar en el link correspondiente a cada sesión:

SESIÓN	INVITADOS
1ª (constitutiva) 9/6/2026 **VER**	Se constituyó la Comisión, eligiendo presidenta a la diputada señora Marcela Hernando Pérez, y adoptó acuerdos inherentes al desempeño de su cometido.
2ª 15.06.2026 **VER**	La Comisión fijó días y horas para sus sesiones ordinarias y adoptó acuerdos inherentes al desempeño de su cometido.
3ª 16.06.2026 **VER**	La Comisión recibió al señor Patricio Zapata Larraín, abogado defensor del exministro de Hacienda, señor Nicolás Grau Veloso.
4ª 17.06.2026 **VER**	La Comisión recibió al señor Mario Marcel Cullell, exministro de Hacienda y al señor José Pablo Gómez Meza, Director de Presupuestos,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

SESIÓN	INVITADOS
5ª 18.06.2026 VER	La Comisión recibió al señor Gabriel Palma Penco, Economista, señor Patricio Zapata Larraín, abogado defensor, señor José Pablo Gómez Meza, Director de Presupuestos, señor Mario Marcel Cullell, exministro de Hacienda, señor Jorge Berríos Vogel, Economista; señora Marisol Peña Torres, exministra del Tribunal Constitucional y señor Jorge Correa Sutil, abogado constitucionalista.
6ª 22.06.2026 **VER**	La Comisión recibió al señor Andrés Velasco Brañes, exministro de Hacienda, al señor Felipe Lizama Allende, abogado y profesor de derecho, al señor Manuel Marfán Lewis, exministro de Hacienda, al señor Juan José Romero Guzmán, exministro del Tribunal Constitucional.
7ª 22.06.2026 **VER**	La Comisión votó la admisibilidad de la Acusación Constitucional.

Asimismo, se contó con la presencia del abogado de la defensa, señor Patricio Zapata Larraín desde la sesión 2ª.

8. Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.

La Comisión recibió diversos antecedentes proporcionados por los señores diputados, tanto aquellos que forman parte de la Comisión como por los acusadores y por los invitados y expositores que intervinieron en las diferentes sesiones, los que se señalan a continuación:

Nombre documento	Emisor	Contenido
Presentación Mario Marcel	Señor Mario Marcel Cullell, exministro de Hacienda	**VER**
Presentación Director de Presupuestos Comisión procedencia AC	Señor José Pablo Gómez Meza, Director de Presupuestos	**VER**
Minuta Jorge Berríos respecto a los antecedentes que derivan en la Acusación Constitucional en contra del exministro de Hacienda señor Nicolas Grau Veloso.	Señor Jorge Berríos Vogel, Economista.	**VER**
Informe financiero complementario de indicaciones formuladas al proyecto de ley que reduce o elimina exenciones tributarias.	Ministerio de Hacienda, Dirección de Presupuestos	**VER**

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Nombre documento	Emisor	Contenido
18 de enero de 2022		
Informe financiero sustitutivo. Proyecto de ley que crea una Pensión Garantizada universal y modifica cuerpos legales que indica. Dirección de Presupuestos. 20 de enero de 2022.	Ministerio de Hacienda, Dirección de Presupuestos	**VER**
Avances metodológicos e institucionales de la regla fiscal en Chile 2022-2025	Dirección de Presupuestos	**VER**
Actualización metodológica para las proyecciones de ingresos tributarios del gobierno central. Javiera Martínez. Nicolás Bohme. Fabián Sepúlveda. Richard Molina. Marzo 2026	Dirección de Presupuestos	**VER**
Transacciones bajo la línea: evolución, relevancia y transparencia en el marco de la nueva regla fiscal dual. Javiera Martínez y otros	Dirección de Presupuestos	**VER**
Historia de la ley N°21.806, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público. BCN. 6 de febrero de 2026	Biblioteca del Congreso Nacional de Chile	**VER**
Informe financiero consolidado del proyecto de ley que concede reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público. 9 de marzo de 2026	Ministerio de Hacienda, Dirección de Presupuestos	**VER**
Informe financiero proyecto de ley que otorga reajuste general de remuneraciones a los trabajadores del sector público.	Ministerio de Hacienda, Dirección de Presupuestos	**VER**
Respuesta al oficio de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos al Ministro de Hacienda. 10 de marzo de 2026.	Exministro de Hacienda, señor Nicolás Grau Veloso	**VER**
Informe de finanzas públicas. Primer trimestre 2026. Dirección de Presupuestos	Dirección de Presupuestos	**VER**
Informe de finanzas públicas cuarto trimestre 2025.	Dirección de Presupuestos	**VER**

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Nombre documento	Emisor	Contenido
Dirección de Presupuestos		
Informe de Finanzas Públicas. Tercer trimestre de 2025. Dirección de Presupuestos.	Dirección de Presupuestos	**VER**
Manual de estadísticas de finanzas públicas 2014, FMI.	Fondo Monetario Internacional	**VER**
Un correo del diputado Hans Alberto Marowski Cuevas, por el cual remite minuta elaborada por el señor Gabriel Dominguez, titulada "Consideraciones sobre el régimen de Responsabilidad Constitucional".	Abogado señor Gabriel Dominguez Valdés	**VER**
Un mail del abogado señor Patricio Zapata por el que remite el informe semestral del Consejo Fiscal Autónomo de hoy 22 de junio de 2026	Consejo Fiscal Autónomo	**VER**

9. Oficios despachados.

Sesión	Fecha	N° Oficio	Destino	Referencia	Respuesta
1ª	9 junio 2026	1/1/2026 **VER**	Presidente Cámara de Diputados	Comunica elección de Presidenta	Con respuesta
1ª	10 junio 2026	2/1/2026 **VER**	Jefe de la Redacción de sesiones	Solicita taquígrafos	Con respuesta
1ª	10 junio 2026	3/1/2026 **VER**	Director de Comunicaciones	Solicita transmisión de sesiones	Con respuesta
2ª	15 Junio 2026	5/1/2026 **VER**	Presidente de la Cámara de Diputados de Chile	Solicita autorización comparecencia telemática	Con respuesta

II. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

Sin perjuicio de la síntesis de la acusación que en este capítulo se expone, el texto íntegro de ella se puede consultar en el siguiente vínculo.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-06-2026 08:41

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Link	**VER TEXTO ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL**

Exponen los acusadores en su libelo acusatorio que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 52, Nº 2, letra b) de la Constitución Política de la República, formulan acusación constitucional en contra del exministro de Hacienda, don Nicolás Grau Veloso, por haber infringido la Constitución Política de la República y las leyes en el ejercicio de su cargo, específicamente las normas que regulan la administración financiera del Estado, la programación financiera, el control financiero y los deberes de dirección superior que el ordenamiento jurídico radica en quien ejerce la conducción superior de las finanzas públicas de la República.

La acusación se fundamenta indisolublemente en la conexión normativa entre el artículo 52 N° 2 letra b) y el artículo 6 de la Constitución Política de la República.

El artículo 6 consagra el principio de juridicidad y dispone que la transgresión a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella necesariamente acarrea consecuencias jurídicas. El artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución, a su vez, es la vía específica e idónea por la cual se hace efectiva la responsabilidad institucional del Ministro que infringe la Constitución o las leyes en el ejercicio de su cargo.

Los acusadores sostienen que el acusado, en su calidad de Ministro de Hacienda y autoridad responsable de la conducción superior de las finanzas públicas, incumplió deberes constitucionales y legales de dirección, coordinación, supervisión y control respecto de la programación financiera del Estado, pese a disponer de advertencias técnicas previas y facultades suficientes para adoptar medidas correctivas.

Respecto de la oportunidad de la presentación de la acusación señalan los acusadores que el artículo 52 N° 2 inciso final de la Constitución dispone que las acusaciones contra los Ministros de Estado “podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo”. Don Nicolás Grau Veloso cesó en el cargo de Ministro de Hacienda con fecha 11 de marzo de 2026, conforme al cambio de mando presidencial.

Destacan que la existencia de este plazo responde a una finalidad evidente: evitar que la sola expiración de un cargo público se transforme en un mecanismo de elusión de la responsabilidad constitucional respecto de actuaciones cuyos efectos se manifiestan con posterioridad al término de las funciones de la autoridad. De aceptarse una interpretación diversa, bastaría el cese en el cargo para impedir el escrutinio constitucional de hechos que, por su propia naturaleza, requieren tiempo para desplegar todas sus consecuencias o para ser adecuadamente conocidos por los órganos llamados a ejercer control.

Esta consideración adquiere especial relevancia en materias vinculadas a la administración financiera del Estado. La ejecución

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

presupuestaria, la evolución efectiva del déficit fiscal, el impacto de determinadas decisiones de programación financiera, la existencia de obligaciones diferidas y la consistencia de las proyecciones fiscales son cuestiones cuya magnitud real suele conocerse una vez cerrado el respectivo ejercicio presupuestario o cuando antecedentes posteriores permiten contrastar las estimaciones originalmente informadas con los resultados efectivamente producidos.

Por ello el constituyente estimó necesario mantener vigente la responsabilidad constitucional de los Ministros de Estado durante un período posterior al término de sus funciones. En casos como el presente, dicha regla permite que la Cámara pueda examinar antecedentes que sólo adquirieron plena relevancia o fueron conocidos en toda su dimensión una vez concluida la gestión del acusado.

Agregan los acusadores que el libero acusatorio se funda en la infracción de los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución Política de la República; de los principios y deberes de juridicidad, probidad, responsabilidad, coordinación y control establecidos en la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 1.263, Orgánico de Administración Financiera del Estado, particularmente aquellas relativas a la administración financiera, programación financiera, control financiero y adecuada gestión de los recursos públicos.

En el Capítulo I, sobre el estándar de responsabilidad constitucional, señalan quienes patrocinan la acusación que ella posee un estándar de imputación objetivo, en cuanto el juicio se orienta a verificar el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales inherentes al cargo, sin requerir la acreditación de dolo o culpabilidad penal, ni menos probar culpa civil. De este modo, la negligencia, la lenidad, la omisión o la inejecución de la ley pueden constituir fundamento suficiente para hacer efectiva la responsabilidad constitucional de una autoridad, aun cuando los mismos hechos no configuren ilícitos penales, ni se acredite daño.

En este sentido, como sostiene don Alejandro Silva Bascuñán, los Ministros de Estado no son secretarios privados del Presidente, sino "funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones". La consecuencia lógica de esta afirmación es que el Ministro no sólo responde por los actos administrativos que firma personalmente, sino que la Constitución lo convierte en jefe político de su sector, y en responsable constitucional de la ejecución de las leyes en su ámbito de competencia. Por ello, la responsabilidad constitucional del Ministro no puede limitarse únicamente a sus actos materiales directos: comprende también el deber de coordinación, supervisión y conducción del conjunto de la cartera y de los servicios dependientes de ella.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Sin perjuicio de lo señalado, los acusadores hacen presente que aun si se exigiera un reproche subjetivo, sea a título de negligencia grave, sea de culpabilidad, éste también concurre en la presente acusación.

A juicio de los patrocinantes el acusado conocía o, al menos, debía conocer en razón de su cargo las advertencias técnicas formales y reiteradas del Consejo Fiscal Autónomo, del Fondo Monetario Internacional, cuyo informe de asistencia técnica fue solicitado por la propia cartera, y de la propia Dirección de Presupuestos, y aun así mantuvo las proyecciones cuestionadas, llegando a defenderlas públicamente. Si el acusado alegara desconocimiento, la persistencia en proyecciones inconsistentes pese a la acumulación de prevenciones técnicas configura una negligencia inexcusable que perjudicó el patrimonio público. En cualquiera de ambos títulos, el reproche subjetivo, de exigirse, se cumple.

Añaden que la imputación constitucional formulada se sustenta en infracción grave de normas legales y principios constitucionales que regulan la administración financiera del Estado, la responsabilidad fiscal, la juridicidad administrativa, la correcta ejecución presupuestaria y el adecuado manejo de los recursos públicos.

En el **capítulo II, sobre la titularidad de los deberes constitucionales y legales del Ministro de Hacienda en la administración financiera del Estado**, señalan quienes acusan que corresponde establecer previamente el marco normativo que determina la titularidad de los deberes constitucionales y legales cuyo incumplimiento se denuncia.

Esta cuestión reviste especial importancia atendido el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, conforme al cual los órganos del Estado y las autoridades que los integran deben ejercer sus competencias con estricto sometimiento a la Constitución y a las leyes. En consecuencia, la responsabilidad constitucional de una autoridad no surge de consideraciones genéricas acerca de su posición política o administrativa, sino de los deberes concretos que el ordenamiento jurídico le asigna y de la obligación de darles efectivo cumplimiento.

Sostienen que si bien los ministros de Estado son autoridades de exclusiva confianza del Presidente de la República para efectos de su nombramiento y permanencia en el cargo, ello no los transforma en meros ejecutores de instrucciones políticas ni los exime de responsabilidad por el ejercicio de las competencias que el ordenamiento jurídico les atribuye.

En el caso del Ministro de Hacienda las materias cuya dirección, coordinación y supervisión le han sido encomendadas no sólo inciden sobre el funcionamiento interno de la Administración, sino también sobre la capacidad efectiva del Estado para financiar políticas públicas, ejecutar programas gubernamentales, cumplir obligaciones legales, sostener servicios esenciales y atender las necesidades prioritarias de quienes habitan en nuestro país.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Dicha responsabilidad no surge de una atribución genérica o indirecta, sino de una cadena normativa expresa y vigente, la cual se compone de las siguientes disposiciones:

1. El artículo 24 inciso primero de la Constitución Política de la República, que establece: "El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado". y su artículo 33 inciso primero, que dispone: "Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado".

De ambas disposiciones se desprende que el Presidente ejerce la conducción de la Administración a través de sus Ministros, quienes asumen la dirección superior de las materias comprendidas dentro de sus respectivas carteras y responden por el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales asociados a ellas.

En conformidad con lo anterior, el artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 de 1927, Ley General de Ministerios, que asigna al Ministerio de Hacienda, entre otras funciones, aquellas relativas a la administración financiera del Estado, la recaudación y administración de las rentas fiscales, la contabilidad pública, la política monetaria y crediticia, y todo cuanto se refiera al manejo de las finanzas públicas.

2. Segundo, el decreto ley N° 1.263 de 1975, ley orgánica de Administración Financiera del Estado, que en su artículo 1° dispone: "El sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos". Su artículo 15 establece que: "La Dirección de Presupuestos es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado. Le compete, además, sólo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria".

La Dirección de Presupuestos es, conforme a su ley orgánica, un servicio de la administración del Estado dependiente del Ministerio de Hacienda.

3. El artículo 10 del mismo decreto ley N° 1.263, que dispone que: "El programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del Sector Público elaborado por la Dirección de Presupuestos. Comprenderá previsiones de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas, de adquisiciones y de necesidades de personal. Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos".

En definitiva, el programa financiero de mediano plazo -que en su expresión actual corresponde al Informe de Finanzas Públicas—-es, por

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

consiguiente, un instrumento elaborado por un servicio dependiente del Ministerio de Hacienda y bajo la responsabilidad institucional del Ministro de la cartera.

Por último, la ley N° 21.683, que promueve la Responsabilidad y la Transparencia en la Gestión Financiera del Estado, consagró expresamente la obligación de elaborar y publicar trimestralmente el Informe de Finanzas Públicas como pieza permanente de la institucionalidad fiscal chilena, y radica en la Dipres —y por la cadena de delegación ya descrita, en el Ministro de Hacienda— la responsabilidad de su elaboración y publicación periódica.

Esta cadena normativa establece, sin ningún equívoco posible, que la titularidad funcionaria del cumplimiento de los deberes contenidos en los artículos 3°, 4° y 5° del decreto ley 1.263 recae en el Ministro de Hacienda. La Dipres es un servicio técnico, pero su dependencia jerárquica del Ministro y su carencia de autonomía orgánica -a diferencia, por ejemplo, del Banco Central o del CFA— hacen que el responsable político último de los actos administrativos que de ella emanan sea el titular de la cartera de Hacienda.

En definitiva, la Dipres no constituye un órgano constitucional autónomo, ni un servicio descentralizado, sino un servicio público dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya función consiste en formular, ejecutar y controlar técnicamente la política presupuestaria definida por el Ejecutivo.

La responsabilidad constitucional del titular de la cartera no desaparece por la intervención de organismos técnicos subordinados ni puede desplazarse hacia ellos. Aceptar una conclusión distinta implicaría vaciar de contenido el régimen constitucional de responsabilidad ministerial, y permitir que las autoridades políticas eludan los deberes que el propio ordenamiento les ha confiado respecto de la conducción de áreas esenciales para el funcionamiento del Estado.

En **el Capítulo III, que se refiere a antecedentes sobre la situación fiscal**, los patrocinantes del libelo acusatorio señalan que los hechos que motivan la acusación constitucional se insertan en un contexto de crecientes tensiones fiscales, advertencias institucionales y antecedentes que posteriormente dieron lugar a revisiones oficiales respecto de la situación financiera del Estado.

Durante la administración del acusado, distintos organismos técnicos formularon observaciones respecto de la evolución de las cuentas fiscales, la sostenibilidad de las trayectorias de gasto, la suficiencia de las fuentes de financiamiento comprometidas y la consistencia de determinadas proyecciones fiscales. Tales advertencias provinieron tanto del Consejo Fiscal Autónomo como del FMI y de diversos analistas especializados, quienes alertaron sobre presiones de gasto relevantes, riesgos asociados a la sobreestimación de ingresos y deficiencias en los mecanismos de

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

trazabilidad y seguimiento de la información utilizada para la elaboración de proyecciones fiscales.

Las observaciones relativas a la sostenibilidad fiscal, a la suficiencia de las fuentes de financiamiento, a la sobreestimación de ingresos y a la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y trazabilidad de la información presupuestaria formaron parte de un conjunto de advertencias reiteradas que acompañaron el desarrollo de la política fiscal durante el período en que el acusado ejerció la conducción superior del Ministerio de Hacienda.

La relevancia de dichas advertencias quedó posteriormente reflejada en los resultados del proceso denominado Inspección Total, instruido mediante Instructivo Presidencial N°002, de 11 de marzo de 2026, el que tuvo por objeto efectuar una revisión transversal del uso de los recursos públicos y de los mecanismos de control financiero existentes en la Administración del Estado. Se analizaron más de 900 millones de registros correspondientes al período 2022-2026, provenientes de más de 500 organismos del Gobierno Central.

Los resultados de dicho proceso permitieron identificar alertas fiscales valorizadas preliminarmente en aproximadamente USD$ 9.200 millones, además de diversas situaciones relacionadas con ejecución presupuestaria, contratación pública, rendiciones pendientes, control financiero y cumplimiento de obligaciones fiscales. Entre los hallazgos más relevantes se detectó la existencia de pagos postergados desde el ejercicio presupuestario 2025 hacia el ejercicio 2026 por aproximadamente USD$ 3.200 millones, afectando prestaciones vinculadas a salud, alimentación escolar, gratuidad universitaria y casi 10.000 pequeñas y medianas empresas proveedoras del Estado.

La preocupación institucional generada por estos antecedentes quedó reflejada, entre otros, en el Proyecto de Resolución N°14, de fecha 3 de junio de 2026, mediante el cual esta Cámara expresó su respaldo a las conclusiones del Consejo Fiscal Autónomo relativas al incumplimiento de la meta de Balance Estructural correspondiente al año 2025 y manifestó su preocupación por el deterioro experimentado por las cuentas públicas durante el período anterior.

En el **Capítulo IV, que se refiere a los hechos que sirven de fundamento a la acusación**, indican los acusadores que la mayoría de ellos ocurrieron durante el ejercicio del cargo de Ministro de Hacienda por parte del acusado, particularmente en relación con la formulación de la ley de Presupuestos del sector público correspondiente al año 2026, la ley de Reajuste del Sector Público correspondiente al mismo periodo y la elaboración del Informe de Finanzas Públicas del cuarto trimestre de 2025 ("IFP 4T25"), publicado con fecha 13 de febrero de 2026. La circunstancia de que parte de sus efectos, inconsistencias o consecuencias hayan sido posteriormente identificados, documentados o corregidos mediante antecedentes oficiales no altera el período en que dichos hechos ocurrieron

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

ni el hecho de que la conducción superior de las finanzas públicas recaía entonces en el acusado.

En relación con las advertencias institucionales previas sobre la situación fiscal y las proyecciones financieras del Estado, sostienen quienes presentaron la acusación que con anterioridad a la formulación de la Ley de Presupuestos para el año 2026, a la aprobación de la Ley de Reajuste del Sector Público y a la publicación del IFP 4T25, organismos como el Consejo Fiscal Autónomo, distintos analistas especializados y ex autoridades con experiencia en la conducción de las finanzas públicas. habían formulado observaciones respecto de la evolución de las cuentas fiscales, la sostenibilidad de las trayectorias de gasto, la suficiencia de las fuentes de financiamiento comprometidas y la consistencia de determinadas proyecciones financieras oficiales.

Las advertencias formuladas recayeron sobre aspectos estructurales de la programación financiera del Estado, incluyendo la suficiencia de los ingresos proyectados para financiar compromisos de gasto vigentes, la sostenibilidad de determinadas trayectorias fiscales, la consistencia de las estimaciones contenidas en los instrumentos oficiales y la necesidad de fortalecer los mecanismos de trazabilidad y seguimiento de la información utilizada para la elaboración de las proyecciones fiscales.

En particular, el Consejo Fiscal Autónomo advirtió reiteradamente acerca de la existencia de presiones de gasto relevantes, de la necesidad de identificar adecuadamente sus fuentes de financiamiento y de los riesgos asociados a escenarios de ingresos que presentaban elevados niveles de incertidumbre. Del mismo modo, manifestó preocupación respecto del cumplimiento de las metas de Balance Estructural y de la capacidad de las medidas anunciadas para asegurar una trayectoria fiscal consistente con los objetivos comprometidos por la autoridad.

Por su parte, el FMI formuló recomendaciones expresas orientadas a fortalecer la transparencia, trazabilidad y replicabilidad de las metodologías empleadas para la elaboración de las proyecciones fiscales, y destacó la necesidad de que los supuestos, metodologías y antecedentes utilizados en la elaboración de las proyecciones fiscales permitan una adecuada verificación, trazabilidad y seguimiento por parte de los distintos actores institucionales.

Respecto de la no incorporación íntegra de compromisos de gasto vigentes y otras presiones financieras relevantes en la programación fiscal del año 2026, afirman los acusadores que Informe de Finanzas Públicas (IFP) del primer trimestre de 2026 (IFP 1T26), en su sección denominada “Cuestión Previa”, reconoció expresamente la existencia de diversos compromisos de gasto cuyo financiamiento había sido incorporado sólo parcialmente en la Ley de Presupuestos para el año 2026. Entre ellos, se encontraban el reajuste del sector público, el incremento de la cotización previsional de empleo público, el mayor gasto por concepto de intereses y diversas obligaciones pendientes de devengar al 31 de diciembre de 2025, entre otras.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

La relevancia de este reconocimiento radica en que dichas presiones de gasto no correspondían a circunstancias sobrevinientes ni a contingencias imprevisibles. Por el contrario, se trataba de obligaciones vigentes del Estado cuyo financiamiento debía ser considerado al momento de formular la programación financiera y presupuestaria para el ejercicio 2026. Todas estas materias recaían precisamente sobre ámbitos cuya dirección superior, coordinación y supervisión correspondían al Ministro de Hacienda conforme al marco normativo previamente desarrollado.

El Consejo Fiscal Autónomo había advertido expresamente sobre estas presiones financieras durante la discusión de la Ley de Reajuste del Sector Público y en sus análisis posteriores sobre la situación fiscal del país. Así, en su informe de 23 de marzo de 2026 relativo a las estimaciones fiscales 2026-2030 contenidas en el IFP 4T25, el referido Consejo advirtió expresamente que "…. observa presiones de gasto derivadas de la Ley de Reajuste del Sector Público, la cual implica un mayor gasto fiscal equivalente a 0,45% del PIB para 2026 (US$1.668 millones), que no cuenta con financiamiento plenamente identificado".

Respecto de la subestimación del déficit fiscal efectivo proyectado para el año 2026 señalan los acusadores que en el IFP 4T25, elaborado bajo la responsabilidad institucional del acusado, se proyectó para el año 2026 un balance efectivo equivalente a -1,8% del PIB. Sin embargo, el IFP 1T26 dejó constancia de que dicha proyección se sustentaba en supuestos relativos a ingresos y gastos que debieron ser objeto de revisión. En efecto, dicho informe señaló que el IFP 4T25 "contenía por el lado de los ingresos, supuestos exigentes de recaudación ligados a la Ley de Cumplimiento Tributario, que en lo reciente ha mostrado un menor rendimiento a lo esperado, y una proyección de gasto que no contemplaba todas las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado".

Como consecuencia de dichas correcciones, el déficit efectivo proyectado para 2026 se elevó a -2,9% del PIB en el escenario sin medidas correctivas y a -2,4% del PIB considerando las medidas adoptadas con posterioridad al 11 de marzo de 2026 .

Añaden quienes suscriben la acusación que los antecedentes expuestos permiten establecer que la proyección de déficit contenida en el IFP 4T25 no reflejaban adecuadamente la situación fiscal proyectada para el año 2026, al no considerar íntegramente compromisos, obligaciones y presiones financieras vigentes del Estado.

Respecto a la “inconsistencia aritmética en la proyección de la deuda pública del Gobierno Central para el período 2026-2030”, quienes acusan sostienen que el IFP 1T26, en su sección denominada “Cuestión Previa” y en el Recuadro N° 6, dejó constancia de la existencia de una inconsistencia aritmética material en la proyección de la deuda bruta del Gobierno Central para el período 2026-2030 contenida en el IFP 4T25.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

El propio IFP 1T26 señaló que se habían identificado inconsistencias entre la trayectoria proyectada del balance fiscal y la evolución de la deuda pública informada en el IFP 4T25. "Se identificaron inconsistencias entre la trayectoria del balance y la proyección de la deuda (Recuadro 6). Lo anterior, debido a que mientras que los déficits se profundizaron en $13,5 billones con respecto al IFP 3T25, la deuda bruta solo se incrementó en $3,9 billones (Gráfico 1). Este hallazgo llevó a reestimar la proyección de deuda bruta (Gráfico 2), concluyendo que la deuda proyectada debió haber sido mayor a la informada.".

Esta inconsistencia fue posteriormente destacada por diversas ex autoridades con experiencia en la conducción de las finanzas públicas. Así, el ex Director de Presupuestos don Matías Acevedo Ferrer, explicó que: "entre un informe y el informe del tercer trimestre que se presentó para el presupuesto, y el del cuarto trimestre que se presenta en febrero, el déficit proyectado entre el 2026 y el 2030 aumentó en 14.000 millones de dólares (…) Entonces uno se pregunta… bueno, esto se debería traducir en forma importante en deuda, ¿no es cierto?, porque la forma principal de financiar el déficit es con deuda, y resulta que la deuda solamente aumentó en 4.000 millones de dólares, y los otros 10 son los que… Entonces la pregunta es ¿dónde están esos 10?, ¿cómo se financiaron esos 10?".

A juicio de los acusadores no se trata de una discrepancia metodológica legítima ni de una diferencia de apreciación respecto de escenarios económicos futuros. La relevancia de este antecedente radica en que la proyección de deuda contenida en el IFP 4T25 presentaba una inconsistencia respecto de la evolución de los déficits proyectados para el mismo período.

En cuanto a las advertencias técnicas previas del Fondo Monetario Internacional sobre la sobreestimación de ingresos y las deficiencias metodológicas de la Dirección de Presupuestos, manifiestan quienes sostienen la acusación, que a las advertencias del Consejo Fiscal Autónomo se suman las observaciones efectuadas por el FMI.

El Directorio Ejecutivo del FMI advirtió sobre los riesgos asociados a la sobreestimación de los ingresos proyectados derivados de la Ley de Cumplimiento Tributario. En dicha oportunidad, el organismo señaló que para alcanzar los objetivos fiscales comprometidos para 2027 era "crucial seguir de cerca la evolución del cumplimiento de las obligaciones fiscales y mantener la flexibilidad para ajustar el gasto corriente en caso de que la movilización de ingresos no alcance los resultados planeados".

En segundo lugar, y a solicitud expresa del propio Ministerio de Hacienda, el Departamento de Finanzas Públicas del FMI desarrolló una misión de asistencia técnica en Santiago entre el 20 y el 31 de enero de 2025, cuyos resultados quedaron plasmados en el Informe de Asistencia Técnica "Chile: Proyecciones de Ingresos Tributarios", publicado en marzo de 2025. En dicho informe técnico advirtió expresamente que las diferencias significativas entre las proyecciones de ingresos y la recaudación efectiva, observadas desde 2020 se "extendieron más allá del 2021 (incluso hasta

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

2024)", y que "podrían mermar la credibilidad del proceso presupuestario" y de las estimaciones fiscales oficiales.

El FMI constató deficiencias significativas en materia de trazabilidad y replicabilidad de los modelos utilizados para la elaboración de las proyecciones fiscales. Según se consigna expresamente en el informe, los modelos empleados por la Dipres no pudieron ser revisados adecuadamente por la misión técnica del FMI ya que "no estuvieron disponibles para la misión debido a que no se encontraban en el formato necesario para su replicabilidad y trazabilidad año a año".

Como consecuencia de lo anterior, el FMI formuló recomendaciones expresas dirigidas al Ministerio de Hacienda y a la Dipres orientadas a "aumentar la transparencia publicando periódicamente tablas resumen y documentos con los supuestos (sus cambios), el modelo/s, análisis ex ante, los datos utilizados para proyectar, las proyecciones y la recaudación efectiva, y una explicación de las diferencias entre las mismas" que permitan comprender las diferencias entre las proyecciones efectuadas y los resultados posteriormente observados.

En cuanto al incumplimiento de la meta de Balance Estructural fijada por el Decreto N° 542 de 2025 señalan los acusadores que uno de los antecedentes más relevantes contenidos en el IFP 1T26 dice relación con el resultado definitivo del Balance Estructural correspondiente al ejercicio fiscal del año 2025. El decreto N° 542 de 2025 del Ministerio de Hacienda había fijado para dicho ejercicio una meta de Balance Estructural equivalente a -1,6% del PIB. Sin embargo, el cierre fiscal definitivo del año 2025 arrojó un déficit estructural equivalente a -3,7% del PIB, cifra que excede en más de dos puntos porcentuales la meta oficialmente comprometida por la autoridad de -1,6% del PIB establecida en el decreto N° 542 de 2025 del Ministerio de Hacienda.

La relevancia de este antecedente fue expresamente reconocida en el Recuadro N° 1 del IFP 1T26, documento que constató el incumplimiento de la meta comprometida para el año 2025 y explicó las correcciones efectuadas respecto de las estimaciones previamente informadas.

Asimismo, conforme al marco establecido por la ley N° 21.683 sobre Responsabilidad y Transparencia en la Gestión Financiera del Estado, dicho resultado configura un incumplimiento formal de la regla fiscal vigente, circunstancia que activó los mecanismos institucionales de evaluación y seguimiento previstos por la propia normativa.

En consecuencia, al término de la gestión del acusado, el resultado efectivo de las cuentas fiscales evidenció una desviación superior a dos puntos porcentuales del PIB respecto de la meta oficialmente comprometida, configurándose un incumplimiento formal de la regla fiscal.

En relación a los hallazgos del proceso “Inspección Total” y la constatación posterior de obligaciones fiscales diferidas no reflejadas

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

adecuadamente en la programación financiera del Estado, recuerdan quienes acusan que con posterioridad al término del mandato del acusado se instruyó la ejecución de un proceso de revisión integral de la situación financiera del Estado denominado “Inspección Total”, destinado a identificar compromisos de gasto, obligaciones pendientes y contingencias fiscales existentes al cierre de la Administración anterior.

Conforme a la información oficial difundida, los hallazgos preliminares de dicho proceso valorizaron alertas fiscales por aproximadamente USD 9.200 millones e identificaron, entre los hechos más relevantes, pagos postergados desde el ejercicio presupuestario 2025 al 2026 por aproximadamente USD 3200 millones.

Los antecedentes dados a conocer públicamente señalaron que dichas obligaciones comprendían, entre otras materias, compromisos asociados a prestaciones de salud, programas educacionales, alimentación escolar, subsidios y pagos pendientes a proveedores del Estado, cuya materialización financiera debía ser enfrentada durante los ejercicios presupuestarios posteriores.

La magnitud de las cifras detectadas no sólo da cuenta de la existencia de obligaciones fiscales significativas cuya adecuada consideración resultaba indispensable para evaluar la situación financiera efectiva del Estado. También constituye un antecedente concordante con las observaciones formuladas previamente por el CFA respecto de presiones de gasto insuficientemente financiadas, con las advertencias relativas a la sostenibilidad de las cuentas fiscales y con los antecedentes posteriormente incorporados al IFP 1T26.

Concluyen los acusadores que es posible establecer los siguientes hechos:

- Existían advertencias técnicas formales, previas y reiteradas, emitidas por organismos especializados nacionales e internacionales, entre ellos el Consejo Fiscal Autónomo y el FMI, respecto de riesgos asociados a la sostenibilidad fiscal, la suficiencia de las fuentes de financiamiento, la estimación de ingresos y la trazabilidad de las proyecciones financieras del Estado.

- Durante el período en que el acusado ejerció el cargo de Ministro de Hacienda dichas advertencias recayeron sobre materias directamente vinculadas a la programación financiera, presupuestaria y fiscal del Estado, ámbitos cuya dirección, coordinación y supervisión correspondían al Ministerio de Hacienda conforme al marco normativo previamente expuesto.

- Los instrumentos oficiales de programación financiera elaborados durante la gestión del acusado presentaron inconsistencias, omisiones y desviaciones relevantes en materias relativas a ingresos, gasto, déficit fiscal y deuda pública, las cuales quedaron posteriormente consignadas en documentos oficiales del Estado.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

- Parte significativa de las diferencias observadas tuvo su origen en la insuficiente consideración de compromisos, obligaciones y presiones financieras vigentes del Estado, respecto de los cuales existían antecedentes previos que permitían advertir razonablemente su incidencia sobre la situación fiscal proyectada.

- Los antecedentes incorporados posteriormente a documentos oficiales del Estado permitieron constatar la existencia de obligaciones fiscales diferidas, compromisos financieros y presiones de gasto de magnitud relevante, consistentes con las advertencias formuladas previamente por organismos técnicos especializados.

- Las inconsistencias, omisiones y desviaciones descritas en este capítulo no pueden ser entendidas como hechos repentinos, imprevisibles o carentes de señales de alerta previas. Por el contrario, fueron precedidas por observaciones técnicas formales que advertían riesgos relevantes respecto de la programación financiera y de la consistencia de las proyecciones fiscales oficiales.

- La circunstancia de que parte de estos antecedentes haya sido documentada o sistematizada con posterioridad al término del mandato del acusado no altera la época en que ocurrieron los hechos descritos ni el período durante el cual recaían sobre éste los deberes de dirección, coordinación, supervisión y control de la administración financiera del Estado.

En el Capítulo V, sobre los fundamentos de la acusación constitucional, expresan los acusadores que la responsabilidad constitucional que se persigue en esta acusación se funda en la infracción personal y directa de los deberes constitucionales y legales que recaen sobre quien ejerce la conducción superior de las finanzas públicas de la República.

Como se desarrolló en el Capítulo II, la Constitución Política de la República, la ley general de Ministerios, el decreto ley N° 1.263, la ley N° 21.683 y la ley N° 18.575 radican en el Ministro de Hacienda la dirección superior de la administración financiera del Estado y la responsabilidad institucional sobre los instrumentos mediante los cuales ésta se programa, ejecuta, controla y comunica oficialmente.

Lo anterior reviste especial relevancia, pues la acusación no se dirige contra órganos técnicos ni contra funcionarios subordinados, sino contra una ex autoridad que detentó la conducción superior del sistema de administración financiera estatal y respecto de quien recaen los deberes establecidos en los cuerpos normativos ya citados.

En particular, el decreto ley N° 1.263, orgánico de Administración Financiera del Estado, atribuye al Ministro de Hacienda un rol central en la conducción del sistema financiero público, y establece principios y obligaciones destinados a asegurar la adecuada programación, coordinación y control de los recursos del Estado. Tales deberes se expresan, entre otros, en:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

• el principio de unidad y coordinación de la administración financiera del Estado (artículo 3°).

• el principio de universalidad e integridad de la información presupuestaria (artículo 4°).

• la obligación de consistencia entre los instrumentos de programación financiera y la Ley de Presupuestos (artículo 5°); y

• las responsabilidades asociadas a la programación financiera y al proceso presupuestario (artículos 10 y 15).

A ello se suman los principios de probidad, eficiencia, control y adecuada gestión administrativa consagrados en los artículos 52 y 53 de la ley N° 18.575, así como las obligaciones de transparencia, responsabilidad e integridad fiscal incorporadas por la Ley N° 21.683, las cuales refuerzan la exigencia de que la información financiera oficial refleje adecuadamente la situación fiscal del Estado y permita la adopción de decisiones públicas sobre bases ciertas y consistentes.

Por tanto, a juicio de los acusadores, correspondía al Ministro de Hacienda, en su calidad de autoridad superior responsable de la administración financiera del Estado, dirigir, coordinar, supervisar y controlar el cumplimiento de dichas obligaciones, así como responder institucionalmente por los instrumentos oficiales elaborados bajo su dependencia.

En relación con el conocimiento o deber de conocimiento de las advertencias institucionales señalan los acusadores que los antecedentes examinados permiten sostener que, durante la gestión del acusado, existieron advertencias formales, reiteradas y provenientes de organismos técnicos especializados, respecto de materias que se encontraban directamente vinculadas con la conducción de las finanzas públicas y con los instrumentos de programación financiera elaborados bajo la responsabilidad institucional del Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, destacan los acusadores que la intervención de órganos técnicos no excluye la responsabilidad ministerial.

La circunstancia de que determinados informes, proyecciones o instrumentos financieros hayan sido elaborados materialmente por órganos técnicos no altera la titularidad de los deberes jurídicos examinados en la acusación. La Dipres constituye un servicio público dependiente del Ministerio de Hacienda, carente de autonomía constitucional o legal para definir la política fiscal del Estado o para sustraerse de la estructura jerárquica de dicha cartera.

En consecuencia, la elaboración material de antecedentes por organismos técnicos subordinados no desplaza la responsabilidad institucional del Ministro respecto de materias cuya dirección, coordinación, supervisión y control le han sido expresamente confiadas por la Constitución y las leyes. Del mismo modo, la existencia de asesoría técnica especializada no exonera al ex Ministro de Hacienda acusado de sus deberes.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Las materias observadas dicen relación con la programación financiera del Estado, la consistencia de las proyecciones fiscales, la adecuada expresión de compromisos de gasto vigentes y la integridad de la información financiera oficial, ámbitos que el propio marco normativo examinado radica bajo la conducción superior del Ministerio de Hacienda.

En cuanto a la gravedad institucional de las infracciones denunciadas y la proporcionalidad de la responsabilidad constitucional perseguida, señalan quienes patrocinan el libelo que ellas deben apreciarse considerando la posición institucional que ocupaba el acusado. La amplitud de sus atribuciones justifica un estándar particularmente exigente respecto del cumplimiento de los deberes de dirección, coordinación, supervisión y control que el ordenamiento le impone.

A juicio de los acusadores, la cuestión que corresponde resolver en esta sede es si, atendidas las funciones ejercidas por el acusado, las advertencias de que dispuso, las facultades que le confería el ordenamiento jurídico y los hechos posteriormente constatados, observó o incumplió los deberes constitucionales y legales que regían su actuación.

Si bien los Ministros de Estado no se encuentran sometidos al régimen disciplinario aplicable a los demás funcionarios públicos, resulta ilustrativo advertir que el propio ordenamiento reserva sus consecuencias más severas para aquellos casos en que se verifican incumplimientos graves de deberes de dirección, control, supervisión o probidad administrativa. Ello permite dimensionar la relevancia que el sistema jurídico atribuye a la observancia de tales deberes y la legitimidad de examinar su eventual infracción cuando se trata de autoridades que ejercen las más altas funciones públicas de la República.

Por último, concluyen los acusadores que puede sostenerse, preliminarmente que:

a) el acusado era titular de los deberes constitucionales y legales examinados;

b) existían advertencias técnicas previas, formales y reiteradas respecto de las materias posteriormente observadas;

c) dichas advertencias recaían precisamente sobre ámbitos sometidos a su dirección, coordinación y supervisión;

d) no consta la adopción de medidas suficientes destinadas a corregir oportunamente las observaciones formuladas; y

e) las inconsistencias, omisiones y desviaciones posteriormente constatadas se relacionan con materias cuya conducción superior correspondía al Ministerio de Hacienda.

Destacan que la acusación no se funda en una discrepancia respecto de determinadas decisiones económicas, ni en la valoración política de los resultados de una gestión gubernamental. Tampoco atribuye responsabilidad al acusado por el mero resultado de la política fiscal ni por la existencia de legítimas diferencias de apreciación económica. El reproche formulado dice relación con el incumplimiento de deberes constitucionales y legales específicos cuyo cumplimiento correspondía directamente al acusado

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

en su calidad de Ministro de Hacienda y máxima de autoridad responsable de la conducción superior del sistema de administración financiera del Estado.

En el Capítulo VI, sobre naturaleza, finalidad y alcance de la responsabilidad constitucional, los acusadores recuerdan que mucho se ha discutido sobre si la responsabilidad constitucional de los Ministros de Estado es de carácter jurídica o política y si es o no una herramienta de última ratio.

La doctrina ha repetido en variadas ocasiones que la responsabilidad constitucional es un régimen de responsabilidad autónomo y propio que lo declara el H. Congreso Nacional. La H. Cámara de Diputados actúa como acusador y el Senado resuelve como jurado, en conciencia:

El profesor Humberto Nogueira Alcalá ha definido la acusación constitucional como "un procedimiento excepcional mediante el cual el Congreso Nacional hace efectiva la responsabilidad constitucional de determinadas autoridades superiores del Estado por infracciones especialmente graves previstas por la Constitución".

La acusación constitucional cumple, además, una función institucional de especial relevancia dentro del sistema de responsabilidad de las altas autoridades del Estado. Su finalidad no consiste únicamente en hacer efectiva la responsabilidad derivada de infracciones ya cometidas, sino también en resguardar la vigencia práctica de la Constitución y de las leyes como límites jurídicos al ejercicio del poder público. En tal sentido, constituye uno de los principales mecanismos mediante los cuales nuestro ordenamiento jurídico asegura que el ejercicio de las más altas funciones públicas se desarrolle con sujeción al principio de juridicidad y a los deberes de responsabilidad inherentes al cargo.

En palabras del profesor Diego García Sayán, "el tema de la responsabilidad del poder es clave en una democracia contemporánea, en el sentido de que los gobernantes deben y pueden dar cuenta a los ciudadanos sobre el ejercicio de su función de poder".

La responsabilidad constitucional encuentra su fundamento último en la necesidad de asegurar que quienes ejercen funciones públicas rindan cuenta de la forma en que desarrollan sus competencias y administran los recursos que, en la investidura de su cargo, se les ha confiado. Mientras mayores son las atribuciones y más relevantes las consecuencias de las decisiones adoptadas, mayor es también el estándar de responsabilidad que legítimamente puede exigirse a la autoridad.

Agregan los acusadores que don Alejandro Silva Bascuñán, en relación con la calificación y atribuciones del H. Congreso en la procedencia de las acusaciones constitucionales contra Ministros de Estado, señala: "En el estudio de la procedencia de las acusaciones que se dirijan a los Ministros de Estado debe tomarse en cuenta que éstos, aunque de exclusiva confianza del Presidente en su nombramiento y remoción, no son secretarios privados suyos, sino funcionarios públicos que actúan como órganos del Estado y

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

asumen plena responsabilidad personal de sus actuaciones, no obstante la que también grava al Jefe de Estado".

Conforme a la historia constitucional consignada en las actas de la Comisión Ortúzar, la acusación constitucional fue entendida y concebida por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República como un mecanismo de fiscalización especialísimo y concreto del Poder Legislativo en su conjunto, respecto de los actos de los otros poderes del Estado. El énfasis fue puesto en dos puntos principales, en el estricto mérito de control jurídico de la acusación, diferenciado del control político, y en la naturaleza jurídica de los hechos que posibilitan una acusación constitucional. En definitiva, el control jurídico que el constituyente confió al H. Congreso consiste, en la práctica, en la posibilidad de sancionar infracciones y recabar responsabilidades específicamente jurídicas que hayan cometido los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Constitución en ejercicio de sus funciones.

Respecto de la responsabilidad constitucional de los Ministros de Estado expresan los acusadores que la responsabilidad constitucional de los Ministros de Estado presenta características propias derivadas de la posición institucional que éstos ocupan dentro de la estructura de la Administración.

Las infracciones que se imputan en esta acusación no dicen relación con errores aislados ni con meras diferencias de criterio respecto de determinadas decisiones de política económica. Lo que se somete al conocimiento de esta La Cámara es el incumplimiento de deberes constitucionales y legales directamente vinculados a la conducción superior de las finanzas públicas de la República, deberes cuyo cumplimiento resulta especialmente exigible atendida la naturaleza de las funciones ejercidas por el acusado y las consecuencias institucionales que de ellas derivan.

Asimismo, los acusadores sostienen que la acusación constitucional no es un mecanismo de última ratio, sino un instrumento autónomo de responsabilidad jurídico-pública, previsto expresamente por la Constitución para hacer efectiva la responsabilidad de determinadas autoridades superiores del Estado. Como ha sostenido Víctor Manuel Avilés, la acusación constitucional “es un proceso con sanciones propias, aplicable a causales específicas, que puede concurrir con responsabilidades administrativas, penales o civiles, sin estar subordinada a ellas; por tanto, no es una herramienta de última ratio”.

La historia constitucional, la doctrina de José Luis Cea, Humberto Nogueira y Alejandro Silva Bascuñán, así como los trabajos de la Comisión Ortúzar, coinciden en que la acusación constitucional fue concebida como un mecanismo de control jurídico-constitucional, no como una censura política propia de regímenes parlamentarios ni como una forma de responsabilidad penal. Su finalidad es controlar conductas antijurídicas cometidas en el ejercicio del cargo, y pueden coexistir con otras formas de responsabilidad sin depender de ellas.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Añaden que aun cuando se pretendiera exigir un estándar de “última ratio”, éste también se cumpliría en este caso. El acusado cesó en su cargo el 11 de marzo de 2026, de modo que los mecanismos ordinarios de fiscalización parlamentaria (interpelación, comisiones investigadoras, requerimientos de información) resultan inaplicables, pues presuponen una autoridad en ejercicio y carecen de la consecuencia inhabilitante que la gravedad de las infracciones reclama.

Por otra parte, sostienen los acusadores que de acuerdo con el artículo 51 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, los capítulos acusatorios se definen de la siguiente manera:"Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla.".

De la definición se desprende el deber, en cada capítulo acusatorio, de señalar qué hechos supondrían infracción de una norma, de lo cual se colige que un mismo hecho podría generar diversos capítulos, pues es evidente que un hecho puede infringir varias normas y no solo una, configurando un concurso de infracciones.

Los hechos descritos en esta acusación constitucional se desarrollan en un ámbito respecto del cual la autoridad dispone legítimamente de espacios de decisión y apreciación técnica. La definición de la política fiscal, la determinación de prioridades presupuestarias y la adopción de medidas económicas forman parte de las atribuciones propias del Gobierno y, por su naturaleza, admiten posiciones distintas e incluso contrapuestas dentro del debate democrático.

Sin embargo, la existencia de dicho margen de apreciación no excluye ni atenúa el cumplimiento de los deberes jurídicos que la Constitución y las leyes imponen a quienes ejercen la conducción de las finanzas públicas. La autonomía para definir una determinada política económica no comprende la facultad de prescindir de las reglas que disciplinan su ejecución, ni autoriza a desconocer las exigencias de transparencia, consistencia, programación, control y responsabilidad fiscal que estructuran el sistema de administración financiera del Estado.

Lo que se somete al conocimiento de la Cámara es determinar si, en el ejercicio de las funciones que el ordenamiento jurídico encomienda al Ministro de Hacienda, fueron observados los deberes constitucionales y legales que regulan la administración financiera del Estado o si, por el contrario, dichos deberes resultaron incumplidos en términos que hacen procedente la responsabilidad constitucional prevista en el artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República.

Capítulo primero: Infracción al artículo 8 de la Constitución Política de la República por la entrega de información fiscal inconsistente en vulneración de los deberes de probidad, transparencia e integridad en la gestión financiera del Estado.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

El artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone, en su inciso primero que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

Esta norma constitucional consagra dos deberes copulativos cuya observancia es exigible a todo funcionario público, y con especial rigurosidad a las más altas autoridades del Estado, el deber de probidad y el deber de publicidad y transparencia, que comprende no solo los actos administrativos en sentido formal, sino también sus fundamentos, esto es, la información veraz y consistente que les sirve de sustento.

En el caso del Ministro de Hacienda, este deber constitucional adquiere una dimensión específica, la transparencia y consistencia de las estadísticas fiscales son condición necesaria para el funcionamiento del control democrático del gasto público, para la formación libre y razonada de las decisiones del Congreso Nacional en materia presupuestaria, para la credibilidad del Estado ante los agentes económicos y los mercados, y para la fiscalización ciudadana del manejo de los recursos públicos.

Conforme a la cadena normativa vigente, a los artículos 24 y 33 de la Constitución, al artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 7.912 de 1927 y a los artículos 1°, 3°, 4° y 5° del decreto ley N° 1.263, la titularidad funcionaria del cumplimiento de los deberes de probidad, transparencia y consistencia fiscal recae directamente en el Ministro de Hacienda, en su calidad de autoridad superior del sistema de administración financiera del Estado.

Respecto de la probidad y la transparencia en el manejo de información fiscal, señalan los acusadores que el principio de probidad, conforme al artículo 52 de la ley N° 18.575, consiste en "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". El artículo 53 de la misma ley precisa que el interés general "exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz", manifestándose, entre otras dimensiones, en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos y en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones.

Aplicado al Ministro de Hacienda, este estándar exige objetivamente que las proyecciones fiscales oficiales emanadas de su cartera reflejen el estado real de las finanzas públicas, incorporen los compromisos de gasto efectivamente vigentes, identifiquen las fuentes de financiamiento de manera fehaciente y guarden coherencia interna entre sus componentes.

En esta sede, el principio de probidad se entiende como el deber del Ministro de Hacienda de ejercer sus funciones con la diligencia, legalidad, supervisión, coordinación y control que el ordenamiento jurídico exige a

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

quienes ocupan las más altas responsabilidades públicas. Este estándar implica adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la integridad, consistencia y veracidad de la información fiscal, así como prevenir y corregir oportunamente cualquier deficiencia que pueda afectar la correcta gestión de los recursos públicos.

El Consejo Fiscal Autónomo, el FMI y la propia Dipres formularon advertencias formales respecto de deficiencias metodológicas, omisiones de gasto y falta de trazabilidad en las proyecciones fiscales que el exministro conocía o, al menos, debía conocer en razón de su cargo. Estas advertencias fueron previas a la emisión del IFP 4T25 y se referían específicamente a las inconsistencias que posteriormente se verificaron en el IFP 1T26, lo que excluye la posibilidad de error excusable o desconocimiento por parte del acusado.

En este sentido, existió una falta de transparencia y de información oportuna respecto de la verdadera situación financiera del Estado y de las obligaciones efectivamente comprometidas por la Administración.

En efecto, mientras las cifras oficiales mantenían públicamente una apariencia de normalidad presupuestaria y cumplimiento razonable de metas fiscales, se mantenían obligaciones relevantes desplazadas hacia ejercicios financieros posteriores, alterándose con ello la correcta expresión de la ejecución presupuestaria estatal.

Especial gravedad reviste la inconsistencia aritmética entre la trayectoria de deuda bruta y el balance estructural proyectado en el IFP 4T25, inconsistencia que fue reconocida oficialmente en el IFP 1T26.

Particularmente relevante resulta que la magnitud y carácter oficial de estas inconsistencias solo pudieron ser conocidos públicamente con posterioridad al término de la gestión del exministro acusado, a través del IFP 1T26 y del proceso extraordinario de revisión financiera instruido mediante el Instructivo Presidencial N° 002, de 11 de marzo de 2026.

En cuanto al marco institucional aplicable afirman los patrocinantes del libelo que el decreto N° 542 de 2025 del Ministerio de Hacienda modificó la meta de balance estructural vigente para el ejercicio 2025 fijándola en -1,6% del PIB. El cierre fiscal definitivo de 2025, conforme al IFP 1T26, arrojó un déficit estructural de -3,7% del PIB, esto es, más de dos puntos porcentuales por sobre la meta. El IFP 4T25, elaborado bajo la responsabilidad del acusado, proyectó un déficit estructural para 2026 de -2,7% del PIB, cifra que el IFP 1T26 corrigió a -3,7% del PIB.

La ley N° 21.683 de 2024, que promueve la Responsabilidad y la Transparencia en la Gestión Financiera del Estado, modificó la Ley N° 20.128 de Responsabilidad Fiscal y consagró expresamente la obligación de elaborar y publicar trimestralmente el Informe de Finanzas Públicas como pieza permanente de la institucionalidad fiscal chilena. El nombre mismo de la ley es elocuente respecto del bien jurídico protegido: "Responsabilidad y Transparencia". El IFP no es un documento técnico interno, es el instrumento

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

que la ley diseñó como vehículo formal de transparencia fiscal hacia el Congreso, los mercados y la ciudadanía.

El propio Director de Presupuestos recordó el carácter institucional y obligatorio de este instrumento al señalar: “Hace 6 años, la Dirección de Presupuestos empezó a publicar trimestralmente el Informe de Finanzas Públicas, ejercicio que solo se realizaba de forma anual junto a la Ley de Presupuestos. Dicha práctica luego fue recogida como una obligación periódica en la Ley de Presupuestos y finalmente como un mandato permanente de la Ley N°20.128 de Responsabilidad Fiscal. Esto ilustra la capacidad innovadora y el esfuerzo de Dipres de entregar más información a los agentes y la sociedad”. Esta afirmación refuerza que la publicación del IFP no es una mera práctica administrativa, sino una obligación legal destinada a asegurar información fiscal íntegra, consistente y veraz, cuyo cumplimiento recaía directamente bajo la conducción del Ministro de Hacienda.

Respecto de la ley N° 21.683 como estándar reforzado de exigencia en materia de transparencia y responsabilidad fiscal recuerdan los acusadores que el propio Mensaje del proyecto de ley que dio origen a dicha ley expresa, sobre el bien jurídico protegido por la regla fiscal y sus mecanismos de transparencia, que "la experiencia nacional e internacional indica que una regla será efectiva solo si su cumplimiento es creíble por el resto de los actores relevantes. La credibilidad en el caso de una regla fiscal, a su vez, no solo se mide por el logro de los objetivos, también por la forma en que se alcanzan. Así, aumentar la exigencia de transparencia en las cifras fiscales fortalecerá la confianza en la regla fiscal y el actuar del gobierno".

La dictación de la ley N° 21.683 importa una modificación relevante en la forma en que deben entenderse las obligaciones que pesan sobre el Ministerio de Hacienda y, particularmente, sobre la Dipres en materia de gestión financiera del Estado. En efecto, si bien con anterioridad la transparencia fiscal, la responsabilidad presupuestaria y la rendición de cuentas podían ser concebidas predominantemente como principios orientadores de la acción administrativa o criterios de buena gestión pública, la nueva legislación les confiere una densidad normativa significativamente mayor, traduciéndolos en obligaciones jurídicas concretas cuyo cumplimiento puede ser objeto de control institucional y evaluación jurídica.

La ley N° 21.683 no se limita a formular objetivos generales de política pública, sino que establece mecanismos específicos destinados a asegurar la disponibilidad, calidad, oportunidad y trazabilidad de la información fiscal, fortaleciendo asimismo las herramientas de supervisión y control de la gestión financiera del Estado.

En el Ministerio de Hacienda recae una responsabilidad reforzada respecto de la correcta administración de los recursos públicos y de la generación de condiciones que permitan el adecuado control de las finanzas estatales. En tal sentido, las obligaciones establecidas en la Ley N° 21.683 deben interpretarse como deberes funcionales propios de la cartera, cuya

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

observancia resulta indispensable para garantizar la transparencia y sostenibilidad de la gestión fiscal.

En consecuencia, la infracción de las obligaciones de transparencia fiscal, de los deberes de información y de los mecanismos de control previstos en la Ley N° 21.683 no puede ser entendida únicamente como una deficiencia técnica o de gestión pública, sino como el incumplimiento de deberes jurídicos expresos y plenamente vigentes.

A juicio de los acusadores, la infracción al artículo 8 de la Constitución se configura por la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La existencia del deber constitucional de probidad y transparencia respecto de los actos y sus fundamentos emanados de los órganos del Estado, aplicable al Ministro de Hacienda en su calidad de autoridad superior del sistema de administración financiera del Estado.

2. La publicación bajo la responsabilidad institucional del acusado, con fecha 13 de febrero de 2026, del IFP 4T25, instrumento al cual la ley N° 21.683 atribuye una función específica de transparencia fiscal hacia el Congreso, los mercados y la ciudadanía.

3. La constatación oficial —en acto administrativo posterior firmado por la actual Dipres en el IFP 1T26— de que dicho informe contenía supuestos de recaudación que excedían los rendimientos efectivos verificados; no contemplaba todas las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado; y presentaba una trayectoria de deuda bruta aritméticamente inconsistente con la trayectoria de balance proyectada en el mismo documento.

4. El reconocimiento oficial, en las palabras del Ministro de Hacienda contenidas en el IFP 1T26, de la necesidad de "una recuperación de la credibilidad institucional en el manejo de estadísticas fiscales transparentes, consistentes y oportunas", lo que constituye una constatación administrativa formal de que las propiedades de transparencia, consistencia y oportunidad de las estadísticas fiscales no se verificaron bajo la administración anterior.

5. La afectación directa del bien jurídico protegido por el artículo 8° de la Constitución, consistente en la transparencia y probidad en la gestión financiera del Estado, al haberse entregado información fiscal que no cumplía con los estándares de veracidad, consistencia y completitud exigidos por la normativa vigente.

Respecto de la confirmación posterior de las deficiencias de transparencia fiscal detectadas afirman los acusadores que las inconsistencias detectadas en el IFP 1T26 fueron posteriormente corroboradas por los hallazgos del proceso de revisión fiscal “Inspección Total”.

En su Segundo Informe de Avance, el Comité Estratégico de Auditoría Revisión Fiscal informó la existencia de pagos postergados desde el ejercicio 2025 al ejercicio 2026 por aproximadamente USD$ 3.200 millones. Señalan expresamente que corresponde al nivel más alto de pagos pendientes detectado en procesos de cambio de gobierno desde que existe registro comparable.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Dicho antecedente reviste especial gravedad, pues esta omisión generó una distorsión sustantiva en la transparencia y confiabilidad de la información fiscal puesta a disposición de los órganos de control democrático y de la ciudadanía, y afectó directamente el estándar constitucional de probidad y transparencia que rige la gestión financiera del Estado.

Capítulo segundo. Infracción al artículo 3 del decreto ley N°1.263, ley orgánica de Administración Financiera del Estado, por vulneración de los principios de unidad y coordinación que rigen la Administración Financiera del Estado.

El artículo 3° del decreto ley N° 1.263 de 1975, que establece la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, dispone que "… El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado. Asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del Sector Público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.".

Esta norma consagra dos deberes legales objetivos exigibles al titular del sistema de administración financiera del Estado: a) el deber de asegurar la coordinación y la unidad de la gestión financiera, esto es, la consistencia interna entre presupuesto, contabilidad y administración de fondos; y b) el deber de que el sistema constituya la expresión financiera de los planes y programas del Estado, es decir, que refleje la realidad fiscal.

Conforme a la cadena normativa vigente, los artículos 24 y 33 de la Constitución, artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 7.912 de 1927 y artículos 1°, 3°, 4° y 5° del decreto ley N° 1.263, la titularidad funcionaria del cumplimiento de los deberes de coordinación, unidad y consistencia del sistema de administración financiera del Estado recae directamente en el Ministro de Hacienda. Esta titularidad es indelegable y constituye el fundamento jurídico que permite imputar al acusado la infracción al artículo 3° del decreto ley N°1.263 desarrollada en este capítulo.

Estos deberes resultan infringidos por los siguientes hechos:

- El Consejo Fiscal Auitónomo, el FMI y la propia Dipres formularon advertencias formales respecto de deficiencias metodológicas, omisiones de gasto y falta de trazabilidad en las proyecciones fiscales que el ex Ministro conocía o, al menos, debía conocer en razón de su cargo. Estas advertencias fueron previas a la emisión del IFP 4T25 y se referían específicamente a inconsistencias que afectan directamente el deber de coordinación y unidad del sistema financiero estatal, excluyendo la posibilidad de error excusable o desconocimiento por parte del acusado.

- El IFP 4T25 presentó simultáneamente dos trayectorias aritméticamente incompatibles entre sí, una de balance fiscal que profundizaba el déficit acumulado entre 2026 y 2030 en $13,5 billones respecto del IFP del tercer trimestre de 2025, y otra de deuda bruta que solo recogía $3,9 billones de ese mismo deterioro.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

La diferencia de $9.559.289 millones (aproximadamente USD$ 10.500 millones) no fue reflejada en la trayectoria de deuda. La constatación de este hecho consta en acto administrativo oficial —el IFP 1T26—, en su Recuadro 6, bajo el título "Reestimación de la deuda bruta del Gobierno Central", el cual se motiva expresamente en "brechas de trazabilidad entre la trayectoria del balance y la proyección de la misma" en palabras del actual director de Presupuesto.

La inconsistencia aritmética entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda bruta constituye una vulneración directa del deber de coordinación y unidad del sistema financiero estatal. Cuando los componentes balance y deuda de un mismo sistema arrojan resultados incompatibles dentro de un mismo instrumento oficial, el sistema deja de estar coordinado y pierde la unidad que exige el artículo 3° del decreto ley 1.263. Esta falta de coherencia interna impide que el sistema financiero estatal refleje adecuadamente la realidad fiscal.

Cuando esa inconsistencia se traduce en una omisión del orden de USD$ 10.500 millones en la proyección de deuda pública el sistema deja de constituir la "expresión financiera de los planes y programas del Estado" que el artículo 3° exige.

No obsta a esta conclusión la eventual defensa según la cual parte de la diferencia entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda podría explicarse por "transacciones bajo la línea" que metodológicamente afectan el stock de deuda sin reflejarse en el balance corriente. Tal defensa es jurídicamente improcedente por dos razones de hecho fundadas en actos administrativos de la propia Dirección de Presupuestos.

Primero, porque la propia Dipres, publicó con fecha 11 de julio de 2025 el estudio "Transacciones bajo la línea: Evolución, relevancia y transparencia en el marco de la nueva Regla Fiscal Dual", en el cual reconoció expresamente la relevancia de estas transacciones y la obligación institucional de explicitarlas de manera detallada y sistematizada. El propio documento institucional señala que estas transacciones "no inciden directamente en el balance estructural, sí constituyen presiones reales sobre el endeudamiento neto, el espacio fiscal disponible y la credibilidad del marco macro fiscal. Su identificación, seguimiento y valoración resulta indispensable en un contexto en que la regla fiscal vigente, fortalecida por la Ley de Responsabilidad Fiscal, incorpora un ancla de deuda bruta como porcentaje del PIB".

Segundo, al constatar la inconsistencia en el IFP 1T26 no se afirma que la diferencia del orden de USD$ 10.500 millones esté explicada por transacciones bajo la línea regularmente registradas, sino que constata, por el contrario, lo que confirma nuevamente la existencia de "brechas de trazabilidad entre la trayectoria del balance y la proyección de la misma", instruyendo una investigación administrativa al respecto.

En consecuencia, la infracción al deber de coordinación y unidad consagrado en el artículo 3° del DL 1.263 se configura no solo por la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

incompatibilidad aritmética entre balance y deuda, sino, con igual o mayor fuerza, por la ausencia de trazabilidad y explicitación detallada de las transacciones que pudieran explicar dicha diferencia - obligación de transparencia que la propia Dipres, había reconocido como exigible apenas siete meses antes de la publicación del IFP 4T25-.

Capítulo tercero. Infracción al artículo 4 del decreto ley N°1.263, por omisión de obligaciones y compromisos financieros relevantes en contravención al principio de universalidad presupuestaria.

Dicho artículo dispone que “Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público (...)."

Señalan los acusadores que esta norma consagra el principio legal de universalidad presupuestaria, que tiene además anclaje constitucional en el artículo 19 N° 20 inciso tercero de la Constitución, y exige que todos los gastos comprometidos por el Estado estén íntegramente contemplados —no parcialmente reflejados— en el presupuesto del Sector Público.

La universalidad presupuestaria no se satisface con una referencia formal a un rubro de gasto, exige que cada gasto comprometido del Estado cuente con financiamiento identificado y suficiente. La interpretación contraria transformaría el principio en una formalidad vacía, contraria al propósito de la norma, que es asegurar el control democrático del gasto público y la sostenibilidad de las finanzas del Estado.

Añaden los patrocinantes que conforme a la cadena normativa vigente, artículos 24 y 33 de la Constitución, artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 7.912 de 1927 y artículos 1°, 3°, 4° y 5° del decreto ley N° 1.263, la titularidad funcionaria del cumplimiento del principio de universalidad presupuestaria recae directamente en el Ministro de Hacienda, en su calidad de autoridad superior del sistema de administración financiera del Estado.

Manifiestan los acusadores que el Consejo Fiscal Autónomo, el FMI y la propia Dirección de Presupuestos formularon advertencias formales respecto de presiones de gasto no incorporadas, financiamiento insuficiente de compromisos vigentes y riesgos de subestimación del déficit que el exministro conocía o, al menos, debía conocer en razón de su cargo. Estas advertencias fueron previas a la emisión del IFP 4T25 y se referían específicamente a obligaciones cuyo financiamiento debía estar íntegramente contemplado en el presupuesto.

Conforme reconoce expresamente el IFP 1T26 en su Cuestión Previa, el IFP 4T25 elaborado bajo la responsabilidad institucional del acusado contenía "una proyección de gasto que no contemplaba todas las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado" y precisa que dichas presiones corresponden a compromisos cuyo financiamiento fue

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

"incluido parcialmente en la Ley de Presupuestos 2026, tales como: reajuste del Sector Público, incremento de la cotización previsional de empleo público, mayor gasto en intereses y obligaciones sin devengar al 31 de diciembre de 2025".

Añaden que el Consejo Fiscal Autónomo en sus dictámenes técnicos y en su exposición formal ante la Comisión de Hacienda del Senado, advirtió previamente al Ministerio de Hacienda y a la Dipres los siguientes hechos:

1. Que el proyecto de ley de reajuste del sector público implicaba un mayor gasto fiscal equivalente a 0,45% del PIB para 2026 (USD$ 1.668 millones), del cual se identificaron fuentes de financiamiento por únicamente 0,23% del PIB (USD$ 846 millones), restando un requerimiento adicional de financiamiento de 0,22% del PIB (USD$ 822 millones) sin identificar. El Consejo Fiscal Autónomo expresó textualmente que dicho proyecto "no cuenta con financiamiento plenamente identificado".

2. Que el reajuste del Sector Público "involucra gastos permanentes, lo que introduce presiones de igual naturaleza, por lo que las fuentes de financiamiento deben ser permanentes", y que no se cumplía dicho estándar técnico en la formulación presentada.

3. Que la formulación presupuestaria 2026 se efectuaba "en un escenario de estrés fiscal, caracterizado por déficit estructurales persistentes, incumplimientos de las metas de balance estructural, un nivel de deuda bruta cercano al nivel prudente y un bajo nivel de activos en el Fondo de Estabilización Económica y Social".

4. Recomendó formal y expresamente "que la Dirección de Presupuestos (Dipres) identifique y explicite detalladamente las fuentes adicionales de financiamiento, para facilitar que estas estén disponibles oportunamente y no comprometer el cumplimiento de las metas fiscales".

A juicio de quienes acusan estos hechos configuran una infracción al artículo 4° del decreto ley N° 1.263 por parte del acusado. El artículo 4° no exige que los gastos del Estado estén "parcialmente" contemplados en el presupuesto: exige que estén contemplados, en términos absolutos. La fórmula "incluido parcialmente" empleada en el IFP 1T26 es un reconocimiento administrativo de que la regla legal no se cumplió íntegramente.

La consecuencia práctica directa fue que el déficit efectivo proyectado para 2026 debió ser de -2,9% del PIB y no de -1,8% del PIB como informó el IFP 4T25.

Agregan los acusadores que los hallazgos posteriores del proceso denominado "Inspección Total" refuerzan la conclusión antes mencionada. En efecto, el Segundo Informe de Avance identificó la existencia de pagos postergados desde el ejercicio presupuestario 2025 hacia el ejercicio 2026 por aproximadamente USD$ 3.200 millones, afectando, entre otros, a proveedores de salud, JUNAEB, gratuidad universitaria y pequeñas y medianas empresas proveedoras del Estado.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

La existencia de obligaciones de pago comprometidas durante el ejercicio 2025 que debieron ser diferidas al ejercicio siguiente constituye un antecedente objetivo, posterior e independiente del IFP 4T25, que evidencia la existencia de presiones fiscales relevantes no absorbidas oportunamente, dentro del ejercicio presupuestario correspondiente.

Asimismo, hacen presente que la especial gravedad de las infracciones denunciadas no radica única y exclusivamente en sus consecuencias financieras inmediatas ni en los montos involucrados. Su relevancia institucional proviene, además, de la afectación que tales infracciones producen sobre la confianza pública en los mecanismos de administración financiera del Estado y en la veracidad de la información fiscal que sirve de base para la adopción de decisiones públicas.

El sistema de administración financiera descansa sobre un presupuesto esencial y es que la información contenida en los instrumentos oficiales refleje de manera íntegra, oportuna y consistente la situación financiera del Estado. Sobre dicha información el Congreso Nacional ejerce sus atribuciones presupuestarias y de fiscalización; los órganos de la Administración planifican su actividad; los organismos técnicos evalúan la sostenibilidad fiscal; y la ciudadanía puede formarse un juicio fundado acerca de la gestión de los recursos públicos.

Por esta razón, cuando los instrumentos destinados a informar el estado de las finanzas públicas omiten antecedentes relevantes, no reflejan adecuadamente obligaciones fiscales existentes o impiden conocer oportunamente la magnitud real de determinadas presiones financieras, la afectación producida trasciende el ámbito estrictamente técnico.

Capítulo cuarto. Infracción al artículo 5 del decreto ley N°1.263, por vulneración del deber de consistencia y coherencia de la programación financiera del Estado.

Dicho artículo establece que “El sistema presupuestario estará constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.”.

Esta norma estructural del sistema fiscal chileno establece dos exigencias copulativas: (i) que existan dos instrumentos —un programa financiero de mediano plazo y los presupuestos anuales—; y (ii) que ambos estén "debidamente coordinados entre sí". La exigencia de coordinación es imperativa, no facultativa, y constituye un deber legal cuya titularidad funcionaria recae en el Ministro de Hacienda.

Asimismo, es evidente que esta norma comprende que la coordinación presupuestaria no es una mera operación contable aislada o desvinculada de la verdadera situación financiera del Estado.

A diferencia de la infracción al artículo 4°, que se refiere a la falta de incorporación íntegra de gastos en el presupuesto, la infracción al artículo

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

5° se configura por la falta de coordinación entre el programa financiero de mediano plazo y los compromisos efectivos contenidos en la Ley de Presupuestos.

A juicio de los acusadores, los hechos que configuran la infracción son los siguientes:

El IFP 4T25 contiene una proyección de gasto que conforme reconoce el actual Director de Presupuestos en el IFP 1T26 "no contemplaba todas las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado". Esto significa, objetivamente, que el programa financiero de mediano plazo (IFP 4T25) no estaba coordinado con los compromisos efectivos contenidos en el presupuesto anual (Ley de Presupuestos 2026), tal como lo exige el artículo 5° citado.

A mayor abundamiento, la Ley de Presupuestos 2026 contemplaba financiamiento únicamente parcial del reajuste del sector público.

Estos hechos configuran una infracción al artículo 5° del decreto ley N° 1.263 por parte del acusado. La inconsistencia aritmética en la trayectoria de deuda, reconocida oficialmente en el Recuadro 6 del IFP 1T26, constituye otra manifestación objetiva de la misma falta de coordinación, el componente "balance" del programa financiero de mediano plazo y el componente "deuda" del mismo instrumento no estaban coordinados entre sí, ni con el presupuesto anual.

Por último, concluyen los acusadores que la acusación se construye sobre la constatación objetiva de infracciones constitucionales y legales verificables en actos oficiales emanados de los órganos competentes del Estado.

Destacan que la concurrencia de los hechos materiales que configuran cada una de las infracciones denunciadas consta en documentos públicos oficiales y verificables, a saber:

1. El Consejo Fiscal Autónomo emitió pronunciamientos formales, previos a la publicación del IFP 4T25, en los que constató la existencia de presiones de gasto comprometidas y sin financiamiento identificado por aproximadamente USD$ 822 millones, y advirtió el escenario de estrés fiscal en que se inscribía la formulación presupuestaria de 2026.

2. El IFP 4T25, instrumento elaborado bajo la responsabilidad institucional del acusado, no incorporó dichas presiones, no explicitó las fuentes adicionales de financiamiento recomendadas por el CFA, y presentó proyecciones de balance y deuda aritméticamente incompatibles entre sí. Estos hechos constan textualmente en el IFP 1T26, publicado el 25 de mayo de 2026 por la actual Dirección de Presupuestos.

3. El IFP 1T26 corrigió dichas proyecciones, elevando el déficit efectivo proyectado para 2026 en aproximadamente un punto porcentual del

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

PIB y la proyección de deuda bruta a 2030 en alrededor de USD$ 10.500 millones, situándola por sobre el umbral prudente del 45% del PIB establecido en el Decreto N° 542 de 2025.

4. Las conclusiones del proceso denominado "Inspección Total" identificaron la existencia de pagos postergados desde el ejercicio presupuestario 2025 hacia el ejercicio 2026 por aproximadamente USD$ 3.200 millones.

Lo anterior no constituye una simple divergencia técnica propia de la conducción económica de cualquier gobierno. Por el contrario, corresponde a una alteración sustancial de la correcta ejecución y coordinación financiera del Estado, que comprometen la transparencia fiscal, la integridad de las cuentas públicas y la confianza en la administración financiera de la nación.

Los hechos descritos en los capítulos precedentes son susceptibles de subsumirse en la causal contemplada en el artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución, que autoriza la acusación constitucional contra los Ministros de Estado por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución.

La gravedad de las infracciones descritas no deriva únicamente de la vulneración de deberes constitucionales y legales específicos, sino también de las consecuencias institucionales y económicas que tales incumplimientos proyectan sobre la administración financiera del Estado.

Las consecuencias institucionales y económicas son, de tal entidad que el propio Ministerio de Hacienda actual, en el IFP 1T26, ha reconocido la necesidad de "una recuperación de la credibilidad institucional en el manejo de estadísticas fiscales transparentes, consistentes y oportunas".

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.

El día martes 16 de junio pasado y dentro del plazo legal, el acusado señor Nicolás Grau Veloso, mediante escrito patrocinado por el abogado Patricio Zapata Larraín, procedió a dar respuesta a la acusación, y solicitó se la rechace en todas sus partes en mérito de las alegaciones que se hacen valer.

La versión completa del escrito de contestación se puede consultar en el siguiente vínculo:

Link	**VER TEXTO CONTESTACIÓN**

El acusado, de conformidad con el artículo 43 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, dedujo la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política de

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

la República señala, y en subsidio, para el caso de que la cuestión previa sea desechada, solicita se rechace la acusación constitucional en todas sus partes por no haberse configurado ninguno de los ilícitos constitucionales invocados en los capítulos acusatorios.

Cuestión previa

Esta gestión corresponde a un control jurídico a cargo de la Cámara con el objeto de establecer si la presentación formulada en contra del acusado se ajusta a las reglas establecidas para su admisibilidad y el debido proceso. Tal como ha indicado la doctrina, se trata de un control político de la constitucionalidad de la acusación con el propósito de realizar un "esfuerzo racionalizador", que obliga a revisar y reflexionar acerca de la concurrencia de sus requisitos.

Señala el acusado que las y los acusadores realizan formulaciones genéricas y abstractas que impiden identificar las acciones u omisiones que, como Ministro de Estado, constituyeron una infracción a la Constitución y las leyes. Es más, a juicio del acusado, el libelo acusatorio yerra al momento de caracterizar y comprender los alcances que el ordenamiento jurídico dispone. Lo anterior supone un grave obstáculo para el ejercicio de su derecho a defensa, ya que desconoce con exactitud qué hechos o qué infracciones se le imputan.

Aspectos generales de la acusación constitucional

1. Características de la acusación constitucional

a) Persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada

La acusación constitucional no responde a un acto meramente político, sino que responde a "un caso especial de ejercicio de una jurisdicción constitucional, entregada en exclusiva a los órganos políticos de la Cámara de Diputados y el Senado, por medio de la cual se hace efectiva una responsabilidad constitucional, predeterminada por la Constitución"[1]. Su comprensión como "juicio constitucional" supone que la acusación constitucional "(...) nace de una competencia específica entregada al Congreso, referida únicamente a los casos y materias que la Constitución indica. En virtud de este juicio, un cierto número de servidores públicos, contenido en un listado taxativo señalado por la Ley Fundamental, puede ser sometido a un proceso constitucional fundado en la comisión de ciertas infracciones, también tipificadas taxativamente por la Constitución" .[2]

[1] Sasso Felipe 2014. La acusación constitucional. Su naturaleza jurídica y los derechos fundamentales en Chile. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho de la Universidad de Chile. P 308

[2] Bronfman Vargas Alan, De la Fuente Hulaud Felipe y Parada Espinoza Fernando. 1993. El Congreso Nacional. Estudio constitucional, legal y reglamentario. Valparaíso. Centro de Estudios y Asistencia Legislativa. Universidad Católica de Valparaíso. P. 167-

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Este juicio, añade el acusado, persigue la responsabilidad constitucional de la autoridad acusada, la cual se comprende como una responsabilidad de carácter mixto (político-jurídica) ya que, si bien la resolución que determina su procedencia es política, nace de un acuerdo parlamentario que no responde a un desacuerdo político o de apreciación de las acciones del gobierno, sino que se funda en causales específicas, de conformidad a un procedimiento previsto en el ordenamiento[3].

b) Sus causales son taxativas y se interpretan restrictivamente

La responsabilidad constitucional que se pretende configurar por medio de una acusación constitucional se caracteriza por la sujeción del reproche a causales específicas, las que se deben interpretar de forma restrictiva.

Su naturaleza taxativa e interpretación restrictiva guardan relación directa con el objeto de la acusación constitucional, la gravedad de la sanción y la entidad de la infracción que se le imputa a la autoridad.

La responsabilidad constitucional de una autoridad por la configuración de un ilícito constitucional debe precisarse e identificarse de forma clara por los acusadores. Manifiesta el acusado que sobre las y los acusadores recae la responsabilidad de realizar imputaciones serias, precisas y fundadas, pues en atención a la gravedad de las consecuencias que se siguen de la procedencia de una acusación constitucional, no puede formularse de forma trivial o sin fundamentos suficientes.

La sanción que trae aparejada una acusación constitucional es severa, pues supone la remoción del ministro de Estado, en caso de que se encuentre vigente en el cargo, y la inhabilitación por 5 años para ejercer cargos públicos. En este sentido, la acusación constitucional es un ejercicio de un poder punitivo estatal excepcional que no está exento de cumplir el principio de legalidad, tipicidad y proporcionalidad que se exigen en derecho para sancionar. Por tanto, resulta improcedente la formulación de imputaciones generales o abstractas, fuera de las causales previstas en el texto constitucional y que no sean de una suficiente entidad o gravedad.

La conducta que se impute a la autoridad acusada debe ser de una entidad suficiente. La Constitución sujeta a un mismo estándar delitos graves – traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno – y la infracción o inejecución de la ley, por lo que para que proceda una acusación constitucional se debe invocar conductas constitutivas de alguno de los delitos antes reseñados o de una gravedad similar para que resulte proporcional que éstas se juzguen bajo el mismo parámetro.

c) Es un mecanismo excepcional y de ultima ratio

---

[3] VERDUGO MARINKOVIC, Mario, PFEFFER URQUIAGA, Emilio y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto 1997. “Derecho constitucional”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª. Edición actualizada, p. 165.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Como consecuencia lógica de la gravedad de las sanciones asociadas a la acusación constitucional, su sujeción a causales específicas y su procedencia respecto de determinadas autoridades, se ha entendido que esta institución es de carácter excepcional y de ultima ratio.

Lo expuesto es compartido transversalmente por la doctrina y centros de estudios de nuestro país. Así, el profesor Gutenberg Martínez Ocamica y la profesora Renée Rivero Hurtado afirman que la gravedad y el fin que persigue la acusación constitucional permiten comprenderla como un resorte excepcional de la Constitución, por lo que no está prevista para la sanción de cualquier tipo de conducta. Por parte de los centros de estudios, se destaca la posición del Instituto Libertad y Desarrollo, el cual afirma que "la acusación constitucional debe ser entendida como un instrumento de ultima ratio, procedente en casos graves, y como un juicio destinado a determinar y perseguir las responsabilidades jurídicas de las autoridades, con independencia del color político de éstas"[4].

Añade el acusado que su carácter excepcional y de ultima ratio no supone una exigencia de agotar previamente otras acciones previstas en nuestro ordenamiento, como parecen comprender los acusadores. Estas características se vinculan más bien con la severidad de su sanción, la necesaria proporcionalidad que debe existir entre ésta y los hechos que se imputan, y el catálogo restringido de causales que se pueden invocar.

d) Las causales que dan lugar a una acusación constitucional contra una autoridad sólo pueden tener lugar respecto de hechos personales

Las causales que se invoquen deben fundarse en conductas personales y directas de la autoridad acusada. Esta comprensión resulta coherente con un elemento esencial a todo régimen de responsabilidad, esto es, la existencia de una conducta específica respecto de la cual se formula un juicio de reproche que debe ser atribuible a la acción u omisión de quien está obligado o es garante de su cumplimiento.

En el marco de la acusación constitucional, esto se traduce en que la causal invocada se funda en una conducta de la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que, a la luz del ordenamiento jurídico, constituye una infracción jurídica respecto de la cual debe hacerse responsable.

<u>Argumentos de cuestión previa que advierten la improcedencia de la acusación constitucional.</u>

1. Los acusadores no identifican de manera clara y precisa las acciones u omisiones que configuran la causal invocada.

---

[4] LIBERTAD Y DESARROLLO. 2019. Acusación constitucional: ¿Juicio para perseguir responsabilidades políticas o jurídicas? Disponible en: https://lyd.org/wp-content/uploads/2019/10/tp-1419-acusacionconstitucional cubillos.pdf.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Recuerda el acusado que el artículo 51 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional dispone expresamente que cada capítulo de la acusación se votará por separado, señalando a continuación, lo que se entenderá por capítulo, esto es, “el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”. De ello se sigue que el capítulo acusatorio es una garantía de delimitación del procedimiento que: (i) permite fijar el objeto de la acusación constitucional; (ii) ejercer el derecho a defensa y (iii) determinar el ámbito de competencia de la H. Cámara de Diputados y, eventualmente, del H. Senado.

El presente libelo acusatorio, expresa el acusado, no efectúa una exposición clara, precisa y comprensible de los hechos que se le imputan y que permitan configurar la causal de infracción a la Constitución y las leyes invocada, sino que descansa en referencias genéricas a deberes de dirección, coordinación, supervisión y control.

a) El libelo invoca deberes generales del cargo, pero no identifica hechos específicos imputables al exministro

Toda imputación de responsabilidad jurídica requiere precisar qué se hizo o qué se omitió por parte del sujeto al cual se le atribuye una determinada responsabilidad y establecer el vínculo existente entre dicha acción u omisión y la infracción legal o constitucional invocada. Sin esa doble determinación, no existe propiamente una imputación de responsabilidad.

En una acusación constitucional no corresponde juzgar una gestión en abstracto, ni evaluar retrospectivamente la gestión política de una ex autoridad sino que debe examinarse si se trata de una conducta determinada -acción u omisión concreta- que pueda atribuirse personalmente al acusado y si esa conducta configura alguna de las causales taxativamente señaladas en la Constitución.

Añade el acusado que no basta afirmar que sobre él pesaban deberes constitucionales y legales de dirección, coordinación, supervisión y control respecto de la programación financiera del Estado. Si bien, tales deberes describen el marco funcional del cargo, no identifican por sí mismo una conducta infractora, ni una infracción a la Constitución o las leyes. Para que ello pueda servir de fundamento a una imputación constitucional es necesario precisar qué acto debía dictarse, qué instrucción debía impartirse o bien, que control específico debía ejercerse, ejercicio que los acusadores omiten realizar.

La afirmación que realiza la acusación en torno al hecho de que los actos discrecionales de la Administración no excluyen ni atenúan el cumplimiento de los deberes jurídicos que la Constitución y las leyes imponen a quienes ejercen la conducción de las finanzas públicas, debe necesariamente tener a la vista que, en la medida que se cumpla con los elementos reglados, la actuación de la Administración del Estado es libre.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

En el derecho existe un grado aceptable de indeterminación, pero los conceptos indeterminados tienen tres aspectos asociados: un núcleo fijo o zona de certeza positiva (establecimiento de requisitos que se deben cumplir siempre); una zona de incertidumbre, en la que existe un espacio de ambigüedad; y una zona negativa, en la que las posibilidades son inaceptables como una solución justa . En el caso del derecho sancionatorio, la zona de indeterminación está limitada, pues no existe certeza o una pauta de conductas cerradas que se deben cumplir.

Destaca el acusado que existe un error persistente y transversal a lo largo del libelo acusatorio: todas las normas que se pretenden infringidas contienen elementos jurídicos indeterminados. Así, para sostener que ha existido una infracción a la Constitución y las leyes, se requiere hacer referencia a una conducta concreta que resulta posible subsumir en una disposición con una estructura condicional, más no en una disposición que establezca un mandato de optimización que puede ser cumplida en diversos grados, pues esto supondría realizar una apreciación de mérito sobre el momento en que se entiende que se cumple o incumple la norma.

En el primer capítulo acusatorio, señalan que el artículo 8 de la Constitución Política consagra el deber de probidad y el deber de publicidad y transparencia. En el caso del Ministro de Hacienda, señalan que este estándar implica adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la integridad, consistencia y veracidad de la información fiscal, así como prevenir y corregir oportunamente cualquier deficiencia . Luego, omite señalar en qué consiste este estándar y más aún, no especifica cuáles son las medidas, acciones preventivas y correctivas que en el caso concreto se debieron adoptar.

En el segundo capítulo acusatorio, señalan que se configuraría una infracción al artículo 3° del decreto ley N°1.263, por incurrir en una supuesta vulneración de los principios de unidad y coordinación que rigen la administración financiera del Estado. En particular, señalan que “las deficiencias de trazabilidad y coordinación detectadas en la gestión financiera del periodo investigado no correspondían a hechos aislados ni excepcionales, sino que constituían manifestaciones de deficiencias de coordinación, supervisión y control financiero incompatibles con el estándar de unidad y coherencia”. Nuevamente, no señalan cuál es el estándar de unidad y coherencia aplicable al caso concreto conforme al ordenamiento jurídico vigente, ni tampoco la conducta atribuible al acusado para ser responsable de esa supuesta falta de unidad y coherencia.

En el tercer capítulo acusatorio, se sostiene que se habría configurado una infracción al artículo 4° del decreto ley N° 1.263, por una supuesta “omisión de obligaciones y compromisos financieros relevantes en contravención al principio de universalidad presupuestaria”. Para fundar dicha imputación señalan que el CFA, el FMI y la propia Dipres habían formulado advertencias formales previas a la emisión del IFP 4T25. Sin embargo, la acusación no identifica una acción u omisión que le sea personalmente atribuible, no precisa qué obligación específica habría sido omitida, cuál era el gasto determinado que debía incorporarse, en qué

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

instrumento debía reflejarse, ni qué acto administrativo, instrucción o decisión ministerial concreta habría sido exigible para evitar la supuesta infracción que se me atribuye.

En el cuarto capítulo acusatorio, se le atribuye una supuesta infracción al artículo 5° del decreto ley N° 1.263 por vulneración al deber de consistencia y coherencia de la programación financiera del Estado. El libelo señala que dicha norma exige que el sistema presupuestario "esté compuesto por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí" y agrega que la exigencia de coordinación sería "imperativa, no facultativa" recayendo su titularidad en el Ministro de Hacienda. Para lo anterior, la acusación afirma que el IFP 4T25 contiene una proyección que "no contemplaba todas las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado", concluyendo que "es precisamente en el ejercicio de tales funciones y deberes donde el exministro acusado incurrió en las infracciones de extrema gravedad que alteraron sustancialmente la correcta coordinación presupuestaria del Estado"

.

Concluye el acusado que esta última frase es reflejo del defecto central del libelo y que se pretendió reflejar en este apartado, se invocan genéricamente "funciones y deberes", pero no se identifica el hecho específico que habría constituido la infracción.

b) La acusación abusa del uso de fórmulas condicionales y presuntivas, en lugar de describir hechos específicos y concretos.

Sostiene el acusado que los acusadores no identifican de manera clara y precisa los hechos específicos que configurarían la causal invocada, y usan reiteradamente fórmulas condicionales y presuntivas a lo largo de sus cuatro capítulos acusatorios.

En efecto, la acusación sostiene que la ex autoridad "conocía o debía conocer", que las advertencias formuladas "excluyen la posibilidad de error excusable , que "no consta" la adopción de medidas suficientes, o que ciertos antecedentes posteriores "permiten concluir" la existencia de infracciones.

Tales expresiones no identifican una conducta concreta que le sea atribuible, sino que pretenden sustituir la descripción de hechos específicos por una conclusión presuntiva construida a partir de deberes generales del cargo.

En el primer capítulo acusatorio, el libelo afirma que "el CFA, el FMI y la propia Dipres formularon advertencias formales respecto de deficiencias metodológicas, omisiones de gasto y falta de trazabilidad en las proyecciones fiscales que el exministro conocía o, al menos, debía conocer en razón de su cargo". No se describe una conducta específica, sino que se extrae de ello una conclusión presuntiva, construida sobre una fórmula amplia en razón del rol institucional que esta ex autoridad ostentaba.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

En el segundo capítulo acusatorio, se señala que “la inconsistencia aritmética entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda bruta constituye una vulneración directa del deber de coordinación y unidad del sistema financiero estatal”. Por medio de esta frase, a partir de una diferencia técnica, se concluye una infracción jurídica, sin especificar cuál fue la conducta concreta del exministro que produjo esta supuesta inconsistencia ni cual sería la obligación específica que incumplí.

En el tercer capítulo acusatorio se alude a advertencias formuladas por el CFA, el FMI y la propia Dipres, añade que éstas “fueron previas a la emisión del IFP 4T25”, concluyendo que la existencia de estas “excluye la posibilidad de error excusable o desconocimiento por parte del acusado”. Asimismo, el libelo sostiene que “los hallazgos posteriores del proceso denominado “Inspección Total” refuerzan la conclusión precedente”. Es decir, no describe hechos específicos ni una conducta concreta de este exministro.

En el cuarto capítulo acusatorio, se alude a “la inconsistencia aritmética en la trayectoria de la deuda […] constituye otra manifestación objetiva de la misma falta de coordinación”. Nuevamente, expresa el acusado, no se identifica una acción u omisión concreta de él, sino que con la frase “manifestación objetiva” se pretende reemplazar la necesidad de describir el hecho específico que configuraría la causal invocada en el presente libelo acusatorio.

2. La acusación carece de un mínimo estándar de fundamentación.

Señala el acusado que el libelo acusatorio carece de un mínimo estándar de fundamentación, pues no desarrolla una argumentación jurídica suficiente que permita comprender de qué manera los antecedentes invocados configurarían una infracción a la Constitución o las leyes.

a) Deber de fundamentación de la acusación constitucional

Atendida la naturaleza del procedimiento y la gravedad de la sanción constitucional, deben respetarse estándares mínimos de debido proceso, entre ellos, una debida fundamentación de las causales invocadas, dado que, ante la falta de un adecuado razonamiento jurídico podría verse afectado el derecho a defensa y la presunción de inocencia de la autoridad acusada.

Destaca el acusado que la fundamentación jurídica no se satisface con la mera cita de normas constitucionales o legales, ni con la invocación de principios o deberes generales del cargo, sino que exige que el libelo acusatorio efectúe una conexión inteligible entre los hechos, la norma supuestamente infringida, el deber jurídico concreto que se dice incumplido y la conducta personalmente atribuible al acusado.

- La acusación constitucional como juicio de imputación de responsabilidad

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Expresa el acusado que el libelo debe cumplir una función delimitadora que permita responder preguntas mínimas como: qué conducta se le atribuye al acusado, qué norma legal o constitucional fue infringida con esa conducta y de qué manera la conducta descrita se conecta con la causal invocada. Si estas preguntas no pueden responderse a partir del libelo, no existe un juicio de imputación constitucional debidamente fundado.

En el caso concreto, esta exigencia adquiere especial relevancia porque la acusación se dirige en contra de una ex autoridad, lo que refuerza la necesidad de distinguir entre hechos ocurridos durante el ejercicio del cargo, apreciaciones posteriores, resultados institucionales y conductas personalmente imputables, a fin de evitar que la acusación se transforme en una revisión ex post de la gestión fiscal.

- La fundamentación como garantía de defensa y presunción de inocencia.

El deber de fundamentación constituye una manifestación del debido proceso y como tal, cumple una función de garantía para esta ex autoridad acusada. Se trata de una condición necesaria para que la autoridad o la ex autoridad pueda ejercer efectivamente su derecho a defensa y, además, se respete la presunción de inocencia.

Añade el acusado que si el libelo no identifica con precisión los hechos, las normas infringidas y el razonamiento que conecta ambos elementos, el acusado queda obligado a defenderse frente a una imputación abierta, indeterminada o meramente valorativa.

La presunción de inocencia impone una carga argumentativa a quienes formulan la acusación, quienes deben aportar los argumentos y antecedentes necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia y permitir la subsunción de los hechos descritos en la causal constitucional invocada.

En el contexto de una acusación constitucional, la falta de fundamentación tiene efectos especialmente graves. Por ello, no basta un relato general de antecedentes, ni afirmaciones construidas sobre fórmulas presuntivas o apreciaciones ex post de la gestión, sino que debe contener una argumentación jurídica suficiente que permita al acusado comprender exactamente de qué se le acusa, y al órgano llamado a resolver, verificar si la causal constitucional invocada se encuentra configurada.

b) La acusación constitucional deducida carece de fundamentación jurídica suficiente

- El libelo cita normas, pero no realiza el ejercicio de subsunción jurídica.

Destaca el acusado que el libelo acusatorio invoca diversas normas constitucionales y legales, entre ellas, los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República , los artículos 3 , 4 y 5 del decreto ley N°1.263, el artículo 52 de la ley N° 18.575 , así como la ley N° 21.683, que

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

promueve la responsabilidad y transparencia en la gestión financiera del Estado. Sin embargo, la cita de estas normas no viene acompañada de una fundamentación jurídica suficiente, dado que no explicita cuál sería la norma concreta infringida ni cuál es la conducta que como ex autoridad ejecutó el acusado y que habría provocado dicho incumplimiento.

En el capítulo primero el libelo acusatorio sostiene que el artículo 8° de la Constitución Política impone deberes de probidad y transparencia y que, en el caso del Ministro de Hacienda, exigiría asegurar la “integridad, consistencia y veracidad de la información fiscal” . Sin embargo, no explicita cómo ese estándar se traduce en una obligación ministerial determinada que se habría vulnerado.

En el capítulo segundo se afirma que existirían inconsistencias dada las advertencias formales formuladas por el CFA, FMI y la propia Dipres, por la presentación de dos trayectorias aritméticamente incompatibles entre sí, y por la ausencia de trazabilidad y explicación detallada de las transacciones que pudieran explicar dichas diferencias. No obstante, no explicita un acto u omisión concreta atribuible al acusado que produjera esa supuesta falta de coordinación.

En el capítulo tercero, afirman que habría existido una “omisión de obligaciones y compromisos financieros relevantes en contravención al principio de universalidad presupuestaria” y que la infracción se configuraría por las advertencias que el CFA, FMI y la Dipres formularon, que como exministro conocía o al menos debía conocer, pero no efectúa la relación causal o la obligación particular que debía ejecutar o que omití ejecutar.

A continuación, señalan que “cuando los instrumentos destinados a informar el estado de las finanzas públicas omiten antecedentes relevantes, no reflejan adecuadamente obligaciones fiscales existentes o impiden reconocer oportunamente la magnitud real de determinadas presiones financieras, la afectación producida trasciende el ámbito estrictamente técnico”. No obstante, el libelo omite señalar cuál fue la conducta desplegada en la cual estos antecedentes se omitieron.

En el cuarto capítulo, deducen una infracción al artículo 5 del decreto ley N° 1.263, a partir de diferencias existentes entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26, sin demostrar ni explicar por qué dichas diferencias se derivarían de una supuesta falta de coordinación imputable al acusado, más aún considerando que este último IFP es atribuible a la administración entrante.

- La sola exposición de deberes generales del cargo no sustituyen la fundamentación de una conducta imputable

Añade el acusado que la acusación constitucional de manera predominante afirma que el Ministro de Hacienda ejerce la conducción superior de las finanzas públicas y, como tal, le corresponden deberes de dirección, coordinación, supervisión y control. Esa afirmación no basta para fundar la responsabilidad constitucional, dado que ésta no se configura por la sola titularidad de una función pública, sino por la infracción de un deber

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

jurídico determinado, mediante una conducta concreta y personalmente atribuible.

La sola invocación de la posición jerárquica del Ministro de Hacienda no permite configurar per sé la responsabilidad constitucional, sino que la acusación debió identificar una conducta concreta del acusado y no limitarse a señalar que, por existir deberes generales de dirección y supervisión, toda diferencia posterior en la información fiscal sería imputable a éste.

- Las diferencias en las proyecciones fiscales no configuran sin más una infracción a la Constitución o las leyes

La acusación constitucional intenta presentar diferencias metodológicas y revisiones posteriores de proyecciones fiscales como si constituyeran infracciones jurídicas. Sin embargo, agrega el acusado, los acusadores omiten señalar que las proyecciones fiscales no son obligaciones de resultado, sino que se trata de ejercicios técnicos, elaborados sobre la base de información disponible, supuestos macroeconómicos y criterios metodológicos sujetos a actualización. Por ello, la diferencia entre una proyección fiscal contenida en un informe y una estimación posterior no configura, por sí sola, una infracción a la Constitución o las leyes.

El libelo afirma -citando el IFP 1T26- que el IFP 4T25 no contemplaba todas las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado, afirmando que ello significa, objetivamente, que el programa financiero de mediano plazo no estaba coordinado con los compromisos efectivos contenidos en el presupuesto anual (Ley de Presupuestos 2026), tal como lo exige el artículo 5° del decreto ley N° 1.263 .

Los acusadores construyen esta afirmación a partir de comparaciones posteriores, especialmente con el IFP 1T26, pero no demuestran la existencia de una obligación legal infringida.

Es más, el mismo IFP 1T26 señala que se incorpora una revisión prudencial de la recaudación asociada a la Ley de Cumplimiento Tributario, dado que el IFP 4T25 contenía presupuestos exigentes de recaudación que “en lo reciente ha mostrado un menor rendimiento a lo esperado”.

En consecuencia, las diferencias metodológicas contenidas en los Informes de Finanzas Públicas pueden ser objeto de debate técnico, de revisión posterior, de discrepancia entre administraciones, pero no configuran sin más una infracción a la Constitución o las leyes. De lo contrario, cualquier proyección fiscal calculada conforme a determinadas variables y consideraciones técnicas y que con posterioridad varíe, devendría en una conducta imputable a las autoridades que encabecen el Ministerio de Hacienda.

3.- Se invoca erróneamente la causal de infracción a la Constitución o las leyes.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

El libelo acusatorio pretende imputar al acusado una infracción a la Constitución o las leyes. No obstante, no es posible identificar las razones por las cuales llegan a esta conclusión, toda vez que no identifican hechos específicos, ni relación causal entre la conducta desplegada y una infracción al ordenamiento jurídico.

a) Alcances de la causal de infracción a la Constitución o las leyes

Señala el acusado que la causal de infracción a la Constitución o a las leyes exige identificar una transgresión normativa propiamente tal o, en otros términos, quebrantar, traspasar o violar una norma. Esto presupone una conducta atribuible a la autoridad acusada y un parámetro jurídico que permita calificarla como contraria a derecho. La causal no puede extenderse a cualquier reproche al desempeño de una autoridad o ex autoridad, sino que debe vincularse con obligaciones jurídicas específicas propias de su esfera competencial.

La H. Cámara de Diputados ha ido estableciendo el contenido de esta causal de acusación constitucional, señalando que solo puede hacerse efectiva respecto de obligaciones jurídicas regladas y no respecto de facultades discrecionales o calificaciones sobre el mérito de una determinada gestión .

b) Requisitos generales para que concurra la causal

- La causal sólo procede frente al incumplimiento de obligaciones jurídicas regladas, es decir, que la disposición infringida permita delimitar todos los elementos de la imputación. Dentro de ellos es necesario que ésta permita identificar la imposición de un actuar determinado, el contenido del actuar que debió desplegar, la oportunidad en que esto debió verificarse y, por último, de qué manera la conducta desplegada por el acusado la infringe. En consecuencia, la causal no procede cuando la norma invocada entrega un margen de acción amplio o una potestad discrecional, sin imponer un deber imperativo de actuación.

- La acusación debe especificar qué disposición se infringe y la forma en que ello ocurre. La cita a las disposiciones que se estiman infringidas debe ir acompañada de un razonamiento que permita identificar cuáles son los hechos, cuál es la regla jurídica aplicable, cuál es la conducta concreta que vulneró esa regla jurídica aplicable y por qué esa vulneración es de tal gravedad que habilita a hacer uso del presente mecanismo.

Agrega el acusado que este requisito ha sido expresamente recogido por la Cámara, dado que se ha entendido que no es posible que el acusado pueda defenderse ni ofrecer prueba de descargo si solo se efectúan imputaciones vagas o genéricas, o meras afirmaciones jurídicas que no corresponden a hechos identificables .

c) Los acusadores configuran erróneamente la causal

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

- La acusación no especifica qué acciones u omisiones suponen infracción a las obligaciones del acusado en cuanto Ministro de Estado. El reproche que formulan los acusadores se refiere, principalmente, a proyecciones fiscales, estimaciones de gasto, trayectoria de deuda, subestimaciones de déficit y presiones presupuestarias. Sin embargo, tales materias corresponden a ejercicios técnicos de estimación y programación fiscal, construidos sobre supuestos variables y sobre la información disponible al momento de su elaboración.

Esta consideración en lo que respecta a la elaboración de los Informes de Finanzas Públicas es especialmente relevante, dado que no existe una única norma que imponga una determinada manera de estimar ingresos, gastos, déficit o deuda. La acusación no identifica una disposición legal o constitucional que obligue a utilizar una metodología en particular, a adoptar un supuesto determinado o a proyectar un resultado único e invariable en el tiempo.

Las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 responden en parte relevante a información posterior, a variaciones macroeconómicas y a decisiones adoptadas por la Administración entrante. Asimismo, en materias de deuda flotante, reasignaciones presupuestarias y ejecución del gasto intervienen otros servicios públicos y procedimientos administrativos que no pueden atribuirse automáticamente al acusado sin identificar una determinada conducta, instrucción u omisión concreta de su parte, más aún si no existe una norma legal o constitucional infringida.

- Las advertencias formuladas por los órganos técnicos no configuran una infracción a obligaciones jurídicas regladas.

Expresa el acusado que los acusadores pretenden sostener que las advertencias realizadas por el Consejo Fiscal Autónomo, el Fondo Monetario Internacional y la propia Dirección de Presupuestos habrían sido desatendidas por él y que esa supuesta desatención bastaría para configurar la causal de infracción a la Constitución o a las leyes. Sin embargo, ese razonamiento omite un presupuesto jurídico indispensable, para que la desatención de una advertencia técnica pueda configurar una infracción constitucional o legal, debe existir una norma que le otorgue carácter vinculante y que imponga a la autoridad una obligación reglada de actuar en un determinado sentido.

Con todo, precisó el acusado que no es efectivo que dichas advertencias hayan sido desatendidas. Por el contrario, a partir de las observaciones formuladas tanto por el Consejo Fiscal Autónomo, como por el Fondo Monetario Internacional, durante el periodo de la Administración saliente se implementaron mejoras metodológicas, incluyendo ajustes en las proyecciones de ingresos y perfeccionamientos en los instrumentos de información fiscal. Añadió que las recomendaciones del Consejo Fiscal Autónomo no constituyen obligaciones legales vinculantes para el Ministerio de Hacienda, sino opiniones técnicas emitidas dentro del marco de sus atribuciones legales e institucionales. Lo mismo ocurre con las observaciones del Fondo Monetario Internacional.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

- Atribuir responsabilidad en materias presupuestarias demuestra un desconocimiento de las normas jurídicas aplicables. Manifiesta el acusado que la acusación también yerra al abordar materias propias de la programación y ejecución presupuestaria como si fueran obligaciones rígidas de resultado. En términos generales, el programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del sector público. Por su parte, el presupuesto del Sector Público consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos para un año dado.

La Contraloría General de la República ha reconocido que el presupuesto, por su propia naturaleza, carece de rigidez ya que -al tratarse de una estimación- constituye un instrumento de planificación que contiene límites máximos, dentro de los cuales pueden existir variaciones dentro del año respectivo. En consecuencia, no puede tratarse una diferencia posterior entre estimaciones como si constituyera, por sí misma, una infracción legal.

Las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 no pueden ser entendidas automáticamente como una infracción constitucional o legal, especialmente si consideramos que ellas responden, en parte relevante, a eventos posteriores e imprevisibles al cierre del primero, tales como el conflicto en Medio Oriente, el alza del tipo de cambio, el IPC, el precio del petróleo y la menor recaudación por impuesto específico a los combustibles.

A su vez, las propias disposiciones legales aplicables a materias presupuestarias contemplan mecanismos para absorber presiones de gasto durante el ejercicio, tales como reasignaciones, provisiones del Tesoro Público y ajustes de ejecución dentro del marco aprobado por el Congreso Nacional. Por tanto, sostener que la existencia de diferencias de estimación equivale a una infracción legal o constitucional revela una incomprensión rígida e incorrecta del sistema de administración financiera del Estado.

4.- No se imputa responsabilidad por hechos propios del acusado.

Señala el acusado que el libelo adolece de la falta de un requisito esencial para ser declarado procedente, a saber, que la responsabilidad que se reclama sea de carácter personal.

Este requisito no se verifica en la presente acusación constitucional, debido a que los acusadores realizan un tratamiento superficial de los hechos que se le imputan, los cuales, a su vez, no corresponden a funciones y obligaciones que se atribuyan – ni en la Constitución Política ni en las leyes – al Ministro de Hacienda.

a) La responsabilidad constitucional como juicio de reproche por actos propios.

La regla general en el ordenamiento jurídico chileno es que la responsabilidad individual se encuentra delimitada por los actos propios de

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

las personas, sin perjuicio de las excepciones en las que se admite la responsabilidad por hecho de terceros. El juicio de reproche que se realice debe vincularse a una acción u omisión de aquel individuo garante del cumplimiento del deber u obligación que se estima incumplida.

Esta concepción es extensible a la responsabilidad constitucional, en virtud de argumentos normativos, así como del tratamiento que la doctrina ha elaborado en esta materia.

Por un lado, el artículo 7 inciso primero de la Constitución Política establece que “los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”. Ahora bien, la interpretación de este artículo desde la óptica de la responsabilidad permite afirmar que, el juicio de reproche con respecto a los órganos del Estado sólo es procedente cuando se configure una vulneración dentro del marco de las competencias y atribuciones que el ordenamiento jurídico les confiera. Es decir, que aquel reproche sólo tendrá cabida en contra de aquel órgano o autoridad reconocido como garante de la obligación respectiva, ya sea en la Constitución Política o las leyes.

Los hechos que fundamentan el juicio de reproche en una acusación constitucional deben necesariamente representar una vulneración de una norma constitucional o legal que disponga atribuciones dentro de la órbita de la competencia de la respectiva autoridad.

b) Funciones y atribuciones del Ministro de Hacienda

Destaca el acusado que el inciso primero del artículo 33 de la Constitución Política dispone que “los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado”.

En segundo lugar, y en concordancia con la norma previamente citada, el artículo 22 de la LOCBGAE establece que “los Ministerios son los órganos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores” y que, para dichos efectos, “deberán proponer y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector”.

En tercer lugar, el decreto con fuerza de ley N°7.912, que organiza las Secretarías de Estado, regula las funciones del Ministerio de Hacienda en su artículo 6, y establece, entre otras, la dirección de la política financiera del Estado, la recaudación de rentas públicas y su administración, la contabilidad general de la República y todo lo relacionado con el crédito público, en sus literales a), b), c) y ñ), respectivamente.

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas previamente citadas permite aseverar que el Ministro de Hacienda es un

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

colaborador directo e inmediato del Presidente de la República, específicamente en materias relativas a la política financiera del Estado.

c) El Ministro de Hacienda no elabora el Informe de Finanzas Públicas (IFP). Su elaboración es una atribución legal de la Dipres

Ninguna de las normas citadas en el apartado anterior le confiere al Ministro de Hacienda la atribución de elaborar el Informe de Finanzas Públicas (IFP).

El ordenamiento jurídico chileno contempla una regulación específica sobre la elaboración del IFP – contenida en distintas normas – y radica dicha atribución en la Dipres.

De esta manera, el artículo 2 N°22 del decreto con fuerza de ley N°106, de 1960, que fija disposiciones por las que se regirá la Dirección de Presupuestos, establece que este servicio tendrá entre sus funciones la remisión de “un Informe sobre Finanzas Públicas, que incluirá una síntesis del programa financiero de mediano plazo” a la Comisión del Congreso Nacional a que se refiere el artículo 19 de su ley orgánica, previo a la tramitación en dicha Comisión del proyecto de la Ley de Presupuestos.

A su vez, el artículo 1 de la ley N°20.128, sobre responsabilidad fiscal, específica obligaciones de la Dipres con respecto al informe de finanzas públicas, y dispone que, luego de la dictación del decreto supremo que establezca las bases de la política fiscal que el Presidente de la República aplicará en su administración, la Dipres deberá publicar en el referido informe “un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos durante esa administración resultan compatibles con el ancla de deuda bruta del Gobierno Central total establecida para dicho período” junto con “incorporar un capítulo sobre el rol de la política de activos del Tesoro Público durante su período”.

Por tanto, puede constatarse que la elaboración del informe y, específicamente su contenido, es una atribución que corresponde por mandato legal expreso a la Dipres.

d) La tarea del presupuesto corresponde principalmente a la Dipres

A la Dipres, además de la elaboración del informe de finanzas públicas, le corresponde principalmente la coordinación y elaboración de la Ley de Presupuestos año a año. Esta atribución se encuentra reconocida en el artículo 1 de la decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, que fija disposiciones por las que se regirá la Dirección de Presupuestos, el cual dispone que la función principal de la Dipres es “la elaboración del Presupuesto de la Nación y la aplicación de la política presupuestaria en el contexto de los planes de desarrollo social y económico y demás objetivos nacionales”.

Asimismo, el artículo 2 N°23 del mismo cuerpo legal especifica que una de las funciones específicas de la Dipres es “requerir, sistematizar y

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

procesar, en la formulación del presupuesto anual, información acerca de los objetivos e indicadores de gestión, así como de evaluación de programas gubernamentales de los organismos y servicios regidos por el Título II de la ley Nº 18.575".

Por su parte, el artículo 15 de la ley orgánica de Administración Financiera del Estado define a la Dipres como "el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado" y en su inciso segundo establece que le compete "sólo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria".

A mayor abundamiento, la jurisprudencia administrativa ha confirmado esta interpretación. En efecto, la Contraloría General de la República en los dictámenes N° 027875, de 2019, y N° OF65931, de 2026, que compete a la Dipres "proponer la asignación de los recursos financieros del Estado y orientar, regular y supervisar la ejecución del gasto público", sin perjuicio de las atribuciones que le competen al órgano contralor.

En virtud de lo expuesto, la imputación de supuestas inconsistencias entre el Informe de Finanzas Públicas y la Ley de Presupuestos al acusado excede el ámbito de hechos propios que exige la interposición de una acusación constitucional.

e) El libelo no identifica acciones u omisiones concretas que permitan configurar responsabilidad por hechos propios

Sostiene el acusado que la acusación constitucional presentada en su contra considera como hecho configurador de cada una de la infracciones alegadas, la divergencia entre sí de los distintos Informes de Finanzas Públicas analizados – IFP 4T-2025 e IFP IT-2026 –, así como la divergencia entre el primero de ellos y los compromisos efectivos contenidos en la Ley de Presupuestos de 2026.

Sin embargo, la elaboración tanto de los Informes de Finanzas Públicas como de la Ley de Presupuestos corresponden propiamente a la Dipres como servicio, en virtud de normas de rango legal antes citadas, y no al Ministro de Hacienda.

No es posible identificar en el libelo presentado una sola imputación que corresponda a acciones desplegadas dentro de la órbita de atribuciones del Ministro de Hacienda.

Además, las imputaciones realizadas al acusado no se construyen en base a infracciones específicas a normas constitucionales o legales que consagren atribuciones u obligaciones del Ministro de Hacienda, sino que descansan en referencias de tipo genérico, aludiendo a los deberes de "dirección, coordinación, supervisión y control" del acusado.

5.- La acusación constitucional instrumentaliza la institución para sancionar decisiones técnicas de la política fiscal.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

a) La determinación de la política fiscal corresponde a un instrumento marco y se realiza en base a proyecciones

Sostiene el acusado que según establece el artículo 1 de la ley N°20.128, la política fiscal corresponde a un instrumento, dictado por el Presidente de la República mediante decreto supremo, que guiará la acción del Estado sobre bases financieras sólidas y sostenibles. Entre otros aspectos, dicho decreto supremo debe contener un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos que tendrá su política fiscal sobre el Balance Estructural, por cada año de gobierno y un ancla de deuda de mediano plazo, medido a través de la deuda bruta del Gobierno Central total como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB) para, al menos, el período de su administración.

De acuerdo con la Contraloría General de la República, la política fiscal no tiene una definición propia en el ordenamiento jurídico chileno, sin embargo, se puede entender como un instrumento financiero que estima el nivel y composición de los gastos e ingresos del Gobierno central para alcanzar determinados objetivos, basada en la regla de balance estructural.

Como tal, la política fiscal permite a la Administración del Estado administrar sus ingresos y gastos para planificar su desarrollo presupuestario a mediano plazo y determinar la forma en que se desarrollará su vinculación con la economía, manteniendo el crecimiento económico, controlando la inflación y promoviendo el empleo.

Como se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 previamente citado, esa planificación se hace de forma cíclica en cada gobierno. En efecto, le corresponde al Presidente de la República dictar el acto administrativo que aprueba dicha política.

Además, la Política Fiscal se sustenta en proyecciones que realiza cada gobierno respecto de los ingresos y gastos fiscales. La naturaleza de estas proyecciones no se identifica con un análisis exacto e invariable en el tiempo, sino que, al depender el comportamiento de la economía de variables externas y en ocasiones difíciles de prever, corresponden a estimaciones que carecen de rigidez , sujetas a un relativo dinamismo, y que “contienen límites máximos dentro de los cuales pueden existir variaciones”, de acuerdo a lo señalado por la Contraloría General de la República en los dictámenes N°89.047, de 2014, y N°E14.824, de 2025.

Asimismo, para su establecimiento se contemplan como antecedentes la programación fiscal a mediano plazo y la estimación de ingresos y gastos establecidos en la respectiva ley de presupuesto y en los informes de finanzas públicas.

b) La política fiscal corresponde a una facultad exclusiva del Ejecutivo

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Añade el acusado que la política fiscal corresponde a una facultad exclusiva del Presidente de la República que, en colaboración con el Ministro de Hacienda, deben fijar en un plazo de 90 días de iniciado el respectivo período presidencial.

Por su parte, el artículo 67 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva de presentar el proyecto de Ley de Presupuestos. Asimismo, la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

Los objetivos y la forma en que se lleva a cabo la política fiscal dependen exclusivamente del Presidente de la República y del Ministro de Hacienda. La Constitución y las leyes han entregado a éstos la facultad discrecional para determinar su contenido e implementación en el respectivo período presidencial.

Se entiende como facultades discrecionales de la Administración aquellos poderes públicos cuyo ejercicio implica criterios de apreciación que no están necesariamente en las leyes y que la Administración debe valorar de forma particular. Dicho de otro modo, la discrecionalidad – en su sentido administrativo – corresponde a una facultad que se le atribuye por ley a un determinado órgano administrativo para que éste, frente a circunstancias particulares pueda adoptar, dentro del principio de legalidad, decisiones razonadas y motivadas.

El Presidente de la República (y sus Ministros) podrá dictar lo que se conoce como actos de gobierno, correspondiente a actos cuya oportunidad, mérito, o conveniencia califica el mismo Presidente, según criterios de prudencia y razonabilidad. Dichos actos deben guiarse mirando el bien común, discerniendo entre lo que es útil, necesario, eficaz y acomodado de lo que no, para la concreción de los intereses de la sociedad completa.

Como actos de naturaleza discrecional, los actos de gobierno -como la política fiscal- quedan fuera de cualquier consideración de mérito o conveniencia, y su control se limita a un asunto de juridicidad que los acusadores olvidan en la presente acusación.

De esta forma, corresponden al Presidente de la República y al Ministro de Hacienda las facultades normativas para valorar las circunstancias fácticas que permitirán elaborar la política fiscal que regirá para un determinado período. En base a dichas facultades, la Administración dictará los actos de gobierno que mandata la ley, que se estimen como necesarios para alcanzar el bien común.

c) Los acusadores instrumentalizan la acusación constitucional para hacer críticas a la gestión del Ministerio de Hacienda

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Señala el acusado que en todos los capítulos acusatorios del libelo, los acusadores se limitan a enunciar infracciones al principio de probidad constitucional (primer capítulo acusatorio), al principio de coordinación y unidad en la administración financiera del Estado (segundo capítulo acusatorio) y a los artículos 4 y 5 de la ley orgánica de Administración Financiera del Estado (tercer y cuarto capítulo acusatorio) por supuestas inconsistencias metodológicas entre los distintos Informes de Finanzas Públicas citados y la Ley de Presupuestos 2026. Estos supuestos errores y falta de precisión habrían implicado una vulneración de principios y normas por no se reflejarse adecuadamente “la realidad fiscal”.

Como se puede observar, los acusadores no hacen más que una somera caracterización de disposiciones legales, y no se refieren a obligaciones jurídicas específicas sobre las que fundan la vulneración normativa, sino que más bien se detienen en problemas metodológicos, de oportunidad y cuestiones de mérito que son parte de las atribuciones exclusivas del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda.

La acusación constitucional no puede utilizarse como una herramienta para presentar desacuerdos políticos o de mérito respecto del ejercicio de una determinada autoridad. Ello pues, la responsabilidad constitucional requiere de un incumplimiento específico y probado que se configure en una de las causales determinadas en la Constitución Política.

6.- La acusación constitucional confunde el sentido del principio de probidad constitucional.

Según los acusadores, el hecho que configuraría una infracción al artículo 8 de la Constitución Política corresponde a las supuestas inconsistencias en la información fiscal brindada mediante el IFP 4T-2025 y el IFP IT-2026.

Sostiene el acusado que esta argumentación adolece de distintos errores, los cuales se explican por la alegación abstracta que efectúan los acusadores de vulneración de este principio, sin realizar un análisis argumentativo profundo o pormenorizado de ella.

- El principio de probidad corresponde a un principio orientador no a una norma de conducta.

La Constitución Política recoge este principio en su artículo 8, al disponer que “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

Por su parte, el artículo 52 de la LOCBGAE señala que las autoridades de la Administración del Estado y los funcionarios de la Administración Pública, deberán dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, el cual se entiende como la observancia de “una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”. Esta

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

definición es reiterada por el artículo 2 de la ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Recordó el acusado que la naturaleza jurídica de aquel principio es exactamente – valga la redundancia – la de un principio jurídico, los que deben entenderse como mandatos de optimización, de acuerdo a la ampliamente aceptada teoría del jurista R. Alexy.

De esta manera, que el principio de probidad deba entenderse como un mandato de optimización implica que es una norma que "ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes" , a diferencia de una regla propiamente tal, las cuales constituyen mandatos definitivos, es decir, se cumplen o no.

Por ello, la alegación genérica de su vulneración, expuesta por los acusadores, no basta para satisfacer el estándar exigido por el artículo 52 N°2 de la Constitución Política, cuando establece como fundamento de la acusación constitucional contra los Ministros de Estado la infracción a la Constitución o las leyes.

La acusación constitucional presentada no comprende la infracción a una norma de conducta específica, sino que simplemente se conforma con afirmar genéricamente la vulneración del principio de probidad. Sin embargo, este principio jurídico, en el sentido acuñado por Alexy, no ostenta un parámetro normativo determinado de forma previa, que posibilite la verificación objetiva de su cumplimiento o incumplimiento, y por tanto, no es suficiente en sí mismo para cumplir con las exigencias que impone la Constitución Política para que sea procedente la interposición de una acusación constitucional.

En consecuencia, para que la vulneración al principio de probidad pudiere llegar a constituir fundamento suficiente para la presentación de una acusación constitucional, los acusadores debieran haber argumentado conjuntamente con ella, la infracción de deberes específicos del Ministro de Hacienda, que representaran de forma concreta la supuesta vulneración y permitieran verificar su cumplimiento o incumplimiento.

7.- La acusación constitucional formula su reproche a partir de un análisis propio de la responsabilidad objetiva, lo cual resulta en un error jurídico insubsanable.

Expresa el acusado que el libelo acusatorio realiza imputaciones en su contra prescindiendo por completo de la conducta que se desplegó, de su eventual culpabilidad o intención en infringir la Constitución y las leyes. Toda acusación constitucional debe precisar el abuso o desviación de poder que se pretende imputar a la autoridad, por lo que no basta la sola mención a un hecho o conducta y sus consecuencias para que se entienda configurada la responsabilidad constitucional. En otras palabras, se pretende aplicar un estándar de responsabilidad objetiva, en virtud de la cual no se mira a la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

conducta del sujeto, ni su culpabilidad, sino que se observa única y exclusivamente el supuesto daño o efecto producido, prescindiendo de la imputación o juicio de reprochabilidad entre el autor del hecho y el hecho mismo .

En particular, el capítulo segundo del libelo acusatorio dispone que se verifica una infracción del artículo 3° del decreto ley N°1.263, pues entienden que se vulneran los principios de unidad y coordinación que rigen la administración financiera del Estado al verificarse – sin mayor análisis – la existencia de una diferencia aritmética entre balance y deuda y una supuesta ausencia de trazabilidad y explicitación detallada de las transacciones. Esta forma de configurar una infracción por parte de del acusado deja a la luz, en primer lugar, que se desconoce la naturaleza jurídica de los principios y, en segundo lugar, entienden configurada la responsabilidad sólo al observar una diferencia entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda bruta, sin considerar otros elementos que explican de forma razonable y técnica esas diferencias. Es más, el libelo acusatorio omite que el propio IFP 1T-2026 señala que la diferencia no fue explicada como un aumento del nivel de la deuda, sino que sugiere la presencia “de otros factores financieros, de valorización o fuentes de financiamiento adicionales”.

Por su parte, en el capítulo 3° de la acusación constitucional se indica que existió una infracción al artículo 4° del decreto ley N°1.263, pues se habrían omitido por parte del acusado las obligaciones y compromisos financieros relevantes. Dicha omisión habría quedado en evidencia tras el proceso de “Inspección Total” que llevó adelante la actual administración y que, de forma previa, lo habría advertido el Consejo Fiscal Autónomo. La configuración de esta infracción se funda en el desconocimiento del funcionamiento de la Administración y en desatender las variables que pueden afectar la proyección del déficit fiscal, y reduce la imputación de responsabilidad a la identificación de una diferencia porcentual (que no es directa), por las que debe responder el acusado.

a) El régimen de responsabilidad objetiva es incompatible con la acusación constitucional como institución

La doctrina ha sostenido que en los sistemas latinoamericanos, incluido el chileno, existe consenso en que no han resultado exitosas las iniciativas que pretenden extinguir la responsabilidad fundada en culpa y que el factor subjetivo continúa siendo el eje principal del sistema de responsabilidad. Por su parte, en el marco del estudio de la acusación constitucional, se ha puesto énfasis en el hecho de que este mecanismo debe contener el abuso o desviación de poder de las autoridades acusables, lo cual se traduce en realizar un juicio de reprochabilidad. A partir de lo expuesto, se observa que existe una incompatibilidad entre el régimen de responsabilidad objetiva y la acusación constitucional, toda vez que está última requiere observar los hechos y la conducta desplegada por la autoridad, de forma tal que se esclarezca que existió – a lo menos – negligencia en su actuar.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Esta incompatibilidad, además, se pone de relieve si se observan y comparan las causales que consagra la Constitución para la procedencia de una acusación constitucional, pues se someten a mismo estándar (y sanción) la infracción a la Constitución y las leyes y la comisión de los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. Por tanto, resulta de toda lógica que la observancia de la culpa o dolo que existió en la conducta de la autoridad sea un elemento esencial para determinar si se configuró su responsabilidad constitucional, ya que, de lo contrario, se entenderían diferencias sustanciales entre los elementos que se deben corroborar en uno y otro caso, pese a hacerlos merecedores de la misma sanción.

b) La imposibilidad de aplicar un régimen de responsabilidad objetiva a proyecciones macroeconómicas

El IFP incluye la ejecución presupuestaria y las proyecciones fiscales. Este documento se comenzó a publicar de forma trimestral en virtud de la modificación que introdujo la ley N° 21.683 a la ley N° 20.128.

Este informe se elabora con la mejor información disponible al momento de su cierre, por lo que es posible que existan variaciones entre cada uno de éstos, pues las autoridades difícilmente pueden predecir los cambios que ocurran por el acaecimiento de eventos posteriores o imprevisibles al cierre de cada IFP.

c) La referencia a la existencia de una diferencia aritmética entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda no es suficiente para afirmar que existe una infracción a los principios de unidad y coordinación que rigen la administración

El libelo acusatorio sostiene la imputación de responsabilidad constitucional a partir de la detección de una diferencia entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda, sin dar cuenta que se trata de un ejercicio parcial, pues no da cuenta que la deuda bruta se valoriza por tipo de cambio e inflación y que, además, las necesidades de financiamiento pueden variar según el tipo de operación que se realicen bajo la línea.

Esta comprensión de la diferencia aritmética reduce la imputación de responsabilidad a verificar su existencia y la posibilidad de que suponga una infracción a los deberes que le corresponderían al acusado en cumplimiento del artículo 3° del decreto ley N° 1.263, que amerita perseguir la responsabilidad constitucional en contra de este exministro de Estado. En otras palabras, los acusadores comprenden que la responsabilidad se configura por el mero hecho de detectar una diferencia aritmética, desconociendo los otros elementos que explican técnica y razonablemente la trayectoria del balance fiscal y de la deuda.

8.- Los acusadores niegan el carácter de última ratio de la acusación constitucional, por lo que el libelo no identifica de forma

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

clara la gravedad de las conductas y la proporcionalidad de la sanción que trae aparejada.

Señala el acusado que los acusadores yerran en la comprensión de su carácter de ultima ratio de la acusación. Este error los lleva a afirmar que se está frente a un mecanismo que no debe atender a dicho elemento, pues – de forma acertada – indican que no excluye otros mecanismos para perseguir la responsabilidad de la autoridad; pero esto resulta incorrecto por lo siguiente:

a) La acusación constitucional es un mecanismo de ultima ratio pues se trata de una manifestación del poder punitivo estatal

Si bien una forma de comprender el carácter de ultima ratio de la acusación constitucional es afirmar que no se requiere, como presupuesto para su interposición, que se agoten las otras vías disponibles para perseguir la responsabilidad de una autoridad, este entendimiento es parcial e insuficiente.

El carácter de ultima ratio de la acusación constitucional no deriva únicamente de su relación con otros mecanismos de control político, sino, fundamentalmente, de la gravedad e irreversibilidad de la sanción que lleva aparejada. En efecto, la acusación constitucional es el único mecanismo del ordenamiento jurídico chileno que puede privar a una persona del ejercicio de cargos públicos por el plazo de cinco años, con independencia de cualquier proceso judicial.

La acusación constitucional está reservada para ilícitos de entidad suficiente, y no para el control retrospectivo del mérito de decisiones técnicas adoptadas en el ejercicio de funciones de gobierno.

b) Los acusadores yerran en la comprensión del carácter de ultima ratio

El libelo acusatorio afirma que la acusación constitucional no es un mecanismo de ultima ratio a partir de una comprensión errada de esta característica. Bajo su entendimiento, la acusación constitucional no es un mecanismo de ultima ratio pues se trata de “un instrumento autónomo de responsabilidad jurídico-público”, por lo que puede concurrir con otro tipo de responsabilidades, sin estar su presentación subordinada a alguna de ellas.

Este razonamiento es doblemente erróneo. Por una parte, como se ha explicado, el carácter de ultima ratio no se agota en la relación entre la acusación constitucional y otros mecanismos de control político, sino que deriva principalmente de la gravedad de su sanción. Por otra parte, y en lo que resulta especialmente relevante para el caso concreto, los acusadores omiten considerar que el propio ordenamiento jurídico contempla un mecanismo específico de corrección en materia de transparencia y responsabilidad fiscal.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

En efecto, la ley N° 21.683, que promueve la responsabilidad y transparencia en la gestión financiera del Estado, establece un procedimiento específico para el caso en que se detecten deficiencias en los instrumentos de información fiscal. Dicho mecanismo contempla instancias de corrección, actualización y rendición de cuentas que deben agotarse antes de recurrir a vías de responsabilidad de mayor entidad. Los acusadores no acreditan —ni siquiera mencionan— haber activado o agotado ese mecanismo previo. La omisión no es menor: si la propia ley que los acusadores invocan como infringida contempla un procedimiento de corrección, resulta contradictorio y desproporcionado soslayarlo para acudir directamente a la sanción más grave que contempla el ordenamiento constitucional.

c) La entidad de las conductas que se imputan no puede apreciarse porque el libelo no identifica hechos específicos

El libelo acusatorio adolece, a juicio del acusado, de uno de los presupuestos mínimos requeridos para su procedencia: no identifica hechos específicos que, de manera clara y determinada, puedan atribuirse personalmente al acusado y subsumidos en alguna de las causales previstas en la Constitución Política. Por el contrario, se funda en una serie de referencias genéricas a deberes de dirección, coordinación, supervisión y control.

Como consecuencia de lo anterior, resulta complejo analizar la gravedad de las conductas que se imputan, ya que el libelo acusatorio se limita a indicar que la entidad de las infracciones denunciadas se debe apreciar tomando en consideración la posición institucional que se ocupaba y la amplitud de las atribuciones que el ordenamiento entrega al Ministro de Hacienda . Las y los acusadores, pese a explicar la relevancia de identificar incumplimientos graves en atención a la severidad de la sanción que trae aparejada una acusación constitucional, no logran identificar a lo largo de los capítulos acusatorios cuáles son los hechos específicos que constituyen una infracción a la Constitución y las leyes y su gravedad.

d) Falta de proporcionalidad entre los hechos que se invocan y la presentación de una acusación constitucional

Lo expuesto hace imposible realizar un examen de proporcionalidad entre los hechos que se señalan y la sanción que trae aparejada la acusación constitucional. Del libelo se desprende un esfuerzo persistente por construir un estándar elevado de conducta a partir de disposiciones que no establecen con precisión la conducta debida, cuestión insuficiente a la luz de los requisitos exigidos para la procedencia de este mecanismo.

Una acusación constitucional que no acredita la gravedad de la conducta imputada, que prescinde del mecanismo de corrección que la propia ley contempla y que pretende sancionar con inhabilitación por cinco años diferencias entre proyecciones técnicas elaboradas por un órgano especializado, no satisface el estándar de proporcionalidad que toda manifestación del poder punitivo del Estado debe respetar.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

De todo lo expuesto concluye el acusado que el libelo acusatorio presentado en su contra adolece de deficiencias que no son accidentales ni circunscritas a alguno de sus capítulos, sino que son estructurales y transversales. La acusación no identifica hechos específicos que le sean imputables, carece de fundamentación jurídica suficiente, invoca erróneamente la causal de infracción a la Constitución o las leyes, pretende hacer efectiva una responsabilidad por supuestos hechos ajenos, instrumentaliza la institución para sancionar decisiones técnicas de política fiscal, confunde el sentido del principio de probidad, aplica un estándar de responsabilidad objetiva incompatible con la acusación constitucional, e ignora el mecanismo de corrección que la propia legislación contempla.

Por ello solicita se declare la improcedencia de la acusación constitucional por no cumplir con los requisitos que la Constitución y la ley exigen para su procedencia.

Antes de formular los descargos el acusado efectuó las siguientes precisiones o comentarios:

A) Precisiones jurídicas que permiten evaluar los reproches concretos.

a) Marco normativo de la política fiscal y de la administración financiera del Estado

La política fiscal en Chile opera dentro de un marco normativo estructurado en dos niveles complementarios: uno constitucional, que fija los contornos y principios dentro de los cuales debe desenvolverse la administración financiera del Estado, y uno legal, que desarrolla esos principios mediante normas de gestión, proyección y disciplina fiscal.

- La administración financiera del Estado y la política fiscal en la Constitución Política de la República

La Constitución Política no regula los detalles técnicos de la política fiscal ni fija metas cuantitativas de balance estructural o trayectorias de deuda. Lo que hace es establecer los principios y prerrogativas dentro de los cuales esa política debe formularse y ejecutarse. A continuación se identifican las principales disposiciones que integran ese marco.

El artículo 19 N° 20 de la Constitución Política consagra la igual repartición de los tributos y cargas públicas e impide a la ley establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos. Establece, además, el principio de no afectación: los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

El artículo 32 N° 20 faculta al Ejecutivo para decretar pagos no autorizados por ley en situaciones de emergencia económica, con cargo a la fracción de la Ley de Presupuestos que señala. Esta disposición evidencia

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

que la propia Constitución contempla mecanismos de flexibilidad, reconociendo que la ejecución presupuestaria no puede estar sujeta a una rigidez absoluta incompatible con la realidad de la gestión financiera del Estado.

Los artículos 63 N°S 7, 8 y 9 reservan a la ley la autorización para contratar empréstitos o celebrar cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado. Estas disposiciones consagran el principio de legalidad de la deuda pública: el endeudamiento soberano requiere habilitación legal expresa y no puede ser dispuesto unilateralmente por el Ejecutivo. El marco constitucional fija los contornos del endeudamiento mediante autorización legal, pero no impone al Ejecutivo —ni menos a la Dipres— el deber de proyectar una trayectoria de deuda determinada ni de garantizar un resultado cuantitativo específico. La distinción entre autorizar el endeudamiento por ley y proyectar su evolución mediante estimaciones técnicas es jurídicamente esencial: la primera es una exigencia constitucional indubitadamente cumplida; mientras que la segunda es una atribución técnica cuyo ejercicio no puede configurar infracción alguna por el solo hecho de diferir entre administraciones.

El artículo 65 inciso tercero establece la iniciativa exclusiva del Ejecutivo de los proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado.

El artículo 67 regula el proceso presupuestario e incorpora disposiciones de esencial importancia. Su inciso segundo establece que el Congreso no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos y solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los establecidos por ley permanente. Su inciso tercero —de particular relevancia— dispone que la estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

El Consejo Fiscal Autónomo, el Fondo Monetario Internacional y los organismos técnicos que los acusadores citan como parámetro del reproche pueden formular recomendaciones valiosas —y así lo estima el ordenamiento jurídico al contemplar su existencia—, pero ninguno de ellos tiene atribución constitucional para reemplazar la estimación del Ejecutivo por la propia. De ahí que, cuando la acusación invoca las diferencias entre las estimaciones del IFP 4T25 y las del IFP 1T26, o las discrepancias con las recomendaciones del CFA o del FMI, como fundamento de un reproche constitucional, esté empleando opiniones y estimaciones alternativas —ninguna de las cuales tiene rango constitucional ni competencia sustitutiva— para cuestionar el ejercicio legítimo de una prerrogativa que la propia Constitución reserva en exclusiva al Poder Ejecutivo. Invocar esas discrepancias no fortalece el reproche: invade la prerrogativa que el artículo 67 inciso tercero protege expresamente.

Así, esta última disposición tiene una consecuencia jurídica directa e inequívoca: por mandato constitucional expreso, las estimaciones de rentas

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

e ingresos del presupuesto son una atribución exclusiva del Ejecutivo. No están abiertas a discrepancias vinculantes por parte del Congreso Nacional, del Consejo Fiscal Autónomo, del Fondo Monetario Internacional ni de ningún grupo de parlamentarios. Cada uno de esos actores puede opinar, recomendar o cuestionar, pero ninguno tiene atribución constitucional para reemplazar la estimación del Ejecutivo.

Finalmente, los artículos 108 y 109 consagran la autonomía del Banco Central y su prohibición de otorgar créditos directos o indirectos al Estado, salvo en caso de guerra exterior o su inminencia. Esta norma cierra constitucionalmente la puerta al financiamiento monetario del déficit, obligando a la disciplina fiscal y al manejo presupuestario responsable.

Como se observa, ninguna norma exige el cumplimiento de una meta de balance estructural específica ni una trayectoria de deuda determinada. Lo que hacen es fijar los principios estructurantes: la legalidad del gasto, el equilibrio presupuestario como orientación general, la prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo en materia de estimaciones de ingresos, la iniciativa exclusiva en gasto público y la prohibición de financiamiento monetario del déficit.

- El sistema legal que desarrolla ese marco constitucional

Añade el acusado que el desarrollo específico de los principios y normas constitucionales antes descritos se produce a través de un sistema integrado de normas legales. Este sistema se articula sobre tres pilares normativos principales.

El primero es el decreto ley N° 1.263, que constituye la columna vertebral legal del sistema. Sus artículos 3° y 4° consagran los principios de universalidad, unicidad y coordinación, y mandatan que la gestión financiera se realice considerando al sector público como un todo. Su artículo 5° establece el horizonte de mediano plazo, y dispone que el sistema presupuestario se integrará por un programa financiero de cuatro años y presupuestos anuales coordinados entre sí. Su artículo 10, en tanto, define dicho programa financiero como un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo elaborado por la Dipres, que comprende previsiones de ingresos y gastos, de créditos internos y externos, de inversiones públicas y de necesidades de personal. Su artículo 11 define el presupuesto del sector público como una estimación financiera de los ingresos y gastos para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos. Su artículo 15 establece que la Dipres es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado y que compete solo a dicha Dirección orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria.

Destaca el acusado que el decreto ley N° 1.263 es anterior en cinco años a la Constitución Política de la República de 1980 y fue, por tanto, tenido expresamente a la vista por el constituyente al momento de redactar las disposiciones que regulan la administración financiera del

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Estado. Ello impone una consecuencia hermenéutica ineludible: el decreto ley N° 1.263 y la Constitución no son cuerpos normativos paralelos ni independientes, sino que forman un todo sistemático que debe leerse en armonía, de modo que las disposiciones del decreto encuentran en el texto constitucional su marco, su límite y su fundamento.

En ese contexto, y respecto del decreto ley N° 1.263, es especialmente relevante destacar que esta norma emplea, desde su origen, el término “estimar” —y no “fijar” ni “determinar”— al referirse a los ingresos del Estado . Esa elección no es casual ni novedosa sino que recoge una tradición constitucional deliberada, pues fue la propia Constitución de 1980 la que sustituyó el vocablo “fijar” que empleaba el artículo 44 N° 4 de la Constitución de 1925 por “estimar”, reconociendo que las proyecciones de ingresos son, por su propia naturaleza, el resultado de un juicio técnico sujeto a incertidumbre y no una obligación de resultado. Así, la Constitución vigente consolidó esa tradición en su artículo 67 inciso tercero, reservando en exclusiva al Presidente de la República la atribución de “estimar” el rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos .

A la luz de lo anterior, se hace más evidente aún que la existencia de una diferencia entre proyecciones de ingresos no constituye una infracción jurídica a nuestro ordenamiento jurídico.

El segundo pilar de este marco normativo legal es la ley N° 20.128, de 2006, sobre Responsabilidad Fiscal (en adelante, “ley N° 20.128”), que incorpora el concepto de balance estructural, crea los fondos soberanos —el Fondo de Estabilización Económica y Social y el Fondo de Reserva de Pensiones— y establece la obligación de declaración de política fiscal al inicio de cada gobierno.

El tercer pilar es la ley N° 21.683, de agosto de 2024, que modernizó y fortaleció la ley N° 20.128 (en adelante, “ley N° 21.683”) mediante reformas impulsadas por la administración del Presidente Boric. Entre sus innovaciones principales destacan: la introducción de una regla fiscal dual que combina metas de Balance Cíclicamente Ajustado con un ancla explícita de deuda bruta como porcentaje del PIB; la formalización de cláusulas de escape para situaciones extraordinarias; el establecimiento de mecanismos de corrección cuando se producen desvíos de las metas fiscales sin activación de la cláusula de escape; el fortalecimiento del Consejo Fiscal Autónomo; y la institucionalización de nuevos estándares de transparencia en materia de operaciones bajo la línea y seguimiento ex post de leyes con impacto fiscal.

El sistema normativo antes descrito opera integradamente con plena coherencia interna: contempla mecanismos específicos para cada situación que puede presentarse en la gestión fiscal. La Constitución Política y el ordenamiento legal vigente no conciben el presupuesto como un instrumento rígido e inamovible, sino como un instrumento de política fiscal que admite y requiere mecanismos de ajuste durante su ejecución.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

- La doctrina del Excmo. Tribunal Constitucional sobre los pilares del sistema fiscal chileno

La doctrina del Tribunal Constitucional constituye el marco interpretativo indispensable para juzgar cualquier pretensión de responsabilidad ministerial en materia de administración financiera del Estado. La acusación constitucional objeto de este proceso prescinde por completo de ese marco, y en esa omisión radica uno de sus defectos más graves.

Dos son las principales sentencias que la estructuran: el Rol N° 254, dictada el 26 de abril de 1997 y el Rol N° 912, dictada el 30 de diciembre de 2010. Leídas en conjunto, ambas entregan una caracterización integral del sistema presupuestario chileno que abarca su naturaleza jurídica especial, la distribución de potestades entre los órganos del Estado, los principios que lo rigen y los estándares de interpretación que le son propios.

- Primer pilar. La naturaleza jurídica especial de la Ley de Presupuestos

El primer pilar de la doctrina constitucional es el reconocimiento de que la Ley de Presupuestos no es una ley ordinaria, sino un instrumento de naturaleza jurídica especial. En el considerando 18° de la STC Rol N° 254, el Tribunal lo establece expresamente: la Ley de Presupuestos, aunque formalmente es una ley, reúne características que le dan una categoría especial en el ordenamiento jurídico, siendo "la herramienta con que cuenta el Estado para satisfacer gran parte de las necesidades públicas".

La especialidad de la Ley de Presupuestos tiene consecuencias jurídicas directas. En la STC Rol N° 254, el Tribunal recoge la doctrina del profesor Cea Egaña en el sentido de que la Ley de Presupuestos es una "normativa típicamente autorizatoria, en términos generales o básicos, de un marco que contempla los lineamientos fundamentales de la política de ingresos y gastos del Estado para el año calendario, cuya aplicación queda entregada al Jefe de Estado". Ello implica que esta ley "disminuye las atribuciones legislativas del Congreso y amplía las facultades colegisladoras del Presidente de la República".

- Segundo pilar. La naturaleza estimativa de ingresos y gastos

El segundo pilar es la naturaleza esencialmente estimativa del instrumento presupuestario, establecida con inequívoca claridad en el considerando 15° de la STC Rol N° 254.

Respecto de los ingresos, el TC afirma que "la estimación corresponde exclusivamente al Presidente de la República", con fundamento en los artículos 11 y 17 del DL N° 1.263, en concordancia con el inciso segundo del artículo 64 de la Constitución. El Tribunal es categórico: "no hay pues, aquí, una fijación de los ingresos, sino tan sólo una estimación de los mismos". Respecto de los gastos, el mismo considerando establece que "no son ellos propiamente fijados en la Ley de Presupuestos, sino autorizados

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

por ella", citando el artículo 19 del DL N° 1.263: "Los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos".

El Tribunal subraya la "importante diferencia que existe entre el concepto de 'fijación' [...] de la Constitución de 1925 y el de 'estimación' que contempla la actual Constitución y al que reiteradamente alude el Decreto Ley N° 1.263". Esta distinción no es semántica: fijación implica certeza y exigibilidad; estimación implica proyección, aproximación y revisabilidad.

- Tercer pilar. La preponderancia del Ejecutivo y el rol restringido del Congreso

El tercer pilar concierne a la distribución de potestades entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional. El Tribunal es enfático: se trata de una distribución radicalmente asimétrica, diseñada constitucionalmente para concentrar en el Ejecutivo la responsabilidad de la política fiscal.

- Cuarto pilar. El principio de legalidad presupuestaria atenuada y flexible, y la trilogía Constitución-ley-decreto

El cuarto pilar descansa en la comprensión de que la Ley de Presupuestos no es una ley ordinaria sino un instrumento de naturaleza jurídica especial. En el considerando 18° de la STC Rol N° 254, el Tribunal Constitucional establece que el principio de legalidad aplicado a la Ley de Presupuestos “requiere de una interpretación constitucional flexible, racional y lógica”, pues aunque formalmente es una ley, “reúne características que le dan una categoría especial en el ordenamiento jurídico”. En el considerando 19°, el TC precisa que “el principio constitucional de legalidad del gasto público debe ser concebido en términos flexibles o relativos, o no rígidos o absolutos, porque es la propia Constitución la que habilita al legislador para obrar así”.

El considerando 24° de la STC Rol N° 254 sistematiza esta doctrina en cuatro conclusiones: a) la reserva de ley en materia presupuestaria recibe “una aplicación atenuada y flexibilizada” ; b) la Ley de Presupuestos dura un año y exige la renovación anual del mecanismo; c) la reserva de ley “está complementada por las normas legales citadas en esta sentencia, que autorizan el uso de la potestad reglamentaria para colaborar en la aplicación concreta de su normativa para que ella logre su plena eficacia” ; y d) “la ley remite al ejercicio de la potestad reglamentaria la operación de la Ley de Presupuestos, con lo cual se produce la trilogía Constitución, ley y decreto”.

- Quinto pilar. La imposibilidad de previsión total y la discrecionalidad consustancial al instrumento

El quinto pilar de la doctrina es el reconocimiento expreso de que la previsión total es imposible, y que esa imposibilidad no es una deficiencia del instrumento presupuestario sino una característica estructural reconocida y aceptada por el ordenamiento constitucional. El considerando 18° de la STC Rol N° 254, tantas veces citado, lo expresa sin ambigüedad: “la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

diversidad de situaciones que pueden presentarse en la ejecución de la Ley de Presupuestos imposibilitan una previsión total por parte del legislador. En efecto, lo complejo y dinámico no puede regularse íntegramente con anticipación".

A ello añade el considerando 16° de la misma sentencia que el presupuesto contiene "elementos de periodicidad, discrecionalidad y condicionalidad que lo distinguen de las leyes tradicionales". La discrecionalidad y la condicionalidad son, pues, elementos consustanciales al instrumento presupuestario, no anomalías ni indicios de irregularidad. Un instrumento que por definición opera sobre estimaciones revisables no puede ser juzgado con el estándar de exactitud propio de los actos que producen certeza jurídica.

- Sexto pilar. Los principios del sistema presupuestario sistematizados por el Tribunal

El sexto pilar es la sistematización orgánica de los principios que rigen el sistema presupuestario, que el Tribunal aborda en el considerando Trigésimo de la STC Rol N° 912. El TC enumera los principios clásicos —legalidad, equilibrio presupuestario, preponderancia del Ejecutivo, anualidad, unidad, universalidad y especialidad— y añade un principio emergente: el de transparencia, que "obliga al Ejecutivo a entregar cierta información de la ejecución presupuestaria al Congreso Nacional".

El principio de transparencia, desarrollado en el considerando Trigesimoprimero, ha sido "instaurado paulatinamente, en las sucesivas leyes de presupuesto" . El Tribunal lo vincula expresamente con el artículo 8° de la Constitución Política —la misma norma que la acusación invoca como fundamento central de sus cargos— y lo enmarca en la tendencia inaugurada por la reforma constitucional de 2005. Esta vinculación es decisiva para el presente proceso: la transparencia que el artículo 8° exige en el ámbito presupuestario tiene un contenido preciso que el propio Tribunal ha delimitado, y ese contenido no es equivalente a exactitud predictiva ni a inmutabilidad de proyecciones técnicas.

- Séptimo pilar. La hermenéutica constitucional como método obligatorio de interpretación

El séptimo pilar es metodológico. El Tribunal establece en el considerando 25° de la STC Rol N° 254 que "la normativa de la Ley de Presupuestos ha de interpretarse según los principios que informan la hermenéutica constitucional, para que cumpla el Estado el objetivo básico que le asigna la Constitución, o sea [...] estar al servicio de la persona humana y promover el bien común". Esta remisión implica que las normas que regulan el sistema presupuestario deben interpretarse de manera que hagan viable la acción del Estado, y no de manera que conviertan en infracción lo que el ordenamiento reconoce como característica consustancial del instrumento.

<u>- Proyección de esta doctrina sobre la presente acusación</u>

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

La pretensión de la acusación constitucional de que la eventual divergencia entre IFP pudiera constituir una infracción ministerial a la Constitución y las leyes es jurídicamente insostenible, pues desconoce la naturaleza del propio sistema presupuestario que el Tribunal Constitucional ha caracterizado con precisión en su jurisprudencia.

Si el sistema presupuestario opera sobre estimaciones —no sobre certezas—; si la previsión total es reconocidamente imposible; si la discrecionalidad y la condicionalidad son elementos consustanciales al instrumento; si la legalidad presupuestaria es flexible y relativa; y si la preponderancia del Ejecutivo en la formulación y ejecución del presupuesto es un diseño constitucional deliberado; entonces no puede existir infracción constitucional en el hecho de que proyecciones fiscales sucesivas, elaboradas con información macroeconómica sucesiva, difieran entre sí.

La acusación pretende juzgar el IFP 4T25 con un estándar de exactitud que el Tribunal Constitucional ha rechazado expresamente incluso para la propia Ley de Presupuestos. Exigirle ese estándar a un instrumento de proyección de mediano plazo, que carece de fuerza de ley y cuya función es precisamente proveer estimaciones revisables en función de información cambiante, no sólo carece de fundamento en el derecho chileno: contradice frontalmente la doctrina que el Excmo. Tribunal Constitucional ha construido y consolidado durante casi tres décadas.

La acusación, sin hacerse cargo de esta doctrina constitucional, trata las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 como si fueran prueba de inconsistencia o negligencia. Pero esa comparación es metodológicamente incorrecta desde su base. Comparar ambos instrumentos como si fueran versiones de un mismo hecho que debían coincidir supone desconocer que toda proyección fiscal es, en palabras del propio Tribunal Constitucional, una estimación construida sobre supuestos vigentes al momento de su elaboración, sujeta por definición a revisión cuando esos supuestos cambian.

Lo anterior es consistente con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República que estableció recientemente que el presupuesto "carece de rigidez, dado que al tratarse de una estimación de ingresos y gastos constituye un instrumento de planificación que contiene límites máximos, dentro de los cuales pueden existir variaciones".

b) La distinción entre la Ley de Presupuestos y el Informe de Finanzas Públicas: Instrumentos de distinta naturaleza, función y horizonte temporal

Los acusadores tratan el Informe de Finanzas Públicas como si fuera un acto jurídico vinculante cuya exactitud comprometiera la responsabilidad ministerial, equiparándolo implícitamente a la Ley de Presupuestos o a un acto administrativo de efectos directos y obligatorios, y reprochando que sus contenidos no coincidan con los de instrumentos de distinta naturaleza y jerarquía

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Para demostrar que esa caracterización es incorrecta, es necesario abordar tres cuestiones de manera sucesiva. En primer lugar, identificar los instrumentos que integran el sistema presupuestario y precisar el lugar que el IFP ocupa en él. En segundo lugar, determinar la naturaleza jurídica y técnica propia del IFP como instrumento de proyección elaborado por la Dipres. En tercer lugar, establecer las diferencias que lo separan de la Ley de Presupuestos en las dimensiones normativa, temporal y de autoría.

- Los instrumentos del sistemas presupuestario

De conformidad con los artículos 5°, 9° y 10 del decreto ley N° 1.263, el sistema presupuestario se compone de un programa financiero de mediano plazo de al menos tres años y de presupuestos anuales debidamente coordinados, en la forma de una estimación anual aprobada por ley que establece las prioridades y asigna recursos globales a los sectores. Estos son instrumentos jurídicamente distintos en su origen, finalidad, procedimiento y efectos, lo que la acusación deliberadamente ignora.

La Ley de Presupuestos del sector público es una ley especial tanto por su finalidad como por su regulación, objeto, estructura y tramitación. El decreto ley N° 1.263 dispone que “consiste en una estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado, compatibilizando los recursos disponibles con el logro de metas y objetivos previamente establecidos”, permitiendo planificar el uso de fondos y determinando las condiciones de su asignación y desembolso.”.

El Informe de Finanzas Públicas, por su parte, es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo elaborado por la Dirección de Presupuestos. Originalmente constituía un documento interno, pero el año 2003, mediante la ley N° 19.896, su publicación fue incluida dentro de las obligaciones de la Dipres en el DFL N° 106, de 1960, con el propósito expreso de “dar reconocimiento legal a la práctica en la tramitación presupuestaria que viene constituyendo el informe sobre finanzas públicas que remite y expone el Director de Presupuestos ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos” y de “perfeccionar y allegar mayores antecedentes a la discusión”.

El año 2006, la ley N° 20.128 incorporó en el artículo 10 del decreto ley N° 1.263 la obligación de incluir el cálculo del balance estructural dentro del programa financiero de manera trimestral, con objeto de reflejar “las implicancias macroeconómicas y financieras de la política presupuestaria”. La misma ley dispuso además una nueva obligación al Presidente de la República: establecer las bases de política fiscal de su administración dentro de los noventa días siguientes a asumir funciones, incluyendo un pronunciamiento explícito sobre las implicancias sobre el balance estructural, mediante decreto supremo.

Finalmente, la ley N° 21.683 de 2024 modernizó la ley N° 20.128, detallando el contenido del decreto de política fiscal, demandando resultados por cada año de gobierno y anclando la deuda de mediano plazo a través de

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

la deuda bruta del gobierno central como porcentaje del PIB. Adicionalmente, exigió la opinión fundada del Consejo Fiscal Autónomo respecto de la idoneidad de las metas y dispuso un procedimiento de modificación excepcional del decreto mediante la activación de una cláusula de escape.

Consecuentemente, el sistema presupuestario contempla tres instrumentos claramente diferenciados en su origen, finalidad, procedimiento y efectos: la Ley de Presupuestos, como mecanismo de autorización de gasto; el Informe de Finanzas Públicas, como instrumento de información para la deliberación y control; y el Decreto de Política Fiscal, como instrumento de dirección estratégica de la política fiscal de cada administración. La acusación deliberadamente ignora esta jerarquía al fundar su reclamo.

<u>El IFP es un instrumento de proyección técnica, no un acto jurídico vinculante</u>

El IFP es un documento técnico elaborado por la Dipres. Su obligación de publicación se encuentra establecida en el artículo 2 N° 22 del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que dispone que la Dipres deberá remitir a la Comisión Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional un informe sobre finanzas públicas que incluirá una síntesis del programa financiero de mediano plazo.

De esta regulación se sigue la primera consecuencia que la acusación ignora: el IFP es un instrumento de proyección, no una obligación de resultado. Sus proyecciones se elaboran con los antecedentes disponibles al momento de su confección y están sujetas a revisión periódica en función de la evolución del escenario macroeconómico y fiscal.

El Tribunal Constitucional consagró esta misma doctrina en términos explícitos en la sentencia Rol N° 254 (1997). Allí señaló, con fundamento en los artículos 11 y 17 del decreto ley N° 1.263, que el presupuesto del sector público consiste en una “estimación financiera de los ingresos y gastos” y que “los presupuestos de gastos son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos”.

En el mismo sentido, el TC afirmó que “respecto de los ingresos y conforme al inciso segundo del artículo 64 de la Carta Fundamental, la estimación corresponde exclusivamente al Presidente de la República”. Esta prerrogativa exclusiva del Ejecutivo en materia de estimación de ingresos —reconocida por el TC en 1997 y ratificada hoy por el artículo 67 inciso tercero de la Constitución Política— no puede ser revisada con efectos vinculantes por ningún otro órgano. Cuando la acusación invoca el IFP 1T26 como parámetro para reprochar el IFP 4T25, está usando las estimaciones de una administración para juzgar las de otra, contraviniendo directamente esta doctrina constitucional. Lo que no puede hacerse directamente respecto de la Ley de Presupuestos no puede lograrse indirectamente mediante una acusación constitucional fundada en las diferencias entre el IFP de una administración y el de la siguiente.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

La distinción entre la Ley de Presupuestos y el IFP es, en definitiva, una distinción de naturaleza jurídica: la Ley de Presupuestos es aprobada por el Congreso y tiene fuerza obligatoria; el IFP es un instrumento técnico de transparencia elaborado por la Dipres que no requiere aprobación parlamentaria ni produce efectos jurídicos vinculantes.

A ello se suma una diferencia de horizonte temporal: la Ley de Presupuestos regula el ejercicio anual en curso con la información disponible al momento de su presentación al Congreso, mientras que el IFP incorpora una programación financiera de mediano plazo que contiene estimaciones para años futuros sujetas a revisión periódica.

La acusación reprocha que el IFP 4T25 no estuviera completamente coordinado con la Ley de Presupuestos 2026, pero este reproche carece de sustento fáctico: el propio IFP 4T25 incluyó explícitamente el efecto de la Ley N° 21.806 de Reajuste del Sector Público en su proyección de mediano plazo. La circunstancia de que el IFP 1T26 haya reducido en más de US$1.000 millones anuales la estimación de mediano plazo es evidencia de que los compromisos sí estaban contenidos en el IFP 4T25, puesto que no podrían haberse reducido si no hubieran sido incorporados. Reprochar diferencias entre ambos supone equiparar en jerarquía, exigibilidad y horizonte lo que el ordenamiento jurídico distingue con precisión.

El IFP es de autoría técnica de Dipres, no del ministro de Hacienda

El artículo 15 del decreto ley N° 1.263 establece que la Dipres es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos financieros del Estado y de orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria. El artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, define a la Dipres como el servicio encargado de la elaboración del Presupuesto de la Nación y la aplicación de la política presupuestaria. El artículo 17 del decreto ley N° 1.263 dispone que el cálculo de entradas del presupuesto debe contener una proyección del rendimiento del sistema de ingresos públicos, agrupados por conceptos significativos, y ese cálculo corresponde a la Dipres.

Esta distribución de competencias técnicas tiene consecuencias jurídicas directas en materia de responsabilidad ministerial. Si el IFP es elaborado por la Dipres como organismo técnico especializado, no puede atribuirse al Ministro de Hacienda una responsabilidad constitucional personal por el contenido de sus proyecciones como si fuera su autor. La acusación pretende construir una responsabilidad constitucional personal del acusado sobre instrumentos cuya elaboración técnica corresponde a otro organismo, respecto de proyecciones que la propia Constitución califica de estimaciones, y frente a diferencias que la historia institucional del país muestra como fenómenos normales de la gestión fiscal.

La Contraloría General de la República aplicó exactamente este razonamiento al pronunciarse sobre la denuncia formulada contra la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Directora de Presupuestos que elaboró las proyecciones de ingresos para el Presupuesto 2025, respecto de los mismos hechos presupuestarios que están en el centro de esta acusación. La Contraloría concluyó que no se advierte un actuar contrario a la probidad, dado que la proyección se fundó en la información disponible a la data de su confección.

Si la Contraloría descartó esa infracción respecto de quien elaboró técnicamente las proyecciones, resulta jurídicamente improcedente sostener que el Ministro de Hacienda —que no participa en su confección— incurrió en la misma infracción o en una de mayor entidad. El reproche constitucional no puede ser más severo para quien no tiene participación en el acto cuestionado.

c) La flexibilidad presupuestaria es un mecanismo legalmente previsto, no una anomalía

La acusación omite que el sistema presupuestario contempla mecanismos institucionales de ajuste durante la ejecución que son parte normal de la administración financiera del Estado. Las reasignaciones presupuestarias y las provisiones del Tesoro Público permiten redirigir recursos desde programas con menores niveles de ejecución hacia presiones de gasto que no es posible anticipar al momento de aprobar la Ley de Presupuestos.

Este mecanismo está autorizado constitucionalmente y por ley.

La propia Ley de Presupuestos del Sector Público reconoce y regula expresamente los mecanismos de reasignación presupuestaria, configurándolos no como una anomalía o una infracción al ordenamiento financiero del Estado, sino como instrumentos legalmente previstos y normativamente autorizados.

En efecto, el artículo 4° de la Ley de Presupuestos del 2026 -y antes, las leyes de presupuestos correspondientes a los años anteriores- establece el régimen de sumas globales de gasto sujetas a reserva legal, y al hacerlo, reconoce de manera explícita que determinados incrementos presupuestarios pueden producirse sin necesidad de autorización legal adicional, precisamente porque encuentran su fuente de financiamiento en reasignaciones presupuestarias efectuadas dentro de los márgenes que la propia ley fija.

De esta arquitectura normativa se desprenden dos consecuencias de relevancia directa para la presente acusación. Primera: las reasignaciones presupuestarias no son una facultad discrecional que la Administración se atribuye a sí misma al margen de la ley; son un mecanismo que la propia Ley de Presupuestos consagra, regula y encuadra. Segunda: el sistema así diseñado no vulnera el principio de reserva legal en materia de sumas globales de gasto, sino que lo respeta cabalmente.

Destaca el acusado además que este mecanismo ha sido utilizado transversalmente por gobiernos de distintos signos políticos para responder a

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

contingencias y compromisos legales que se materializan con posterioridad a la aprobación presupuestaria. De hecho, durante la discusión legislativa de la Ley de Reajuste del Sector Público para 2026, fue el propio Consejo Fiscal Autónomo el que estimó que existía una brecha de financiamiento remanente que debía cubrirse con reasignaciones presupuestarias y uso más intensivo de las provisiones de la partida del Tesoro Público .

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional respalda inequívocamente la existencia de flexibilidad presupuestaria. En la sentencia Rol N° 254, de 26 de abril de 1997, el Tribunal resolvió que “el principio de legalidad aplicado a la Ley de Presupuestos requiere de una interpretación constitucional flexible, racional y lógica, ya que este instrumento, aunque formalmente es una ley, reúne características que le dan una categoría especial en el ordenamiento jurídico”. Y más adelante afirmó que “el principio constitucional de legalidad del gasto público debe ser concebido en términos flexibles o relativos, o no rígidos o absolutos, porque es la propia Constitución la que habilita al legislador para obrar así”.

Un precedente reciente ilustra el estándar institucional. La Pensión Garantizada Universal, aprobada en enero de 2022, no estaba incluida en la Ley de Presupuestos de ese año sin perjuicio de que consideraba un costo adicional de aproximadamente US$1.600 millones para ese ejercicio, sin que ello diera lugar a reproche constitucional alguno.

El TC precisó en el mismo Rol N° 254 que “es un hecho que, a partir de 1977, el Presidente de la República, por decreto supremo, ha procedido anualmente a fijar las normas sobre la forma de llevar a efecto determinadas modificaciones presupuestarias para el respectivo ejercicio financiero”, lo que confirma el carácter normal e institucionalizado de la flexibilidad presupuestaria.

Exigir que el IFP anticipe con exactitud todo parámetro, ingreso o gasto que ocurrirá durante la ejecución presupuestaria del año siguiente supone un estándar sin precedente en la historia institucional del país.

d) La ley N° 21.683 contempla un cauce específico para el desvíos de metas fiscales

- El sistema de corrección de la ley N° 21.683

Señala el acusado que el legislador previó expresamente la situación descrita por la acusación y estableció para ella un procedimiento específico, taxativo y obligatorio. La existencia de ese procedimiento excluye que la misma situación pueda constituir causal de acusación constitucional.

El artículo 1° de la ley N° 20.128, reformado por la ley N° 21.683, dispone “Cuando, al cierre definitivo del año fiscal, la política fiscal se desvíe de las metas establecidas en el decreto de política fiscal vigente sin que se cumplan las condiciones para activar la cláusula de escape definidas en el artículo 1 ter, el Ministerio de Hacienda deberá establecer en el informe de finanzas públicas inmediatamente posterior las acciones correctivas

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

necesarias para retornar a una situación fiscal sostenible, las que deberán ser informadas a las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional y al Consejo Fiscal Autónomo, el que tendrá treinta días desde la publicación del informe para emitir una opinión fundada respecto de las acciones correctivas".

Este mecanismo es la respuesta institucional que el legislador diseñó para exactamente la situación que describe la acusación. Su lógica es precisa: cuando se produce un desvío de las metas fiscales sin activación de cláusula de escape, el ordenamiento jurídico no habilita una acusación constitucional ni ninguna sanción extraordinaria. La acusación constitucional como respuesta a este escenario no solo es desproporcionada: es jurídicamente incompatible con la existencia de un cauce institucional específico que el legislador estableció precisamente para este caso.

Ese procedimiento, si bien no era exigible a la administración anterior, fue voluntariamente observado. El IFP 4T25 identificó y comunicó el desvío del BCA 2025, así también las ex-autoridades al Congreso, antes de que el resultado oficial fuera certificado por el Banco Central, lo que legalmente correspondía al IFP 1T26, ya bajo la administración siguiente. Las cuatro obligaciones del artículo 1° ter están acreditadas documentalmente: verificación del incumplimiento mediante cálculo del BCA con metodología vigente, consignada en el IFP 4T25, Capítulo I, Cuadro I.5.1, con parámetros de los comités de expertos de julio de 2024 revisados por el CFA; comunicación pública del incumplimiento y sus causas antes del cierre oficial, mediante presentación ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso; desagregación técnica del desvío con sus factores constitutivos, consignada en el Gráfico I.5.1 y el Recuadro 3 del IFP 4T25; y presentación e iniciación de acciones correctivas descritas en Recuadro 6. acciones correctivas para la generación de espacio fiscal: seguimiento acciones correctivas 2025 y presentación acciones correctivas 2026 del IF4T-2025.

- La acusación constitucional es incompatible con la sanción diseñada por el legislador

Por último, corresponde destacar que el debate legislativo que acompañó la creación de la cláusula de escape revela que las sanciones no estaban orientadas a la destitución de autoridades ni a la imposición de multas, sino a forzar un mecanismo de exposición pública, control político y "sanción reputacional". Es decir, el espíritu de la ley se enfocó en garantizar que el incumplimiento obligara al Ejecutivo a enfrentar un riguroso escrutinio y estableció que, frente a un desvío o al fracaso de los mecanismos de corrección tras la activación de una cláusula de escape, la sanción consistía en la obligación del Ministro de Hacienda de comparecer obligatoriamente ante las Comisiones de Hacienda del Congreso Nacional para dar cuenta de las razones del incumplimiento, justificar sus decisiones y someterse a la opinión técnica, fundada y pública del Consejo Fiscal Autónomo.

e) En más de dos siglos de historia republicana, ninguna situación análoga fue usada para dar pie a una acusación constitucional en contra de una ministro de Hacienda

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

- Importancia institucional y constitucional del Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ocupa, dentro de la arquitectura institucional del Estado chileno, una posición que no tiene equivalente en ninguna otra cartera.

Conforme al artículo 24 de la Constitución Política, el gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien los ejerce con la colaboración de sus Ministros. El Ministerio de Hacienda es, en ese diseño, el órgano colaborador encargado de la función de gobierno en su dimensión financiera. La ley precisa ese cometido: de acuerdo con el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, de 1927, le corresponde la dirección de la política financiera del Estado, la recaudación y administración de las rentas fiscales, la contabilidad pública, el crédito y la deuda del Estado, la política de endeudamiento, la preparación del proyecto de Ley de Presupuestos y la coordinación del presupuesto del sector público .

En el ejercicio de esa función concurren, simultáneamente, una responsabilidad técnica —sostener la solvencia del Estado y una responsabilidad política: asegurar que los recursos financien las prioridades de la comunidad.

De esa función deriva, además, un activo que no es contable sino reputacional. Chile ha construido a lo largo de décadas una reputación de seriedad fiscal que le permite acceder a financiamiento internacional a costos reducidos y sostener un perfil de deuda moderado respecto de economías comparables. En todo el período de la administración anterior, la clasificación de riesgo se mantuvo estable.

Esa reputación no es una herencia pasiva: es el resultado del trabajo acumulado de sucesivas administraciones que, con independencia de su signo político, han honrado los compromisos financieros del Estado y han actuado con transparencia ante el Congreso y la ciudadanía. Es precisamente ese activo el que la presente acusación pone en riesgo al llevar a sede de acusación constitucional discrepancias proyectivas que son intrínsecas a la conducción de la Hacienda Pública.

Afirma el acusado que un uso abusivo de la acusación constitucional en su contra, por la naturaleza de su función, acarrearía perjuicios especialmente graves para el desarrollo institucional y económico del país.

- Historia institucional del Ministerio de Hacienda: Doscientos años en una misma dirección

Se inició formalmente en 1814 con la designación de un secretario de gobierno a cargo de la cartera de Hacienda, y desde entonces ha estado vinculada a uno de los pilares de toda sociedad organizada: los ingresos y gastos fiscales y las políticas económicas del Estado. Desde la Real

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Hacienda colonial hasta hoy, la institución ha atravesado cuatro grandes períodos.

El primer período (1814–1880), corresponde a la estructuración de la República y de una hacienda pública sobre la base de las exportaciones mineras.

El segundo período (1880–1925) se refiere al régimen parlamentario y la bonanza salitrera que financió una expansión sin precedentes del gasto, pero generó una dependencia estructural de un recurso volátil. La lección decisiva de esta etapa no fue económica sino constitucional: el rechazo del erario en el siglo XIX, que desencadenó la guerra civil de 1891, marcó con tal profundidad la conciencia institucional del país que las Constituciones posteriores se aseguraron de que la pugna política no pudiera volver a paralizar el financiamiento del Estado, consagrando la iniciativa exclusiva del Ejecutivo en materia presupuestaria y la aprobación del presupuesto en caso de no despacho oportuno.

El tercer período (1925–1973), distingue por el rol de la misión Kemmerer que, en 1925, sentó las bases de la modernización institucional, creando el Banco Central y la Contraloría General de la República y reformando el sistema tributario. Posteriormente, la misión Klein-Saks de los años cincuenta intentó estabilizar una economía aquejada de inflación crónica. El ciclo culminó con una crisis fiscal de magnitud histórica, con un déficit que alcanzó el 25% del PIB en 1973, financiado con emisión monetaria. Este hito opera hoy como contra-estándar técnico: la destrucción de la Hacienda Pública por ausencia de financiamiento genuino, exactamente en las antípodas de la conducta de quien fortalece las reglas fiscales.

Finalmente, un cuarto período (1990–presente) se caracteriza las lecciones dejadas por la crisis de 1982 y las consecuencias de no gestionar prudentemente las vulnerabilidades financieras. De ello emergió un modelo de consolidación fiscal que caracterizó todo el proceso de instalación de los gobiernos democráticos y que sentó las bases del crecimiento sostenido posterior.

- La política fiscal chilena y su evolución

La política fiscal chilena contemporánea es el resultado de un proceso de construcción institucional de más de tres décadas, en el que han participado gobiernos de distinto signo. Su punto de inflexión fue la transición democrática de 1990. Entre 1990 y 1993 la economía creció a una tasa promedio de 6,9%, el Gobierno sostuvo superávit fiscal y la pobreza se redujo de 38,3% a 27,5% de la población .

El compromiso con la disciplina fiscal se profundizó bajo los gobiernos siguientes. En 2001, durante la administración Lagos y con el ministro Eyzaguirre a la cabeza, Chile formalizó la regla de balance estructural, comprometiéndose a un superávit equivalente al 1% del PIB con el objeto de acumular activos en tiempos de auge para disponer de ellos en momentos de dificultad. En 2006, bajo la administración Bachelet, la regla

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

obtuvo consagración legal en la Ley N° 20.128 sobre Responsabilidad Fiscal, que incorporó además los fondos soberanos —el FEES y el FRP— como mecanismos de ahorro y estabilización. La acumulación de recursos durante los años de alto precio del cobre permitió que Chile enfrentara la crisis financiera global de 2008-2009 con política fiscal expansiva sin comprometer su solvencia.

Lamentablemente, los años posteriores fueron más complejos. Los ciclos de bajo precio del cobre, la caída de los ingresos estructurales y las presiones de gasto generaron déficits recurrentes, propios de economías abiertas y dependientes de recursos naturales volátiles. Durante ese período —que abarca administraciones de distinto signo— se produjeron desvíos respecto de las metas de balance estructural que fueron manejados a través de los mecanismos institucionales disponibles, sin que en ningún caso a alguien se le ocurriera que tales resultados pudieran ser causal de acusación constitucional.

La administración del presidente Boric optó por profundizar la institucionalidad en lugar de debilitarla. La ley N° 21.683 representó la reforma más sustantiva al marco de responsabilidad fiscal desde 2006: introdujo la regla fiscal dual, formalizó las cláusulas de escape, fortaleció al Consejo Fiscal Autónomo y elevó los estándares de transparencia. Resulta jurídicamente contradictorio imputar una voluntad de ocultamiento a quien promovió una ley que aumenta la fiscalización técnica sobre su propia gestión y eleva el nivel de desagregación de la información de la Dirección de Presupuestos.

- La acusación constitucional atenta contra la tradición republicana de responsabilidad en materia fiscal

La historia del Ministerio de Hacienda documenta con precisión lo que la acusación omite: que los desvíos de las metas fiscales son fenómenos recurrentes en la gestión de las finanzas públicas de cualquier economía, que han sido manejados a través de los mecanismos institucionales disponibles, y que nunca —en más de dos siglos de historia republicana— han dado lugar a una acusación constitucional contra un ministro de Hacienda.

No existe precedente en la historia constitucional chilena de una acusación fundada en diferencias entre proyecciones fiscales sucesivas, en el incumplimiento de metas de balance estructural, o en las divergencias entre las trayectorias de déficit y deuda proyectadas en instrumentos técnicos elaborados por organismos dependientes del Ministerio.

Convertir esas diferencias en causal de destitución tendría, además, consecuencias institucionales de largo alcance. Si tal estándar se consolidara, todo Ministro de Hacienda cuyas proyecciones fueran corregidas por el gobierno siguiente quedaría expuesto a una acusación constitucional, generándose un incentivo perverso hacia la opacidad y la manipulación de expectativas para evitar represalias políticas, exactamente lo contrario de la transparencia que la administración anterior profundizó.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

B) Los conceptos técnicos que permiten evaluar los reproches concretos.

a) La regla fiscal dual: Balance estructural, deuda pública y balance efectivo

Señala el acusado que desde la entrada en vigor de la ley N° 21.683 opera una regla fiscal dual, que somete la política fiscal al cumplimiento simultáneo de dos anclas complementarias —una meta de Balance Cíclicamente Ajustado y un ancla de deuda bruta de mediano plazo—, y que debe distinguirse, a su vez, del balance efectivo.

- La regla fiscal dual incorporada por la ley N° 21.683

Hasta agosto de 2024 la política fiscal chilena se regía por una regla única, estructurada en torno a la meta de Balance Estructural vigente durante las dos décadas anteriores. La ley N° 21.683, que modernizó la ley N° 20.128 sobre responsabilidad fiscal, transitó desde esa regla única hacia una regla fiscal dual, que exige que la política fiscal se rija de manera simultánea por dos parámetros: la meta de Balance Cíclicamente Ajustado y un ancla explícita de deuda bruta del Gobierno Central total como porcentaje del PIB.

El fundamento de esta dualidad es técnico y preciso. El Balance Cíclicamente Ajustado, por su propio diseño, no captura la totalidad de las presiones que inciden sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas: las denominadas operaciones “bajo la línea” —capitalizaciones, préstamos, aportes a fondos soberanos, amortizaciones, entre otros— no se contabilizan en el balance estructural, pero sí generan necesidades de financiamiento y, por tanto, presiones sobre el endeudamiento neto. La incorporación de un ancla de deuda responde precisamente a la necesidad de capturar esos efectos que el BCA no recoge de manera directa. La regla dual reconoce, así, que la sostenibilidad fiscal no puede evaluarse mirando un solo indicador, sino la interacción entre el resultado estructural y la trayectoria de la deuda.

Esta arquitectura está consagrada en el artículo 1° de la ley N° 20.128, en su texto fijado por la ley N° 21.683, que dispone que el Decreto de Política Fiscal que cada administración debe dictar dentro de los noventa días siguientes a asumir sus funciones contendrá un pronunciamiento explícito sobre las implicancias y efectos de su política fiscal sobre el Balance Estructural, por cada año de gobierno, y un ancla de deuda de mediano plazo, medida a través de la deuda bruta del Gobierno Central total como porcentaje del PIB, al menos para el período de su administración. La propia ley somete esas metas al escrutinio del Consejo Fiscal Autónomo, que debe emitir opinión fundada sobre su idoneidad para la sostenibilidad fiscal dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación del decreto.

- El ancla de deuda pública y su rol estabilizador

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

El ancla de deuda introducida por la reforma no es una meta accesoria ni declarativa: constituye el segundo eje sustantivo de la regla y opera como límite prudencial de mediano plazo. La administración anterior fijó el nivel prudente de deuda bruta en 45% del PIB, parámetro que orienta la política fiscal hacia la preservación de la solvencia y que sirve de referencia para evaluar la trayectoria del endeudamiento.

La lógica del sistema es que el gasto público se determina en función de una meta de Balance Estructural cuya trayectoria debe ser compatible con la estabilización de la deuda pública dentro de ese nivel prudente. Por ello, la propia Ley N° 21.683 exige que, en el Informe de Finanzas Públicas inmediatamente posterior a la dictación del Decreto de Política Fiscal, la Dipres publique un apartado metodológico que especifique de qué modo los resultados de Balance Estructural comprometidos resultan compatibles con el ancla de deuda bruta establecida para el período. El Balance Estructural y la deuda no son, por tanto, indicadores independientes: están normativamente vinculados, y el primero se subordina a la estabilización del segundo.

Este punto tiene relevancia directa para la presente acusación, porque la deuda pública es —junto con el balance— un indicador efectivo de cierre del ejercicio, y su evolución durante la administración anterior desmiente el relato de deterioro fiscal sobre el que se construyen los cargos. Conforme a los antecedentes oficiales, en 2025 la deuda bruta del Gobierno Central se ubicó en 41,5% del PIB estimado, por debajo del nivel de 2024. Por primera vez en casi veinte años el indicador, medido como porcentaje del PIB, decreció. Durante la administración anterior, el crecimiento anual promedio de la deuda pública se redujo a 1,4 puntos porcentuales del PIB, el menor incremento observado al comparar con las tres administraciones anteriores. Lejos de configurar la infracción que la acusación pretende, estos resultados acreditan que la política fiscal operó dentro del marco prudencial que la propia regla dual establece y que la trayectoria de la deuda se mantuvo estabilizada por debajo del nivel prudente fijado.

- El balance estructural o balance cíclicamente ajustado frente al balance efectivo

El balance efectivo del sector público mide la diferencia entre los ingresos y los gastos totales del Gobierno Central en un ejercicio determinado. El BCA es un concepto de naturaleza radicalmente distinta: se trata de un indicador que mide lo que el Estado habría recaudado y gastado si la economía hubiera operado en condiciones de tendencia, neutralizando los efectos transitorios del ciclo económico, del precio del cobre y —desde la ley N° 21.683— de los ingresos por litio.

El BCA se obtiene ajustando los ingresos fiscales para eliminar el componente cíclico: se calcula cuánto habría recaudado el Estado si el PIB no minero estuviera en su nivel de tendencia y si el precio del cobre coincidiera con su precio de referencia de largo plazo. Esos parámetros de tendencia y referencia son determinados por dos comités de expertos independientes convocados por la Dipres —el Comité del PIB No Minero

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Tendencial y el Comité del Precio de Referencia del Cobre— y no por el Ministerio de Hacienda. Esta circunstancia tiene directa relevancia jurídica: una parte esencial del cálculo del BCA descansa en parámetros fijados por terceros técnicos independientes, cuyos criterios el Ministerio no determina unilateralmente y sobre los cuales no tiene control.

El resultado definitivo del BCA, y por ende el cierre definitivo fiscal tanto en materia de balance como de deuda, para un ejercicio determinado solo puede certificarse cuando el Banco Central publica las cuentas nacionales definitivas del año correspondiente. Para el ejercicio 2025, esa certificación se produjo el 18 de marzo de 2026, ya bajo la administración siguiente.

De esta naturaleza estimativa se sigue una distinción metodológica que resulta decisiva para ordenar los reproches de la acusación, porque no todos comparan lo mismo. Conviene separar dos planos. El primero es la revisión de las proyecciones referidas al ejercicio 2025: el desvío de la meta de Balance Cíclicamente Ajustado de ese año fue detectado, medido y comunicado por la propia administración en el IFP 4T25 —esto es, dentro de la misma gestión y antes del cierre estadístico oficial—, de modo que no existe dato sobreviniente que se hubiera ocultado.

La acusación trata el incumplimiento de la meta de BCA 2025 como si fuera el resultado directo de decisiones del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, la descomposición técnica del desvío, documentada en el Gráfico I.5.1 del IFP 4T25, demuestra lo contrario con precisión: el gasto total resultó levemente inferior a la proyección, con una subejecución del 99,5% respecto de la ley aprobada por el Congreso, lo que significa que el único factor sobre el cual el Ministerio tiene control directo no solo no agravó el desvío sino que lo moderó.

Gráfico I.5.1
Meta y Resultado Balance Cíclicamente Ajustado 2025
(% del PIB)

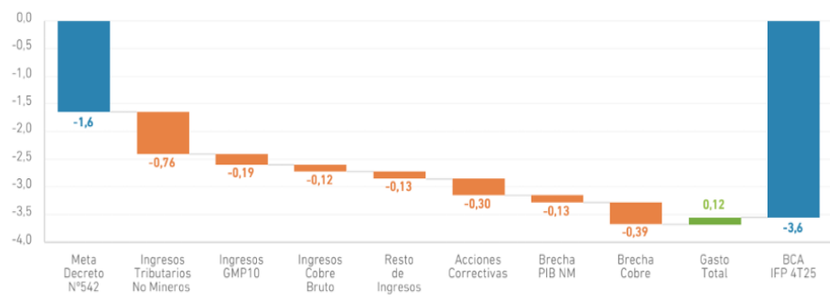

Nota: Diferencias incluyen el efecto del cambio en nivel y en PIB nominal.
Fuente: Dipres.

El segundo plano es el de las proyecciones referidas al año 2026 y al mediano plazo, donde se confrontan instrumentos de administraciones distintas: la proyección contenida en el IFP 4T25, elaborada bajo administración del acusado, frente a la del IFP 1T26, elaborada por la administración siguiente con información macroeconómica posterior y modificaciones metodológicas. Es en este segundo plano donde se sitúan los

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

reproches de subestimación del déficit 2026 y de inconsistencia entre déficit y deuda. Confundir ambos planos, o tratar la comparación entre administraciones como si fuera prueba de error de la anterior, es el equívoco metodológico que recorre la acusación y que las secciones siguientes desarman uno a uno.

b) Gasto, presiones de gasto y deuda flotante

La acusación trata la aparición de presiones de gasto y la necesidad de financiarlas durante la ejecución presupuestaria como si fueran indicios de omisión o de descontrol fiscal. Esa lectura desconoce la naturaleza del gasto público y de los mecanismos que el propio ordenamiento contempla para administrarlo.

Una presión de gasto es una necesidad de mayor gasto que se manifiesta después de formulada la Ley de Presupuestos: una contingencia, una nueva prioridad o un compromiso legal que se materializa durante el ejercicio. Su existencia es un fenómeno intrínseco a la gestión presupuestaria, no una anomalía: ningún presupuesto, por riguroso que sea, puede anticipar con exactitud la totalidad de los hechos —emergencias climáticas, conflictos internacionales, variaciones macroeconómicas, leyes que completan su tramitación con posterioridad— que generarán desviaciones de gasto e ingreso durante el año. Que esas presiones existan no acredita un error en la proyección previa; acredita que el entorno cambió respecto de los supuestos vigentes al momento de elaborarla.

El ordenamiento presupuestario chileno no ignora el fenómeno de las presiones de gasto, sino que lo previene y le da cauce. La administración financiera del Estado dispone de mecanismos legales de flexibilidad destinados precisamente a absorber presiones de gasto sin sobrepasar el nivel total autorizado por el Congreso. Las provisiones de la partida del Tesoro Público, en particular la Asignación 104 para Financiamientos Comprometidos y la Asignación 275 para Leyes Permanentes con Gasto Aleatorio; y las reasignaciones presupuestarias, permiten redirigir recursos desde programas con menor ejecución o desde espacios de eficiencia detectados durante el año hacia las presiones que no fue posible anticipar al formularse el presupuesto. Adicionalmente, para el caso del Reajuste se cuentan las holguras propias del Subtítulo 21 —Gastos en Personal—, que se generan por ahorros y movimientos en la administración de las dotaciones durante el año, incluidas las holguras derivadas de la regla de reposición de vacantes por incentivo al retiro, que permite reemplazar solo uno de cada tres retiros.

Estos mecanismos no son una facultad que la Administración se atribuya al margen de la ley: son instrumentos que la propia Ley de Presupuestos consagra, regula y encuadra, y que han sido utilizados transversalmente por gobiernos de distinto signo político para responder a contingencias y compromisos legales que se materializan después de la aprobación presupuestaria. Dos ejemplos ilustrativos son los siguientes: (i) en abril del año 2018 el ex Ministro Felipe Larraín denunció una presión de gasto por $1.500 millones de dólares de gastos que supuestamente estaban

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

desfinanciados para ese año, lo que en esa época significa un 2,1% del presupuesto total del año. Ese año, al revisar el cierre, se observa que las presiones de gasto no se materializaron, fueron disminuidas y/o absorbidas, de manera que la autorización de gasto del Congreso se mantuvo exacta: se ejecutó el 99.4% del presupuesto. El segundo caso (ii) es la Pensión Garantizada Universal, aprobada en enero de 2022 en las últimas semanas de la segunda administración del ex-Presidente Sebastián Piñera: se proyectó un costo adicional de aproximadamente US$1.600 millones para ese ejercicio, que no estaba contemplada en la Ley de Presupuestos de 2022. En ambos casos, no se dio lugar a reproche constitucional alguno contra las autoridades de la época.

La pregunta jurídicamente pertinente no es, entonces, si existieron presiones de gasto —siempre existen—, sino si la administración respetó el nivel de gasto autorizado por el Congreso. Y la respuesta, en el período en que el acusado ejerció como Ministro de Hacienda es inequívoca: durante el ejercicio 2025, pese a las presiones de gasto, siempre se respetó el límite aprobado por el Congreso. El gasto total del Gobierno Central cerró 2025 en 24,3% del PIB, un punto porcentual por debajo de lo comprometido en la Ley de Presupuestos original.

Esta distinción conceptual es la que permite evaluar el reproche de la acusación según el cual el IFP 4T25 habría omitido compromisos de gasto vigentes —reajuste del sector público, cotización previsional, intereses, entre otros— al programar el ejercicio 2026.

Agrega el acusado una precisión conceptual sobre el significado del gasto no devengado al cierre de un ejercicio, que la acusación omite por completo. Conforme a la base devengada —criterio de registro que rige la contabilidad fiscal chilena y que corresponde al registro de flujos en el momento en que se generan las obligaciones, y no solo cuando se realiza el pago en efectivo—, la ausencia de devengo de un ítem de gasto al término del ejercicio puede deberse a dos situaciones radicalmente distintas: o bien el servicio agotó su presupuesto y ejecutó la totalidad de los recursos asignados o bien el devengo no se produjo porque la obligación no llegó a generarse durante el año, por razones que son en su totalidad ajenas a la esfera de competencia del Ministro de Hacienda. Esta segunda hipótesis comprende circunstancias como atrasos en la ejecución de proyectos de inversión dependientes de la capacidad operativa de los servicios ejecutores, la no ocurrencia de los eventos que gatillan gastos de naturaleza variable o aleatoria, o demoras en procesos que corresponden íntegramente a otros órganos del Estado.

Confundir gasto no devengado con gasto omitido o con un compromiso no provisionado es un error conceptual que desconoce el funcionamiento básico del sistema de administración financiera del Estado. La Ley de Presupuestos fija techos de gasto, no pisos de ejecución obligatoria: el hecho de que un ítem no se devengue en su totalidad no implica que el Ministro de Hacienda haya dejado de cumplir obligación alguna, sino simplemente que la obligación correspondiente no se materializó en ese ejercicio por causas que operan fuera de su ámbito de

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

responsabilidad. Sostener lo contrario implicaría atribuir al Ministro de Hacienda una responsabilidad por la gestión operativa de cada servicio sectorial, extendiendo su responsabilidad constitucional mucho más allá de lo que el ordenamiento jurídico admite.

c) Cálculo de la deuda pública: el ajuste flujo-stock

La deuda pública y el déficit fiscal son magnitudes de naturaleza distinta, y confundirlas es la raíz de varios de los reproches de la acusación. El déficit es un flujo: mide, dentro de un ejercicio anual, la diferencia entre los ingresos y los gastos del Gobierno Central. La deuda bruta es un stock: representa el total acumulado de pasivos financieros del Gobierno Central a una fecha determinada, y su valor no depende solo del resultado de un año, sino de operaciones financieras y de efectos de valorización que se acumulan en el tiempo. Por eso el cambio del stock de deuda de un año a otro no es igual al déficit de ese mismo año.

La diferencia matemática entre el cambio en el stock de deuda bruta y el balance fiscal del ejercicio se denomina técnicamente ajuste flujo-stock (Stock-Flow Adjustment o SFA). Es un concepto reconocido por los organismos internacionales —el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial— y consagrado en los manuales de estadísticas de finanzas públicas, en particular el Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas (GFSM 2014) del FMI, que establece expresamente que la relación entre el déficit (flujo) y la deuda (stock) no es directa ni simétrica. Suponer que todo aumento del déficit proyectado debe traducirse, peso por peso, en un aumento equivalente del stock de deuda es precisamente el error que el concepto de ajuste flujo-stock viene a corregir.

El cálculo correcto del stock de deuda debe incorporar, al menos, dos elementos que el mero acumulado del déficit ignora. El primero son las correcciones financieras propias del escenario macroeconómico: el tipo de cambio y la inflación. Al cierre de 2025, el 32,1% de la deuda bruta del Gobierno Central estaba emitida en moneda extranjera, principalmente dólares y euros. Cuando el tipo de cambio o la inflación varían, se revaloriza la totalidad de la deuda acumulada —no solo el flujo del año—, de modo que el stock medido en pesos cambia aunque no se haya emitido ni amortizado un solo instrumento. El segundo elemento son las operaciones bajo la línea: operaciones de financiamiento —capitalizaciones de empresas públicas, otorgamiento de préstamos, aportes a fondos soberanos, amortizaciones— que no afectan el patrimonio neto ni el balance corriente, pero sí inciden en las necesidades de financiamiento y, por tanto, en el stock de deuda. A ello se suma la estrategia de financiamiento, esto es, la decisión de cubrir las necesidades de caja con emisión de deuda o con uso de activos del Tesoro, que altera el stock sin alterar el déficit.

Un antecedente especialmente ilustrativo es la comparación entre el IFP del segundo trimestre de 2021 y el IFP del tercer trimestre de ese mismo año. Al actualizar las cifras para hacerlas comparables, se advierte que la proyección de déficit acumulado para el período 2021-2025 aumentó en aproximadamente $20,7 billones, mientras que la deuda proyectada para

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

2025 aumentó sólo en torno a $8,3 billones. Es decir, se produjo una diferencia cercana a $12,3 billones, equivalente a aproximadamente US$17,6 mil millones, incluso superior a la brecha de US$10,5 mil millones que los diputados acusadores invocan para fundar esta acusación. Si la mera existencia de una brecha entre la corrección del déficit acumulado y la corrección de la deuda proyectada fuera evidencia de una actuación irregular o de una inconsistencia metodológica, habría que arribar a la misma conclusión respecto de aquel episodio. Sin embargo, ello nunca fue planteado, precisamente porque se entiende que ambas variables no evolucionan de manera idéntica. Más recientemente, en 2025, el déficit efectivo resultó mayor al esperado y, sin embargo, la deuda bruta medida como porcentaje del PIB disminuyó respecto del año anterior. Ambos casos muestran que la conciliación entre déficit y deuda requiere considerar el conjunto de factores que explican el denominado ajuste flujo-stock, incluyendo el uso de activos financieros, operaciones bajo la línea, amortizaciones, inflación, crecimiento del PIB nominal y tipo de cambio.

Esta distinción conceptual es la que permite evaluar correctamente el reproche de la acusación según el cual el IFP 4T25 habría ocultado o subestimado la deuda al no reflejar una determinada diferencia entre el déficit proyectado y el incremento del stock. Como se desarrolla en la desacreditación del primer hecho acusatorio, esa diferencia no es un monto omitido sino el ajuste flujo-stock que el propio IFP 4T25 identificó y desglosó, y que la administración anterior fue la primera en publicar de manera desagregada en la historia de la Dipres.

d) La distinción entre operaciones sobre y bajo la línea

Las operaciones sobre la línea son las transacciones que afectan directamente el patrimonio neto del Estado: los ingresos —tributarios, no tributarios, transferencias— y los gastos —remuneraciones, subsidios, inversión, transferencias corrientes y de capital. Son las que determinan el balance fiscal efectivo y el BCA. Las operaciones bajo la línea son las transacciones de financiamiento que modifican la composición de activos y pasivos financieros del Gobierno Central sin afectar el patrimonio neto ni el balance corriente. Incluyen la capitalización de empresas públicas como Metro, BancoEstado, ENAP y ENAMI; el otorgamiento de préstamos; los aportes a fondos soberanos como el FEES y el FRP; la adquisición de acciones en organismos multilaterales; el pago de Bonos de Reconocimiento; y las amortizaciones de deuda .

Esta distinción es técnica y jurídicamente relevante por las siguientes razones. Las operaciones bajo la línea no aumentan el déficit fiscal ni el BCA, pero sí generan necesidades de financiamiento que inciden en el stock de deuda. Un gobierno que capitaliza una empresa pública o aporta recursos a un fondo soberano no deteriora su balance corriente, pero sí aumenta sus necesidades de endeudamiento si no cuenta con recursos líquidos suficientes para cubrirlas. La trazabilidad entre el déficit y la deuda requiere precisamente visibilizar estas operaciones, que es exactamente lo que la administración anterior hizo al institucionalizar su publicación sistemática.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Sostiene el acusado que el reproche de falta de trazabilidad carece de fundamento fáctico. Desde el IFP del primer trimestre de 2024, la Dipres implementó un desglose detallado del componente transacciones en activos financieros, que históricamente se reportaba de manera agregada. Esta nueva desagregación permite identificar con precisión los aportes a fondos especiales, las capitalizaciones de empresas públicas, el otorgamiento de préstamos, la compra de acciones en organismos multilaterales y el pago de Bonos de Reconocimiento. Desde enero de 2025, en cumplimiento del Acuerdo Marco para la Ley de Presupuestos 2025, los informes mensuales de ejecución comenzaron a incorporar de manera sistematizada las transacciones bajo la línea en formato accesible para el público general, reportando mensualmente los flujos de los subtítulos 30 y 32, las amortizaciones de deuda y la variación de los fondos soberanos.

La administración anterior no ocultó las operaciones bajo la línea: fue la primera en publicarlas de manera desagregada, sistemática y trazable, en un ejercicio que la propia Dipres reconoce como el primero de su historia en casi cien años de existencia.

e) La naturaleza intrínsecamente estimativa de las proyecciones fiscales

La acusación trata las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 como si constituyeran errores imputables a quien elaboró el primero, sin entregar suficiente información para evidenciar el error y hasta contraponiéndose a afirmaciones del propio informe. Esta caracterización es incompatible con la naturaleza técnica de la actividad de proyección fiscal y con el estándar jurídico que la Contraloría General de la República ha fijado para evaluar la corrección de las estimaciones: que se hayan elaborado con la información disponible al momento de su confección.

Toda proyección fiscal es, por definición, una estimación construida sobre supuestos macroeconómicos vigentes al momento de su elaboración. Esos supuestos —tipo de cambio, precio del petróleo, crecimiento del PIB, comportamiento de los contribuyentes— evolucionan continuamente y pueden verse alterados de manera significativa por eventos imprevisibles. Cuando esos supuestos cambian, las proyecciones cambian con ellos. Eso no es un error: es el funcionamiento normal y esperado de cualquier sistema de proyección fiscal riguroso.

La comparación entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 ilustra con precisión este punto. El cambio en la proyección del déficit fiscal entre ambos informes refleja la confluencia de tres tipos de factores: ajustes en el nivel de gasto, modificaciones en los supuestos de ingresos y una actualización del escenario macroeconómico. El IFP 1T26 incorporó una actualización del escenario macroeconómico explicada íntegramente por eventos posteriores al cierre estadístico del IFP 4T25: el PIB minero cayó de una proyección de 2,7% a 0,0% de variación real anual, compensado parcialmente por el alza en el precio del cobre; el IVA experimentó una moderación asociada al ajuste de demanda interna; el IPC se revisó al alza en 1,0 punto porcentual; y el tipo de cambio se ajustó en $14 por dólar. Adicionalmente, el precio del petróleo

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

WTI subió de US$60 a US$84 por barril como consecuencia del conflicto en Medio Oriente, lo que generó presiones de gasto vía Mepco y medidas de apoyo a combustibles —registradas como gasto explícito por la administración siguiente— y una caída en los ingresos fiscales provenientes de combustibles.

El IFP 1T26 es explícito al señalar, respecto de la caída en recaudación de combustibles, que la proyección incorpora el efecto del mayor precio internacional del petróleo asociado al conflicto en Medio Oriente, y que este escenario incide sobre el componente variable del impuesto reduciendo la recaudación esperada respecto del informe previo. El mismo informe señala, respecto del impuesto a la renta y el IVA, que la proyección converge hacia niveles más consistentes con la evolución reciente, utilizando información del primer trimestre de 2026 que era imposible conocer al elaborarse el IFP 4T25. En ambos casos, la nueva administración reconoce en su IFP que los cambios responden a información posterior: los eventos que explican las diferencias no habían ocurrido cuando se elaboró el IFP 4T25.

El ajuste total en ingresos entre ambos IFPs fue de −0,4% , consignado en el Cuadro II.2.1 del IFP 1T26. Este es un rango absolutamente normal en el ciclo de proyecciones fiscales, resultado de cambios en sentidos contrarios en distintos componentes. No es una divergencia que revele ocultamiento ni negligencia: es la expresión de que los supuestos macroeconómicos cambiaron entre un trimestre y el siguiente por razones objetivas y documentadas.

Esta conclusión tiene además una demostración prospectiva que la acusación no puede refutar: los resultados de la Operación Renta de mayo de 2026 volverán a modificar las proyecciones entre el IFP 1T26 y el IFP 2T26, introduciendo nuevas diferencias entre informes sucesivos. Esa circunstancia no será causal de acusación constitucional contra el actual Ministerio de Hacienda, como tampoco lo fue respecto de la administración anterior. La diferencia de trato no tiene fundamento jurídico: tiene fundamento político, y eso revela la naturaleza instrumental de la acusación.

El estándar correcto para evaluar la corrección técnica de una proyección fiscal no es si sus resultados coinciden con los de la proyección siguiente, elaborada con información distinta y posterior. El estándar correcto es si fue elaborada con la mejor información disponible al momento de su confección, con metodología vigente y con transparencia en sus supuestos. Ese estándar —que es el que la Contraloría General de la República ha establecido como jurisprudencia administrativa— fue íntegramente cumplido por el IFP 4T25.

A continuación el acusado procura desacreditar cada uno de los hechos acusatorios.

<u>Primer hecho acusatorio: inconsistencia aritmética en la proyección de deuda pública 2026-2030</u>

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

La acusación sostiene que el IFP 4T25 presentó una inconsistencia aritmética porque los déficits proyectados aumentaron en $13,5 billones respecto del IFP 3T25 mientras la deuda bruta solo se incrementó en $3,9 billones. Lo anterior, en opinión de los acusadores, implicaría un ocultamiento o subestimación de la deuda pública al no reflejar una diferencia de aproximadamente US$10.500 millones entre el déficit proyectado y el incremento de la deuda. Este reproche revela una confusión conceptual básica sobre la relación entre el déficit fiscal y la deuda pública que es necesario corregir antes de cualquier análisis.

El déficit fiscal es un flujo: mide la diferencia entre ingresos y gastos del Gobierno Central durante un ejercicio anual. La deuda pública es un stock: es el total acumulado de pasivos financieros del Gobierno Central, cuya valorización varía en el tiempo. La relación entre ambos no es directa ni simétrica. El cambio en el stock de deuda de un año a otro no es igual al déficit del mismo período.

La diferencia matemática entre el cambio en el stock de deuda bruta y el balance fiscal anual se denomina técnicamente ajuste flujo-stock —o Stock-Flow Adjustment, conforme a la terminología del Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas 2014 del FMI — y obedece a factores que el propio IFP 4T25 identifica y desglosa en el Cuadro III.7.2.

Cuadro III.7.2
Variación Proyección *Stock* Deuda IFP 4T25 - IFP 3T25
Descomposición diferencias 2027-2030
(% del PIB estimado)

	2027	2028	2029	2030
DEUDA BRUTA IFP 4T25	43,1	43,3	43,6	43,4
Diferencia con IFP 3T25	-0,6	-0,2	0,2	0,8
Efecto PIB nominal	*-0,4*	*-0,3*	*-0,3*	*-0,2*
Efecto valor dólar	*-0,2*	*-0,2*	*-0,2*	*-0,1*
Efecto valor euro	*-0,1*	*-0,1*	*-0,1*	*-0,1*
Efecto inflación	*-0,1*	*-0,1*	*-0,1*	*-0,1*
Composición Canasta	*0,2*	*0,5*	*0,9*	*1,3*

Nota: Las diferencias se calculan en pesos y luego se expresan como porcentaje del PIB proyectado de este informe.
Fuente: Dipres.

Los componentes de ese ajuste son tres. El primero es la valorización de la deuda por tipo de cambio e inflación: Chile tiene al cierre de 2025 el 32,1% de su deuda bruta emitida en moneda extranjera, principalmente dólares y euros. Cuando el tipo de cambio varía, el valor en pesos de esa deuda cambia aunque no se haya emitido ni amortizado un solo instrumento. Esta revalorización afecta el stock pero no el flujo anual, y es completamente ajena a las decisiones de política fiscal del Ministerio. El segundo componente son las operaciones bajo la línea —capitalizaciones de empresas públicas, préstamos, aportes a fondos soberanos— y otros ajustes, que modifican la composición de activos y pasivos sin afectar el balance fiscal corriente ni el patrimonio neto, pero sí determinan las necesidades de financiamiento y por tanto el stock de deuda. El tercer componente es la estrategia de financiamiento: la decisión de cubrir las

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

necesidades de financiamiento con emisión de deuda o con uso de activos del Tesoro afecta el stock de deuda sin alterar el déficit.

La acusación omite estos tres componentes y calcula la diferencia entre déficit y deuda como si fuera directa.

En efecto, el IFP 1T26, en el Recuadro 6 citado por los acusadores, reconoce que la diferencia que identifica entre los informes no fue explicada como un aumento del nivel de deuda, sugiriendo la presencia de otros factores financieros, de valorización o fuentes de financiamiento adicionales. En otras palabras, la nueva administración admite en su IFP que la diferencia no es atribuible a una omisión sino a factores técnicos de valorización y financiamiento. A pesar de ello, la acusación la presenta como prueba de inconsistencia.

Adicionalmente destaca el acusado que durante el año 2025 el nivel de transparencia sobre los distintos factores que explican la deuda aumentó. A modo de mejorar la transparencia fiscal, desde el segundo trimestre de 2025, el IFP incorporó un desglose desagregado de los cambios en la valorización de la deuda a mediano plazo —consignado en el Cuadro III.7.2 del IFP 4T25— que identifica con precisión los cambios en la valorización de la deuda a mediano plazo, identificando los efectos de tipo de cambio, inflación y operaciones bajo la línea. La información no estaba oculta: estaba publicada avanzando al nivel de desagregación conforme a los estándares internacionales, en un ejercicio que la propia Dipres desarrolló por primera vez en su historia institucional bajo administración del acusado.

<u>Segundo hecho acusatorio: subestimación del déficit fiscal efectivo proyectado para 2026</u>

La acusación sostiene que el IFP 4T25 proyectó un déficit de −1,8% del PIB para 2026, y que el IFP 1T26 lo corrigió a −2,9% sin medidas y −2,4% incluyendo las medidas de gestión fiscal de la actual administración. Los acusadores atribuyen esa diferencia a dos causas: supuestos exigentes de recaudación ligados a la Ley de Cumplimiento Tributario, y una proyección de gasto que no contemplaba todas las presiones derivadas de compromisos vigentes. En otros términos, la acusación sostiene que el IFP 4T25 presentó un déficit proyectado artificialmente menor al que correspondía, porque sobreestimó los ingresos y subestimó los gastos, y que la administración siguiente debió corregir esa proyección al alza cuando publicó su propio IFP. Ambos componentes del reproche han sido desacreditados.

La diferencia entre el déficit proyectado en el IFP 4T-2025 y el que incorpora el IFP 1T-2026 no constituye evidencia de subestimación deliberada ni de negligencia en la elaboración del primero. La proyección del déficit fiscal efectivo es, por definición, una estimación construida con la mejor información disponible al momento de su cierre en materia de supuestos macroeconómicos, ingresos y gastos. Los supuestos macroeconómicos sobre los que se apoya —tipo de cambio, IPC, precio del petróleo, precio del cobre, nivel de actividad— varían entre un IFP y el siguiente, lo que naturalmente genera cambios en los resultados

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

proyectados. Tratar esas variaciones como prueba de un error que le es imputable como ex Ministro de Hacienda supone ignorar la naturaleza misma del instrumento: el IFP no es una cifra definitiva sino una estimación actualizable, cuya revisión trimestral es precisamente el mecanismo que garantiza su pertinencia.

Los cambios de supuestos macroeconómicos entre el IFP 4T-2025 y el IFP 1T-2026 responden, en lo sustancial, a eventos ocurridos con posterioridad al cierre del primero. El precio del petróleo WTI pasó de US$60 a US$84 por barril; el tipo de cambio se movió de $896 a $910 por dólar; el IPC proyectado aumentó en 1,0 punto porcentual; y el PIB minero cayó 2,7 puntos porcentuales. La causa determinante de estos movimientos —en particular del alza del petróleo y del tipo de cambio— es el conflicto armado en Medio Oriente iniciado en marzo de 2026, hecho sobreviniente que el propio IFP 1T-2026 reconoce expresamente como factor explicativo del cambio de escenario.

En materia de ingresos, la mayoría de los componentes de ese ajuste tiene una explicación técnica precisa que remite a información que no existía al cierre del IFP 4T-2025. La mayor caída por tipo de impuesto proviene del impuesto específico a los combustibles, reducido en $456.092 millones que el propio texto del IFP 1T-2026 lo atribuye al efecto del mayor precio internacional del petróleo derivado del conflicto en Medio Oriente sobre el componente variable del impuesto, hecho sobreviniente que era imposible de anticipar. A mayor abundamiento, al IFP 1T2026 explica que “[e]n el caso del impuesto a la renta, la proyección converge hacia niveles más consistentes con su evolución reciente. A su vez, la trayectoria del IVA incorpora un crecimiento más moderado, en línea con el acotado crecimiento del primer trimestre (0,3%) y a una moderación de los indicadores vinculados al consumo (Imacec y ventas minoristas de INE)”.

En cuanto a los supuestos de recaudación de la Ley de Cumplimiento Tributario (Ley N° 21.713), “[l]as proyecciones también incorporan una materialización más gradual de los efectos asociados a la Ley de Cumplimiento Tributario (0,1% vs. 0,7% del PIB en 2026), de acuerdo con la evidencia disponible a la fecha. El escenario base incorpora un ajuste prudencial en la trayectoria esperada de recaudación de dichas medidas, especialmente en el impuesto a la renta y, en menor medida, al IVA”. Es decir, se trata de una opción metodológica de la administración entrante, dependiente también del plan de cumplimiento que se defina con el Servicio de Impuestos Internos, no la corrección de un error de la anterior: la ley estaba en su primer año de implementación y sólo después de la Operación Renta de este año tendrá una perspectiva de un año completo.

Adicionalmente, las proyecciones incluidas fueron las mismas que las discutidas en el Congreso a propósito de la tramitación de la ley. En una situación análoga, el Informe Financiero N°115 del año 2020 proyectó que la depreciación instantánea legislada iba a permitir mayores ingresos al Fisco a partir del año 2024, y según un análisis a nivel de microdatos, los mayores ingresos fiscales a partir de 2024 fue significativamente más acotado de lo previsto, alcanzando apenas en torno a un 7% de lo proyectado

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

originalmente en su respectivo Informe Financiero, lo que provocó un descalce de $1,7 billones en la proyección y explicó una parte sustancial de la desviación observada en los ingresos por impuesto a la renta en 2024. En esta situación tampoco hubo un reproche constitucional a las autoridades.

En materia de gasto, la variación registrada entre ambos IFPs es de 1,5% respecto de la Ley de Presupuestos y de 2% respecto del IFP 4T-2025. El IFP 1T-2026 incorporó $1.742.154 millones adicionales en la proyección de gasto para 2026, de los cuales $471.458 millones —aproximadamente un tercio del total— corresponden a medidas de apoyo a los hogares frente al alza de precios de los combustibles: el congelamiento de la tarifa del transporte público y el bono a pescadores artesanales, establecidos en la Ley N° 21.811. Estas medidas son de exclusiva iniciativa de la administración entrante y respondieron, según se explica, directamente al conflicto en Medio Oriente. Imputar al acusado la diferencia generada por decisiones de política fiscal adoptadas por la administración que lo sucedió carece de todo fundamento jurídico.

El componente restante de la variación de gasto corresponde a lo que el IFP 1T-2026 denomina “presiones de gasto” sin entrar en detalle en ellas. La acusación lo trata como evidencia de omisión en el IFP 4T-2025. El acusado sostiene que esa lectura es incorrecta. Las presiones de gasto son un fenómeno intrínseco a la gestión presupuestaria: una mayor inflación que la proyectada, un alza del tipo de cambio o cambios en la actividad generan automáticamente desviaciones tanto en el gasto como en los ingresos. Que esas presiones existan no acredita error en la proyección precedente; acredita que el entorno macroeconómico se modificó respecto de los supuestos vigentes al momento de elaborarla.

Finalmente, los acusadores omiten la conducta del acusado durante el período que precedió al cierre oficial del resultado fiscal de 2025, incompatible con la narrativa de ocultamiento que subyace al cargo. El Ministerio de Hacienda informó oficialmente dichos resultados el 30 de enero de 2026, al publicarse el informe de ejecución presupuestaria. Sin embargo, antes de esa fecha, adelantó al Congreso, durante la tramitación en Sala del Senado del proyecto de Ley de Reajuste del Sector Público, información preliminar sobre el deterioro de los ingresos: reconoció expresamente que en octubre y noviembre los ingresos habían resultado significativamente inferiores a lo estimado en la discusión presupuestaria y que el déficit estructural terminaría peor de lo que figuraba en el último IFP. Quien oculta una proyección desfavorable no informa al Congreso, antes del cierre oficial y en plena tramitación de la Ley de Reajuste, que los ingresos están deteriorándose.

<u>Tercer hecho acusatorio: no incorporación íntegra de compromisos de gasto vigentes y otras presiones financieras relevantes en la programación fiscal del año 2026</u>

La acusación sostiene que el IFP 4T25 omitió compromisos de gasto vigentes: el reajuste del sector público, el incremento de la cotización previsional, el mayor gasto en intereses y obligaciones pendientes de

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

devengar al 31 de diciembre de 2025. Este hecho, indica el acusado, es incorrecto en cada uno de sus componentes.

El financiamiento de la ley de reajuste del sector público para 2026 proviene, en primer término, de fuentes ya identificadas dentro del marco presupuestario vigente. Tal como se detalló en el Informe Financiero N° 53 del 2026 y, posteriormente, refrendó el acusado el 20 de enero durante su tramitación, una parte relevante del costo se cubre con recursos contemplados en el Subtítulo 21 - Gastos en Personal de los respectivos servicios. En ese sentido existen holguras propias de la administración del personal, pues en la elaboración del presupuesto se considera una dotación general para cada servicio, pero durante el año ocurren ahorros y movimientos que generan holguras, así como también se consideran las holguras generadas por la aplicación de la regla de reposición de vacantes de incentivo al retiro establecida en la Ley de Presupuestos 2026, que establece que de cada 3 retiros se puede reemplazar solo 1. A ello se suman recursos disponibles en las provisiones del Tesoro Público, particularmente la Asignación 104 para Financiamientos Comprometidos y la Asignación 275 para Leyes Permanentes con Gasto Aleatorio. El propio informe financiero establece que el gasto será financiado con recursos ya considerados en los presupuestos institucionales, complementados, cuando corresponda, con transferencias desde el Tesoro Público.

Respecto de la fracción del financiamiento que eventualmente deba completarse durante la ejecución presupuestaria, recuerda el acusado que el uso de reasignaciones constituye una práctica habitual de la administración financiera del Estado autorizada por ley. De hecho, durante la discusión legislativa de la Ley N° 21.806, el propio Consejo Fiscal Autónomo corroboró este esquema de financiamiento durante la tramitación. El CFA estimó que existiría una brecha de financiamiento remanente y señaló que ésta debería cubrirse mediante reasignaciones presupuestarias y un mayor uso de las provisiones del Tesoro Público.

La acusación invoca un mayor gasto proyectado por concepto de intereses como evidencia de omisión en el IFP 4T-2025, sin identificar el monto concreto ni la metodología con que lo calcula, lo que impide formular un descargo en sus propios términos. Sin perjuicio de ello, la diferencia entre ambos informes tiene una explicación técnica directa: el IFP 4T-2025 fue elaborado con un tipo de cambio de $896 por dólar, en tanto que el IFP 1T-2026 opera con $910.

Esa variación obedece al alza del tipo de cambio ocurrida a partir de marzo de 2026 como consecuencia del conflicto en Medio Oriente —hecho sobreviniente que el propio IFP 1T-2026 reconoce expresamente—, y no a un error o una omisión de la administración anterior. Dado que el 32,1% de la deuda bruta está denominada en moneda extranjera, cualquier variación cambiaria se traduce automáticamente en una variación del gasto en intereses medido en pesos, sin que sea posible exigir a quien elaboró el IFP 4T-2025 que anticipara un conflicto bélico iniciado con posterioridad a su cierre. En todo caso, la actualización periódica de las estimaciones de intereses en función del tipo de cambio, el calendario de colocaciones y las

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

necesidades de financiamiento es parte del ejercicio técnico ordinario de la Dipres: las variaciones entre IFPs sucesivos por estos conceptos son expresión del funcionamiento normal del sistema de programación financiera, no indicadores de omisión.

La acusación también señala que el mayor gasto derivado del incremento de la cotización previsional del empleo público no habría sido considerado en la programación fiscal de 2026. Señala el acusado que ello no es efectivo. Dicho compromiso fue íntegramente incorporado en la Asignación 276 del programa 50.01.03 (Operaciones Complementarias del Tesoro Público), con una provisión de $205.058 millones, cuyo detalle de cálculo fue oportunamente presentado tanto a la Comisión Mixta de Presupuestos como al Consejo Fiscal Autónomo.

La estimación no fue genérica ni aproximada. En concordancia con la Ley N° 21.735, la cual establece dos etapas de costo diferenciadas según la gradualidad de la tasa de cotización —una de enero a julio y otra de agosto a diciembre-, se calculó por partida presupuestaria y, para el caso de los sostenedores de educación y atención primaria de salud ajustó específicamente a la normativa aplicable al ejercicio 2026, esto es, los artículos 63 a 68 de la Ley N° 21.806 de Reajuste del Sector Público. La mecánica de financiamiento seguida para los sectores de educación y salud municipal es coherente con la lógica de aporte per cápita que ambos sistemas contemplan: en educación, mediante un aporte por estudiante a los sostenedores de establecimientos financiados con subvención; en salud municipal, mediante un aporte mensual complementario distribuido entre los municipios en base a remuneraciones históricas. La Ley N° 21.735 no impuso que el monto destinado al financiamiento de la cotización adicional debía ser equivalente al mayor costo total para cada empleador —exigencia que sería incompatible con la lógica per cápita de ambos sistemas—, sino que fijó un marco total de recursos equivalente al 70% del costo estimado. La programación fiscal se ajustó precisamente a ese marco legal.

Finalmente, la acusación alude, de manera genérica, a la existencia de obligaciones no devengadas que afectarían al balance efectivo de 2026. Al no identificarse casos específicos, indica el acusado que no es posible formular un descargo concreto respecto de cada uno. Con todo, si precisó el marco jurídico y operativo aplicable.

Respecto de las obligaciones pendientes de devengar al 31 de diciembre de 2025, su existencia es un fenómeno habitual de la gestión presupuestaria presente en todas las administraciones. Cuando un servicio cuenta con presupuesto y no concurre al devengo de sus obligaciones, ello puede obedecer a diversas razones propias de su gestión interna: ausencia de recepción conforme, documentos habilitantes pendientes de tramitación íntegra —como convenios con municipalidades, resoluciones o decretos sujetos a toma de razón de la Contraloría General de la República—, entre otras circunstancias cuya responsabilidad no es atribuible al Ministerio de Hacienda. Respecto de la deuda flotante, señala que por definición no afecta al balance fiscal efectivo del ejercicio siguiente, por cuanto corresponde a compromisos devengados pero aún no pagados dentro del mismo período

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

presupuestario. El Ministerio de Hacienda informó en marzo de 2026 a la Comisión Especial Mixta de Presupuesto el detalle de las obligaciones devengadas y pendientes de pago a proveedores al cierre de 2025, identificando aproximadamente $182.585 millones. Esta información estaba publicada mensualmente en los informes de ejecución presupuestaria de la Dipres desde enero de 2025.

Destaca el acusado que durante los años 2023, 2024 y 2025 —esto es, durante todo el período en que se tramitaron y ejecutaron presupuestos bajo la administración del Presidente Boric—, pese a la existencia de presiones de gasto, siempre se respetó el nivel de gasto aprobado por el Congreso Nacional. De hecho, la cifra de cierre del gasto público al término de 2025: el gasto total del Gobierno Central equivalió al 24,3% del PIB, un punto porcentual por debajo de lo comprometido en la Ley de Presupuestos original.

Cuarto hecho acusatorio: incumplimiento de la meta de Balance Estructural fijada por el Decreto N° 542 de 2025

El hecho acusado carece de aptitud para fundar una acusación constitucional por una razón que precede al examen de sus circunstancias fácticas: el ordenamiento jurídico chileno ha establecido una institucionalidad específica, completa y autosuficiente para gestionar los desvíos respecto de las metas de balance estructural, ampliamente explicada en el bloque dedicado al marco normativo aplicable. La existencia de un régimen legal especial de rendición de cuentas y corrección desplaza la posibilidad de que el mismo hecho constituya simultáneamente una infracción constitucional susceptible de acusación. El incumplimiento de una meta de gestión fiscal no es infracción de ley en el sentido que requiere el artículo 52 N° 2 letra b) de la Constitución Política: la ley puede —y en este caso lo hizo— prever el desvío como un evento posible y dotarlo de consecuencias propias, distintas de la responsabilidad constitucional.

El artículo 1° ter de la Ley N° 20.128, incorporado por la Ley N° 21.683, establece expresamente que cuando la política fiscal se desvíe de las metas fijadas en el decreto de política fiscal vigente sin que concurran las condiciones para activar la cláusula de escape, el Ministerio de Hacienda debe establecer, en el IFP inmediatamente posterior, las acciones correctivas necesarias para retornar a una posición fiscal sostenible; informarlas a las comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso; e informarlas al Consejo Fiscal Autónomo, que dispone de treinta días para emitir una opinión fundada. Este procedimiento es la respuesta legal diseñada para exactamente este tipo de situación. Su aplicación no configura infracción constitucional; es el cumplimiento del mandato legal vigente.

Todas las obligaciones que el artículo 1° ter impone al Ministerio de Hacienda fueron cumplidas, y varias de ellas fueron cumplidas anticipadamente.

Que el IFP 4T-2025 haya identificado y comunicado el incumplimiento antes de que el resultado oficial fuera certificado no es un

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

dato incidental: es evidencia de que la administración cumplió en el estándar más exigente posible del mandato de transparencia proactiva que la Ley N° 21.683 buscó consagrar al incorporar el artículo 1° ter. La conducta del acusado excedió las exigencias formales del procedimiento legal, lo que contradice de plano la narrativa de ocultamiento o elusión que subyace la imputación.

La acusación constata que el cierre fiscal 2025 arrojó un déficit estructural de −3,7% del PIB frente a una meta de −1,6%, representando un desvío de más de dos puntos porcentuales.

La dimensión fáctica de este hecho no se discute. Lo que se discute es su naturaleza, su imputabilidad y su encuadre institucional.

En cuanto a las causas del desvío entre la meta fijada en el Decreto N° 542 (−1,6% del PIB) y el resultado efectivo del BCA 2025 (−3,6% preliminar; −3,7% definitivo), éste no obedeció a excesos de gasto ni a mayor endeudamiento.

El desvío tuvo su origen principalmente en el lado de los ingresos y en el ajuste cíclico. Los ingresos tributarios no mineros registraron su mínimo histórico desde 2014 —excluyendo pandemia—: la recaudación de contribuyentes no mineros alcanzó solo el 16,4% del PIB, con el impuesto de primera categoría bajo régimen semi integrado 0,4 pp. del PIB por debajo de la tendencia prepandemia y el impuesto adicional 0,2 pp. del PIB bajo el histórico. A ello se sumaron menores ingresos de la gran minería privada —por tipo de cambio inferior al proyectado, reducción de PPM por decisiones individuales de contribuyentes y caída de la tasa efectiva de distribución de dividendos al exterior desde más de 90% a aproximadamente 60%— y menores traspasos de Codelco por disrupciones operacionales.

Un factor adicional de desvío fue la no materialización de acciones correctivas que dependían de aprobación legislativa, tanto de ingresos como de gastos, por cuanto los proyectos de ley respectivos no completaron su tramitación parlamentaria. Este factor no es imputable al Ministerio de Hacienda como infracción, sino que constituye una consecuencia del funcionamiento normal del sistema democrático de tramitación legislativa.

Parte del desvío corresponde además al ajuste cíclico del precio del cobre, que operó de manera especialmente gravosa sobre el BCA durante el tercer y cuarto trimestre de 2025: el mayor precio efectivo del cobre respecto del precio de referencia fijado por el comité de expertos (409 USc$/lb) generó un ajuste cíclico negativo de −0,39 pp. del PIB, esto es, paradójicamente, un precio del cobre más alto que lo proyectado castiga los ingresos estructurales bajo la metodología vigente.

<u>Quinto hecho acusatorio: hallazgos de la Inspección Total y obligaciones fiscales diferidas</u>

La acusación imputa que el proceso denominado “Inspección Total”, ejecutado por la administración entrante, habría constatado la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

existencia de obligaciones fiscales diferidas que no habrían sido reflejadas adecuadamente en la programación financiera del Estado. Los acusadores invocan los hallazgos preliminares de la Inspección Total —alertas valorizadas preliminarmente en aproximadamente US$9.200 millones y pagos postergados por aproximadamente US$3.200 millones— como corroboración de los cargos anteriores.

Afirma el acusado que la Inspección Total fue instruida mediante Instructivo Presidencial N° 002, de 11 de marzo de 2026, emitido el mismo día del cambio de mando por la administración entrante. Es, por tanto, un proceso realizado por órganos de la propia administración del Estado actualmente en ejercicio que carecen de competencia para declarar infracciones a normas constitucionales o legales. Sus hallazgos no son pronunciamientos jurídicos: son observaciones administrativas preliminares de auditoría sobre procesos y registros, cuya valoración como prueba en una acusación constitucional debe considerar tanto su origen como su carácter provisional.

El cargo adolece de un error conceptual de base: confunde la responsabilidad del Ministerio de Hacienda en la elaboración del marco de gasto con el rol que corresponde a cada servicio público en la administración y ejecución de sus propios compromisos y obligaciones. El Ministerio de Hacienda propone al Congreso el marco presupuestario que, tras su tramitación legislativa, se convierte en ley obligatoria para la administración del Estado. Luego, son los servicios públicos los que deben ajustarse a ese marco y administrar sus obligaciones dentro de él.

Un servicio público puede registrar obligaciones devengadas y pendientes de pago por razones que son completamente ajenas al control del Ministerio de Hacienda: la ausencia de recepción conforme, la falta de tramitación íntegra de los documentos habilitantes del pago —tales como convenios con municipalidades, resoluciones o decretos que requieren toma de razón de la Contraloría General de la República—, entre otras circunstancias propias de la gestión interna de cada servicio. En ninguno de esos casos es jurídicamente sostenible atribuir responsabilidad al Ministerio de Hacienda.

La función de la Dirección de Presupuestos en este ámbito es precisamente la contraria a la que la acusación presupone: su rol es velar por el cumplimiento del nivel de gasto aprobado por el Congreso, no gestionar el devengo de obligaciones individuales de cada servicio.

El componente central que la acusación invoca bajo la denominación de “obligaciones fiscales diferidas” corresponde en gran medida a lo que técnicamente se denomina deuda flotante: compromisos devengados durante el ejercicio presupuestario pero pendientes de pago a su cierre. Un elemento que la acusación omite y que tiene consecuencias directas sobre la pertinencia del cargo es que la deuda flotante, por definición, no afecta al balance fiscal efectivo del año siguiente, puesto que se trata de obligaciones que ya fueron devengadas —y por tanto reconocidas contablemente— en el ejercicio en que se originaron. No se trata, por tanto,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

de pasivos ocultos que alteren el resultado fiscal proyectado; se trata de compromisos ya registrados cuyo pago se efectúa en un período posterior, lo que es una práctica ordinaria de la gestión presupuestaria.

La acusación imputa que estas obligaciones no habrían sido reflejadas adecuadamente en la programación financiera del Estado. Esa afirmación es incorrecta. La información sobre las obligaciones devengadas y pendientes de pago no corresponde a antecedentes ocultos descubiertos con posterioridad al cambio de gobierno: se encontraba disponible públicamente. A partir del año 2025, el detalle de esta información se reporta mensualmente en los informes de Ejecución Presupuestaria publicados en el sitio web de la Dirección de Presupuestos. El carácter público y periódico de esa información es incompatible con la narrativa de ocultamiento que subyace al cargo.

Adicionalmente, en marzo de 2026, el Ministerio de Hacienda envió a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos un oficio comunicando el detalle de las obligaciones devengadas y pendientes de pago a proveedores privados, registradas en el sistema SIGFE Transaccional al cierre de 2025 y que al cierre de febrero 2026 no se habían pagado, identificando aproximadamente $182.585 millones en documentos devengados y no pagados. La remisión proactiva de ese detalle al órgano fiscalizador del Congreso es la conducta opuesta a la de quien pretende encubrir obligaciones fiscales.

Por último, concluye el acusado que las cifras que invoca la acusación son valorizaciones iniciales de un proceso aún en curso, no cifras auditadas ni definitivas. Construir un reproche constitucional sobre estimaciones preliminares no auditadas vulnera el mínimo estándar de certeza que debe tener la base fáctica de una acusación de esta naturaleza.

<u>Sexto hecho acusatorio: advertencias institucionales previas del CFA y del FMI desatendidas</u>

La acusación sostiene que existían advertencias técnicas formales y reiteradas del CFA y del FMI que hacían especialmente exigible el ejercicio diligente de las funciones del Ministerio de Hacienda, y que esas advertencias fueron desatendidas. De esta forma, la acusación invoca reiteradamente las recomendaciones del Consejo Fiscal Autónomo y del Fondo Monetario Internacional como si constituyeran mandatos de obligatorio cumplimiento para el Ministerio de Hacienda, cuya inobservancia configuraría una infracción jurídicamente reprochable.

Tanto las recomendaciones del Consejo Fiscal Autónomo como las del Fondo Monetario Internacional son, en su esencia, pronunciamientos de carácter técnico-consultivo. Ninguna de ellas genera, por sí misma, una obligación jurídicamente exigible al Ministerio de Hacienda, y en consecuencia su pretendida inobservancia no puede constituir infracción legal alguna que habilite una acusación constitucional.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

En lo que respecta al Consejo Fiscal Autónomo, éste fue creado por la Ley N° 21.148 de 2019 como organismo técnico independiente de carácter consultivo. La propia ley establece con claridad que sus funciones se circunscriben a la evaluación, el asesoramiento y la emisión de opiniones. El Consejo no tiene facultades resolutivas ni puede impartir instrucciones vinculantes al Ministerio de Hacienda. Sus pronunciamientos son insumos técnicos calificados que el Ejecutivo debe considerar en el debate de política fiscal, pero cuya acogida o rechazo corresponde, en el marco constitucional y legal, a la discreción técnica y política del Ministro respectivo, sujeto a su vez a los controles propios del sistema institucional. De modo que, el CFA no tiene facultades de veto, de aprobación ni de instrucción respecto de las decisiones del Ministerio de Hacienda.

Aceptar la tesis de la acusación —que no seguir una recomendación del CFA configura una infracción constitucional— conduciría a una consecuencia institucional inaceptable: transformaría a un órgano consultivo sin responsabilidad democrática en un órgano de control político con potestades que la ley expresamente no le confiere, y haría responsable constitucionalmente al Ministerio de Hacienda por el contenido de decisiones que la Constitución le atribuye con exclusividad al Ejecutivo. Esa consecuencia no puede ser la interpretación correcta del ordenamiento jurídico.

La paradoja que emerge de la tesis acusatoria es además de consecuencias políticas inmediatas. El CFA ha formulado en 2026 recomendaciones respecto de la Ley de Reconstrucción Nacional y Desarrollo Económico y Social (Boletín N° 18.216-05) actualmente en tramitación que el Ministerio de Hacienda no ha seguido. Si discrepar de una recomendación del CFA fuera causal de acusación constitucional, el Ministro de Hacienda en ejercicio estaría expuesto hoy al mismo reproche que se formula en contra del acusado.

Cabe señalar que la administración anterior no solo respetó al CFA como interlocutor técnico; ningún informe del CFA fue ignorado y sus recomendaciones fueron examinadas periódicamente en instancias formales de coordinación. Además, lo fortaleció institucionalmente. La Ley N° 21.683 —impulsada durante ese período— amplió las atribuciones del Consejo y reforzó sus normas de independencia. Esa decisión legislativa es incompatible con la narrativa de desatención que construye la acusación: no se fortalece institucionalmente a un organismo que se pretende ignorar.

Respecto del Fondo Monetario Internacional sus recomendaciones son asistencia técnica de carácter no vinculante, prestada en el marco de la relación institucional que Chile mantiene con ese organismo multilateral. No tienen fuerza de ley en el ordenamiento jurídico chileno, no generan obligaciones exigibles para el Ministerio de Hacienda y no pueden servir de fundamento para una acusación constitucional.

La realidad de la relación entre la administración anterior y el FMI es, además, la opuesta a la que describe la acusación. Durante el período 2022-2025 se fortaleció la relación técnica con ese organismo, incluyendo

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

asistencia para elevar el estándar de las proyecciones de ingresos fiscales. Esa colaboración resultó en una reducción de las proyecciones de ingresos para 2025 y el mediano plazo de aproximadamente 1,9 puntos del PIB — reducción que fue informada públicamente en los IFPs y en documentos específicos de la Dipres.

El hecho que Chile haya mantenido durante todo el período su acceso a la Línea de Crédito Flexible del FMI, renovada en agosto de 2024 por US$13.800 millones, es elocuente sobre la calidad de la relación con el FMI. Este instrumento está reservado exclusivamente para países con sostenido historial de políticas macroeconómicas muy sólidas y marco fiscal creíble, según los propios estándares del organismo. Si el Ministerio de Hacienda hubiera ignorado las advertencias del FMI y comprometido la credibilidad del marco fiscal chileno, ese organismo no habría renovado la línea de crédito.

El hecho de que el Ministerio no haya acogido en todos los casos la posición del Consejo Fiscal Autónomo o del Fondo Monetario Internacional no equivale a ignorar su opinión técnica: la discrepancia técnica fundada entre el Ejecutivo y un organismo consultivo es un resultado perfectamente legítimo dentro de la arquitectura institucional, que no genera responsabilidad constitucional alguna.

Séptimo hecho acusatorio: advertencias técnicas del FMI sobre sobreestimación de ingresos y deficiencias de trazabilidad metodológica

La acusación constitucional identifica dos dimensiones en este hecho. La primera es la advertencia del Directorio Ejecutivo del FMI en la Consulta del Artículo IV de febrero de 2025 sobre riesgos de sobreestimación de ingresos ligados a la Ley de Cumplimiento Tributario. La segunda es la constatación en el informe de asistencia técnica de marzo de 2025 de deficiencias de trazabilidad y replicabilidad en los modelos de proyección implementados por la Dipres. La estructura del cargo supone, por tanto, que el FMI formuló advertencias en ambas materias, que esas advertencias eran conocidas por la autoridad, y que ésta optó por ignorarlas, generando el IFP 4T-2025 con proyecciones de ingresos infladas y metodologías opacas.

Ahora bien, ambas dimensiones comparten un denominador común que la acusación sistemáticamente omite: las advertencias no fueron ignoradas sino que constituyeron el punto de partida de un proceso de mejora metodológica que la administración anterior ejecutó de manera documentada y transparente.

Luego, el hecho imputado se refuta mediante tres planos que se despliegan de manera complementaria: (a) las advertencias del FMI no fueron ignoradas sino atendidas y documentadas; (b) las proyecciones de ingresos no fueron sobreestimadas sino ajustadas progresiva y transparentemente con asistencia del propio FMI; y (c) las mejoras de trazabilidad metodológica implementadas durante el período son objetivamente verificables y han recibido reconocimiento externo.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

La asistencia técnica del FMI fue solicitada a fines del año 2024 por el propio Ministerio de Hacienda para elevar el estándar de las proyecciones de ingresos. Esta sola circunstancia basta para invertir la narrativa acusatoria: un Ministerio que solicita asistencia técnica a un organismo multilateral para mejorar sus proyecciones no está ignorando sus advertencias; está colaborando para incorporarlas. La acusación no puede coexistir lógicamente con ese antecedente.

La colaboración con el FMI se materializó en resultados concretos. La asistencia técnica resultó en la revisión metodológica de los ingresos tributarios no mineros y en la incorporación de factores de ajuste en los modelos de proyección, y tuvo como consecuencia directa una reducción de aproximadamente 1,9% del PIB en las proyecciones de ingresos para 2025 y el mediano plazo. Esta magnitud de corrección no es el resultado de ignorar advertencias; es exactamente el resultado que se espera cuando se atienden y se incorporan.

Las medidas adoptadas a partir de esa colaboración fueron documentadas en instrumentos públicos. En particular, la “Actualización metodológica para las proyecciones de ingresos tributarios del Gobierno Central”, elaborado por la Dipres, que contiene el detalle de las mejoras implementadas con asistencia técnica del FMI, y la Tabla 2 de ese mismo documento, que sistematiza el conjunto de medidas institucionales y metodológicas adoptadas.

Por otra parte, la acusación implica que las proyecciones de ingresos del IFP 4T-2025 eran artificialmente elevadas y que esa elevación no fue reconocida ni corregida. Sin embargo, lo cierto es que a lo largo de todo el período 2024-2026, la Dipres fue realizando ajustes progresivos y documentados a las proyecciones de ingresos, con una corrección acumulada a la baja de 1,7 puntos del PIB para 2026 considerando la totalidad de los ajustes del período. Esas correcciones no solo se realizaron, sino que fueron ajustadas progresiva y transparentemente con asistencia del propio FMI y comunicadas públicamente en cada IFP trimestral, en los documentos técnicos de la Dipres y en las presentaciones al Congreso y al CFA.

Las mejoras de transparencia metodológica implementadas durante el período fueron reconocidas externamente. Chile mejoró en el ranking de transparencia fiscal del *Open Budget Survey* (OBS, 2025), superando por primera vez el nivel de "insuficiente". El *Open Budget Survey* es el índice internacional de referencia en materia de transparencia presupuestaria, elaborado por el International Budget Partnership con metodología estandarizada y aplicada comparativamente a decenas de países. Que Chile mejorara su clasificación en ese índice durante el período que la acusación caracteriza como de opacidad metodológica constituye una contradicción objetiva con la narrativa acusatoria.

A continuación el acusado efectúa sus descargos capítulo por capítulo.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

AL CAPÍTULO PRIMERO: Supuesta infracción al artículo 8 de la Constitución Política de la República que consagra los deberes de probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública, en el marco del decreto N°542 de 2025, del Ministerio de Hacienda y de la ley 21.683, de responsabilidad y transparencia en la gestión financiera del Estado.

1.- Sentido y alcance del artículo 8° de la Constitución Política

a) El principio de probidad refiere a una obligación conductual, de medios no de resultado

El principio de probidad que permea a toda la Administración del Estado se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 8° de la Constitución. En su dimensión administrativa, fue desarrollado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (la "LOCBGAE"). Su artículo 52, inciso segundo, lo define como la obligación de "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular".

El artículo 53 de la misma ley precisa que el interés general "exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan […]".

De conformidad con este marco normativo, el principio de probidad dice relación con "un mandato de honradez y rectitud moral que se contrapone a cualquier actitud corrupta o acciones que desvíen la finalidad de la función pública". La historia de la ley N° 20.880 asoció el principio al deber de "hacer primar el interés general por sobre los intereses particulares", afirmando que "la actuación honesta de quienes llevan sobre sí la responsabilidad de orientar el accionar del Estado, permite construir un régimen en que las autoridades trabajan en forma eficiente por y para los ciudadanos, y no por intereses particulares o partidistas en desmedro del bienestar general".

De lo anterior se desprende que el principio de probidad administrativa es esencialmente conductual: lo que el ordenamiento jurídico exige no es un resultado determinado, sino un comportamiento honesto, leal y orientado al bien común en el ejercicio del cargo. Así lo ha reconocido la jurisprudencia administrativa de manera reiterada, al señalar que el principio de probidad "no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un funcionario público realiza en el ejercicio de su cargo" , y que impone a los funcionarios públicos "una conducta intachable y

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

un desempeño leal de su cargo” , esto es, “en todas sus actuaciones, hacer primar el interés general por sobre los intereses particulares” .

De este marco regulatorio se derivan tres categorías de mandatos: (i) deberes positivos de divulgación de actos y resoluciones ; (ii) deberes de abstención ante incompatibilidades e inhabilidades; y (iii) deberes de declaración patrimonial y de intereses. En todos ellos, lo determinante es la conducta del funcionario, no la exactitud de las proyecciones técnicas que elaboren los servicios a su cargo.

b) Transparencia y publicidad

El principio de transparencia, como correlato del principio de probidad, está consagrado en el artículo 16 de la ley N° 19.880 y desarrollado por la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Conforme a su artículo 4°, “el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información”.

El bien jurídico protegido en este caso es el control democrático y ciudadano sobre la actuación de la Administración. El ocultamiento de información de los órganos del Estado atenta contra la participación y control de la ciudadanía respecto a la función pública y, en último término, contra el cumplimiento del principio de probidad. En ningún caso, sin embargo, equivale a la exactitud aritmética de proyecciones técnicas elaboradas por organismos especializados.

2. Descargos al capítulo primero acusatorio

a) Los hechos invocados por la acusación son erróneos y ya fueron íntegramente desacreditados

Señala el acusado que pareciera que los acusadores no comprenden el sentido de las proyecciones contenidas en los IFP, lo que es plenamente entendible dada la complejidad técnica de esta materia. Estas proyecciones no constituyen obligaciones de resultados a los que deba sujetarse la administración sino que comprometen un estándar de medios: que la estimación se elabore diligentemente, con la mejor información disponible al momento de su confección y conforme a la metodología vigente. La Contraloría General estableció que el estándar jurídico aplicable a las proyecciones fiscales es que hayan sido elaboradas con la información disponible al momento de su confección. Así lo hizo la Dipres, y así lo reconoció la Contraloría al descartar infracción alguna de la Directora de Presupuestos.

Asimismo, la acusación pareciera no conocer la distribución de competencias entre la Dipres y el Ministro de Hacienda. El ordenamiento jurídico asigna a la Dipres —no al Ministro— la elaboración técnica del IFP y la formulación presupuestaria. Si la Contraloría descartó infracción respecto de quien elaboró los instrumentos cuestionados, no puede sostenerse

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

responsabilidad constitucional del Ministro, quien no participó en esa elaboración.

Finalmente, la acusación ignora los avances de la administración anterior en el cumplimiento de la Ley N° 21.683. La administración anterior cumplió anticipada y sistemáticamente los estándares de transparencia y rendición de cuentas que introdujo la Ley N° 21.683, incluyendo la publicación del desglose del ajuste flujo-stock, la comunicación al Congreso y al CFA del desvío del BCA 2025, y la activación de medidas correctivas por cerca de US$1.900 millones. La acusación constitucional resulta incompatible con la existencia de un cauce institucional legal que ya fue transitado con plena regularidad.

- Las diferencias responden a una pluralidad de factores, entre los que destacan cambios en definiciones fiscales adoptadas por la nueva administración y variaciones en los supuestos del escenario macroeconómico

Como ya se señaló, organismos independientes han replicado los cálculos relativos a la deuda proyectada y concluido que las diferencias se explican por cambios en los supuestos de financiamiento, una menor recaudación asociada a la Ley de Cumplimiento Tributario y un punto de partida más alto, no por un monto omitido. Aun en la versión más favorable a los acusadores, ninguno de esos hechos acredita la conducta deshonesta, desleal o antepuesta al interés particular que el principio de probidad exige para su configuración.

- No existe ocultamiento de información

Un elemento transversal al capítulo primero es la insinuación —nunca explicitada con precisión— de que habría ocultado o distorsionado activamente la información fiscal en el ejercicio de su cargo. Esa insinuación carece de sustento fáctico. La administración anterior fortaleció los estándares de transparencia fiscal de manera objetiva y documentada: promovió la Ley N° 21.683, que elevó los estándares de publicidad del IFP; implementó, desde el segundo trimestre de 2025, el primer desglose desagregado de operaciones bajo la línea en la historia de la Dipres; incorporó las transacciones bajo la línea a los informes mensuales de ejecución presupuestaria desde enero de 2025; publicó información preliminar sobre el deterioro de los ingresos durante la tramitación en Sala del Senado de la Ley de Reajuste, antes del cierre estadístico oficial; e informó proactivamente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, en marzo de 2026, el detalle de las obligaciones devengadas y pendientes de pago al cierre de 2025.

En vez de ocultar información, durante el pasado gobierno Chile mejoró su posición en el Open Budget Survey 2025, superando por primera vez el nivel de “insuficiente” en el ranking internacional de transparencia presupuestaria. Quien oculta información no amplía la desagregación de sus publicaciones, no informa al Congreso de deterioros de ingresos antes del cierre oficial, no solicita asistencia técnica internacional para revisar sus

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

metodologías, y no promueve leyes que aumenten la fiscalización técnica sobre su propia gestión.

- La acusación no comprende el sentido de las proyecciones contenidas en los IFP

Las proyecciones contenidas en los IFP son estimaciones de carácter prospectivo, elaboradas sobre la base de supuestos macroeconómicos e información disponible al momento de su confección, y por su propia naturaleza están sujetas a revisión a medida que esos supuestos varían. Exigirles exactitud respecto del resultado efectivo supone desconocer aquello que las define: no son una cifra definitiva, sino una proyección actualizable cuya corrección se mide por la diligencia con que fue elaborada, no por su coincidencia con lo que ocurra después.

Al respecto, la Contraloría General de la República ha establecido con claridad el estándar jurídicamente pertinente para evaluar la corrección de las proyecciones fiscales: que hayan sido elaboradas con la información disponible al momento de su confección. En el Dictamen N° E148.247, de 2025, pronunciado precisamente respecto de los mismos hechos presupuestarios que fundan esta acusación, la Contraloría descartó la existencia de una falta a la probidad de la Directora de Presupuestos —quien elaboró técnicamente las proyecciones cuestionadas— porque “la proyección de los ingresos contenidos en el proyecto de ley de presupuestos para el año 2025 se fundó en la información disponible a la data de su confección”. Si la Contraloría descartó infracción alguna respecto de quien elaboró técnicamente los instrumentos cuestionados, resulta jurídicamente improcedente sostener que, en el acusado en cuanto Ministro de Hacienda —que no participa en la confección técnica del IFP— incurrió en la misma infracción o en una de mayor entidad.

Las diferencias entre el IFP 4T25 y el IFP 1T26 no reflejan un error del primero, sino la incidencia de múltiples factores que eran objetivamente inexistentes al cierre del IFP 4T25. El propio IFP 1T26 lo reconoce expresamente. Proyecciones que divergen por cambios en los factores considerados no prueban deshonestidad; prueban que las proyecciones son estimaciones revisables, exactamente lo que el ordenamiento jurídico reconoce que son.

- La acusación desconoce la distribución de competencias entre la Dipres, responsable de la elaboración del IFP, y el Ministro de Hacienda

La acusación asigna al Ministro de Hacienda la responsabilidad por el contenido del IFP 4T25, desconociendo la distribución normativa de competencias que el ordenamiento establece. El decreto con fuerza de ley N° 106 de 1960 dispone que “la Dirección de Presupuestos es un servicio dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya función principal es la elaboración del Presupuesto de la Nación y la aplicación de la política presupuestaria”. El artículo 15 del decreto ley N° 1.263 refuerza esa autonomía técnica al establecer que "la Dirección de Presupuestos es el organismo técnico encargado de proponer la asignación de los recursos

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

financieros del Estado" y que “le compete, además, sólo a dicha Dirección, orientar y regular el proceso de formulación presupuestaria”. El artículo 10 del mismo decreto dispone que “el programa financiero es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del Sector Público elaborado por la Dirección de Presupuestos”.

Esta distribución de competencias técnicas tiene consecuencias jurídicas directas en materia de responsabilidad: la Contraloría General de la República aplicó este mismo razonamiento al descartar infracción alguna a la probidad de la Directora de Presupuestos respecto de los mismos hechos que fundan esta acusación. Si no existe infracción respecto de quien elaboró técnicamente los instrumentos, no puede existir infracción constitucional personal del Ministro de Hacienda que no participó en esa elaboración. El reproche constitucional no puede ser más severo para quien no tiene participación directa en el acto que se cuestiona.

- La acusación ignora los avances de la Administración anterior en el cumplimiento de la ley N° 21.683.

La ley N° 21.683, vigente desde agosto de 2024, introdujo un conjunto de obligaciones que los propios acusadores reconocen como un estándar reforzado de transparencia y responsabilidad fiscal. Lo que el libelo omite consignar es que ese estándar fue observado de manera anticipada y sistemática por la administración anterior, en varios casos incluso antes de que sus procedimientos fueran formalmente exigibles.

En materia de transparencia de las proyecciones fiscales y trazabilidad de la deuda, la administración anterior fue la primera en la historia de la Dipres en publicar un desglose desagregado de los factores que explican la diferencia entre déficit y deuda —el ajuste flujo-stock— en el Cuadro III.7.2 del IFP 4T25, dando así cumplimiento con el más alto nivel de detalle a los nuevos estándares de trazabilidad que la ley N° 21.683 buscó institucionalizar. Desde el segundo trimestre de 2025 los informes mensuales de ejecución presupuestaria comenzaron a reportar sistemáticamente las transacciones bajo la línea —subtítulos 30 y 32, amortizaciones de deuda y variación de fondos soberanos—, en cumplimiento del mayor nivel de desagregación que la nueva institucionalidad exige.

En materia de desviación de metas de balance estructural, el artículo 1° ter de la ley N° 20.128, incorporado por la ley N° 21.683, impone al Ministerio de Hacienda un procedimiento específico de rendición de cuentas cuando la política fiscal se desvía de las metas fijadas en el decreto de política fiscal vigente. Dichas obligaciones fueron cumplidas voluntariamente por la administración anterior, y varias de ellas de manera anticipada al cierre estadístico oficial que legalmente las habilitaba: el IFP 4T25 identificó y cuantificó el desvío del BCA 2025 antes de que el resultado fuera certificado por el Banco Central; lo informó al Congreso Nacional y al CFA con desagregación técnica de sus causas constitutivas; y el Decreto N° 542/2025 activó acciones correctivas por un monto equivalente a aproximadamente US$1.900 millones sobre y bajo la línea.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Que la administración anterior haya dado cumplimiento anticipado al estándar de la ley N° 21.683 es precisamente lo contrario de lo que la acusación imputa. Y es jurídicamente determinante: la propia ley diseñó un cauce institucional específico para el escenario que describe la acusación —desvío de metas de balance estructural, comunicación al Congreso, corrección—, y ese cauce fue transitado con plena regularidad.

b) Los acusadores no comprenden el contenido del artículo 8º de la Constitución

La acusación confunde la infracción a la probidad con el reproche al funcionamiento de la Administración. El principio de probidad es un mandato de conducta honesta, no de exactitud proyectiva. Calificar como falta a la probidad lo que a lo sumo constituye una divergencia técnica entre proyecciones sucesivas distorsiona el sentido del principio y lo convierte en un estándar de eficiencia administrativa, lo que el ordenamiento jurídico expresamente proscribe.

Asimismo, la acusación imputa el incumplimiento del artículo 8° de la Constitución, pero desconoce su contenido. El principio de probidad, supuestamente infringido, exige identificar un acto u omisión concreto del funcionario, precisar en qué consistió su deslealtad o deshonestidad, y demostrar que antepuso su interés particular al interés general. La acusación no realiza ninguno de esos ejercicios: se limita a constatar diferencias entre dos informes de la Dipres elaborados bajo administraciones distintas y, de esa diferencia, deriva automáticamente una infracción. Eso es responsabilidad objetiva, expresamente rechazada por el ordenamiento.

Finalmente, los acusadores invocan un contenido que no existe en el artículo 8° de la Constitución. Los acusadores invocan la "credibilidad institucional" y la "confianza pública" como bienes jurídicos protegidos por el artículo 8°, pero las causales de acusación constitucional son taxativas y exigen la acreditación de una infracción concreta. Bienes jurídicos difusos no satisfacen ese estándar.

- La acusación imputa una infracción a la probidad sin comprender el sentido del artículo 8º de la Constitución

La acusación pretende subsumir dentro del estándar de lealtad y honradez en el cumplimiento de la función pública las diferencias que existen entre distintas proyecciones del comportamiento de la política fiscal. En otras palabras, sostiene que la discrepancia entre la proyección de déficit contenida en el IFP 4T25 y la corrección efectuada por el IFP 1T26 configuraría, por sí sola, una infracción al principio de probidad del ex Ministro de Hacienda.

Esta equivalencia es jurídicamente insostenible. El principio de probidad impone una obligación conductual: exige que quien ejerce la función pública otorgue preeminencia al interés general por sobre el interés personal. Para que una conducta pueda calificarse como atentatoria de este principio, es indispensable identificar el acto u omisión del funcionario, precisar en qué

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

consistió su deslealtad o deshonestidad, y demostrar que antepuso su interés particular al interés de la Nación.

La acusación no realiza ningún ejercicio de este tipo. No identifica acto u omisión personal alguna durante su ejercicio como Ministro de Hacienda en relación con la elaboración del IFP 4T25. No señala en qué consistió la conducta deshonesta. No explica cómo se antepondría un interés personal al interés general. Se limita a constatar diferencias entre dos informes elaborados por la Dipres bajo administraciones distintas, y de esa diferencia deriva automáticamente una infracción al principio de probidad. Esa es una responsabilidad objetiva, y nuestro sistema de responsabilidad ministerial la rechaza expresamente.

- La acusación confunde la infracción a la probidad con el reproche del funcionamiento de la Administración

Como se ha expuesto, la determinación del cumplimiento del deber de probidad debe estar consagrada a la ponderación del comportamiento del funcionario de la Administración del Estado, y la determinación de una infracción a ese principio no está ligada necesariamente a la ineficiencia o a la ineficacia, porque identificar la mala gestión con la deshonestidad debilita la precisión conceptual del principio de probidad. Lo que la acusación pretende es exactamente eso: calificar como falta a la probidad lo que a lo sumo podría discutirse como divergencia técnica entre proyecciones sucesivas.

- El artículo 8º de la Constitución no tutela el contenido invocado por los acusadores.

Los acusadores construyen parte del capítulo sobre la afirmación de que la "credibilidad institucional" y la "confianza pública" son bienes jurídicos protegidos por el artículo 8° de la Constitución, cuya lesión configuraría la infracción imputada. Esta extensión argumentativa carece de sustento directo en la Constitución, en el ordenamiento legal, en la jurisprudencia administrativa o judicial, y en los precedentes de acusaciones constitucionales conocidos por el Congreso Nacional. Las causales que habilitan la acusación constitucional son de carácter expreso y taxativo, y exigen la acreditación de una infracción concreta a la Constitución o las leyes. La lesión de bienes jurídicos difusos —por relevantes que sean en términos políticos o institucionales— no satisface ese estándar.

Agrega el acusado que lo que citan los acusadores como contenido del IFP 1T26 corresponde en realidad a palabras de apertura del Ministro de Hacienda actual, quien optó por incorporarlas en dicho documento, sumándolas al del Director de Presupuestos. Pues bien, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen D254N26, de 29 de abril de 2026, cuestionó precisamente las afirmaciones sobre el estado de las finanzas públicas heredadas, señalando que las autoridades no habían acompañado antecedentes que permitieran sustentar fáctica y técnicamente los términos empleados, y que esas comunicaciones debían ceñirse a los principios de probidad y transparencia. La Contraloría instruyó, además, la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

apertura de un procedimiento disciplinario contra los funcionarios involucrados.

c) La acusación no comprende el contenido de la responsabilidad constitucional y la causal invocada

La acusación postula un estándar de responsabilidad objetiva que no se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico. Contrario a lo planteado por los acusadores, la Constitución exige una conducta antijurídica imputable personalmente: una infracción o una omisión personal del Ministro. La responsabilidad no puede nacer del solo resultado. Además, la afirmación de que el acusado conoció las advertencias técnicas y no las corrigió es precisamente lo que la acusación tendría que demostrar, y no lo hace. Las advertencias del CFA y el FMI fueron atendidas de manera documentada. En ese sentido, la acusación postula la existencia responsabilidad objetiva incompatible con nuestro ordenamiento jurídico.

El libelo acusatorio sostiene que la responsabilidad constitucional que persigue “posee un estándar de imputación predominantemente objetivo” , y agrega que, si se estimara exigible un reproche subjetivo, igualmente concurriría porque el acusado “conoció o no podía menos que conocer las advertencias técnicas previas y, pudiendo corregirlas, no lo hizo”.

Esta formulación incurre en una doble incorrección. La primera es sustantiva: el sistema de responsabilidad ministerial consagrado en la Constitución no es objetivo. La responsabilidad que irroga la comisión de una infracción por parte de un funcionario de la Administración requiere, de manera sine qua non, una conducta antijurídica imputable personalmente. Lo que la Constitución exige es que el acusado haya infringido la Constitución o las leyes —acto personal— o las haya dejado sin ejecución —omisión personal—. Ninguna de esas causales admite que la responsabilidad nazca del solo resultado.

La segunda incorrección es fáctica: la afirmación de que conoció o no podía menos que conocer las advertencias técnicas y, pudiendo corregirlas, no lo hizo, es precisamente lo que habría que demostrar, y lo que la acusación no hace. Las advertencias del CFA y el FMI no fueron ignoradas sino atendidas de manera documentada: se solicitó asistencia técnica al FMI, se incorporaron correcciones metodológicas que redujeron las proyecciones de ingresos en 1,9 puntos del PIB, y se fortaleció institucionalmente al CFA mediante la Ley N° 21.683.

AL CAPÍTULO SEGUNDO: Supuesta infracción al artículo 3 del decreto ley N°1263, ley orgánica de Administración Financiera del Estado por vulneración de los principios de unidad y coordinación que rigen la administración financiera del Estado.

a) Sentido y alcance del artículo 3° del decreto ley N° 1.263

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Sostiene el acusado que la acusación se construye sobre una premisa jurídica incorrecta: los requirentes realizan interpretaciones erróneas de la norma atribuyendo determinados deberes y obligaciones al Ministro de Hacienda que no están establecidos en el artículo 3° del decreto ley N° 1.263 y que no atienden a la naturaleza jurídica de esta.

Según dispone el artículo 1° del decreto ley N° 1.263, el sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los objetivos del Estado. Por su parte, el artículo 3° del citado decreto ley señala que: “el presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.

Asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del Sector Público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.”.

De esta forma, el artículo exige coordinación y unidad en la gestión financiera del Estado —presupuesto, contabilidad y administración de fondos—, la cual se asegura mediante normas comunes; no se configura ningún deber específico para la autoridad ministerial. Luego, se determina que el sistema de administración financiera, como tal, debe ser expresión de los planes y programas del Estado; no se crea ninguna obligación de exactitud aritmética entre ninguna variable ni entre estimaciones.

De tal norma, los acusadores derivan deberes que recaerían en el Ministro de Hacienda, sin explicar mayormente cómo se configura dicha responsabilidad a partir del artículo 3°. A mayor abundamiento, todos los antecedentes que se citan en la acusación no se encuentran jurídicamente vinculados al contenido del artículo 3°.

En efecto, la exigencia de coordinación y unidad de la gestión financiera no se equipara —normativamente— a la evaluación del contenido estimativo de un informe trimestral de proyección a mediano plazo incluido en el Informe de Finanzas Públicas. Las proyecciones fiscales son ejercicios de estimación sujetos a incertidumbre macroeconómica inherente, y ninguna norma del ordenamiento jurídico chileno establece obligaciones de resultado a su respecto.

Por otra parte, es claro que el referido artículo 3° tiene por motivo establecer un objetivo o directriz para desarrollar la política fiscal. En efecto, según establece la propia DIPRES, la ley orgánica de la Administración Financiera busca dotar al Estado y al sistema de administración financiera de un conjunto de normas que sean más que un reglamento o listado de disposiciones rígidas que todo lo especifiquen, sino que sean un marco flexible dentro del cual pueda desenvolverse sin interferencias el aparato financiero del Estado.

Ello ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, quien ha establecido que la normativa de la Ley de Presupuestos y de la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

administración financiera requiere una interpretación constitucional flexible, racional y lógica, ya que su ejecución no puede establecerse de forma a priori en una ley.

En tal sentido, una lectura armónica de los artículos 3° y 4°, ubicados en el Título I de la ley orgánica de Administración Financiera del Estado evidencia que éstos tienen por objetivo establecer que la gestión financiera estatal debe realizarse considerando al sector público como un todo, mandatando, para su realización, la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.

Recuerda el acusado que en materias de Derecho Público, se puede distinguir entre normas que establecen obligaciones y aquellos principios que corresponden a mandatos de optimización u objetivos hacia los cuales los órganos de la Administración del Estado deben orientar su accionar. En este caso, es claro que el referido artículo 3° se refiere a un mandato de optimización para promover la uniformidad de criterios en sus aspectos metodológicos, de presentación y aprobación y en los procedimientos de ejecución, registro y control.

Hace presente el acusado que los acusadores hacen referencia a los artículos 24 y 33 de la Constitución, al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 7.912 de 1927 y los artículos 1°, 3°, 4° y 5° del decreto ley N° 1.263, para establecer que el responsable del cumplimiento de los “deberes” de unidad y consistencia del sistema corresponde al Ministerio de Hacienda, pero dicha enunciación general no identifica obligaciones, no desarrolla ni justifica cómo esta “cadena normativa vigente” configura la responsabilidad del tipo que se requiere en las acusaciones constitucionales.

b) Descargos al segundo capítulo acusatorio

i. Los acusadores no prueban errores metodológicos de los Informes de Finanzas Públicas de 2025

- El Informe de Finanzas Públicas del 4° trimestre de 2025 no presentó simultáneamente dos trayectorias aritméticamente incompatibles

Los acusadores señalan que el IFP 4T25 presentó dos trayectorias aritméticamente incompatibles entre sí: una de balance fiscal que profundiza el déficit acumulado entre 2026 y 2030 en $13,5 billones respecto del IFP 3T25, y otra de deuda bruta que refleja $3,9 billones, lo que importaría una deuda no informada de aproximadamente USD$10.500 millones. Esta imputación parte de una confusión entre categorías distintas: el déficit acumulado corresponde a un flujo anual y la deuda bruta a un stock acumulado sujeto a valorización. Son, por tanto, conceptos distintos, que dependen de supuestos y variables diversas. La deuda puede ser una forma de financiamiento del déficit, pero no es la única ni explica todos los factores que inciden en éste.

Además de ignorar la diferencia entre estos conceptos, la acusación omite la necesidad de una correcta valorización del stock de

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

deuda pública. Ésta requiere que periódicamente se realicen correcciones financieras propias de las variables macroeconómicas, en especial tipo de cambio e inflación, en consideración a que un porcentaje importante de la deuda bruta es emitida en moneda extranjera (un 32,1% al cierre de 2025). Asimismo, el cálculo del stock de deuda debe considerar el efecto de las transacciones "bajo la línea", esto es, operaciones que no afectan el patrimonio neto, tales como la capitalización de empresas del Estado, los aportes a fondos soberanos, operaciones del FEES, retiros de dividendos de Codelco y BancoEstado. Estas transacciones inciden en la trayectoria de la deuda, pero no inciden linealmente en el balance corriente.

Por todo lo anterior, no existen trayectorias matemáticamente incompatibles en los términos alegados por la acusación; las diferencias consideradas en el IFP 1T26 no se explican por las supuestas diferencias aritméticas planteadas por los acusadores, sino por una comparación impropia entre un flujo anual (déficit) y un stock acumulado sujeto a valorización de mercado (deuda).

- La diferencia entre trayectoria de balance y trayectoria de deuda tiene explicación técnica y se refleja en los Informes de Finanzas Públicas de 2025

Los acusadores señalan que $9.559.289 millones (aproximadamente USD$10.500 millones) no se habrían reflejado en la trayectoria de la deuda, y que ello se habría corregido en el IFP 1T26, por “brechas de trazabilidad entre la trayectoria del balance y la proyección de la misma”.

Señala el acusado que las diferencias de trayectoria entre el balance y la deuda se deben a que son conceptos distintos. La trayectoria del balance es posible de trazar claramente en base a los IFP 3T25 y 4T25. Así, el IFP 4T25 contiene información suficiente para seguir la evolución del gasto comprometido. En el Cuadro III.5.1, actualiza de forma transparente los gastos comprometidos por el Gobierno Central Total entre 2027 y 2030, y los compara con la proyección contenida en el IFP 3T25. Las diferencias se explican, en el mismo informe, por la suma de “gastos estimados en los Informes Financieros (IF) de nuevas leyes en implementación. En particular, para esta ocasión se agrega el efecto de la Ley N° 21.806, de Reajuste del Sector Público, así como la nueva estimación de gastos por intereses de acuerdo con los requerimientos de endeudamiento estimados en este informe”. Es más, para la actualización del IFP 1T 26, el gasto de mediano plazo se disminuye en una magnitud del orden de 1000 millones de dólares anuales.

En el caso de la proyección de la deuda bruta del Gobierno Central entre 2027-2030, el IFP 4T25 contiene, de manera desagregada, los componentes de las necesidades de financiamiento en el Cuadro III.7.1. En dicho cuadro, se evidencia la diferencia entre el déficit efectivo, como uno de los componentes de las necesidades de financiamiento, y la emisión de deuda, como una de las fuentes de financiamiento de dichas necesidades, pero no la única. Finalmente, hace presente el acusado que el IFP 4T25

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

sigue las mejores prácticas internacionales incorporadas desde 2021, y proyecta escenarios macroeconómicos alternativos de interés fiscal.

Por su parte, al analizar el IFP 1T26, es posible entender parte de las modificaciones de supuestos que explican las diferencias. En efecto, dicho informe incorpora una actualización significativa del escenario macroeconómico respecto al IFP 4T25, asociada, entre otros factores, al PIB minero, el precio del petróleo y al tipo de cambio, con impactos directos sobre las proyecciones de ingresos fiscales, y por tanto, en la trayectoria de déficit. El mismo IFP 1T26 reconoce que la diferencia entre ambos informes no se explica por un aumento del nivel de deuda: “la diferencia restante de $9.559.289 millones, que no fue explicada como un aumento del nivel de deuda, sugería la presencia de otros factores financieros, de valorización o fuentes de financiamiento adicionales que permitieran conciliar la trayectoria de deuda con el deterioro fiscal observado”. Lo anterior demuestra que las comparaciones entre informes deben considerar la variabilidad macroeconómica inherente a este tipo de ejercicios de política fiscal.

- Los acusadores no identifican específicamente dónde se ubica el error o inconsistencia que imputan al Informe de Finanzas Públicas

A lo largo del libelo acusatorio, los acusadores invocan la cifra de USD$10.500 millones, pero sin presentar elementos que permitan configurar errores o inconsistencias. En ninguna parte del capítulo segundo —ni en la acusación en su conjunto— los acusadores identifican con precisión en qué partida, en qué registro, en qué metodología o en qué decisión específica se produjo el supuesto error.

Esta omisión no debe ser obviada. Sin la individualización del acto u omisión que se reputa erróneo o inconsistente, no existe base jurídica ni fáctica para pasar de diferencias en proyecciones a una imputación personal de responsabilidad constitucional.

En lo relativo a los Informes de Finanzas Públicas, el capítulo segundo de la acusación no efectúa una identificación precisa de la información, metodología o cálculo del IFP 4T25 en que se incurriría en un error o inconsistencia.

Las imputaciones refieren a las diferencias de trayectorias y a brechas de trazabilidad que no se evidencian en los Informes de Finanzas Públicas 2025, cuyas diferencias de supuestos están expresadas y sus fuentes mencionadas en dichos informes.

Esa incapacidad de localizar el error no es un detalle menor: es la demostración de que los acusadores no han acreditado la infracción que imputan, sino solo la existencia de una diferencia entre dos variables cuya causa ignoran o no determinan y que el mismo IFP1-26 en el Recuadro 6 sugiere que se deben a un cambio en la estrategia de financiamiento y/o valorización.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

b) Los acusadores no invocan hechos precisos, objetivos ni que consten en documentos oficiales en los términos que se alegan, ni contribuyen a probar las infracciones imputadas.

La acusación constitucional contra ministros de Estado debe cumplir con ciertos requisitos: debe fundarse en actos personales, que la autoridad los desarrolle en el ejercicio de sus competencias, que impliquen —en este caso— infracción a la ley, ejecutados con culpa o dolo, que los actos estén configurados, sean graves y existan pruebas de su existencia. Así, la acusación constitucional exige —como juicio jurídico-político— la determinación precisa de los hechos sancionables y que éstos consten en pruebas irrefutables. No es suficiente que se reprochen actos u omisiones de forma genérica, que se realicen inferencias no verificables o que se basen en presunciones o sospechas.

Destaca el acusado que esta acusación presenta sus imputaciones como objetivas, verificables y que constan en documentos oficiales de los órganos competentes del Estado, lo que no es efectivo. Los únicos documentos citados en el segundo capítulo acusatorio son los Informes de Finanzas Públicas y el estudio sobre “Transacciones bajo la línea” de Dipres. Estos documentos, además, no podrían demostrar infracción alguna: no individualizan conductas ni responsabilidades, no establecen un nexo causal entre un hecho, dato, proyección y un acto u omisión que infrinja la ley; se limitan a entregar información o antecedentes técnicos sobre la política fiscal del país.

La mención de los acusadores a la instrucción de una investigación administrativa actualmente en curso tampoco constituye prueba de infracción alguna. Por el contrario, es un reconocimiento de que las causas de las diferencias entre instrumentos técnicos no han sido establecidas de manera oficial por las instituciones respectivas. Fundar una acusación de responsabilidad constitucional en la existencia de una investigación para esclarecer las causas de las diferencias es una contradicción lógica que no es posible de sostener.

c) Los acusadores no demuestran una falta de coordinación o unidad fiscal

Los acusadores relatan ciertos hechos de extrema gravedad y buscan implicar que existe una relación de causalidad entre la ocurrencia de dichos hechos y la infracción de la ley que rige el ejercicio de las atribuciones del acusado. Los acusadores omiten cualquier descripción de conductas, acciones u omisiones personales que permitan lógicamente construir esta inexistente relación de causalidad. Más aún, siendo plenamente conscientes de este defecto insalvable, llegan a afirmar que se puede hacer valer responsabilidad constitucional sin que sea necesario que exista acción u omisión de la autoridad acusada, ya que “la responsabilidad constitucional perseguida posee un estándar de imputación predominantemente objetivo”.

Tal como se estableció en la Cuestión Previa, si la relación de causalidad no es necesaria o si no se requiere acción u omisión que pueda

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

implicar infracción alguna, se estaría en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva. Dicha interpretación —minoritaria en la tradición constitucional chilena— no solo sería incorrecta respecto de la responsabilidad constitucional contemplada en nuestra Carta Magna, sino que además sería materialmente impracticable.

En el segundo capítulo acusatorio los acusadores no logran configurar la causal que invocan, esto es, infracción a la ley, pues no exponen acciones u omisiones específicas, sino que se limitan a realizar afirmaciones que califican el mérito de la gestión del acusado o presentan su disconformidad con ella.

d) Los acusadores no comprenden el contenido de los principios de coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado, contenidos en el artículo 3º

Es claro que los acusadores no están al sentido buscado por el legislador al reconocer los principios de coordinación y unidad en el artículo 3º. De ello se deriva que la acusación pretende la existencia de deberes no regulados en el decreto ley que, de existir, habría inviable la utilización de proyecciones en las finanzas públicas.

i. Los acusadores incorporan obligaciones que la norma no prescribe

Los acusadores plantean que el artículo 3° de la ley orgánica de Administración Financiera del Estado establecería dos obligaciones para el Ministro de Hacienda. La primera, el deber de asegurar la coordinación y la unidad de la gestión financiera, esto es, la consistencia interna entre presupuesto, contabilidad y administración de fondos. La segunda, el deber de que el sistema constituya la expresión financiera de los planes y programas del Estado, es decir, que refleje la realidad fiscal.

Sin embargo, la literalidad del artículo 3° del decreto ley N° 1.263 no establece ninguna de dichas obligaciones. En efecto, según se dispone en el inciso primero de dicho artículo, “El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.”. En dicho caso, la obligación que se establece recae en todos los órganos de la Administración del Estado que deben participar de la gestión presupuestaria, mediante la elaboración del programa financiero.

La literalidad de la norma establece que las normas que se emitan deben tener como objetivo la unidad del presupuesto, la contabilidad y la administración. Esto ha sido interpretado por la Contraloría General de la República como el principio de unidad y coordinación, que obliga a todos los órganos de la Administración del Estado que formulen presupuesto (incluidas las municipalidades que no dependen de la Administración central). De esta forma, de la norma no se desprende que corresponda exclusivamente al Ministro de Hacienda una obligación específica de mantener dicha coherencia.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Por su parte, el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley N° 1.263 establece que “asimismo, el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del Sector Público y constituirá la expresión financiera de los planes y programas del Estado.”. En tal sentido, es claro que los acusadores yerran al asimilar dicha disposición a “que refleje la realidad fiscal”. En efecto, la norma no establece dicha obligación, ni de ello puede desprenderse la interpretación que dan los acusadores.

En su sentido natural y obvio, el inciso segundo tiene por objeto establecer la necesidad de que la administración financiera del Estado se desarrolle considerando la debida coherencia y coordinación entre planificación pública y gestión financiera, y no la consagración de un estándar de representación de la “realidad fiscal”.

Por su parte, en el escrito, los acusadores establecen que la realidad fiscal se reflejaría en la igualdad aritmética que obliga a que cualquier aumento en la proyección del déficit deba reflejarse exactamente en la misma magnitud en la deuda bruta. Sin embargo, la supuesta necesidad de una correspondencia aritmética exacta carece de sustento legal y resulta técnicamente errónea toda vez que asume que ambas magnitudes son equivalentes, cuando no lo son.

ii. Lo pretendido por los acusadores hace imposible la existencia de proyecciones fiscales

El estándar que los acusadores proponen —esto es, que toda discrepancia entre proyección de balance y proyección de deuda configura infracción al artículo 3°— no tiene sustento lógico ni jurídico y desnaturaliza el sentido de las proyecciones fiscales.

En efecto, a la Dirección de Presupuestos le corresponde la elaboración de un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del Sector Público, denominado Programa Financiero, el que, entre otros aspectos, deberá comprender la previsión de egresos, ingresos, créditos externos e internos, inversiones públicas, adquisiciones y necesidades de personal. El documento deberá contener, además, una estimación del Balance Estructural, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos.

Por su parte, los Informes de Finanzas Públicas son documentos técnicos elaborados por la Dirección de Presupuestos, como parte de una obligación de remitir al Congreso Nacional un informe que “incluirá una síntesis del programa financiero de mediano plazo”. El artículo 1° quinquies de la ley N° 20.128 establece la obligación de presentación trimestral de estos informes y que contenga “la actualización del escenario fiscal que considere una proyección de ingresos y gastos, junto a la correspondiente proyección del balance efectivo y cíclicamente ajustado, la proyección de deuda y la posición financiera neta para el año en curso, el siguiente y para el programa financiero en cada caso.”.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Tal como se desprende de las normas citadas, el escenario que se puso el legislador al establecerlas hace referencia a “estimaciones” y “proyecciones” respecto de los cuales se desarrolla la planificación financiera a mediano plazo. Es decir, corresponden a documentos cuyo objeto principal es permitir la elaboración de la política financiera del sector público a mediano plazo.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 22 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, los Informes de Finanzas Públicas son instrumentos de transparencia que no requieren aprobación ni producen efectos jurídicos, lo que se justifica en su contenido, pues contienen las proyecciones establecidas en el programa presupuestario. Cabe destacar que, por su naturaleza prospectiva, las proyecciones y estimaciones se construyen sobre supuestos e información disponible y variables que pueden variar con el tiempo.

El criterio anterior ha sido refrendado por la Contraloría General de la República. En efecto, mediante dictamen N° E148247, de 2025, estableció que “como puede apreciarse, de la normativa citada se advierte que para la confección del proyecto de toda ley de presupuestos deben considerarse los antecedentes financieros que den cuenta de la estimación de los ingresos y gastos del sector público para un año dado, disponibles a la data de su elaboración.”.

Lo anterior es relevante porque si se aceptara la premisa de los acusadores, cualquier diferencia en los IFP o cuyas proyecciones fueran posteriormente corregidas constituiría una infracción constitucional y de los preceptos legales antes citados. Ese estándar es incompatible con la naturaleza de las proyecciones fiscales y con el principio de taxatividad que rige la acusación constitucional, y de ser acogido, convertiría la elaboración del IFP en una fuente permanente de responsabilidad constitucional ministerial.

e) Los acusadores desconocen los requisitos básicos de interpretación restrictiva y taxativa y causalidad para la invocación de causales de acusación constitucional

i. Los acusadores no establecen la relación causal entre los supuestos errores que ellos identifican y la infracción al artículo 3° de la ley orgánica de Administración Financiera del Estado.

Los acusadores plantean una serie de errores referidos a supuestas inconsistencias, que habrían dado lugar a una subestimación del déficit fiscal del orden de USD$10.500 millones. Sin embargo, no establecen en específico cómo esos supuestos errores darían lugar a un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley orgánica de Administración Financiera del Estado.

Destaca el acusado que no basta con enunciar que existe un incumplimiento: los acusadores deben establecer cómo ese incumplimiento

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

redundó en las faltas que se le atribuyen, cuestión que no es abordada en el libelo acusatorio. Los acusadores no establecen cómo los supuestos errores en los que habría incurrido importan una vulneración a la normativa antes citada.

Cabe recordar que la causalidad entre un acto u omisión corresponde al vínculo necesario que existe entre dicho acto u omisión y la vulneración específica que se pretende probar. Dicha imputación debe hacerse de forma específica, detallando y dando cuenta de los hechos y cómo estos implican una vulneración del derecho que se reclama, cuestión que no se desarrolla en la presente acusación.

ii. La causal de acusación constitucional exige interpretación restrictiva y taxativa, por lo que la imputación carece de fundamento

La acusación constitucional corresponde a un mecanismo de la más alta gravedad que debe utilizarse como instrumento de ultima ratio por hechos que se encuentran establecidos de forma taxativa en la Constitución Política de la República. Este supuesto implica, entre otras cosas, que la acusación procede solo respecto de aquellas causales específicas y que, de acuerdo con la gravedad de la sanción, deben interpretarse de forma restrictiva.

En el presente caso, los acusadores se han limitado a describir que los supuestos errores existentes en el Informe de Finanzas Públicas bastan para que existiera un ilícito constitucional en los términos de lo establecido en el artículo 52 N° 2) de nuestra Carta Fundamental.

Lo anterior es relevante porque, dada la naturaleza taxativa y sancionatoria de la acusación constitucional —que, por tanto, afecta derechos—, no se pueden admitir interpretaciones analógicas y extensivas de ella. De esta forma, la supuesta infracción al principio de unidad y coordinación de la administración financiera del Estado solo puede ser una causal de acusación en la medida que se enmarque en alguna de las causales establecidas taxativamente en la Constitución, cuestión no realizada en el presente caso.

En tal sentido, el libelo acusatorio plantea simplemente que existiría una "ausencia de trazabilidad y explicitación detallada de las transacciones que pudieran explicar dicha diferencia —obligación de transparencia que la propia Dipres, había reconocido como exigible apenas siete meses antes de la publicación del IFP 4T25—". Asimismo, que "las deficiencias de trazabilidad y coordinación detectadas en la gestión financiera del período investigado no correspondían a hechos aislados ni excepcionales, sino que constituían manifestaciones de deficiencias de coordinación, supervisión y control financiero incompatibles con el estándar de unidad y coherencia que el artículo 3° del decreto ley N° 1.263 exige al sistema de administración financiera del Estado".

Como se puede apreciar, no existe formulación alguna que enmarque las circunstancias antes descritas: los acusadores se limitan a

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

establecer supuestos problemas identificados —y ya desvirtuados— en vez de establecer condiciones en las que se habría infringido el artículo 52 N° 2) letra b) de nuestra Carta Fundamental.

f) Los acusadores usan de manera inadecuada las recomendaciones del Consejo Fiscal Autónomo, del Fondo Monetario Internacional y de Dipres

i. Los acusadores confunden la naturaleza de las recomendaciones emanadas del Consejo Fiscal Autónomo, del Fondo Monetario Internacional y de la Dirección de Presupuestos

Los acusadores confunden la naturaleza jurídica —vinculante o consultiva— de las recomendaciones o “advertencias formales” realizadas por el Consejo Fiscal Autónomo, el Fondo Monetario Internacional y la DIPRES sobre deficiencias metodológicas, omisiones de gasto y falta de trazabilidad en las proyecciones fiscales, que habrían sido desoídas. Sus recomendaciones y sugerencias no constituyen obligaciones ni mandatos jurídicamente vinculantes para la gestión financiera de los gobiernos ni para la del Ministerio de Hacienda, cuyo incumplimiento permita fundar una acusación constitucional.

En primer término, el Consejo Fiscal Autónomo es un organismo autónomo, de carácter técnico y consultivo, creado por la ley N° 21.148, cuyo objeto es contribuir al manejo responsable de la política fiscal del Gobierno Central. Desde su etapa legislativa, el diseño institucional propuesto contemplaba su carácter de “organismo consultivo”. Según el artículo 1° de su ley orgánica, el CFA está sometido a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, sobre administración financiera del Estado, cuerpo normativo que no contempla funciones ni atribuciones para el Consejo Fiscal Autónomo en dicha administración.

En lo relativo al Fondo Monetario Internacional, es una organización internacional que, entre otras tareas, monitorea y analiza tendencias fiscales globales y aconseja a sus estados miembro con cuestiones fiscales. Su asesoría y asistencia técnica no revisten carácter obligatorio ni vinculante para Chile.

Finalmente, la referencia a las recomendaciones de la DIPRES desconoce el proceso y órgano encargado de la emisión de los Informes de Finanzas Públicas: es la propia DIPRES, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 106 de 1960, quien tiene como función específica "Generar, difundir y proporcionar al H. Congreso Nacional y a la ciudadanía en general, información periódica sobre las finanzas públicas del país". Señalar que se desatienden las recomendaciones de la DIPRES demuestra un profundo desconocimiento de los procesos mediante los cuales se desarrollan y emiten los informes objeto de esta acusación y desdibuja la naturaleza del antecedente invocado por los acusadores.

Con todo —como parte del acuerdo marco para la discusión del proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2025— el

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Ejecutivo se comprometió a contar con asistencia técnica externa de un organismo internacional especializado para la revisión y actualización de los modelos de proyección de ingresos. En tal sentido, durante el año 2025 se realizó una consultoría con el FMI a fin de revisar e incorporar mejoras en la metodología de estimación de ingresos fiscales. Dicha actuación fue refrendada por la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° E148247, de 2025, en el cual estableció que dichas mejoras fueron incorporadas por el FMI y que se encuentran reflejadas en el Informe de Finanzas Públicas del Primer Trimestre de 2025.

ii. Los acusadores utilizan de forma parcial y sesgada las recomendaciones de los diversos organismos

Los acusadores señalan que se ignoraron las “advertencias” formales de órganos asesores como el CFA y el FMI, y de la misma DIPRES, previas a la emisión del IFP 4T25. Sin embargo, presentan estos antecedentes de manera fragmentada y les atribuyen un sentido y un alcance que no es posible extraer de su lectura completa.

En lo relativo a las recomendaciones del CFA, indican que éste advirtió respecto de presiones de gasto relevantes, identificación adecuada de fuentes de financiamiento y los riesgos asociados a escenarios de ingresos con altos niveles de incertidumbre.

La afirmación de que se desatienden las recomendaciones del CFA es improcedente. La administración del acusado examinó periódicamente dichas recomendaciones en instancias formales de coordinación con el CFA, preservando la función de dicho Consejo de contribuir como organismo técnico independiente y de carácter consultivo, mas no de determinar ni resolver asuntos de política fiscal que corresponden al Ministerio de Hacienda.

Sobre las recomendaciones del FMI, los acusadores destacan que formuló recomendaciones expresas orientadas a fortalecer la transparencia, trazabilidad y replicabilidad de las metodologías empleadas en las proyecciones fiscales. Hacen referencia a la nota de prensa en que se comunica que "El Directorio Ejecutivo del FMI concluye la Consulta del Artículo IV con Chile para 2024", que advertiría sobre los riesgos asociados a la sobreestimación de los ingresos proyectados por la ley de Cumplimiento Tributario. Al respecto, cabe hacer presente que la cita incorporada por los acusadores es parte de un párrafo que no se condice con lo señalado por ellos: "El objetivo de una posición fiscal equilibrada para 2027 sigue siendo adecuado, pero se ha convertido en un reto mayor. El compromiso de las autoridades con la restricción fiscal mediante el ajuste de los planes de gasto en 2024 y 2025 es bienvenido. Para alcanzar una posición fiscal equilibrada en los próximos tres años, es necesario cubrir una brecha de al menos el 1% del PIB. Esto podría lograrse en gran medida con la relevante ley de cumplimiento tributario si su aplicación produce los ingresos adicionales previstos y no se utilizan para nuevas iniciativas de gasto." Como se observa de la simple lectura de dicho texto, la evaluación no es la presentada por los acusadores; más bien este organismo aconseja cautela en el uso de los

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

ingresos que se generen producto de la “relevante” ley de Cumplimiento Tributario.

Posteriormente se hace mención a un segundo informe del FMI, en este caso un Informe de Asistencia Técnica solicitado por el gobierno de Chile y publicado en marzo de 2025. Las citas reproducidas en la acusación, leídas en su contexto, no demuestran lo que la acusación pretende.

Los acusadores señalan que el FMI “advirtió expresamente que las diferencias significativas entre las proyecciones de ingresos y la recaudación efectiva, observadas desde 2020, se ‘extendieron más allá del 2021 (incluso hasta el 2024)’ y que ‘podrían mermar la credibilidad del proceso presupuestario’”. Dicho período de tiempo no corresponde al de ejercicio del acusado como Ministro de Hacienda. Sin perjuicio de esto, cabe hacer presente que el mismo informe señala que por esta razón se solicitó la asistencia técnica al FMI.

Luego, hacen referencia a que el “FMI constató deficiencias significativas en materia de trazabilidad y replicabilidad de los modelos utilizados para la elaboración de proyecciones fiscales”. Lo que no se condice con lo contenido en el informe al respecto. El informe indica que "identificó componentes que podrían mejorarse" y que no se realizó un análisis detallado y directo de los modelos utilizados por la Dipres porque “no se encontraban en el formato necesario para su replicabilidad y trazabilidad”.

Dicho informe no establece ni determina que dicha información sea inexistente o incompleta, ni que existan deficiencias de trazabilidad y replicabilidad, sino que no puede analizarla en detalle debido al formato utilizado por Dipres. Esta carencia de formato —la inexistencia, hasta antes de 2025, de un modelo ordenado, replicable y compartible de proyección de ingresos fiscales en los casi cien años de la Dipres— es precisamente aquello a lo que se refería el FMI.

Finalmente, las sugerencias del informe de aumentar la transparencia metodológica y de datos fueron abordadas por la gestión de la administración anterior, de lo que se da cuenta por la incorporación paulatina de dicha información en distintos informes de Dipres con un detalle relevante —Informes de Finanzas Públicas desde el primer trimestre de 2025, presentaciones a la Comisión Mixta de Presupuestos, al Consejo Fiscal Autónomo y se pueden encontrar en una versión resumida en el documento “Actualización metodológica de las proyecciones de ingresos fiscales. Dentro de las mejoras destacadas se encuentra la utilización de microdatos, series de tiempo y la coordinación entre las proyecciones del año entrante y el futuro.

g) No existen brechas de trazabilidad en el Informe de Finanzas Públicas del 4° trimestre de 2025

La afirmación acusatoria de que el IFP 4T25 presenta “brechas de trazabilidad” entre la trayectoria de balance y la proyección de deuda no es efectiva. Tanto el IFP 4T25 como el IFP 1T26 incorporan nuevos estándares

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

de transparencia adoptados desde el segundo trimestre de 2025, por los que se incorpora un desglose desagregado y transparente de los cambios de la valorización de la deuda a mediano plazo.

De esta forma, es posible establecer la evolución del déficit de forma clara, de acuerdo con la información contenida en el Cuadro I.5.1 del IFP 4T25, en el que se comparan las proyecciones de los IFP 3T y 4T de 2025 del Balance del Gobierno Central Total 2025, en millones de pesos y % del PIB (pág. 48 del IFP 4T25). En el mismo informe se señala que la diferencia en las proyecciones se debe a mayores ajustes cíclicos y la desviación en la proyección de recaudación de ingresos, lo que produce una diferencia del 0,8% del PIB respecto de la proyección del IFP 3T25. El déficit es calculado en 2,8% del PIB para el 2025, cuestión que es refrendada en el IFP 1T26, que mantiene dicho cálculo (pág. 42 del IFP 1T26).

En el caso de la evolución de la deuda bruta, el IFP 4T25 contiene información desagregada de las necesidades de financiamiento de deuda 2025, en el que se compara dicha información con el IFP 3T25. En comparación con el IFP 1T26, el stock de deuda se mantiene, y se constata una diferencia respecto del mayor PIB resultante de la actualización de Cuentas Nacionales del Banco Central, que tuvo un efecto positivo. Respecto de la proyección de stock de deuda bruta, el IFP 1T26 reestima en base a actualizaciones del escenario fiscal contenidas en dicho informe, además del efecto de las valorizaciones de dólar, euro, inflación, ajustes bajo la línea y otros, lo que se traduce en un aumento en la proyección de stock de deuda de 2,9 billones de pesos en el año 2026.

Por lo anterior, afirma el acusado que las diferencias entre informes no son atribuibles a omisiones sino a factores técnicos de valorización y financiamiento que están debidamente identificados. Además, entidades independientes han replicado los cálculos y dan cuenta de que las diferencias en la deuda proyectada responden a cambios en los supuestos de financiamiento —menos uso de activos del Tesoro y más emisión de deuda—, producto de una menor recaudación asociada a la Ley de Cumplimiento Tributario y por un punto de partida más alto.

En virtud de lo señalado, lo que el IFP 1T26 califica como “brecha de trazabilidad” es una denominación de la nueva administración que no corresponde a la realidad técnica de los Informes de Finanzas Públicas. La acusación usa este término como si equivaliera, por sí mismo, a una infracción a la ley demostrada, cuestión que, como se ha razonado, no se ha acreditado.

h) Los acusadores señalan que no es procedente atribuir la diferencia de trayectorias a las “transacciones bajo la línea”

Señala el acusado que su defensa no se ha basado en sostener que toda la diferencia entre la trayectoria del balance fiscal y la trayectoria de la deuda podría explicarse por “transacciones bajo la línea”, como especulan los acusadores. Sin perjuicio de ello, indica el acusado que aclarará los hechos con que la acusación sustenta esa especulación.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Primero, refieren a la publicación del estudio sobre “Transacciones bajo la línea: evolución, relevancia y transparencia en el marco de la nueva regla fiscal dual”, elaborado por la Dirección de Presupuestos en julio de 2025. En dicho estudio, señalan, se reconoce la relevancia de estas transacciones y la obligación de presentarlas de manera detallada y sistemática. Esta utilización de mala fe de dicha publicación no se sostiene. El estudio es precisamente la demostración de que la Dipres reconoció la importancia de las transacciones bajo la línea y adoptó medidas institucionales para mejorar su transparencia y trazabilidad. Usarlo como prueba de incumplimiento es instrumentalizar un esfuerzo institucional de transparencia y replicabilidad para construir responsabilidad constitucional, lo que es argumental y lógicamente inadmisible.

Hace presente que desde el año 2024, la Dipres ha incrementado los niveles de transparencia de los IFP. Ese año se incorporó un desglose detallado del componente “Transacciones en activos financieros”, que antes se reportaba de forma agregada. Esta información permite identificar los aportes a fondos especiales, las capitalizaciones de empresas públicas, el otorgamiento de préstamos, la compra de acciones de organismos multilaterales y el pago de Bonos de Reconocimiento, vale decir, transacciones bajo la línea. En 2025, las “transacciones bajo la línea” se incorporaron a los informes mensuales de ejecución presupuestaria, reportando mensualmente los flujos de los subtítulos 30 y 32, las amortizaciones de deuda y la variación de los fondos soberanos.

i) Los acusadores reconocen que sus impugnaciones carecen de certeza acusatoria

En lo relativo a la imputación, los acusadores afirman que el IFP 1T26 no justifica la diferencia de USD$10.500 millones en transacciones bajo la línea debidamente contabilizadas, sino que ratificaría la existencia de brechas de trazabilidad entre la trayectoria del balance y su proyección.

Según establece el artículo 119 del Estatuto Administrativo, los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo. Según ha establecido la Contraloría General de la República, el sumario administrativo y la investigación sumaria tienen por objeto establecer la existencia de hechos constitutivos de infracciones a los deberes estatutarios y determinar las responsabilidades consiguientes.

Por su parte, la investigación sumaria tiene por objeto, en específico, la investigación de hechos que son susceptibles de una sanción disciplinaria que, por su naturaleza, no puede ser la destitución. Es decir, la investigación sumaria se utiliza para casos de sanciones de menor gravedad. En palabras de la Contraloría General de la República, la posibilidad de iniciar el procedimiento sancionatorio recae sobre el jefe de servicio,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

pudiendo tomar la forma de investigación sumaria o sumario administrativo, "que dependerá de la naturaleza o gravedad de los hechos".

De lo anterior se desprenden dos conclusiones relevantes para la acusación constitucional.

Primero, el propio libelo acusatorio reconoce que actualmente existe una investigación en curso para verificar si existen responsabilidades administrativas respecto a las diferencias identificadas. Esto quiere decir que no existe certeza de que haya habido algún error o circunstancia similar en los procesos administrativos asociados a la planificación presupuestaria o a la emisión de los informes de finanzas públicas del año 2025.

Por el contrario, los acusadores, sin atender a la naturaleza de la acusación constitucional, han planteado que el acusado es el responsable de dichos errores y que merece ser sancionado por ello.

La segunda conclusión relevante es que el proceso instruido —según lo informado en el libelo acusatorio— corresponde a una investigación sumaria. Lo anterior implica, entre otras cosas, que no puede ser sancionada con la destitución del empleado público en caso de que se determine responsable. La investigación sumaria está vinculada, por la naturaleza de su procedimiento, a hechos menos graves que se dan al interior de un respectivo servicio. Es decir, la propia Dirección de Presupuestos considera que las potenciales infracciones que darían lugar a la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados son de menor gravedad, descartando, por tanto, la aplicación de la sanción de destitución.

Por el contrario, los acusadores plantean que el Congreso Nacional utilice la máxima sanción en materia de ilícitos constitucionales que dispone nuestro ordenamiento jurídico, a saber, la prohibición de ejercicio de cargos públicos durante cinco años, en contra del acusado.

AL CAPÍTULO TERCERO: Supuesta infracción al artículo 4 del decreto ley N°1.263, por omisión de obligaciones y compromisos financieros relevantes en contravención al principio de universalidad presupuestaria.

1. Sentido y alcance del artículo 4° del decreto ley N° 1.263

El citado artículo 4° del decreto ley N° 1.263 señala que “todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional.

Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

No obstante, los ingresos que recaude el Estado por vía tributaria, sólo podrán ser asignados presupuestariamente de acuerdo a las prioridades determinadas en el mismo presupuesto.”.

Los acusadores señalan que este artículo consagra el principio de universalidad presupuestaria que, a su juicio, “exige que todos los gastos comprometidos por el Estado estén íntegramente contemplados —no parcialmente reflejados— en el presupuesto del Sector Público”.

Su inciso tercero establece que los ingresos sólo podrán ser asignados presupuestariamente, esto es, una concreción de la unidad de los fondos públicos “supone la eliminación de todo tipo de mecanismo de excepción que signifique afectación de ingresos, que imposibilite, por tanto, una adecuada y racional asignación de los recursos financieros globales del Estado”[5]. Este inciso no está en entredicho en la acusación en comento, y responde no al principio de universalidad, sino al de unidad, que tiene consagración constitucional en el erróneamente citado artículo 19 N° 20 de la CPR.

El principio de universalidad presupuestaria es una regla clásica del derecho financiero público, conforme a la cual todos los ingresos y todos los gastos del Estado deben incorporarse al presupuesto, de manera íntegra y sin compensaciones entre sí. Tiene por objeto impedir la existencia de recursos públicos ocultos o administrados fuera del control presupuestario. Asimismo, evitar gastos extrapresupuestarios, fondos paralelos y mecanismos de gasto ajenos al control financiero y democrático.

La universalidad permite lograr la consolidación financiera del Estado, lo que también es llamado principio de unidad, esto es, que exista un solo presupuesto que permita conocer globalmente la situación financiera del Estado: “Principio de la Universalidad. Tal cual ha sido concebido el sistema, su marco de aplicabilidad comprende a todas las instituciones del sector público. De esta forma se posibilita un manejo coherente —al uniformar criterios y procedimientos— de los distintos organismos del Estado. Cada uno de los subsistemas —presupuestario, de administración de fondos, de contabilidad y de control— debe estar guiado por un criterio central que haga posible, vía agregaciones sucesivas, la consolidación financiera del Estado”[6].

En su origen, la norma tuvo por finalidad la eliminación de las cuentas extrapresupuestarias y de los impuestos con destino específico.

De acuerdo con lo anterior, el principio de universalidad presupuestaria, presente en los incisos primero y segundo del precitado artículo 4°, efectivamente —como bien señalan los autores de la acusación— implica que todos los ingresos y gastos del Estado se encuentren

---

[5] Administración Financiera del Estado. Ministerio de Hacienda — Dirección de Presupuestos. 1978. Página 42. Disponible en http://bibliotecadigital.dipres.gob.cl/bitstream/handle/11626/16506/ADMINISTRACI%C3%93N%20FINANCIE RA%20DEL%20ESTADO.pdf

[6] Administración Financiera del Estado. Ministerio de Hacienda — Dirección de Presupuestos. 1978. Página 42.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

contemplados en el Presupuesto del Sector Público, permitiendo la consolidación financiera del Estado y conocer su situación presupuestaria.

Cabe señalar que el citado principio de universalidad, presente en el artículo 4° del decreto ley N° 1.263, se refiere únicamente a la Ley de Presupuestos, y no a los IFP. Es decir, se aplica al presupuesto, no a otros instrumentos de proyección: “Así tenemos en juego en materia presupuestario-financiera los principios del Presupuesto propiamente tal (unidad, universalidad, anualidad, especialidad, programación, equilibrio, flexibilidad)”[7] .

2. Descargos al tercer capítulo acusatorio

El presente capítulo acusatorio se funda en la confusión insostenible entre distintos instrumentos, en particular, el presupuesto anual contenido en la ley de presupuestos del sector público y el informe sobre finanzas públicas. Dicha equiparación permite a los acusadores homologar su naturaleza y pretende extrapolar el marco de la primera al segundo, desconociendo completamente la estructura normativa de nuestro sistema jurídico y expandiendo la aplicación del principio de universalidad en contradicción con la exigencia de taxatividad e interpretación restrictiva propia de la causal constitucional invocada.

a) Los acusadores desconocen los instrumentos del sistema presupuestario

- La acusación confunde el IFP y el presupuesto del Sector Público

El vicio estructural que subyace al capítulo tercero —la equiparación entre el IFP y la Ley de Presupuestos del Sector Público como instrumentos equivalentes, sometidos a las mismas exigencias jurídicas. El artículo 4° del decreto ley N° 1.263 —cuya infracción se imputa— recae sobre la Ley de Presupuestos, no sobre el IFP, y que reprochar que ambos instrumentos no coincidan exactamente supone equiparar en jerarquía y exigibilidad lo que el ordenamiento jurídico distingue con precisión. Sin esa confusión, este capítulo carece de sustento.

- La acusación ignora las diferencias entre la ley de presupuestos, el informe de finanzas públicas, y el decreto de política fiscal.

De conformidad con los artículos 5°, 9° y 10 del decreto ley N° 1.263, el sistema presupuestario se compone por un programa financiero de mediano plazo de al menos tres años y presupuestos anuales debidamente coordinados. Éstos son instrumentos jurídicamente distintos en su origen, finalidad, procedimiento y efectos: la ley de presupuestos, como mecanismo de autorización de gasto; el informe de finanzas públicas, como instrumento de información para la deliberación y control; y el decreto de política fiscal, como instrumento de dirección de la política fiscal.

---

[7] Precht. Principios Jurídicos de Hacienda Pública. Página 778.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Esta distinción, que la acusación deliberadamente ignora, tiene consecuencias jurídicas directas en este capítulo: el principio de universalidad del artículo 4° del DL N° 1.263 recae sobre la Ley de Presupuestos, no sobre el IFP, por lo que cualquier reproche fundado en el contenido del IFP 4T25 es estructuralmente improcedente bajo esta causal.

- Los acusadores no distinguen entre presupuesto ejecutado y proyección de mediano plazo

El capítulo acusatorio en revisión no distingue el ciclo presupuestario de la ley de presupuestos, necesario para la autorización del gasto, del programa financiero como instrumento de planificación y gestión de mediano plazo. Existen etapas de preparación y confección del presupuesto, la de aprobación en el Congreso Nacional, regulada constitucionalmente, y la de ejecución, que comienza con la publicación de la ley y consiste en la recaudación de los ingresos y la materialización del gasto previsto (STC rol N° 1867-2010, considerandos 53° y 55°).

Por su parte, es el programa financiero el que incluye el balance estructural y explicita el contenido y métodos de proyección financiera y los antecedentes que dan cuenta de la estimación de gastos e ingresos fiscales. En concreto, el artículo 3° del decreto N° 346 del Ministerio de Hacienda del año 2023 aprueba la metodología, procedimiento y publicación del cálculo del balance estructural, dispone la publicación del procedimiento de cálculo en el informe de finanzas públicas del tercer trimestre que acompaña la ley de presupuestos y en cada una de sus actualizaciones considerando la información macroeconómica y fiscal disponible a la fecha del cálculo; y se calculará nuevamente al cierre del año fiscal, una vez que se cuente con toda la información necesaria del año correspondiente.

El objeto del programa financiero es entregar información adicional para la deliberación presupuestaria, no autorizar gasto. Así, dicho instrumento no puede contemplar una presión de gasto futura porque precisamente pretende anticiparla con los antecedentes disponibles al momento de su elaboración.

Consecuentemente, no es posible que dicho instrumento omita ingresos o gastos en los términos del principio de universalidad presupuestaria porque su contenido y función no dispone la consolidación financiera del Estado.

b) Los acusadores ignoran que el contenido del artículo 4° del decreto ley Nº 1.263: regula el presupuesto del Sector Público, no el IFP

En particular, el tenor literal de dicho artículo se refiere a la aplicación del principio de universalidad a las entradas y gastos del Estado contenidas en la ley de presupuestos. En igual sentido, la jurisprudencia administrativa es consistente al aplicarlo exclusivamente a dicho instrumento, considerando su rango legal y su contenido. En tanto mandato de optimización, su aplicación puede ceder cuando exista una disposición legal o instrucción de la Contraloría General que disponga lo contrario, bastando

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

incluso una glosa presupuestaria, siempre que un aumento o disminución no afecten la naturaleza de ejecución presupuestaria en tanto bien jurídico protegido (CGR dictámenes rol N° D195-2026; E138725-2025; 5866-2019; 95364-2015; 82176-2013; entre otros).

El informe de finanzas públicas constituye un documento técnico de responsabilidad de la Dirección de Presupuestos que tiene por objeto fortalecer la gestión y transparencia en la administración fiscal, explicitando el contenido y métodos de proyección financiera y el programa financiero de mediano plazo. No se trata de una norma jurídica vinculante ni crea obligaciones, no autoriza ingresos ni gastos, no tiene efectos directos y obligatorios. Así, “constituye un importante insumo para el proceso de discusión, tanto de parlamentarios como analistas, y también para la ciudadanía” (Informe de Finanzas Públicas 2019, p. 7) e incluye antecedentes financieros que dan cuenta de la estimación de gastos para fundar las estimaciones de ingresos fiscales (CGR dictamen rol N° E148247-2025).

De acuerdo al sistema de fuentes, la Constitución dispone una reserva de ley absoluta y específica respecto de la ley de presupuestos en cuanto a su competencia, contenido y procedimiento. Considerando las características especiales que le entrega el ordenamiento jurídico y dada la relevancia para la satisfacción de necesidades públicas, el presupuesto "requiere de una interpretación flexible, racional y lógica a fin de que su operatividad no se vea congelada" (STC rol N° 1867-2010, considerando 26°).

El informe de finanzas públicas como instrumento de proyección y transparencia fiscal carece de dichas condiciones y la aplicación del principio en comento por parte de la presente acusación supone desconocer no solo su naturaleza jurídica, sino la distribución normativa y reglas de competencia establecidas por la propia Constitución Política, equiparando su jerarquía y exigibilidad a la de la ley de presupuestos.

c) La causal de acusación constitucional siempre exige interpretación restrictiva y taxativa

En el plano jurídico, el presente capítulo acusatorio omite precisar la manera particular en que los hechos configuran un ilícito constitucional, incumpliendo las exigencias que la Carta Fundamental dispone para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios superiores de la Administración.

El texto del artículo 52 N° 2 letra b) dispone causales taxativas para perseguir a los ministros de Estado por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación; infringir la Constitución o las leyes; o haberlas dejado sin ejecución; y por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno. A su vez, su interpretación restrictiva exige la fundamentación de la conducta activa u omisiva que indudablemente infringe un deber impuesto, considerando la gravedad de la responsabilidad perseguida y la magnitud de las sanciones

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

que impone. Una acusación constitucional no puede construirse sobre la base de principios como mandatos de optimización cuya aplicación admite graduación.

Los acusadores no sólo desestiman los requisitos que la propia Constitución establece para la procedencia del presente juicio, sino que también desconocen la diferencia estructural entre principios y reglas.

d) La Ley de Presupuestos 2026 sí contempló las presiones de gasto derivadas de compromisos vigentes del Estado

De acuerdo con lo señalado por los acusadores, y citando el IFP 1T26, el IFP 4T25 omitió compromisos de gasto vigentes: el reajuste del sector público, el incremento de la cotización previsional, el mayor gasto en intereses y obligaciones pendientes de devengar al 31 de diciembre de 2025. Asimismo, estas presiones habrían sido incluidas sólo parcialmente en la Ley de Presupuestos 2026. Esta aseveración es incorrecta en cada una de sus partes.

El IFP 4T25 no es el mismo instrumento que la Ley de Presupuestos 2026, y difieren tanto en naturaleza jurídica, efectos y objetivos. Por tanto, no es posible trasladar de forma automática supuestas omisiones en el IFP 4T25 a la Ley de Presupuestos 2026, siendo esta última el instrumento al cual se refiere el artículo 4° del decreto ley N° 1.263.

Finalmente, afirma el acusado, respecto de las obligaciones pendientes de devengar al 31 de diciembre de 2025 —denominadas deuda flotante—, su existencia es un fenómeno habitual de la gestión presupuestaria presente en todas las administraciones. Por definición, la deuda flotante no afecta el balance fiscal del ejercicio en que se devenga. Además, el Ministerio de Hacienda informó en marzo de 2026 a la Comisión Especial Mixta de Presupuesto el detalle de las obligaciones devengadas y pendientes de pago a proveedores al cierre de 2025, información que era mensualmente publicada en los informes de ejecución presupuestaria de la Dipres desde enero de 2025.

e) La Ley de Presupuestos 2026 contempla mecanismos de suplemento que permiten acomodar presiones de gasto sobrevinientes

El sistema presupuestario contempla mecanismos institucionales de ajuste durante la ejecución que son parte normal de la administración financiera del Estado, cuya existencia ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional y respaldada transversalmente por gobiernos de distintos signos.

En efecto, el artículo 4° de la Ley de Presupuestos 2026 (al igual que la Ley de Presupuestos 2025 y otras anteriores) habilita expresamente el suplemento de gasto público en determinadas hipótesis. Dispone que solo en virtud de autorización legal podrá incrementarse la suma global de los gastos corrientes incluidos en el artículo 1°, pero exceptúa de esa exigencia los mayores egresos legalmente excedibles conforme al artículo 28 del decreto

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

ley N° 1.263, los incrementos originados en mayores saldos iniciales de caja, en ingresos propios asignables a prestaciones o gastos, y en recursos obtenidos de fondos concursables, entre otros. Los mayores gastos que se produzcan por esos conceptos incrementan los montos máximos fijados por la ley. Iguales criterios se aplican a los subtítulos de adquisición de activos no financieros e iniciativas de inversión, que pueden incrementarse hasta en un 10% mediante reasignaciones presupuestarias sin requerir autorización legal adicional.

Esta arquitectura normativa demuestra que nuestro ordenamiento jurídico no exige —ni nunca ha exigido— que la Ley de Presupuestos contemple con financiamiento preciso cada presión de gasto que se configurará durante su ejecución. Lo que exige es que existan mecanismos para acomodarlas. Esos mecanismos existen, están legalmente consagrados, y fueron diseñados precisamente para situaciones como las que describe la acusación.

f) Las advertencias del CFA no dicen lo que los acusadores afirman que habrían dicho

El CFA advirtió que el reajuste del Sector Público no contaba con financiamiento "plenamente identificado", específicamente, que la mitad del financiamiento requerido no estaba previsto. Como ya se indicó, fue el mismo CFA quien señaló que dicha brecha debía cubrirse con reasignaciones presupuestarias y uso más intensivo de las provisiones de la partida del Tesoro Público, durante la discusión legislativa de la Ley de Reajuste del Sector Público para 2026.

Luego, la advertencia en comento se refiere a la cuantía de la brecha, y en ningún caso a una infracción del principio de universalidad presupuestaria. No se cuestionó su identificación, sino su magnitud. En este punto, los acusadores tratan de elevar una advertencia técnica sobre magnitud a una prueba de una infracción constitucional, lo que distorsiona enormemente su alcance real.

Lo que el CFA señaló, en este caso particular, es que la brecha era cuantitativamente mayor que en ejercicios anteriores, lo que se traduce en una observación de gestión fiscal, pero en ningún caso una constatación de ilegalidad.

g) Los hallazgos de la Inspección Total no implican que se haya quebrado el deber de universalidad presupuestaria

La Inspección Total no contiene una constatación de infracción al artículo 4° del decreto ley N° 1.263. Sus hallazgos deben ser considerados en su real alcance: observaciones preliminares de auditoría sobre procesos y registros, no declaraciones de ilegalidad.

Añade el acusado que la Inspección Total fue instruida mediante Instructivo Presidencial N° 002, de 11 de marzo de 2026, emitido el mismo día del cambio de mando. Es, por tanto, un proceso realizado por órganos de la propia administración entrante que, además de carecer de cifras

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

definitivas, no tienen competencia para declarar infracciones a normas constitucionales o legales.

AL CAPÍTULO CUARTO: Supuesta infracción al artículo 5 del decreto ley N°1263, por vulneración del deber de coordinación entre el programa financiero de mediano plazo y los presupuestos anuales.

1. Sentido y alcance del artículo 5° del decreto ley 1.263

a) Contenido normativo

El artículo 5 del decreto ley Nº 1.263 establece que “el sistema presupuestario estará constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.

Tanto en el programa financiero como en el presupuesto se establecerán las prioridades y se asignarán recursos globales a sectores, sin perjuicio de la planificación interna y de los presupuestos que corresponda cobrar a los servicios integrantes.”.

La norma citada, en la misma línea que lo señalado por los acusadores, establece que el sistema presupuestario estará constituido por dos instrumentos: un programa financiero de mediano plazo a tres o más años y un presupuesto para el ejercicio del año, que será aprobado por ley. Luego, la norma agrega que ambos instrumentos deben encontrarse debidamente coordinados entre sí.

b) Precisiones normativas

Lo que los acusadores omiten es precisamente la diferencia entre ambos instrumentos y también yerran en la interpretación sobre el sentido y alcance de la debida coordinación que exige la ley entre ambos.

- Naturaleza del presupuesto de la Nación

En primer lugar, el presupuesto de la nación es el instrumento principal de programación financiera del Estado chileno y se materializa en una ley de carácter anual definida por el decreto ley Nº 1.263 como una “estimación financiera de los ingresos y gastos de este sector para un año dado”.

El presupuesto ha sido definido por nuestra jurisprudencia constitucional como “el acto jurídico y político por el cual el Poder legislativo prevé y autoriza, en nombre de los ciudadanos, al Poder Ejecutivo para utilizar los medios financieros que él le acuerda en función de asegurar el servicio público del que está encargado, observando el programa que ha definido y respetando las reglas generales y permanentes relativas a la gestión administrativa”.[8]

[8] STC rol Nº 2935-2015, considerando 10º.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

- Naturaleza de la programación financiera y el Informe de Finanzas Públicas

En segundo lugar, tal como señala el mismo decreto ley, la programación financiera no se limita al ejercicio anual, sino que incorpora una visión de mediano plazo para asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas. El Informe de Finanzas Públicas, es un documento técnico elaborado por la Dipres. El artículo 22 Nº 2 del decreto con fuerza de ley Nº 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, consagra la obligación de publicación del referido documento, y establece que la Dipres deberá remitir a la Comisión Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional un informe sobre finanzas públicas que incluya una síntesis del programa financiero de mediano plazo, en forma previa a la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos. Como también se detalló, el IFP se publicaba anteriormente con una periodicidad anual, pero desde 2019 se publica trimestralmente, práctica que fue consagrada por la reciente ley Nº 20.128.

Los acusadores parecen omitir las características y naturaleza propia de ambos instrumentos. Tanto el presupuesto como el IFP son instrumentos esencialmente flexibles, ya que se trata de estimaciones y proyecciones de ingresos y gastos, dentro de los cual pueden existir variaciones y revisiones. Esto ha sido reafirmado recientemente por la Contraloría General de la República en el Dictamen Nº E148247N25, de 1 de septiembre de 2025. También ha sido reconocido el carácter flexible de la ley de presupuestos por nuestro Tribunal Constitucional, el que diferencia los conceptos de fijación y estimación para caracterizar la regulación actual de la ley de presupuestos.

- Alcance de la coordinación entre ambos elementos

El segundo elemento que establece el artículo 5° del Decreto Ley 1.263 es que ambos instrumentos deben estar debidamente coordinados entre sí. Ello implica que estos deben propender a una unidad de fines, ser armónicos y coherentes entre sí, pero no significa que estos deban ser iguales o estar mutuamente contenidos.

2. Descargos al cuarto capítulo acusatorio

a) El capítulo cuarto no aporta hechos nuevos: reutiliza los mismos hechos de los capítulos anteriores ya refutados

Las imputaciones que los acusadores realizan en el capítulo cuarto de manera somera y breve se fundan sobre exactamente los mismos hechos invocados en los capítulos segundo y tercero. Es decir, vuelven a referirse a las supuestas presiones de gasto no contempladas en el presupuesto y la supuesta inconsistencia entre la trayectoria de balance y deuda del informe de finanzas públicas como fundamentos de hecho a la aparente infracción del artículo 5º del decreto ley Nº 1.263.

El denominado Capítulo 4 no hace más que reiterar las imputaciones ya formuladas en los capítulos precedentes, sin introducir

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

hechos nuevos ni antecedentes distintos que configuren autónomamente el supuesto normativo del artículo 5° del decreto ley N°1.263. Con ello, los acusadores vacían de contenido la exigencia legal de especificidad que el artículo 51 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional impone a todo capítulo acusatorio, vulnerando simultáneamente el derecho a defensa del acusado —quien se ve compelido a refutar, por tercera vez, los mismos hechos bajo una nueva etiqueta normativa— y el principio de delimitación del objeto del procedimiento que dicha norma cautela.

De hecho, el Capítulo Cuarto es una mera acumulación formal de cargos anteriores sin sustrato fáctico autónomo. Este capítulo tiene un problema estructural, al tratarse de un capítulo muy breve y que presenta los mismos hechos ya señalados en los capítulos Segundo y Tercero. Los acusadores formulan cuatro infracciones sobre la base de los mismos hechos, distribuidos en cuatro normas diferentes del decreto ley 1.263, sin aportar hechos nuevos que se puedan subsumir bajo cuatro normas distintas.

Esa técnica acusatoria —acumular cargos sin acumular hechos— no multiplica las infracciones: solo las reitera. En la medida en que los descargos a los capítulos Segundo y Tercero sean acogidos, el Capítulo Cuarto cae por sustracción de materia, porque no tiene base fáctica propia que lo sustente de manera independiente.

b) La acusación comete graves errores fácticos

La afirmación de descoordinación hecha por la acusación es incorrecta. El IFP 4T25 recogió el marco fiscal vigente y los compromisos de la Ley de Presupuestos 2026 y las diferencias entre ambos son el resultado natural de la actualización de supuestos macroeconómicos, no un síntoma de descoordinación. Exigir identidad entre instrumentos de distinta naturaleza y finalidad desnaturaliza su propósito. De hecho, las diferencias son inherentes a su distinta naturaleza.

Por otra parte, la inconsistencia flujo-stock tampoco implica la descoordinación entre el IFP y la Ley de Presupuestos. La diferencia entre trayectoria de balance y de deuda en el IFP 4T25 tiene explicación técnica en los ajustes flujo-stock. Los acusadores reutilizan esa inconsistencia como evidencia de descoordinación, pero no configura infracción al artículo 5° por las razones ya expuestas en el capítulo anterior.

Finalmente, los acusadores parecieran desconocer la práctica institucional materia presupuestaria. Tramitar el reajuste del Sector Público después de la Ley de Presupuestos es una práctica consolidada desde 2010, hace más de 15 años. El ordenamiento contempla mecanismos de suplemento para acomodar presiones de gasto no previstas. Lo que los acusadores presentan como descoordinación es el funcionamiento normal del sistema presupuestario chileno.

- El IFP 4T25 estaba coordinado con los compromisos efectivos contenidos en la Ley de Presupuestos 2026

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

El IFP 4T25 recogió el marco fiscal vigente y los compromisos efectivos de la Ley de Presupuestos 2026. Las diferencias que los acusadores identifican no son síntoma de descoordinación: son el resultado natural de la actualización de supuestos macroeconómicos entre un instrumento de proyección de mediano plazo y una ley de ejecución anual.

El IFP 4T25 y la Ley de Presupuestos 2026 son instrumentos diferentes, con horizontes y proyecciones distintas, por lo que la coordinación entre ambos supone que sean armónicos, coherentes en la metodología, que puedan ser leídos y analizados en conjunto.

- Las diferencias entre el IFP 4T25 y la Ley de Presupuestos 2026 obedecen a actualización de supuestos, no a descoordinación

El IFP no es una fotografía estática de la Ley de Presupuestos: es una proyección que incorpora supuestos macroeconómicos actualizados al momento de su elaboración —tipo de cambio, precio del cobre, crecimiento, inflación, entre otros. Las diferencias entre ambos instrumentos son inherentes a su distinta naturaleza y horizonte temporal, y no configuran descoordinación en el sentido del artículo 5°. Imputar descoordinación por el solo hecho de que las cifras del IFP difieran de las de la Ley de Presupuestos es desconocer la función técnica del IFP como instrumento de proyección.

La proyección del déficit fiscal efectivo se compone de la estimación de ingresos y de gastos con la información disponible al momento de elaborar los respectivos IFP. Los supuestos macroeconómicos, la proyección de ingresos fiscales y del nivel de gastos, cambian entre cada IFP, lo que naturalmente da lugar a cambios en los resultados de las proyecciones.

Lo mismo ocurre con instrumentos diversos, como lo es la Ley de Presupuesto 2026. Esta no sólo tiene un propósito y horizonte diferente al de los IFP, sino que, además, se tramita y promulga en un tiempo determinado y con los antecedentes financieros que se tienen a la vista en ese momento.

La Contraloría recientemente se pronunció sobre la Ley de Presupuesto 2025, a propósito de un requerimiento hecho por parlamentarios, y señaló que “para la confección del proyecto de toda ley de presupuestos deben considerarse los antecedentes financieros que den cuenta de la estimación de los ingresos y gastos del sector público para un año dado, disponibles a la data de su elaboración.” Asimismo, señala que el presupuesto público carece de rigidez, pues contiene estimaciones de gastos e ingresos que pueden variar durante el año. [9]

Finalmente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional también es consistente con este planteamiento, indicando que la ley de presupuestos no fija una estimación de los gastos[10], sino que autoriza una estimación de gastos. Asimismo, ha señalado que “la diversidad de situaciones que pueden

[9] Dictamen CGR 8247, de 2025.
[10] STC 254, de 1997, considerando 15º.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

presentarse en la ejecución de la Ley de Presupuestos imposibilitan una previsión total por parte del legislador. En efecto, lo complejo y dinámico no puede regularse íntegramente con anticipación, ni puede tampoco su normativa reducirse a esquemas interpretativos apriorísticos.[11]

- Los acusadores desconocen la práctica institucionalizada de tramitación de la Ley de Presupuestos 2026 y de reajuste del Sector Público

El reajuste del Sector Público fue tramitado con posterioridad a la Ley de Presupuestos 2026 conforme a la práctica institucional consolidada. En efecto, desde el año 2010, la publicación de la ley de reajuste del sector público ha sido con posterioridad a la de la ley de presupuesto y su tramitación comienza, también, posteriormente. Las leyes de presupuestos comienzan su tramitación en septiembre de cada año, en conformidad con el artículo 67 de la Constitución, y han sido publicadas durante los meses de noviembre y diciembre del año respectivo. Las leyes de reajuste del sector público, por su parte, comienzan usualmente su tramitación en noviembre y se publican en diciembre del año en curso o durante el mes de enero del año siguiente, como ocurrió con la ley de reajuste para el Sector Público del año 2026.

Luego, el ordenamiento jurídico provee mecanismos de suplemento para acomodar las presiones de gasto que no estaban plenamente identificadas al momento de la formulación presupuestaria. Las leyes de reajuste del sector público regulan los reajustes a las remuneraciones de los funcionarios públicos, los bonos y aguinaldos, y también incluyen normas misceláneas que recogen modificaciones legales para acomodar las presiones de gasto. De esta forma, lo que los acusadores presentan como descoordinación entre el IFP y la Ley de Presupuestos es, en rigor, el funcionamiento normal del sistema presupuestario chileno.

- La inconsistencia flujo-stock no configura descoordinación entre el IFP y la Ley de Presupuestos

Conforme con lo indicado en el Capítulo Segundo, la diferencia entre trayectoria de balance y trayectoria de deuda en el IFP 4T25 tiene explicación técnica en los ajustes flujo-stock, y la investigación administrativa instruida por el IFP 1T26 demuestra que su causa no ha sido determinada de manera oficial. Esa inconsistencia —que los acusadores reutilizan aquí como manifestación de descoordinación entre el IFP y la Ley de Presupuestos— no configura infracción al artículo 5° por las mismas razones ya expuestas en el capítulo anterior.

c) La acusación constitucional desconoce que la interpretación de las causales es siempre restrictiva y taxativa

Los acusadores buscan construir una responsabilidad constitucional ministerial a partir de una interpretación errónea del deber de coordinación establecido en el artículo 5°, exigiendo identidad entre

[11] STC 254, de 1997, considerando 18º.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

instrumentos de naturaleza, horizontes temporales y propósitos distintos. Esta errada interpretación del principio de coordinación es incompatible con el principio de taxatividad que rige la acusación constitucional.

Al respecto, la doctrina ha señalado que, en atención a su regulación constitucional, la acusación constitucional solo procede por causales específicas, las cuales deben interpretarse de manera restrictiva por los acusadores.

Del carácter taxativo y restrictivo de las causales para acusar constitucionalmente a una autoridad, se deriva:

i. La exigencia de que las acusaciones constitucionales sean precisas en su formulación. Ello, toda vez que se busca prevenir su instrumentalización para resolver discordancias que pudieren tener los acusadores con el ejercicio del cargo de un Ministro. Sostener lo contrario podría incluso llevar a utilizar la acusación como una manera de desestabilizar el Estado de Derecho y, en particular, el principio de separación de poderes.

ii. La interpretación restrictiva de las causales hace posible la severidad de la sanción que trae aparejada, esto es, la pérdida permanente del cargo. Es decir, la remoción de una Ministra o un Ministro de Estado designado por el Presidente de la República y la inhabilitación por cinco años para ejercer cualquier función pública. La determinación, por lo tanto, de las conductas que caben en las respectivas causales no puede quedar al mero arbitrio de los acusadores arguyendo que contienen conceptos jurídicos indeterminados.

iii. No cualquier conducta de una Ministra o un Ministro de Estado es apta para dar lugar a responsabilidad constitucional. En efecto, los hechos que dan lugar a la acusación deben ser de una entidad suficiente para que por sí mismos constituyan la responsabilidad de la Ministra o Ministro a quien se acusa. De esta forma, los hechos y causales que se describen deben ser lo suficientemente específicos para que concurra, efectivamente, algún nivel de responsabilidad de la magnitud que caracteriza la acusación constitucional.

Lo anterior queda palmariamente demostrado por el propio catálogo de causales que ha establecido el constituyente. La acusación de un ministro de Estado puede realizarse por cualquiera de las siguientes causales: (1) por haber comprometido gravemente el honor de la Nación, (2) por haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación (3) por infringir la Constitución (3) por infringir las leyes o haberlas dejado sin ejecución, (4) por el delito de traición, (5) por el delito de concusión, (6) por el delito de malversación de fondos públicos y (7) por el delito de soborno. Todas estas causales, tienen asociada una misma sanción en el caso de declaración de culpabilidad, la destitución del cargo y la inhabilitación absoluta temporal para cualquier función pública por cinco años, lo que indefectiblemente conduce, por razones de proporcionalidad, a afirmar que ellas han de tener una gravedad análoga para recibir el mismo tratamiento.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

La incorporación de delitos graves y dolosos en el catálogo es una fuente de calificación que ayuda a interpretar las demás causales que han de mostrar una gravedad equivalente.

Por último, concluye el acusado que los acusadores sostienen al final de su libelo que la gravedad de las supuestas infracciones no deriva únicamente de la vulneración normativa, sino de las supuestas consecuencias institucionales y económicas que habrían proyectado sobre la administración financiera del Estado. Sobre ello señala lo siguiente:

1. Una imagen de catástrofe construida sobre premisas no acreditadas

Los acusadores le imputan haber causado un daño “presente, medible y de larga proyección” por una deuda que superaría el umbral del 45% del PIB (a pesar de haber terminado en 41,5% del PIB el 2025, bajando por primera vez en casi 20 años), un déficit estructural que se alejaría en más de dos puntos porcentuales de la meta vigente, aproximadamente USD$10.500 millones adicionales en la trayectoria de deuda proyectada para 2026-2030, mayores costos de financiamiento para las familias chilenas, y una credibilidad institucional erosionada que la actual administración debería reconstruir. Sin embargo, esa imagen no es efectiva y no ha sido refrendada por ningún organismo multilateral, ni tampoco por clasificadoras de riesgo

No es efectiva, a su vez, porque descansa íntegramente sobre una premisa que los capítulos acusatorios no lograron acreditar: que las diferencias entre las proyecciones del IFP 4T25 y las del IFP 1T26 son consecuencia de infracciones constitucionales o legales de parte del acusado, y no de revisiones metodológicas legítimas, de cambios en los supuestos macroeconómicos, o del ejercicio técnico que la ley encomienda a la Dirección de Presupuestos. Si esa premisa no está acreditada —y no lo está— entonces la descripción de consecuencias que construyen los acusadores no solo se basa un escenario fiscal catastrofista, sino que además carece de todo sustento jurídico.

No basta con afirmar que las proyecciones económicas no son favorables. En una acusación constitucional, que es un juicio de responsabilidad personal, es indispensable acreditar el nexo causal entre la conducta específica del acusado y el resultado que se le imputa.

2. El IFP 1T26 es un informe de la administración entrante

Los acusadores invocan el IFP 1T26 como si fuera un reconocimiento oficial de las supuestas infracciones a la Constitución y la ley. Se apoyan en que dicho informe menciona la necesidad de avanzar en una “recuperación de la credibilidad institucional en el manejo de estadísticas fiscales transparentes, consistentes y oportunas”, y concluyen que esa mención prueba la magnitud del daño que habría causado el acusado. Aquello no se sostiene por dos razones. Primero, porque el informe de finanzas públicas de un gobierno no puede constituirse en la vara para medir el informe de otro gobierno. Segundo, porque la crítica implícita que denota la

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

palabra “recuperar” no se sustenta en el contenido del IFP 1T26, el que se inscribe de forma adecuada en la tradición de seriedad y trabajo técnico de Dipres. Es decir, a pesar de no tener respaldo en el contenido técnico del documento, se insiste en instalar una narrativa de deterioro institucional atribuible a la administración anterior —exactamente el mismo relato del “Estado en quiebra” que la propia Contraloría General de la República ha llamado a moderar.

En efecto, mediante Dictamen D254N26, de 29 de abril de 2026, la Contraloría General de la República se pronunció sobre las publicaciones institucionales del Gobierno actual en que se difundía la expresión “Estado en quiebra” u otras similares, señalando que las autoridades no habían acompañado antecedentes que permitieran sustentar fáctica y técnicamente los términos empleados, que ello podía haber generado confusión en la ciudadanía, y que las comunicaciones institucionales debían ceñirse a los principios de probidad y transparencia. La Contraloría instruyó, además, la apertura de un procedimiento disciplinario respecto de los funcionarios involucrados.

3. No existe responsabilidad constitucional sin infracción: el rechazo a la responsabilidad objetiva

El argumento de las Consideraciones Finales de la acusación contiene una confusión estructural. La causal prevista en el artículo 52 N°2 letra b) de la Constitución exige acreditar que un Ministro de Estado ha infringido la Constitución o las leyes o las ha dejado sin ejecución. Esa causal es de naturaleza estrictamente jurídica: requiere identificar una norma específica, una conducta que la infringe, y el vínculo entre ambas. No contempla como causal autónoma la producción de consecuencias económicas adversas, por graves que se las describa.

Los acusadores invierten este orden. En vez de acreditar la infracción y luego describir sus consecuencias, describen consecuencias y las utilizan para dar por acreditada la infracción. Esta inversión no es solo un error lógico: es una amenaza a las garantías más básicas del debido proceso constitucional. Si la gravedad de las consecuencias bastara para fundar una acusación constitucional, cualquier resultado económico adverso durante una gestión ministerial podría transformarse en causal de destitución.

4. La proporcionalidad exige primero una infracción acreditada

Los acusadores invocan el principio de proporcionalidad para sostener que la magnitud del daño justifica la sanción que solicitan. Sin embargo, la proporcionalidad es un criterio de graduación que opera sobre infracciones previamente establecidas, no un fundamento autónomo que permita prescindir de ellas. Sin infracción acreditada, no corresponde invocar la proporcionalidad.

Y si de proporcionalidad se trata, la sanción que contempla esta acusación —destitución e inhabilitación por cinco años para el ejercicio de cargos públicos— es una de las más graves que contempla nuestro

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

ordenamiento jurídico para una autoridad civil. Su aplicación requiere, precisamente por razón de proporcionalidad, un estándar de acreditación particularmente exigente. No puede fundarse en diferencias entre proyecciones elaboradas por la Dipres bajo distintas administraciones, ni en divergencias metodológicas entre informes técnicos, ni en la descripción de consecuencias cuya imputación al acusado no ha sido demostrada. Aplicar esa sanción en estas circunstancias no sería un acto de responsabilidad institucional: sería un acto de injusticia.

5. La institucionalidad fiscal que Chile construyó a alto costo no puede quedar expuesta a la política contingente

Nuestra historia republicana ha aprendido, a un costo institucional muy alto, que la administración financiera del Estado debe estar protegida de los vaivenes de la política contingente. Esa lección no es abstracta: fue escrita con la sangre de la guerra civil de 1891 y con la inestabilidad crónica del régimen parlamentario que la sucedió, en que los Ministros duraban semanas en sus cargos y la política fiscal quedaba subordinada a las mayorías cambiantes del Congreso.

La Constitución de 1925, primer gran hito de esa corrección histórica, estableció causales taxativas y precisas para la acusación constitucional de los Ministros de Estado, alejando el juicio constitucional de la responsabilidad política difusa que había caracterizado el período anterior. La Constitución vigente mantuvo y reforzó ese diseño. Su propósito es claro: impedir que las mayorías parlamentarias del momento utilicen la acusación constitucional para sancionar decisiones técnicas de política pública fiscal con las que discrepan, convirtiendo el juicio constitucional en una herramienta de presión sobre el Ejecutivo.

Lo que los acusadores pretenden con este libelo es exactamente eso: retrotraer el ordenamiento jurídico a una época anterior a 1925, en que la responsabilidad de los Ministros era esencialmente política y podía hacerse efectiva al margen de infracciones jurídicas concretas. Pretenden juzgar proyecciones fiscales elaboradas por un organismo técnico con atribuciones técnicas legales y precisas como si fueran actos personales del Ministro, calificar divergencias metodológicas entre informes de la Dipres como infracciones constitucionales, y utilizar las consecuencias de decisiones de política macroeconómica como sustituto de la acreditación de conductas infractoras.

Chile tiene hoy instituciones fiscales reconocidas internacionalmente —el Consejo Fiscal Autónomo, la Dirección de Presupuestos, la regla de balance estructural y el máximo prudencial de deuda— precisamente porque en algún momento de nuestra historia se decidió protegerlas de la política contingente. Admitir que las diferencias entre dos informes técnicos de la Dipres, elaborados bajo distintas administraciones, puedan fundar la destitución e inhabilitación de un ex Ministro de Hacienda sería un retroceso de enorme gravedad para esa arquitectura institucional.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión solicitó y recibió una serie de antecedentes cuyo contenido se encuentra señalado en los acápites correspondientes.

Asimismo, se hace presente que todo lo obrado, así como las opiniones vertidas en el seno de la Comisión, consta en las actas de las sesiones, de carácter público, que contienen las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, con las declaraciones in extenso de todas las personas que comparecieron ante ella, las que se pueden consultar en el vínculo que consta en las páginas iniciales de este informe.

Sin perjuicio de ello, a continuación se expone una breve síntesis de lo expresado por los diversos invitados que recibió la Comisión.

1.- Patricio Zapata Larraín, abogado del acusado, señor Nicolás Grau.

Destacó que la acusación constitucional tiene una naturaleza especial, pues constituye un juicio que puede afectar directamente derechos fundamentales de una persona, y explicó que, en el caso del exministro Nicolás Grau ya no está en juego el ejercicio de un cargo ministerial, sino la posibilidad de acceder a cargos públicos o de elección popular durante un período de cinco años. Por ello, sostuvo que corresponde aplicar criterios estrictos al analizar los fundamentos de una acusación constitucional.

Del mismo modo, solicitó que la acusación sea rechazada como cuestión previa. Señaló que esta institución existe precisamente para evitar que se discuta el fondo cuando el escrito acusatorio no satisface ciertos requisitos mínimos de consistencia jurídica. Aclaró que no pretende descalificar el trabajo realizado por los diputados acusadores, sino advertir que el libelo no logra cumplir adecuadamente con las exigencias necesarias para fundar una acusación constitucional.

Expuso, que el principal problema de la acusación consiste en que no explica de manera suficiente la relación entre determinados hechos y la supuesta infracción de normas constitucionales o legales. Afirmó que no basta con señalar que una autoridad ejercía determinado cargo, describir ciertos acontecimientos ocurridos durante su gestión y luego citar disposiciones constitucionales o legales. Lo esencial es demostrar cómo una conducta específica vulneró una obligación concreta establecida por una norma jurídica.

A su juicio, una acusación constitucional exige identificar actos u omisiones personales atribuibles a la autoridad acusada y demostrar que dichos actos u omisiones contravinieron una regla jurídica determinada. Ello

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

supone acreditar la existencia de una obligación expresa incumplida o de una prohibición expresamente vulnerada.

Sostuvo que el libelo acusatorio no logra cumplir con ese estándar, e indicó que se construye principalmente sobre principios generales y conceptos amplios como probidad, coordinación o unidad del sistema financiero del Estado. A su juicio, castigar a una autoridad sobre la base de obligaciones inferidas desde principios generales genera inseguridad jurídica, ya que las personas deben poder conocer con claridad cuáles son las conductas exigidas o prohibidas por el ordenamiento jurídico.

Para ilustrar este punto, recordó acusaciones constitucionales anteriores en las que existían normas expresas que prohibían determinadas conductas. Señaló que, aunque pudiera existir debate sobre la interpretación de esas normas, al menos existía una regla jurídica claramente identificable, y en el caso actual los acusadores no logran identificar una disposición que establezca con precisión el deber supuestamente incumplido por el exministro Grau.

Añadió que, la acusación no individualiza acciones concretas atribuibles al señor Grau, sino que formula reproches generales derivados de su condición de ministro de Hacienda. Asimismo, sostuvo que la acusación no se apoya en la legislación reciente que regula específicamente las materias relativas a política fiscal, proyecciones económicas, déficit estructural y deuda pública, pese a que dichas normas fueron aprobadas precisamente para abordar este tipo de situaciones.

Explicó que, existiendo legislación reciente y detallada sobre responsabilidad fiscal y control de las proyecciones económicas, resulta significativo que la acusación no invoque el incumplimiento de obligaciones específicas contenidas en esas normas, en cambio, recurre al artículo 8° de la Constitución y a disposiciones generales del decreto ley N°1.263 sobre administración financiera del Estado.

Enfatizó que muchas de las afirmaciones contenidas en la acusación se construyen mediante expresiones condicionales o presuntivas. Observó que frecuentemente se afirma que el ministro “conocía o debía conocer” determinadas situaciones, sin que se describan conductas precisas ni se explique de qué manera se habría configurado la infracción jurídica alegada.

Posteriormente desarrolla lo que denomina el marco constitucional de la política fiscal. Señaló que la Constitución contiene un conjunto de normas destinadas a regular las finanzas públicas y que dentro de dicho sistema el Presidente de la República y el Ministerio de Hacienda ocupan una posición central en la elaboración de estimaciones económicas y presupuestarias.

Recordó que el artículo 67 de la Constitución entrega al Ejecutivo la responsabilidad de formular las estimaciones de ingresos y gastos del Estado. Destacó que la propia Constitución utiliza el concepto de

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

“estimaciones”, reconociendo expresamente el carácter contingente e incierto de estas proyecciones.

Explicó que, ninguna actividad pública está completamente libre de incertidumbre, pero pocas áreas están tan sujetas a variables externas como la política fiscal. Factores económicos nacionales e internacionales pueden modificar significativamente los resultados proyectados. Por esa razón, las estimaciones deben ser evaluadas en consideración a la información disponible al momento en que fueron elaboradas y no exclusivamente a partir de resultados posteriores.

Asimismo, distinguió entre errores materiales y discrepancias derivadas de proyecciones económicas. Indicó que un error material puede verificarse objetivamente mediante una operación aritmética incorrecta. En cambio, una estimación económica supone la formulación de hipótesis y proyecciones respecto de variables futuras que pueden verse alteradas por acontecimientos imprevistos.

Agregó que la historia económica reciente demuestra que distintos gobiernos y distintos ministros de Hacienda han debido corregir o revisar proyecciones fiscales sin que ello implique necesariamente conductas ilícitas. A su juicio, diferencias entre proyecciones y resultados efectivos son inherentes a la naturaleza misma de la actividad económica.

Asimismo, rechazó la idea de que el Ministerio de Hacienda carezca de mecanismos de control. Recordó que está sujeto a fiscalización parlamentaria, comisiones investigadoras, interpelaciones, control de la Contraloría General de la República y, cuando corresponda, a la actuación de los tribunales de justicia.

Destacó además la relevancia institucional del Ministerio de Hacienda para el funcionamiento del Estado chileno. Señaló que históricamente ha sido una de las instituciones más importantes para la estabilidad económica y financiera del país y que organismos internacionales y agencias calificadoras evalúan permanentemente su desempeño.

Ahora bien, en relación con la legislación sobre responsabilidad fiscal, recordó que el Congreso aprobó recientemente modificaciones destinadas a fortalecer el seguimiento de las metas fiscales y el control de las proyecciones de déficit y deuda pública. Explicó que estas normas contemplan procedimientos específicos para enfrentar desviaciones entre las metas originalmente proyectadas y los resultados observados.

Subrayó que la ley utiliza expresamente el concepto de “desvío” y establece mecanismos correctivos cuando ello ocurre. Hizo presente que, el legislador entendió que estas situaciones debían abordarse mediante procedimientos de corrección y ajuste, no mediante sanciones como una acusación constitucional.

Respecto del fondo de la acusación, sostuvo que los distintos capítulos acusatorios derivan esencialmente de una misma controversia: las observaciones formuladas al cuarto Informe de Finanzas Públicas de 2025 y

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

las diferencias detectadas posteriormente respecto de determinadas proyecciones fiscales.

Sobre la discusión relativa a los denominados 10.500 millones de dólares, señaló que la propia autoridad técnica actual ha planteado la necesidad de contar con mayor información respecto de la trazabilidad de ciertas proyecciones, pero no ha afirmado la existencia de fraude, engaño o manipulación deliberada de antecedentes.

En ese contexto, consideró fundamental escuchar a especialistas y exautoridades técnicas que han analizado la materia. Mencionó expresamente a exdirectores de Presupuestos y representantes del Consejo Fiscal Autónomo, y señaló que varios de ellos han formulado críticas técnicas o discrepancias respecto de determinadas estimaciones, pero sin sostener que existiera una conducta dolosa o abusiva.

Por otro lado y respecto del primer capítulo acusatorio, referido al artículo 8° de la Constitución, sostuvo que los principios de probidad y transparencia constituyen normas fundamentales del ordenamiento jurídico. Sin embargo, afirma que el propio Congreso ha dictado numerosas leyes destinadas a transformar esos principios generales en obligaciones específicas y exigibles.

Por ello, estimó insuficiente fundar una acusación constitucional únicamente en una referencia genérica a la probidad administrativa sin identificar concretamente qué deber legal habría sido incumplido.

Respecto de los tres capítulos que se refieren a los artículos 3°, 4° y 5° del decreto ley N° 1.263, sostuvo que dichas disposiciones contienen principios generales relativos a la coordinación financiera, la administración presupuestaria y la organización del sistema financiero del Estado. A su juicio, estas normas no regulan específicamente la forma en que deben elaborarse las proyecciones fiscales de mediano plazo ni permiten fundamentar las infracciones atribuidas al exministro.

También abordó las críticas formuladas respecto del reajuste del sector público aprobado en 2026. Señaló que durante su discusión legislativa se explicaron los mecanismos de financiamiento previstos y que tanto la Contraloría General de la República como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han reconocido la posibilidad de utilizar recursos del Tesoro Público para cubrir este tipo de obligaciones dentro del marco legal vigente.

Finalmente, sostuvo que la acusación constitucional constituye una herramienta excepcional que debe reservarse para situaciones de especial gravedad. Advirtió que utilizarla para resolver discrepancias técnicas, económicas o políticas puede generar incentivos para una utilización cada vez más frecuente de este mecanismo y contribuir a una dinámica de acusaciones recíprocas entre distintas mayorías políticas.

Concluyó que ha mantenido consistentemente esta posición a lo largo de los años y que la defensa de criterios estrictos para la procedencia

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

de las acusaciones constitucionales constituye una garantía institucional que protege no solo a la autoridad actualmente acusada, sino también el adecuado funcionamiento del sistema constitucional en su conjunto.

Consultado sobre el sentido que le daría el abogado defensor a las normas invocadas en la acusación constitucional, particularmente los artículos 4 y 5 de la Ley orgánica de Administración Financiera del Estado, en relación con el artículo 1° quinquies de la Ley de Responsabilidad Fiscal y los artículos 52 y 53 de la Ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y sobre la naturaleza jurídica de la obligación de entregar información financiera por parte del Ministerio de Hacienda, y si esta obligación de informar mediante el Informe de Finanzas Públicas, la Ley de Presupuestos y otros instrumentos financieros debe entenderse como una obligación de proporcionar información veraz y real, señaló que al referirse al capítulo acusatorio que imputa la infracción del artículo 5° del decreto ley N° 1.263, tuvo especialmente a la vista el texto del libelo acusatorio, particularmente sus páginas 52 y 53, donde no se hace referencia a otras normas como el artículo 1° quinquies de la Ley de Responsabilidad Fiscal ni al artículo 53 de la Ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Por ello, manifestó que le llamaba la atención que, existiendo normas legales aprobadas recientemente por el propio Parlamento para dar un cauce específico a la política fiscal, dichas disposiciones no hubieran sido identificadas expresamente como vulneradas en la acusación.

Agregó que no es posible, durante la tramitación, mejorar o complementar el libelo incorporando nuevas normas o fundamentos que no fueron incluidos originalmente. Sostuvo que el capítulo cuarto acusa únicamente la infracción del artículo 5° del decreto ley N° 1.263 y que permitir agregar posteriormente otras disposiciones transformaría el procedimiento en un proceso “elástico” o “de plasticina”, donde los cargos podrían modificarse sesión tras sesión. A su juicio, la competencia quedó fijada por el propio libelo acusatorio y el acusado debe defenderse respecto de los cargos allí contenidos, así como los acusadores deben sostener la acusación con los fundamentos originalmente presentados.

Consultado si estimaba que un desvío equivalente a 2 puntos del PIB, es decir, entre 7.000 y 8.000 millones de dólares de gasto adicional comprometido por el propio Ministerio de Hacienda, vulnera el principio de que no puede gastarse más de lo que existe o de lo que está autorizado, recordó que la Contralora General de la República, al ser consultada ante la comisión, señaló que el financiamiento del reajuste del sector público podía efectuarse con cargo al Tesoro Público, práctica que ha existido en otras oportunidades. Precisó que lo jurídicamente relevante es que no se gaste una cantidad superior a la autorizada por el Congreso Nacional y que, dentro de ese total autorizado, el Presidente de la República dispone de cierto margen de flexibilidad para efectuar movimientos y reasignaciones, criterio que habría sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia Rol N°254.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Dado que la ley N° 21.683 (Promueve la responsabilidad y transparencia en la gestión financiera del Estado) establece expresamente mecanismos institucionales para corregir desviaciones o deficiencias en las proyecciones fiscales, fue consultado si es jurídicamente proporcional recurrir directamente a una acusación constitucional, o debieron utilizarse primero los mecanismos correctivos previstos por la propia legislación, sostuvo que existen múltiples herramientas institucionales para discutir y fiscalizar la política fiscal sin recurrir necesariamente a una acusación constitucional. Mencionó, entre otras, la posibilidad de citar al director de Presupuestos, interpelar al ministro de Hacienda, solicitar informes periódicos y constituir comisiones investigadoras. En consecuencia, concluyó que había diversas vías de control y fiscalización disponibles y que no era indispensable acudir a la acusación constitucional para abordar las discrepancias relativas a las proyecciones y a la gestión fiscal.

2.- Mario Marcel Cullell, exministro de Hacienda

2.- El **señor Marcel** utilizó para su exposición una presentación[12] en la cual hizo presente que, las proyecciones son esenciales para la gestión de la política macroeconómica, porque tanto la política fiscal como la monetaria se diseñan mirando hacia el futuro. En el caso de la política monetaria, el Banco Central realiza proyecciones de mediano plazo para orientar sus decisiones, mientras que, en materia fiscal, ese rol lo cumple la regla de balance estructural, complementada recientemente con límites prudenciales de endeudamiento. Ahora bien, para construir escenarios de mediano plazo es necesario formular supuestos y utilizar modelos que permitan proyectar variables económicas y fiscales consistentes entre sí.

Agregó que además de variables observables, las instituciones económicas trabajan con estimaciones de variables no observadas, como el PIB tendencial, el tipo de cambio de equilibrio, la tasa de interés neutral o el balance estructural. Debido a ello, las metodologías utilizadas y los supuestos adoptados son especialmente relevantes. En este contexto, y con el objeto de fortalecer la credibilidad de estas estimaciones, se han desarrollado mecanismos de transparencia y validación, como la publicación de metodologías y la utilización de comités independientes para determinar parámetros relevantes en el cálculo del balance estructural.

Destacó que, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central publican periódicamente informes donde explicitan sus proyecciones y los supuestos que las sustentan. Dichos supuestos pueden modificarse entre un informe y otro, precisamente porque las proyecciones están sujetas a incertidumbre y no constituyen predicciones exactas. En el caso de las finanzas públicas, la estimación de ingresos requiere proyectar previamente múltiples variables económicas y posteriormente estimar la relación entre éstas y la recaudación fiscal, relación que no es determinística y que está

---

12 https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=36083&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

sujeta a márgenes de error, factores exógenos y acontecimientos específicos.

Hizo presente que, las diferencias entre una proyección y el resultado efectivo constituyen errores en sentido estadístico, entendidos simplemente como diferencias entre valores proyectados y observados. Ello no implica necesariamente errores metodológicos, negligencia o intencionalidad. Factores como el precio del cobre, el precio del litio, el comportamiento de los mercados o eventos económicos específicos pueden generar diferencias relevantes entre lo proyectado y lo finalmente observado.

Manifestó que, la estimación de ingresos fiscales depende de numerosas variables, entre ellas el crecimiento económico, la demanda interna, el consumo, los precios internos y externos, el tipo de cambio, las tasas de interés, el cumplimiento tributario, reformas legales previas y operaciones extraordinarias. Del mismo modo, el gasto fiscal se ve influido por variables económicas, demográficas y sociales, además de reformas legales y factores coyunturales.

En el gráfico (a continuación) sobre la evolución de los ingresos tributarios no mineros y mineros, se observa que los ingresos no siguen mecánicamente el comportamiento de variables como el PIB o el precio del cobre:

Los ingresos tributarios fluctúan ampliamente en torno a variables agregadas como el PIB y el precio del cobre

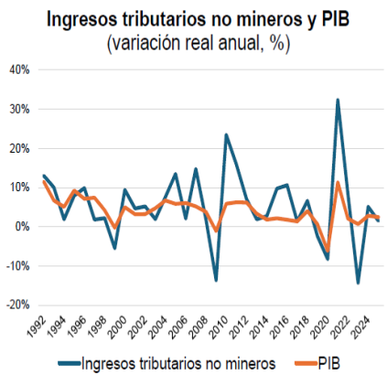

Fuente: Dipres y BCCh.

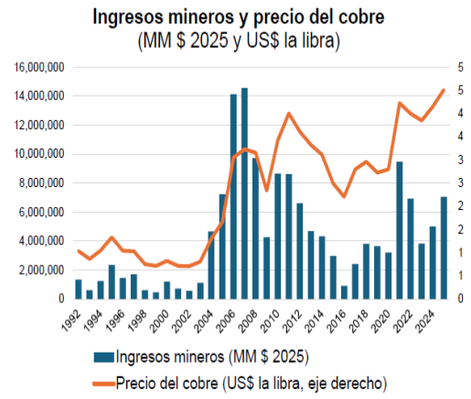

Fuente: Dipres y BCCh.

Declaró que aunque existe una relación relevante, intervienen numerosos factores adicionales que explican diferencias significativas entre las trayectorias observadas.

Afirmó que la volatilidad de ingresos y gastos se traduce en una volatilidad aún mayor del balance fiscal (gráfico a continuación), dado que éste corresponde a la diferencia entre ambos agregados. Diferencias relativamente pequeñas en ingresos o gastos pueden generar cambios proporcionales mucho mayores en el déficit fiscal. Por esta razón, las variaciones observadas en los balances fiscales suelen ser significativamente

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

más amplias que las observadas en cada uno de sus componentes por separado.

La volatilidad de los ingresos y gastos fiscales se traduce en una volatilidad aún mayor de la diferencia entre ambos, es decir, el balance fiscal

	BASE	CASO 1	CASO 2	CASO 3
PIB	392	400	400	400
INGRESOS	98	100	98	98
GASTOS	100	102	102	103
BALANCE	-2.0	-2.0	-4.0	-5.0
BALANCE/PIB (%)	-0.5%	-0.5%	-1.0%	-1.3%

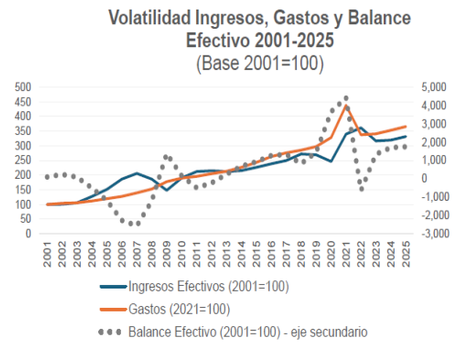

Por tratarse de una diferencia entre grandes agregados (ingresos y gastos), el balance fiscal es muy sensible a desviaciones de alguna de ellas, especialmente si ambas lo hacen en sentido contrapuesto. Esto explica la volatilidad del balance efectivo, aún en un período en que estuvo vigente la regla de política

Asimismo, afirmó que las decisiones presupuestarias se adoptan antes de que concluya el año base sobre el cual se proyectan los ingresos y gastos. Por ello, cuando los resultados efectivos difieren de las estimaciones disponibles al momento de formular el presupuesto, dichas diferencias repercuten necesariamente en las proyecciones fiscales posteriores.

Destacó que en el cuadro comparativo de proyecciones de crecimiento e inflación elaboradas por el Ministerio de Hacienda, el Banco Central y los analistas privados, se observa que todas las instituciones registran diferencias respecto de los resultados efectivos. Casos como la inflación de 2022 muestran desviaciones significativas en todas las estimaciones disponibles, lo que refleja la dificultad inherente a proyectar variables económicas en contextos de alta incertidumbre.

Record histórico de algunas proyecciones del Ministerio de Hacienda: agregados macroeconómicos

Proyecciones macroeconómicas para 2014-2024 a septiembre del año previo y datos efectivos

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026
PIB													
Banco Central IPoM	4.0-5.0	3.0-4.0	2.5-3.5	1.75-2.75	2.5-3.5	3.25 - 4.25	2.75-3.75	4.0-5.0	1.5-2.5	-1.5 / -0.5	1.25 /2.25	1.5 / 2.5	1.75 / 2.75
Ministerio de Hacienda	4.9	4.3	2.75	2.25	3	3.8	3.3	5	2.5	-0.5	2.5	2.7	2.5
Encuesta EEE BC	4.5	3.3	2.7	2	2.8	3.8	3.1	4.5	2.5	-0.9	2	2.2	2.2
Efectivo	1.79	2.15	1.75	1.36	3.99	0.64	-6.14	11.34	2.06	0.68	2.81	2.46	
Diferencia MdH Efectivo	3.11	2.15	1.00	0.89	-0.99	3.16	9.44	-6.34	0.44	-1.18	-0.31	0.24	
IPC promedio													
Banco Central IPoM	2.8	3.0	4.4	3.2	2.7	3.1	2.7	2.6	4.9	6.1	3.5	4.3	3.2
Ministerio de Hacienda	3.0	3.0	3.2	3.0	2.8	3.0	2.7	2.3	4.4	6.3	3.5	4.2	3.1
Encuesta EEE BC	3	3	3.5	3	2.8	3	2.9	2.8	3.5	5.5	3	3.5	3
Efectivo	4.7	4.3	3.8	2.2	2.4	2.6	3.1	4.5	11.6	7.7	4.3	4.2	
Diferencia MdH menos Efectivo	-1.71	-1.34	-0.59	0.80	0.38	0.44	-0.35	-2.20	-7.20	-1.38	-0.76	0.0	

Fuentes: IFP e IPoM de septiembre del año anterior, Bloomberg y Banco Central de Chile
(*) Variación diciembre/diciembre serie empalmada BCCh, excepto 2024 y 2025 donde se registra variación promedio/promedio

Entre 2023 y 2025 las proyecciones de crecimiento del PIB del Ministerio de Hacienda fueron más acertadas que las del Banco Central y el promedio de las de los analistas consultados en la Encuesta de Expectativas Económicas

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Durante los años 2023 a 2025, las proyecciones de crecimiento elaboradas por el Ministerio de Hacienda registraron menores desviaciones respecto de los resultados efectivos que las proyecciones del Banco Central y de los analistas consultados en la Encuesta de Expectativas Económicas. En materia de inflación también se observaron resultados relativamente cercanos a los valores finalmente registrados.

En el gráfico sobre desvíos de ingresos fiscales, se aprecia que existen años en que los ingresos efectivos superan las estimaciones presupuestarias y otros en que ocurre lo contrario. Los años 2024 y 2025 presentan diferencias negativas que contribuyen al incumplimiento de las metas fiscales, mientras que años anteriores mostraron desviaciones positivas producto de factores excepcionales.

Record histórico de algunas proyecciones del Ministerio de Hacienda: ingresos fiscales

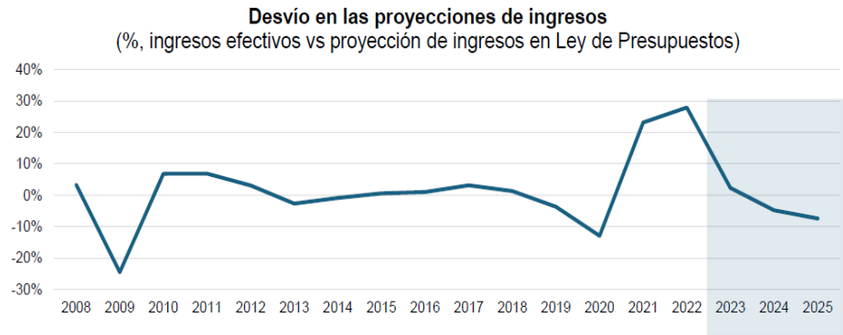

En 2022 los ingresos efectivos superaron ampliamente a los presupuestados, mientras que en 2023 la brecha se redujo prácticamente a cero. En 2024 y 2025 los ingresos se ubicaron significativamente por debajo de lo presupuestado, debido al bajo rendimiento de las reformas aprobadas entre 2020 y 2022 y a un bajo rendimiento del impuesto a la renta corporativa no minero

En contraste, los gastos públicos presentan una variabilidad considerablemente menor, debido a que la legislación financiera establece que los ingresos constituyen estimaciones, mientras que los gastos representan límites autorizados de ejecución presupuestaria. Por ello, la ejecución efectiva suele mantenerse muy cercana a los montos aprobados.

Los gráficos sobre ejecución presupuestaria y crecimiento del gasto primario muestran que entre 2023 y 2025 el gasto se mantuvo dentro de los límites presupuestados y que el crecimiento promedio del gasto primario fue sustancialmente inferior al observado durante décadas anteriores.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Record histórico de algunas proyecciones del Ministerio de Hacienda: gastos del gobierno central

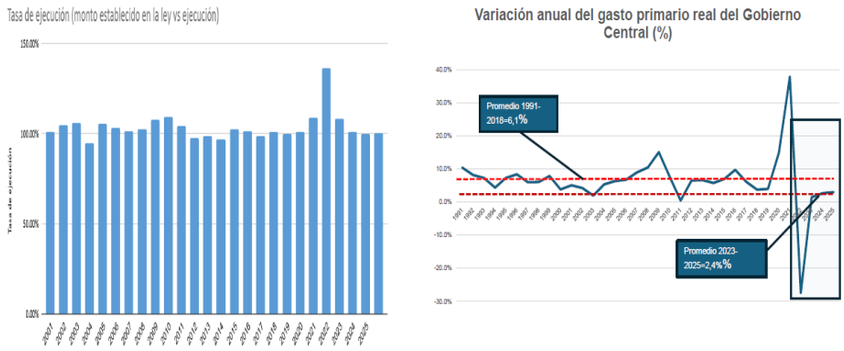

En 2023-2025 el gasto se mantuvo dentro de lo presupuestado, en contraste con los excesos de 2021. En 2023-2025 el crecimiento del gasto primario se redujo a 2,4%, sustancialmente por debajo del promedio del período 1991-2018

En los gráficos (a continuación) relativos al balance fiscal, se observa que el déficit promedio del período considerado fue inferior al registrado en administraciones anteriores. Asimismo, la evolución conjunta de ingresos y gastos permite comprender la dinámica que explica los resultados fiscales observados durante dicho período.

Balances fiscales

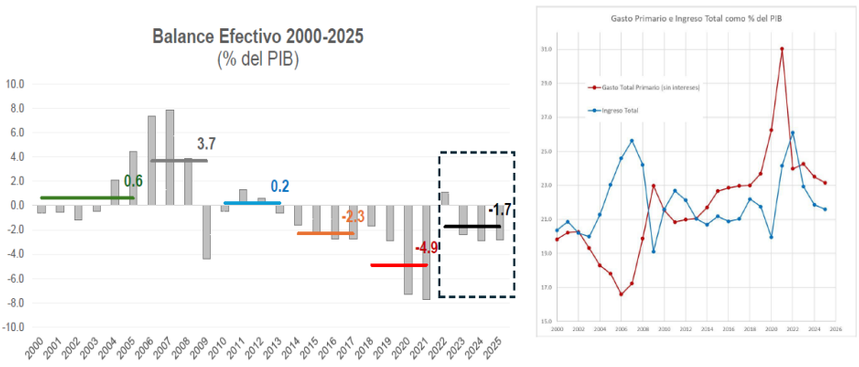

El balance efectivo del cuatrienio 2022-2025 fue de 1,7% del PIB. Después de reducirse drásticamente en 2022, el ratio gasto primario/PIB creció moderadamente en 2023-2025, pero se mantuvo por arriba del período 2000-2015 (excepto 2009). Los ingresos, en cambio se mantuvieron relativamente constantes como % del PIB

Respecto de la relación entre déficit y deuda pública, sostuvo que ambas variables no guardan una correspondencia exacta. Los gráficos que comparan déficit acumulado y evolución de la deuda muestran que existen períodos en los cuales ambas magnitudes presentan diferencias importantes o incluso evolucionan en direcciones distintas. Ello se explica porque la deuda pública depende también de operaciones financieras que no afectan el balance fiscal, así como de variaciones en el tipo de cambio y otros factores de valorización.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

La evolución de la deuda está influida por operaciones bajo la línea, recuperación o concesión de préstamos y variaciones cambiarias, especialmente considerando que una parte relevante de la deuda se encuentra denominada en moneda extranjera. Por ello, diferencias entre déficit y deuda no constituyen necesariamente inconsistencias ni errores de cálculo.

Deficits y deuda

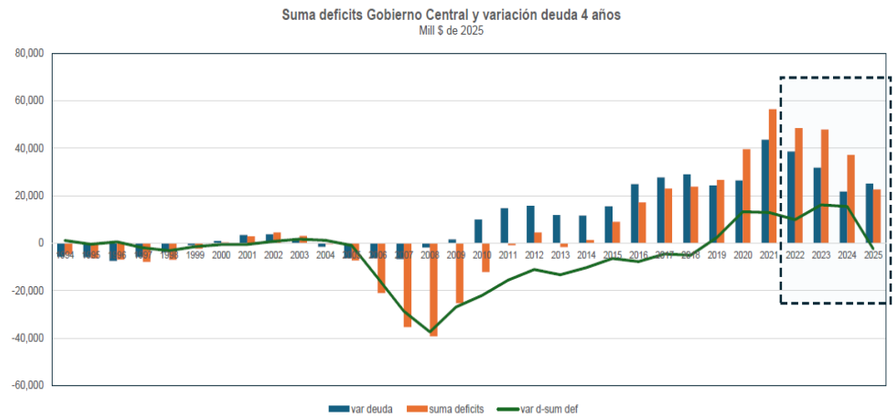

La variación de la deuda puede diferir significativamente de la suma de déficits en el mismo período. Esto se debe a dos factores: (a) operaciones financieras que no inciden sobre el balance fiscal pero sí sobre las necesidades de financiamiento, y (b) cambios de valoración de los pasivos

El gráfico (a continuación) relativo al cumplimiento de metas fiscales muestran que el gobierno del expresidente Boric se fijó metas de consolidación fiscal exigentes y que los incumplimientos observados durante 2024 y 2025 (en el gráfico se observa en el rombo celeste y la barra roja) obedecieron principalmente a insuficiencias de ingresos y no a excesos de gasto. Dichas insuficiencias se relacionaron fundamentalmente con una sobreestimación del rendimiento de reformas tributarias anteriores y con una menor recaudación del impuesto a la renta no minero.

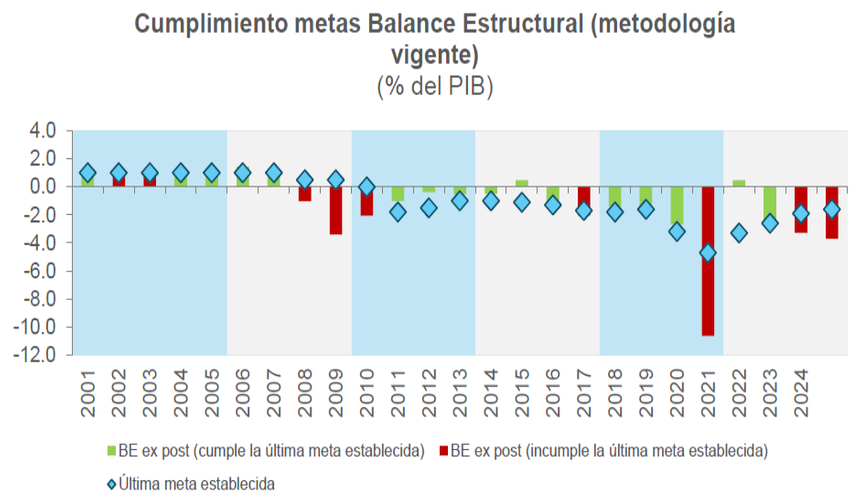

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Recordó que la regla de balance estructural nació originalmente como un compromiso de política pública y fue posteriormente incorporada a la legislación. La reforma de la Ley de Responsabilidad Fiscal aprobada en 2024 fortaleció significativamente este marco institucional mediante la incorporación de metas anuales, límites prudenciales de endeudamiento, cláusulas de escape, mecanismos de corrección y un fortalecimiento del rol del Consejo Fiscal Autónomo.

Ahora bien, los cuadros comparativos de balance fiscal y deuda pública respecto de otros países muestran que Chile mantuvo niveles de déficit y endeudamiento inferiores a los promedios observados en América Latina, economías emergentes y países desarrollados:

	Avanzados	Emergentes	LAC	Chile
Balances prom 2022-25 % PIB				
Balance efectivo	-4.1	-5.5	-4.6	-1.7
Balance cíclicamente ajustado	-4.7	-5.9	-4.7	-2.3
Deuda fin 2025 % PIB				
Deuda bruta	110.1	74.8	71.6	41.5
Deuda neta	81.2	46.6	54.7	25.2

Al abordar específicamente los argumentos contenidos en la acusación constitucional, sostuvo que las observaciones formuladas por organismos técnicos fueron consideradas durante la ejecución presupuestaria mediante ajustes y recortes significativos. Asimismo, afirmó que las recomendaciones formuladas por el Fondo Monetario Internacional fueron implementadas, incluyendo modificaciones metodológicas para la estimación de ingresos tributarios.

Respecto de los denominados gastos no incorporados, argumentó que la existencia de presiones de gasto no constituye por sí misma evidencia de errores de proyección, puesto que la gestión presupuestaria contempla mecanismos permanentes para absorber y financiar dichas presiones dentro de los límites autorizados.

En relación con las proyecciones para 2026, sostuvo que una parte relevante de las diferencias observadas responde a decisiones adoptadas con posterioridad al cambio de gobierno y que el resultado fiscal definitivo aún no se encuentra cerrado. Asimismo, destacó que variaciones favorables en variables como el precio del cobre podrían modificar significativamente las proyecciones actualmente disponibles.

Respecto de la denominada inconsistencia aritmética entre déficit y deuda, afirmó que dicho concepto no ha sido validado por especialistas y que las diferencias observadas entre distintas proyecciones se explican por factores conocidos, tales como variaciones en el tipo de cambio y ajustes en las proyecciones de recuperación de préstamos.

En relación con los cuadros que comparan distintos Informes de Finanzas Públicas muestran que las diferencias entre proyecciones de deuda fueron explicadas detalladamente mediante cambios en supuestos

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

económicos y financieros. Asimismo, recordó que situaciones similares ocurrieron en años anteriores sin que ello fuera interpretado como evidencia de errores de cálculo o conductas impropias:

Finalmente, afirmó que una acusación constitucional fundada en diferencias de proyecciones económicas entraña riesgos relevantes para la institucionalidad fiscal. Argumentó que podría aumentar la presión sobre quienes ejercen responsabilidades económicas, desincentivar la entrega de información y proyecciones al público, fomentar conductas excesivamente conservadoras en la formulación de políticas y dificultar la incorporación de profesionales calificados al servicio público.

Concluyó recordando que períodos históricos caracterizados por una alta rotación de ministros de Hacienda (entre 1891, con la guerra civil, y 1925, con el inicio de la nueva Constitución, hubo 86 ministros de Hacienda que sirvieron en el cargo, y que estuvieron menos de seis meses cada uno ejerciendo esa función), coincidieron con etapas complejas para la economía nacional, por lo que estimó necesario ponderar no solo el contenido específico de la acusación constitucional, sino también las consecuencias institucionales que podría generar hacia el futuro.

Consultado si durante su gestión como ministro de Hacienda, consideraba que tenía la obligación legal de entregar información veraz en instrumentos oficiales como el Informe de Finanzas Públicas señaló que la obligación de entregar información veraz existe plenamente, pero que, en el caso de las proyecciones fiscales, dicha exigencia debe entenderse considerando el grado de incertidumbre inherente a toda estimación futura. Explicó que la veracidad de una proyección depende de utilizar la mejor información disponible en cada momento e incorporar los antecedentes que se van conociendo para mejorar las estimaciones.

Como ejemplo, mencionó las recuperaciones de préstamos, e indicó que al constatar que los niveles efectivos eran superiores a los presupuestados en años anteriores, esa información fue incorporada en las proyecciones de deuda del Informe de Finanzas Públicas del cuarto trimestre de 2025. Agregó que el trabajo de proyección implica un proceso permanente

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

de revisión y corrección de antecedentes, en el que las estimaciones se van ajustando a medida que se dispone de nueva información y mejores datos.

Interrogado sobre por qué determinadas presiones de gasto previsibles, como el reajuste del sector público y el aumento de las cotizaciones previsionales de los trabajadores del sector público, no habrían sido consideradas dentro de las estimaciones presentadas y qué ocurre cuando una presión de gasto identificada por Hacienda no logra ser absorbida mediante los mecanismos de financiamiento o ajuste presupuestario disponibles explicó que los recursos para el pago de cotizaciones estaban considerados en la Ley de Presupuestos 2026, mientras que la parte real del reajuste del sector público tradicionalmente no se presupuesta de forma explícita, sino que suele absorberse mediante ahorros generados en los gastos de personal. La diferencia en la discusión presupuestaria radicó en que se buscó aplicar este mecanismo de absorción al reajuste completo y no solo a su componente real, involucrando recursos cercanos a los 800 millones de dólares.

Asimismo, señaló que un déficit puede financiarse sin aumentar la deuda mediante la gestión de activos del Estado, particularmente utilizando activos financieros líquidos u otros activos públicos. En ese contexto, indicó que los ajustes realizados al Presupuesto 2025 se efectuaron recurriendo a este tipo de mecanismos.

Consultado sobre cómo se explica la diferencia significativa observada entre el último Informe de Finanzas Públicas elaborado durante la gestión del ministro Grau y el primer informe emitido por la administración siguiente, particularmente en las estimaciones de deuda pública y déficit fiscal, pese a existir solo algunos meses de diferencia entre ambos documentos, planteó la necesidad de contar con una comparación detallada entre las proyecciones contenidas en el Informe de Finanzas Públicas del cuarto trimestre y las estimaciones actuales, a fin de identificar con claridad los distintos supuestos utilizados. Sostuvo que estas diferencias responderían principalmente a cambios en los supuestos de proyección y no a errores o cálculos maliciosos. Además, destacó que algunas variables relevantes, como la recuperación de préstamos, se mantuvieron sin cambios entre ambas proyecciones, lo que respaldaría la consistencia de dichas estimaciones.

Consultado si la actual administración estaría reconociendo e incorporando como gasto proyectado una serie de presiones presupuestarias que anteriormente eran identificadas como riesgos o necesidades futuras, indicó que siempre es positivo revisar metodologías y desarrollar nuevas miradas sobre la elaboración del presupuesto, ya que con el tiempo pueden instalarse prácticas o rutinas que conduzcan a errores. Como ejemplo, señaló que una de las principales causas del incumplimiento de la meta fiscal en 2024 fue la incorporación mecánica, en las proyecciones de ingresos, de estimaciones contenidas en informes financieros de leyes aprobadas años antes.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Mencionó específicamente el caso de la depreciación instantánea aprobada durante la pandemia, cuyos informes proyectaban un aumento significativo de la recaudación en años posteriores, proyección que finalmente resultó muy inferior a lo esperado. A partir de ello, sostuvo que no basta con reproducir automáticamente las estimaciones de informes financieros previos, sino que éstas deben ser revisadas y contrastadas con la realidad, criterio que además fue promovido por recomendaciones del Fondo Monetario Internacional.

Asimismo, valoró la idea de desarrollar proyecciones fiscales de mediano plazo y realizar revisiones más profundas del gasto público. Señaló que este tipo de mejoras forman parte de la evolución normal de las herramientas de gestión fiscal. Sin embargo, precisó que esas discusiones metodológicas son distintas de las materias que se estaban analizando en la comisión.

Respecto de la acusación constitucional vinculada a diferencias en las proyecciones fiscales, reiteró que una parte esencial del trabajo del Ministerio de Hacienda consiste precisamente en elaborar proyecciones para anticipar escenarios futuros. Señaló que estas estimaciones están sujetas a incertidumbre y a múltiples factores que pueden modificar sus resultados, razón por la cual existe la posibilidad de actualizarlas periódicamente. En ese contexto, sostuvo que las diferencias entre proyecciones y resultados efectivos no implican necesariamente la entrega de información no veraz, sino que pueden obedecer a cambios en las circunstancias o a nueva información disponible. Agregó que si cada actualización o diferencia en las proyecciones diera lugar a una acusación constitucional, resultaría muy difícil que cualquier ministro de Hacienda pudiera desempeñar adecuadamente sus funciones.

Consultado sobre las condiciones en que recibió las finanzas públicas al asumir en el año 2022, y sobre cómo evaluaba el estado de las finanzas públicas al inicio de su gestión, particularmente en relación con la existencia de compromisos de gasto, cuentas por pagar o gastos sin financiamiento suficiente y cuál habría sido su opinión respecto de promover una acusación constitucional fundada en discrepancias entre las proyecciones fiscales y los resultados observados, indicó que hubo diferencias significativas en las proyecciones macroeconómicas, especialmente en inflación, existiendo una brecha entre 4% y 12% de diciembre a diciembre. Agregó que dicha diferencia no habría estado asociada a eventos inesperados, ya que medidas como los retiros y el IFE Universal ya se habían producido, y que a marzo de 2022 la inflación se encontraba en torno a 9%.

Indicó también que la proyección de crecimiento de 3,5% no correspondía al Informe de Finanzas Públicas, sino a estimaciones utilizadas por el gobierno del expresidente Piñera, y que dicha proyección no habría sido realista en el contexto de ajuste inflacionario.

Señaló que en ese período el enfoque no estuvo en cuestionamientos, sino en la necesidad de realizar ajustes económicos y

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

fiscales, considerando que se venía de déficits estructurales y efectivos elevados, cercanos al 10,6% y 8% del PIB respectivamente en años previos.

Afirmó que se habría realizado un ajuste fiscal de magnitud significativa, del orden de 10 puntos del PIB, equivalente aproximadamente a 33.000 millones de dólares, lo que habría implicado rebajas de gasto y la discontinuidad de medidas como el IFE Universal. También mencionó que dicho ajuste se vio influido por ingresos extraordinarios, como los asociados al alto precio del litio.

Indicó que dentro de ese proceso se debieron absorber obligaciones no presupuestadas, como la Pensión Garantizada Universal (PGU), aprobada en enero de 2022, la cual habría superado lo contemplado en la provisión presupuestaria inicial. Asimismo, señaló la existencia de compromisos con generadoras eléctricas derivados del congelamiento de tarifas iniciado en el estallido social, los cuales no estaban plenamente registrados como deuda y se estimaron en torno a 3.000 millones de dólares.

Finalmente, sostuvo que, en ese contexto, la prioridad no habría sido la formulación de cuestionamientos, sino la resolución de los ajustes necesarios en las finanzas públicas.

Interrogado sobre una lámina expuesta sobre cumplimiento de metas fiscales y acciones correctivas, en la que se observaban diferencias en la representación del balance estructural entre distintos años, donde el año 2021 aparecía con un resultado muy negativo, mientras que en 2022 no se mostraba en rojo, y que posteriormente los años 2024 y 2025 volvían a presentar resultados negativos, señaló que en el gráfico mencionado las barras rojas de 2024 y 2025 correspondían a incumplimientos de la meta fiscal, mientras que en 2022 y 2023 se observaban barras verdes, debido a sobrecumplimientos de la meta fiscal.

Indicó que en 2022 se pasó de un déficit proyectado de 3,3% del producto a un resultado efectivo de superávit de 0,5% del producto, y que en 2023 la diferencia entre meta y resultado efectivo fue de 0,1% del producto.

Por ello, sostuvo que el análisis debía concentrarse en 2024 y 2025. En esos años el gasto primario real creció 2,5% en 2024 y en 2025 creció en línea con el producto, y que en 2024 creció menos que el producto. Indicó que el incumplimiento de la meta se explicaba por el lado de los ingresos.

Explicó que en 2024 se utilizó una metodología de proyección de ingresos basada en variables macroeconómicas combinadas con antecedentes de informes financieros de reformas tributarias anteriores. Mencionó la reforma tributaria del período del expresidente Piñera. Señaló que el informe financiero de la depreciación instantánea proyectó mayores ingresos por 2.100 millones de dólares al año 2024, mientras que el ingreso efectivo asociado fue de 140 millones de dólares.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Indicó que se habría requerido revisar metodologías de proyección, pero que la inercia institucional influyó en su continuidad. Señaló que posteriormente se realizaron ajustes metodológicos, incluyendo un estudio del Fondo Monetario Internacional, un catastro de medidas con mayor impacto fiscal, y una transición hacia proyecciones basadas en microdatos de contribuyentes en lugar de agregados macroeconómicos.

Respecto de 2025, señaló que la recaudación se mantuvo conforme a lo presupuestado hasta el tercer trimestre, pero que en el último cuatrimestre se produjo una caída significativa en la recaudación del impuesto a la renta, especialmente no minera. Indicó que se plantearon distintas hipótesis explicativas y que se propuso conformar una comisión técnica para analizar el comportamiento del impuesto a la renta, la cual no habría sido convocada.

Finalmente, mencionó la existencia de una disposición en la ley de cumplimiento tributario que establece una evaluación del rendimiento e impacto de dicha normativa al cabo de tres años de su aprobación.

Consultado si en 2026, existían mejores condiciones para realizar trazabilidad en comparación con dos, tres o más años atrás, y si el país había avanzado en esa materia o si se mantenía en una situación similar o peor respecto de la brecha de trazabilidad, la cual se señaló como un elemento central de la acusación, expresó que los cambios en la cantidad y calidad de la información fiscal desde 1990 en adelante habían sido significativos, y que desde el año 2000 en adelante habían sido aún mayores. Indicó que en ese período inicial se utilizaba una contabilidad fiscal que no respondía a estándares internacionales, y que posteriormente, con la adopción de la regla fiscal estructural, se habían generado diversos cambios, incluyendo la incorporación de normas y manuales del Fondo Monetario Internacional.

Mencionó que, en etapas anteriores, la Dirección de Presupuestos no tenía un rol relevante en la administración de activos y pasivos, y que posteriormente se había creado una división de finanzas públicas encargada de la gestión profesional de pasivos y activos del Tesoro Público.

Indicó que el Consejo Fiscal Autónomo había observado la falta de información sobre operaciones bajo la línea, lo que dio origen al desarrollo de una metodología específica para su reporte. Asimismo, señaló que en periodos anteriores existían observaciones internacionales respecto de la claridad de las cifras de deuda, lo que llevó a mejoras en la consolidación de datos y en la elaboración de informes de deuda.

Señaló que el Informe de Finanzas Públicas actual se había originado durante el período en que él fue Director de Presupuestos, reemplazando documentos más breves existentes previamente, y que posteriormente se había establecido su periodicidad trimestral durante el gobierno del expresidente Piñera.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Finalmente, indicó que los cambios en la información fiscal habían sido sustantivos en términos de calidad y cantidad, y que Chile presentaba buenas evaluaciones en comparaciones internacionales respecto de la calidad de la información fiscal que actualmente produce.

3.- José Pablo Gómez Meza, Director de Presupuestos

El **señor Gómez,** utilizó para su exposición una presentación[13] . Hizo presente que se concentra en los antecedentes fiscales y presupuestarios, tanto al cierre del gobierno anterior como en los Informes de Finanzas Públicas posteriores. Indicó que el objetivo de la exposición es analizar los datos fiscales disponibles y los antecedentes técnicos contenidos en dichos informes.

En primer lugar, contextualizó la situación fiscal al cierre de 2025. Señaló que durante los últimos años el país había registrado balances efectivos deficitarios relevantes para el caso chileno, especialmente porque mantener déficits superiores al 2% del PIB durante varios ejercicios representaba una presión fiscal significativa.

Luego, abordó el Balance Cíclicamente Ajustado, donde el año 2025 terminó con un déficit estructural de 3,7% del PIB, frente a una meta de 1,6%. Explicó que, considerando la reforma del año 2024 y la diferencia entre la proyección anual y la proyección para todo el período, el esfuerzo que debía realizar el fisco y la sociedad para sostener la situación fiscal era mayor que el originalmente anticipado.

Esta explicación se vinculó con el gráfico (a continuación) de Déficit estructural persistente e incumplimiento de metas:

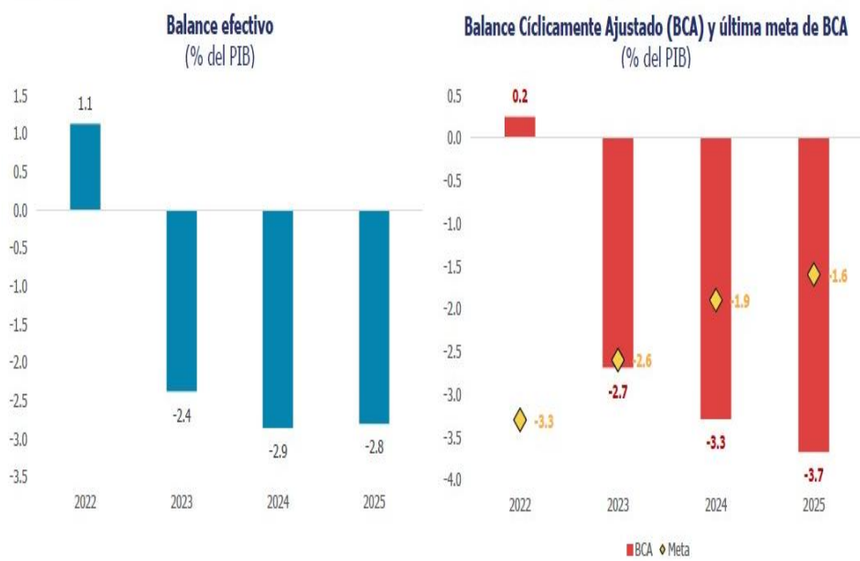

13 https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=36084&prmTipo=DOCUMENTO_COMISIONDOCUMENTO

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

A continuación, sostuvo que el estrés fiscal no se observaba solamente en el déficit, sino también en la deuda y en los activos del Estado. En particular, mencionó el Fondo de Estabilización Económica y Social y el Fondo de Reserva de Pensiones. Precisó que este último tenía un objetivo específico y reglas estrictas de retiro, por lo que no constituía una fuente de uso general.

Explicó que la situación actual de los activos fiscales era muy distinta a la existente hacia 2019. Señaló que el FEES había estado sobre los US$12.000 millones antes del estallido social y que actualmente se ubicaba en torno a 1% del PIB, cerca de US$4.000 millones. También indicó que otros activos del Tesoro Público, que habitualmente se movían entre US$3.000 millones y US$4.000 millones, habían descendido bruscamente desde 2023 y terminado en 2025 en aproximadamente US$46 millones.

Precisó que, aunque se puede afirmar que la deuda no se había incrementado de manera descontrolada, sí había existido un uso marcado de activos del Tesoro Público y del FEES. Agregó que el deterioro debía entenderse como parte de una tendencia más larga, observable desde 2014, y recordó que el FEES había tenido un primer aporte hacia 2007 del orden de US$15.000 millones, con variaciones posteriores y una caída especialmente pronunciada durante la pandemia.

Esta parte de la exposición se apoyó en el gráfico (a continuación) de Deterioro de los activos del Tesoro Público:

Deterioro de los activos del Tesoro Publico: el FEES cerró 2025 en 1,0% del PIB versus 6% en 2014. En tanto, la caja del tesoro (OATP) finalizó prácticamente en cero.

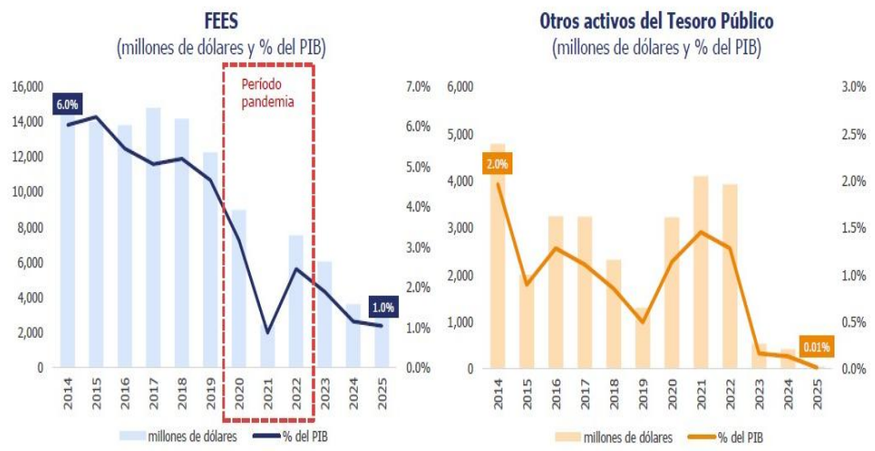

Enseguida, se refirió a la deuda bruta del Gobierno Central. Indicó que el límite prudencial de 45% del PIB no había sido superado, ya que la deuda había terminado el año anterior en 41,5% del PIB. No obstante, explicó que su evolución debía analizarse considerando variables como las nuevas emisiones, el tipo de cambio, el crecimiento del PIB y el deflactor. Señaló que, cuando el PIB crecía, la deuda como porcentaje del PIB tendía a

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

disminuir, y que el tipo de cambio podía aumentar o reducir la razón deuda/PIB según su efecto sobre la deuda en pesos y en moneda extranjera.

Esta explicación se vinculó con el gráfico (a continuación) del Anexo 3 de su presentación, Descomposición cambio stock de deuda:

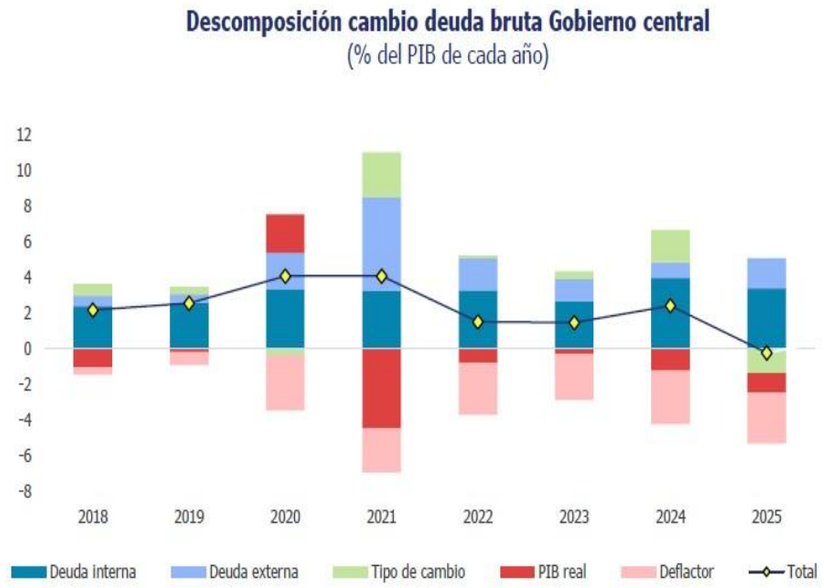

Luego, examinó la emisión de deuda durante el primer trimestre. Explicó que, en un año regular, cabría esperar una distribución relativamente pareja de las emisiones a lo largo del año. Sin embargo, señaló que tanto durante la pandemia como en los años recientes se había observado una emisión muy concentrada al comienzo del ejercicio, al punto de que más del 40% de la deuda autorizada había sido emitida antes del 10 de marzo.

Esta afirmación se vinculó con el gráfico (a continuación) de deuda bruta subiendo desde 2007, en donde se destaca una importante emisión de deuda a inicios del 2026:

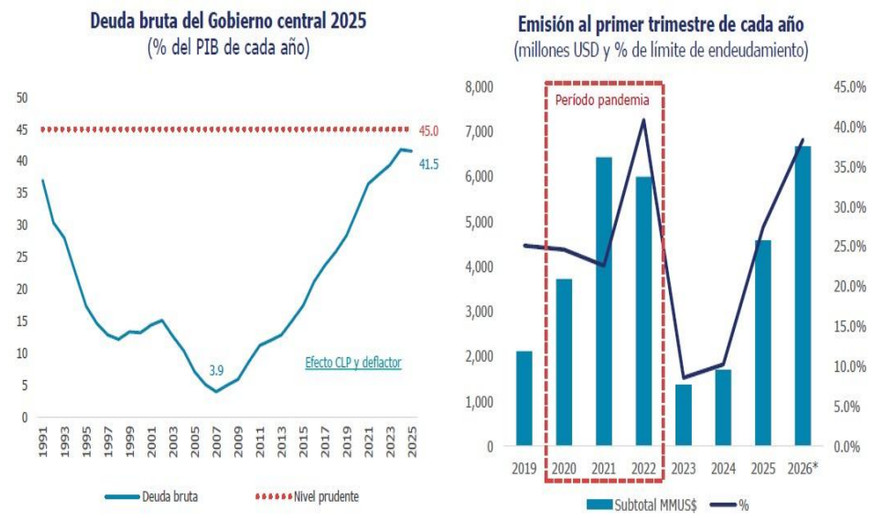

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Más adelante, abordó la deuda flotante, en donde explicó que correspondía a gastos devengados en un año, pero pagados al año siguiente. Señaló que su aumento generaba presión sobre la caja fiscal, porque obligaba a destinar recursos del ejercicio siguiente no solo al gasto propio de ese año, sino también al pago de compromisos devengados en años anteriores. Agregó que reducir la deuda flotante podría significar un estrés de caja mayor, ya que implicaba pagar obligaciones pendientes a personas o empresas.

Manifestó que la deuda flotante se ha duplicado en los años recientes respecto su nivel promedio registrado en el período 2015-2022:

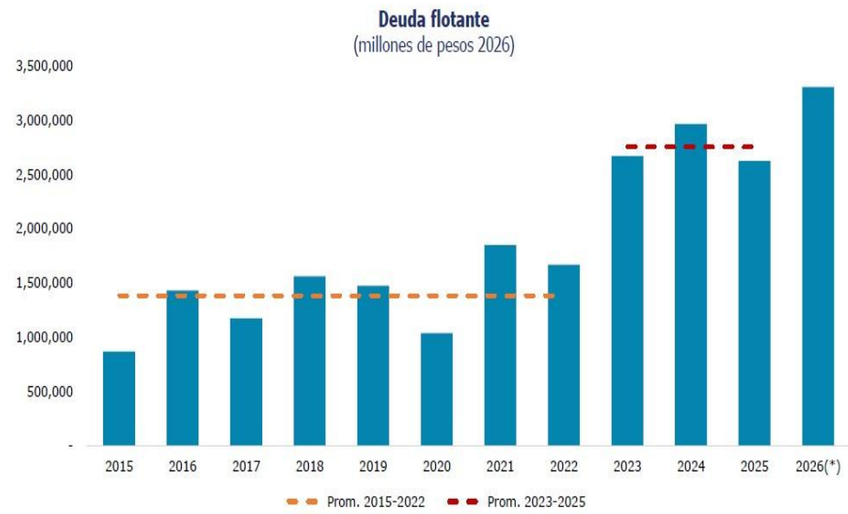

Posteriormente analizó el Informe de Finanzas Públicas del primer trimestre. Sostuvo que la nueva autoridad debía revisar las obligaciones de la Dirección de Presupuestos para preparar dicho informe, en cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Fiscal y del artículo 1 quinquies, que exige informar trimestralmente la actualización de ingresos, gastos y balance para el año en curso y los siguientes.

Detalló la secuencia metodológica de las proyecciones fiscales. Indicó que primero se consideraba el escenario macroeconómico, incluyendo crecimiento, inflación, demanda interna, precio del cobre y otras variables. A partir de ese escenario, se aplican metodologías que permiten proyectar ingresos, considerando la evolución esperada de impuestos como renta e IVA, así como los efectos de leyes aprobadas o en tramitación.

Señaló que en materia de gastos el proceso era similar: se reconocen presiones, compromisos, medidas de la autoridad y leyes aprobadas por el Congreso que pudieran afectar el gasto o los ingresos. A partir de las proyecciones de ingresos y gastos, se calcula el Balance Estructural conforme a metodologías reguladas y revisadas por el Consejo Fiscal Autónomo, y también se derivan las necesidades futuras de financiamiento y la trayectoria de deuda.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Distinguió las funciones de cada Informe de Finanzas Públicas. Explicó que el IFP del primer trimestre presenta el cierre definitivo del año anterior. También señaló que ese informe debe presentar medidas correctivas cuando se observan desvíos y actualizar las proyecciones fiscales del año en curso.

Indicó que el IFP del segundo trimestre captura la Operación Renta, por lo tanto, permite mejorar la proyección de ingresos del año y hacia el futuro. Explicó además que se vincula con el Decreto de Política Fiscal que debe presentar el nuevo gobierno dentro de los primeros noventa días.

Manifestó que el IFP del tercer trimestre era probablemente el más conocido e importante para el Congreso, porque acompaña al proyecto de Ley de Presupuestos. Sostuvo que, a partir del escenario macroeconómico presentado en el Estado de la Hacienda Pública, la Dirección de Presupuestos genera las proyecciones de ingresos, gastos y necesidades de endeudamiento para el año siguiente, además de actualizar el marco de gastos de los ministerios y servicios para los cuatro años siguientes. Por consiguiente, el IFP 3 es la base de los demás informes, porque contiene la proyección a cuatro años del programa financiero.

Posteriormente, señaló que el IFP del cuarto trimestre corresponde al cierre preliminar del año y que, en términos generales, sigue la trayectoria de gastos presentada en la Ley de Presupuestos, con ajustes derivados de leyes aprobadas o de situaciones observadas en ministerios sectoriales.

Abordó la revisión de ingresos del IFP 1T26. Señaló que los ingresos tributarios estaban por debajo de lo previsto y que aquello era un dato público ya discutido en la Cámara. Explicó que, al comparar las trayectorias de ingresos de distintos IFP, se observó que el informe más reciente reconoce una trayectoria más baja, con un sesgo conservador asociado a una menor ejecución y a un efecto más bajo de las políticas tributarias aprobadas, especialmente de la Ley de Cumplimiento Tributario.

Esta explicación se encuentra en el gráfico (a continuación) de sobreestimación de ingresos, donde los ingresos tributarios 2025 se ubicaron por debajo de lo previsto (-1,4% del PIB r/proyección IFP 3T24, LDP 25). Esta diferencia superó registrada 2024 (0,4% del PIB):

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

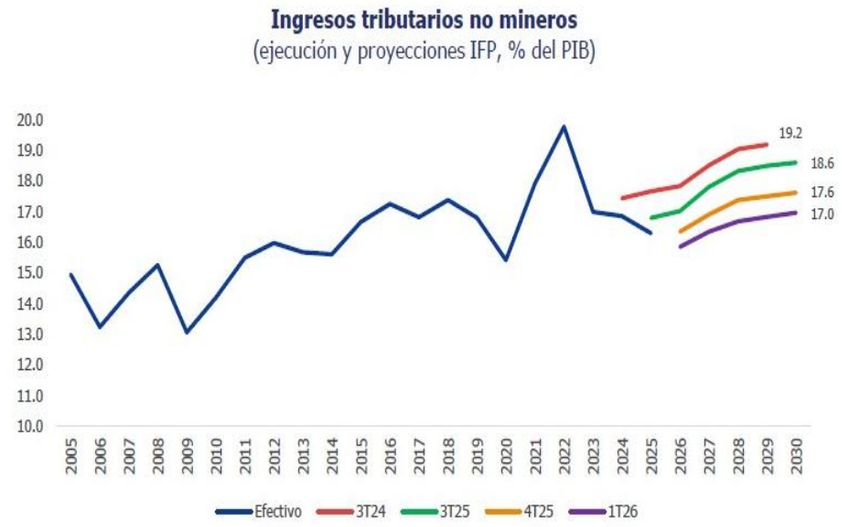

Además, detalló el ajuste a la baja de los ingresos, donde se constata un mayor precio del cobre, pero menores ingresos por renta e IVA debido al efecto de la Ley de Cumplimiento Tributario y al desempeño de la actividad económica. También indicó que se reconoce un mayor precio del litio, mayores traspasos de ENAP y una mayor expectativa de recuperación de préstamos vinculados al Crédito con Aval del Estado. Como resultado, indicó que entre el IFP 1T26 y el IFP 4T25 se proyectaban $347.000 millones menos para el fisco, equivalentes aproximadamente a US$380 millones.

Esta parte de la exposición se vinculó con el cuadro (a continuación) de proyección de ingresos efectivos 2026.

Proyección de ingresos efectivos 2026

(millones de pesos 2026, % del PIB y % de variación real)

	MM$	% del PIB	Diferencia IFP 1T26-4T25	Variación 2026/2025 (%)	
Ingresos tributarios netos	64.556.665	17,7	-1.179.299	2,6	Respecto al IFP anterior:
Tributación minería privada (GMP10)	*6.999.144*	*1,9*	*723.707*	*27,6*	→ Mayor precio del cobre
Tributación resto contribuyentes	*57.557.520*	*15,8*	*-1.903.006*	*0,2*	→ Menor renta e IVA (LCT y activ.)
Transferencias Codelco	2.248.531	0,6	256.890	23,6	→ Mayor precio del cobre
Imposiciones previsionales	4.918.994	1,4	109.207	8,6	
Donaciones	73.823	0,0	-22.112	-1,5	
Rentas de la propiedad	2.618.567	0,7	423.642	43,0	
Ingresos por litio de Corfo	*835.498*	*0,2*	*254.994*	*151,5*	→ Mayor precio del litio
Resto de rentas de la propiedad	*1.783.069*	*0,5*	*168.648*	*19,0*	→ Mayores traspasos de ENAP
Ingresos de operación	1.624.364	0,4	-20.655	2,6	
Otros ingresos	2.760.025	0,8	83.134	7,9	→ CAE
Venta de activos físicos	13.814	0,0	1.447	10,6	
Total ingresos	**78.814.783**	**21,7**	**-347.747**	**4,6**	

En materia de presiones de gasto, explicó que se había encontrado no solo una lista de presiones para el año, sino una trayectoria de crecimiento del gasto superior a la observada en la década anterior, excluyendo los años de pandemia por su carácter anómalo. Además, señaló que existían obligaciones conocidas por el Congreso, partidas que no habían

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

sido reajustadas durante la tramitación presupuestaria y obligaciones que no habían sido correctamente devengadas, asunto que se discutió en la Comisión de Hacienda de la Cámara y que se vinculaba con el cierre anticipado del SIGFE (Sistema de Información para la Gestión Financiera del Estado), observado en su momento por la Contraloría.

Obligaciones legales de carácter ineludible (algunas devengadas con anterioridad a marzo) y exigibles en el presente ejercicio presupuestario, tales como:

- Reajuste del Sector Público
- Incremento de la cotización previsional de empleados públicos
- Mayor gasto en intereses
- Obligaciones sin devengar al 31 de diciembre de 2025

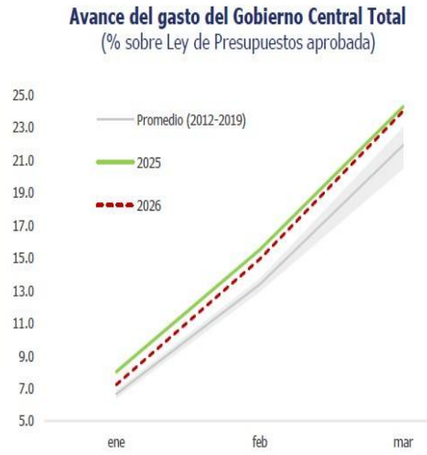

Señaló que la suma de esas presiones había llevado a identificar obligaciones por compromisos vigentes por aproximadamente $2,5 billones. A ello se sumaban medidas de apoyo ante el alza de combustibles por cerca de US$500 millones, parcialmente compensadas por el ajuste fiscal ya anunciado. Como resultado el gasto creció 2,8% respecto del cierre de 2025.

Esta explicación se vinculó con el cuadro (a continuación) de Ajuste de gasto del Gobierno Central total 2026:

Ajuste de gasto del Gobierno central total 2026

(millones de pesos 2026 y % de variación real)

	MM$	Variación 2026/2025[1] (%)
IFP 4T25[2]	85.808.105	1,7
Obligaciones por compromisos vigentes	2.578.426	
Medidas de apoyo ante alza de combustibles[3]	471.458	
Ajuste fiscal	-1.307.729	
IFP 1T26[4]	**87.550.259**	**2,8**

Luego, indicó que la combinación de menores ingresos y mayores gastos había llevado a concluir que el fisco ya no enfrentaba un balance efectivo proyectado de 1,5% del PIB, como en el IFP 3T, sino un déficit fiscal de 2,4% del PIB después de las medidas de ajuste.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

		IFP 3T25		IFP 4T25		IFP 1T26 (sin acciones correctivas)		IFP 1T26 (con acciones correctivas)	
		MM$	% del PIB	MM$	% del PIB	MM$	% del PIB	MM$	% del PIB
(1)	Total Ingresos Efectivos	81.019.982	22,9	79.162.530	22,0	78.454.774	21,6	78.814.783	21,7
(2)	Total Ingresos Ciclicamente Ajustados	82.205.163	23,3	76.186.261	21,2	73.822.708	20,3	74.183.545	20,4
(3)	Total Gastos	86.256.836	24,4	85.808.105	23,8	88.857.989	24,4	87.550.259	24,1
(1) - (3)	**Balance Efectivo**	**-5.236.854**	**-1,5**	**-6.645.575**	**-1,8**	**-10.403.214**	**-2,9**	**-8.735.476**	**-2,4**
(2) - (3)	**Balance Ciclicamente Ajustado**	**-4.051.673**	**-1,1**	**-9.621.844**	**-2,7**	**-15.035.280**	**-4,1**	**-13.366.714**	**-3,7**

Reflexionó que, aunque la Ley de Responsabilidad Fiscal había sido modificada en 2024 para establecer una regla dual, la discusión sobre la trayectoria de deuda no había tenido la misma profundidad que la discusión sobre el balance estructural.

Indicó que organismos externos, como el Fondo Monetario Internacional, sí habían observado la evolución de la deuda al comparar el IFP del tercer trimestre con el IFP del cuarto trimestre. Precisó que el FMI había estimado que la deuda bruta podía llegar a 48% del PIB, advirtiendo una diferencia relevante entre el aumento de deuda mostrado por los IFP y el aumento calculado por dicho organismo: 0,7 puntos del PIB frente a 3,6 puntos del PIB.

Esta explicación la apoyó en los gráficos (a continuación) de deuda bruta FMI octubre y abril versus IFP 3T25 y 4T25 y cambio en la deuda bruta:

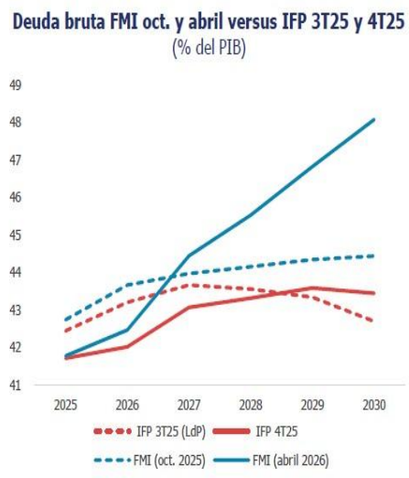

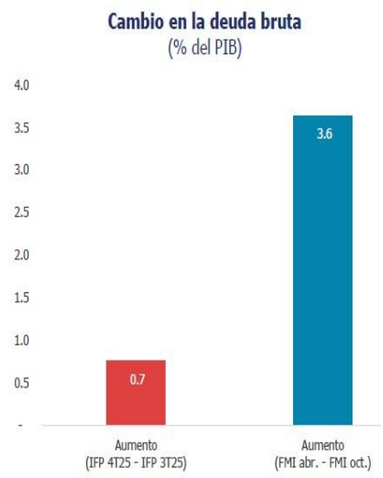

Como segunda observación sobre la deuda, señaló que la Dirección de Presupuestos al revisar y recalibrar el mismo IFP 4T25, había encontrado un aumento importante del déficit fiscal que no estaba plenamente reflejado en la deuda. Agregó que, aunque podrían existir otras fuentes y usos de fondos, como recuperaciones de préstamos o uso de activos, aquello se volvía difícil de explicar considerando el deterioro ya descrito de los activos fiscales.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Esta parte de su exposición la vinculó con el gráfico (a continuación) de IFP 4T25 versus IFP 3T25: delta período 2026-2030, en donde se muestra el aumento acumulado del déficit, el aumento del stock de deuda y la diferencia no reflejada en deuda:

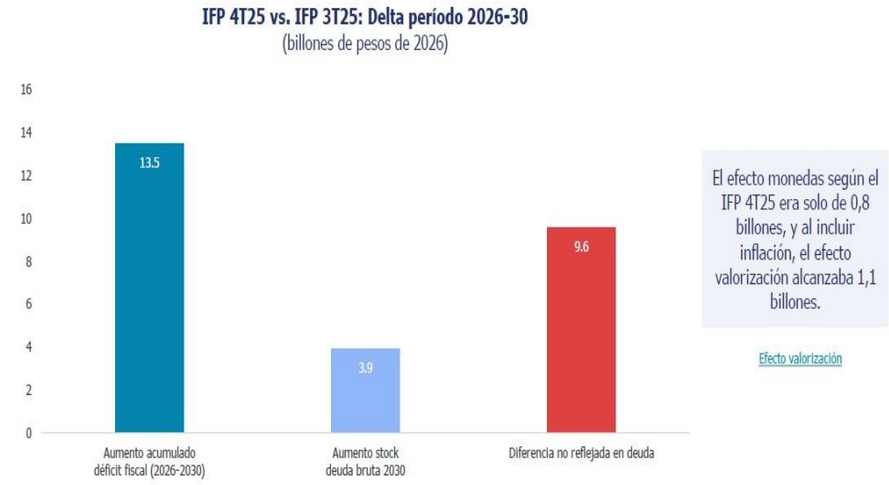

Indicó que la Dirección de Presupuestos había comparado los IFP del tercer y cuarto trimestre de los años 2022, 2023, 2024 y 2025, para observar los cambios en deuda y déficit. Explicó que dicha comparación había detectado la existencia de imprecisiones o ambigüedades metodológicas, especialmente porque aparecían necesidades de caja muy elevadas y ajustes financieros imputados por $5,1 billones, sin que todos esos ajustes contaran con una explicación suficiente. Señaló que estos antecedentes habían sido presentados tanto al Consejo Fiscal Autónomo como en las comisiones respectivas.

Esta explicación la apoyó en el gráfico (a continuación) de cambio acumulado del déficit fiscal y deuda bruta entre publicaciones sucesivas de IFP; en donde existe un correlato entre el cambio del balance y deuda, lo que no se aprecia entre IFP 4T y 3T, observándose que la diferencia fue significativamente mayor que en ejercicios anteriores:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

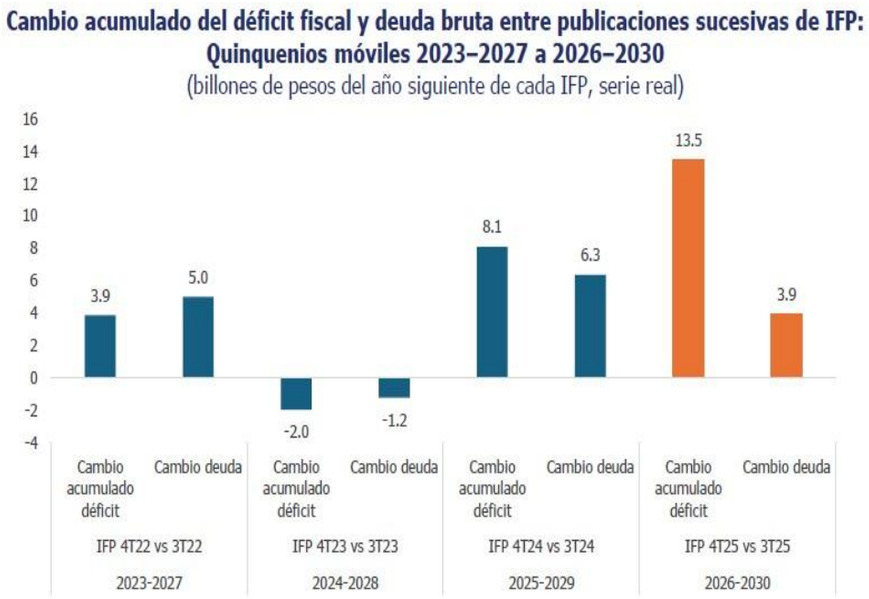

Afirmó que, ante la pregunta planteada en el Senado sobre qué podía explicar esas diferencias, la Dirección de Presupuestos había identificado dos cambios de flujo relevantes; el otorgamiento de préstamos netos de recuperación y los flujos de consolidación. Explicó que algunos de esos flujos podían tener explicación contable y financiera, por ejemplo, en operaciones vinculadas al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, donde se reconocían préstamos y subsidios sin necesariamente producir una variación inmediata de caja.

Sostuvo que más allá de la explicación contable, existía una necesidad de profundizar en los conceptos de fuentes y usos de fondos que estaban detrás de las estimaciones de deuda. Enfatizó en que, a juicio de la Dirección de Presupuestos, existía un espacio de mejora metodológica relevante. Reiteró que el punto central era que el propio IFP reconocía un mayor déficit, y a su vez, precisó que el principal problema surgía al observar que la deuda aumentaba solo $3,9 billones frente a un cambio acumulado del déficit de $13,5 billones, medido en moneda de igual valor de 2026.

Finalmente, señaló que la trayectoria de reestimación de deuda estimada por la Dirección de Presupuestos había sido incorporada en el Informe de Finanzas Públicas. Precisó que la línea punteada naranja del gráfico representa esa reestimación, mientras que la línea continua mostraba la trayectoria original del gasto con los nuevos supuestos del período. Explicó que la nueva trayectoria reconocía un punto de partida más bajo para 2025, producto de variables macroeconómicas, pero un nivel más alto para 2026 debido al reconocimiento de presiones de gasto.

Esta explicación la vinculó con el gráfico (a continuación) de reestimación de deuda IFP 4T25, donde se comparaban la trayectoria original, la reestimada y la contenida en el IFP 1T26:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

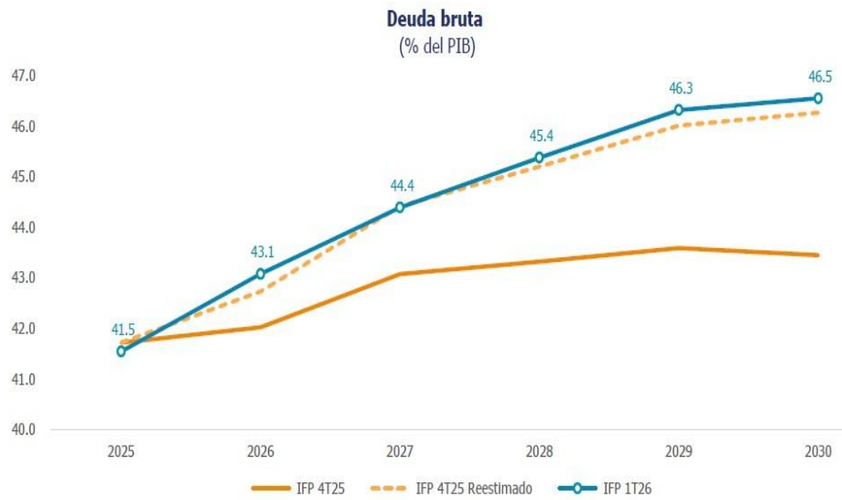

Por último, indicó que la Dirección de Presupuestos estaba discutiendo con el Consejo Fiscal Autónomo una serie de ideas para mejorar las metodologías de cálculo. Destacó la importancia de contar con un programa de mediano plazo y con trayectorias de gasto acordadas con los ministerios, porque sin una trayectoria concordada entre los actores comprometidos con las políticas públicas resultaba muy difícil comprometer una meta de balance. Agregó que varios ministerios ya estaban trabajando con la Dirección de Presupuestos en trayectorias plurianuales para distribuir sus obligaciones hacia los años 2027, 2028 y 2029.

Consultado cómo puede financiarse un déficit fiscal creciente cuando los recursos disponibles en el Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES) y en el Tesoro Público son limitados o insuficientes señaló que cuando existen pocos activos disponibles y persisten necesidades de financiamiento, el Estado puede recurrir a distintas alternativas. Afirmó que el uso de recursos del FEES por sobre ciertos límites requiere autorización del Congreso, de manera similar a una solicitud de mayor endeudamiento, por lo que el debate sobre su utilización se centra igualmente en las razones que justifican financiar presiones de gasto o menores ingresos.

Agregó que, en situaciones extremas, algunos países optan por restringir o paralizar determinados servicios públicos cuando no cuentan con recursos suficientes, aunque indicó que esa no ha sido la práctica en Chile.

Finalmente, explicó que otra forma de financiamiento es la acumulación de deuda con proveedores, ya sea mediante obligaciones reconocidas y pendientes de pago o a través del retraso en el reconocimiento de compromisos de gasto. En síntesis, señaló que, además del endeudamiento financiero, el Estado puede financiarse utilizando activos autorizados, postergando gastos o acumulando obligaciones con proveedores.

Consultado si durante el proceso de traspaso entre administraciones se realizaron reuniones de trabajo entre los equipos de la nueva Dirección de Presupuestos y las autoridades del Ministerio de

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Hacienda saliente y si en ellas se entregó toda la información necesaria para conocer en detalle la situación fiscal, financiera y de endeudamiento del Estado al momento de asumir, confirmó que, como parte del proceso de traspaso entre administraciones, se realizaron diversas reuniones de trabajo para revisar materias programáticas, el estado de las distintas carteras, la situación de las finanzas públicas, las metodologías utilizadas y los antecedentes técnicos necesarios para la elaboración de proyecciones fiscales.

Sin embargo, precisó que, pese a esas reuniones, la nueva administración no conoció anticipadamente el contenido del cuarto Informe de Finanzas Públicas, sino que tuvo acceso a él al mismo tiempo que el resto de la ciudadanía. Asimismo, señaló que al asumir el 11 de marzo solo disponían de la información de ejecución presupuestaria correspondiente a enero, mientras que los datos de ejecución de febrero fueron conocidos recién el 30 de marzo, conforme a los plazos establecidos por la ley.

Interrogado si la autorización de mayor endeudamiento que actualmente se tramita en la Sala guarda relación con la necesidad de financiar o hacerse cargo de esas presiones de gasto ahora incorporadas a las proyecciones fiscales explicó que el aumento de la solicitud de deuda se debe principalmente a tres factores: un mayor déficit fiscal esperado, que pasa de 1,5% a 2,4%; el efecto del tipo de cambio, que reduce el valor de los ingresos asociados a deuda en dólares cuando se emite a un tipo de cambio más bajo; y la necesidad de reforzar el capital de trabajo para disminuir la deuda flotante.

Reflexionó sobre la calidad de la información fiscal pública. Al respecto señaló que los informes de finanzas públicas no buscan atribuir responsabilidades, sino que evidencian la necesidad de revisar y perfeccionar las metodologías utilizadas. Reconoció que las proyecciones siempre tendrán márgenes de error debido a la complejidad de variables como el precio del cobre o del litio, que son difíciles de estimar con precisión en distintos horizontes temporales.

Consultado sobre las consecuencias institucionales que podría tener una acusación constitucional basada en diferencias de proyecciones económicas, si es posible atribuir responsabilidad por estimaciones sujetas a incertidumbre y si existió mala fe o dolo planteó que el desafío es mejorar la transparencia y el detalle de las estimaciones fiscales, avanzando hacia modelos más abiertos que expliquen mejor cómo se construyen las proyecciones de deuda, incluyendo supuestos sobre uso de activos, operaciones bajo la línea y recuperaciones de préstamos. En esa línea, sugirió que, al igual que ocurre con la regla de balance estructural, la estandarización metodológica debería permitir mayor confianza en las proyecciones y reducir la incertidumbre en su presentación.

Por último, informó que se había iniciado una investigación interna en formato de investigación sumaria, la cual aún no concluía. Asimismo, precisó que no tenía participación directa en el proceso debido a restricciones normativas, siendo un fiscal instructor el encargado de realizar

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

entrevistas y revisar los antecedentes correspondientes. Finalmente, reiteró que se habían detectado diferencias consideradas relevantes, las cuales fueron incorporadas en el Informe de Finanzas Públicas del primer trimestre (IFP1T).

Consultado si mantenía alguna convicción respecto de las causas o responsables de las brechas e imprecisiones observadas y cuándo se estimaba que concluiría la investigación sumaria y sobre qué significaba la expresión “brecha de trazabilidad”, expresó que se encuentra en el marco de una investigación sumaria respecto de una discrepancia cuya causa aún no está plenamente determinada. Precisó que no se trata de cambios de supuestos entre Informes de Finanzas Públicas, sino de la comparación entre el IFP3, asociado a la presentación del presupuesto 2026, y el IFP4, correspondiente al cierre preliminar del año, particularmente en lo relativo a la diferencia entre déficit acumulado y trayectoria de deuda.

Explicó que, al realizar esa comparación, no se observan cambios en los supuestos dentro del IFP4, por lo que no es posible atribuir la diferencia en variables como tipo de cambio, precio del cobre u otras. En ese sentido, sostuvo que la discusión apunta a una posible falta de trazabilidad entre la evolución del déficit y la evolución de la deuda, lo que ha sido denominado como “brecha de trazabilidad”.

Agregó que no existen aún conclusiones sobre las causas o responsabilidades de dicha brecha. Enfatizó que el enfoque de la investigación es técnico, orientado a comprender el funcionamiento del proceso de construcción de las proyecciones de deuda y a identificar por qué los resultados no son completamente trazables con los antecedentes disponibles.

Indicó que este análisis se complementa con la necesidad de revisar y eventualmente mejorar las metodologías de proyección de deuda, así como abrirlas a mayor escrutinio técnico.

Respecto de los tiempos de análisis, precisó que no es correcto considerar que existe un período plenamente operativo desde la publicación del IFP4 en febrero, ya que al inicio de una nueva administración se atraviesa un proceso de transición y acceso gradual a bases de datos y sistemas administrativos, lo que limita la capacidad inmediata de revisión completa.

En ese contexto, explicó que la investigación se inicia una vez que se detecta la brecha entre la evolución del déficit y la evolución de la deuda entre el IFP3 y el IFP4. Señaló que, si bien es posible analizar también los cambios entre el IFP1 y el IFP4, donde sí se modifican supuestos macroeconómicos como tipo de cambio, cobre, crecimiento e inflación, el foco específico de este análisis está en la comparación entre el IFP3 y el IFP4.

Finalmente, sostuvo que la identificación de esta brecha implica la obligación de relevarla y someterla a escrutinio, aun cuando ello pueda

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

generar mayores exigencias de revisión, ya que omitirla podría interpretarse como falta de transparencia en la detección de hallazgos relevantes.

Por último, contestó que para la Dirección de Presupuestos “brecha de trazabilidad” significa que el origen de la trayectoria de deuda no tiene un correlato claro con las mayores necesidades de financiamiento que tiene el fisco. Una cosa no se condice con la otra.

Consultado si la información sobre deuda pública contenida en el Informe de Finanzas Públicas del cuarto trimestre de 2025 podía considerarse más completa que la disponible en el informe del mismo período de 2021, y si la incorporación de un mayor número de variables y supuestos en las proyecciones fiscales aumenta el margen para que existan discrepancias entre las estimaciones y los resultados efectivos sostuvo que la administración anterior había elaborado un documento a mitad de su gestión sobre operaciones bajo la línea, el cual no existía previamente y ya había sido publicado. Indicó que esa información permitía una mayor identificación de las fuentes y usos de fondos incorporados para analizar la trayectoria de la deuda, lo que describió como un avance que había ido creciendo en el tiempo.

Sin embargo, también mencionó que persistían conceptos utilizados en la discusión fiscal, como flujos de consolidación y recuperación de préstamos. Señaló que en este último existían múltiples definiciones, algunas contables y otras financieras. Sostuvo que no había existido suficiente apertura en esos ámbitos, lo que consideró un espacio de mejora para entregar mayor información pública, de manera que terceros pudieran replicar o validar los resultados de deuda, de forma similar a lo que ocurre con la metodología del balance estructural.

Comparó que, a diferencia del balance estructural, donde existía una metodología definida y datos abiertos que permitían validación externa, en el caso de la deuda esa apertura no estaba plenamente desarrollada, lo que se identificó como un problema en el acceso y comprensión de la información. En esa línea, señaló que se estaba trabajando con el Consejo Fiscal Autónomo y que existían discusiones metodológicas pendientes.

Asimismo, indicó que, pese a ello, se observaba una trayectoria de deuda que no se condice con la trayectoria de financiamiento requerida por el fisco, expresada en un mayor déficit fiscal.

Respecto de la posibilidad de que una mayor cantidad de información generara más errores o discrepancias, señaló que podría aumentar el debate, pero en un contexto de mayor escrutinio. Sostuvo que ello solo era posible con datos más abiertos y modelos más conocidos, permitiendo discutir supuestos específicos, como gastos bajo la línea, con conocimiento previo de su estructura.

Finalmente, señaló que, tras varios años de informes fiscales y cambios normativos, probablemente se habría estado mejor preparado para este tipo de análisis, y planteó que el país se había enfocado principalmente

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

en el balance estructural más que en la deuda. Concluyó que lo ocurrido se relacionaba con que no se consideró razonable ni prudente mantener una expectativa de mayor gasto y financiamiento que no se reflejaba en una trayectoria de deuda coherente.

Consultado si una “brecha de trazabilidad”, en el contexto descrito, y considerando el nivel de experticia y experiencia de quienes han dirigido la Dirección de Presupuestos y el Ministerio en distintos gobiernos, podía considerarse un hecho esperable que ocurriera por mero accidente o descuido hizo presente que su respuesta se da en un espacio especulativo, y reiteró lo ya indicado previamente al abogado defensor, en el sentido de no tener claridad sobre las causas que pudieron haber dado origen a la situación planteada.

Asimismo, indicó que en el Informe de Finanzas Públicas se había señalado la existencia de discrepancias entre los balances y la evolución de la deuda. Agregó que, a su juicio, sin involucrar al gobierno, una diferencia de menor magnitud podría haber resultado más consistente, pero que no tenía conocimiento del resto de los factores explicativos.

Consultado si el mayor nivel de información había permitido abrir un debate con la administración anterior respecto de las fórmulas y metodologías utilizadas señaló que, con la data disponible en ese momento, no existía espacio para sostener el debate en los términos planteados. En ese sentido reiteró que, precisamente por esa situación, se había iniciado la investigación.

Interrogado si existió o no intencionalidad en los hechos, hizo presente que probablemente no es posible responder aquello directamente debido a la existencia de una investigación sumaria aún en curso.

Asimismo, indicó que los tiempos de la investigación y de la acusación eran distintos. Agregó que no correspondía pronunciarse sobre si dicho instrumento era o no el pertinente, por tratarse de una materia propia de las facultades de los parlamentarios en el marco del debate político.

4.- Gabriel Palma, profesor de la Facultad de Economía de la Universidad de Cambridge

El señor **Gabriel Palma (**vía telemática) expresó que Joseph Schumpeter, señaló una vez que, si él tuviese algún día que tomar idea de algún país rápidamente, lo primero que pediría son las cuentas fiscales de ese país. Argumentaba que no había nada que reflejase mejor la naturaleza de un país, el tipo de institucionalidad que tiene, que sus cuentas fiscales, más precisamente, la relación entre el gasto público y las necesidades que existen en ese país de todo tipo, como educación, salud, desigualdad, en fin. Argumentaba este economista que había que ver si realmente hay un mínimo de equidad horizontal, esto es, que aquellas personas que ganen lo mismo paguen lo mismo y si hay un mínimo de progresividad vertical, que es uno de

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

los elementos fundamentales de la política de los ingresos fiscales en todo el mundo.

Añadió que si uno hiciera eso en Chile, es decir, si llegase a Chile y no tuviese mayor conocimiento del país y mirara las cuentas fiscales para tener una idea en general de lo que es el país, cómo se maneja y cómo funciona, el panorama que encontraría sería un tanto lamentable. Por ejemplo, es uno de los países con mayor desigualdad en el mundo y donde se gasta bastante poco en mejorarla.

Sin embargo, manifestó que una de las características que hay que resaltar en Chile es que lo poco que se hace se hace bien. Se hace poco en mejorar desigualdad, pero se trata o por lo menos se hace un esfuerzo muy grande de que lo poco que se hace se haga bien, que esté bien diseñado, que el gasto sea eficiente, etcétera. Lo mismo ocurre en salud o en otras áreas.

Indicó que hay áreas en las que se debe mejorar enormemente, como investigación y desarrollo, donde en Chile se gasta una cantidad ínfima. El gasto público en investigación y desarrollo es como el 0,2 por ciento del PIB. Chile gasta solo el 2 por ciento de lo que gasta Corea en investigación y desarrollo.

En este sentido, afirmó que lo que más le sorprende de esta acusación constitucional es que ataca justo lo que hacemos bien.

Manifestó que los famosos balances estructurales, o el intento de seguir ciertas líneas de balances estructurales, es algo que, prácticamente, no se encuentra en ninguna otra parte del mundo, lo cual es un esfuerzo realmente significativo por tratar de mantener orden en las finanzas públicas.

Añadió que lo mismo ocurre con el tope respecto de la deuda pública, de un 45 por ciento, que lo estimó bastante bajo. Si bien podrá ser relevante para otras naciones en desarrollo con alto riesgo país y que, por lo tanto, para servir a esa deuda deben gastar un porcentaje bastante alto de sus ingresos, en el caso chileno, como existe un riesgo país bastante bajo, el servicio de esa deuda no es algo tan significativo.

Destacó que su experiencia le indica que si esto fuera algo que se hiciese en otros países del mundo -acusaciones constitucionales por algunos errores de proyección-, no habría ministro de Hacienda en que mantuviera su puesto.

En ese sentido, añadió que los problemas de error de proyección son el pan de cada día de toda institución que hace proyecciones. Incluso, el propio Fondo Monetario Internacional hace un ejercicio anual para ver cómo fueron las proyecciones de los distintos países en cuanto al crecimiento del PIB, deuda, etcétera, y lo que realmente pasó, porque obviamente en todos ellos hay errores de proyección. De hecho, en la técnica económica, existe un instrumento para mirar eso, la famosa “Raíz del Error Cuadrático Medio”,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

que sirve para ver si el error está dentro de los rangos “normales” o si está más allá, fuera de ese rango.

Recalcó que le cuesta usar la palabra error en este sentido, porque más bien son discrepancias entre proyecciones y realidad. Las únicas razones por la que se podría investigar serían dos, la primera, porque son mayores que la famosa raíz del error cuadrático medio, lo que significa que se salen o van más allá de lo que uno esperaría que fuera el rango "normal", en un sentido estadístico. En ese caso, habría que realizar un estudio de los mecanismos por los cuales se hacen estas proyecciones.

La otra razón sería que hubiera intencionalidad; sin embargo, tanto en la acusación constitucional como en todas las exposiciones en contra del exministro Grau, no hay ninguna persona que haya mencionado -y menos probado- una intencionalidad en el error.

Explicó que cuando se hacen proyecciones hay elementos externos que influyen en ellas, como el precio del cobre, el precio del petróleo y la tasa de interés internacional relacionada con la tasa de inflación internacional.

Indicó que en el mundo las cosas cambian demasiado rápido y, muchas veces, en una dirección que no es la correcta. Por ejemplo, todo lo que pasó en el estrecho de Ormuz y las posteriores restricciones de oferta del petróleo, así como las subidas del precio del petróleo y de las tasas de inflación.

Aseveró que predecir todo eso es un arte, no una ciencia, y hay que usar experiencia y sentido común. Habrá discrepancias que hay que ver si están dentro de ese rango normal o si están fuera; y si están fuera, saber por qué, si es por problemas metodológicos o simplemente porque los cambios que vinieron de afuera fueron tan impredecibles que las predicciones se salieron de ese rango normal.

Añadió que de aprobarse esta acusación, se abren unas compuertas muy poco saludables para la democracia. Se crea un precedente para que cualquier ministro que tenga problemas de proyección -que van a ser todos-, pueda ser acusado por eso.

A vía de ejemplo sostuvo que la estimación del actual ministro de Hacienda respecto del costo de la rebaja tributaria de primera categoría a las empresas -que él calcula que será de un 0,5 por ciento del PIB, lo considera un número bastante optimista, por decir lo menos.

Si se acusara cada vez que un ministro se equivoca o es demasiado optimista en el costo de las cosas que hará, se llegaría a una situación insostenible; por lo tanto, el hecho de que las proyecciones del tercer y cuarto trimestre de 2025 tuvieran la discrepancia de la que tanto se ha hablado es la norma y no la excepción.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

En ese sentido, señaló que si esta acusación fuera aprobada, creo que la impresión que se dará hacia afuera, hacia los mercados financieros internacionales, hacia el resto de la economía mundial y hacia las clasificadoras de riesgo país, como Moody's y otras, no será que hacemos esto porque queremos ser más rigurosos en la forma de realizar proyecciones, sino que mostrará justo lo opuesto.

Destacó que no le extrañaría, si esta acusación constitucional se aprobara, que el riesgo país subiera en vez de bajar. Así, la visión respecto de la institucionalidad chilena sería la opuesta.

Recalcó que si él trabajara en una de las clasificadoras de riesgo y viera que en un país se acusa constitucionalmente a un ministro porque tuvo discrepancias en sus proyecciones respecto de lo que sucedió, en un país tan abierto como es Chile desde el punto de vista de las finanzas y del comercio, y tan vulnerable a los efectos externos, en lugar de creer que eso es un acto de seriedad de análisis, lo vería como un acto opuesto. Es decir, tendería a subirle el riesgo país.

Reiteró que acusar constitucionalmente tan solo por discrepancias de proyección, lo considera un signo bastante negativo que se daría hacia el exterior.

Estimó preferible estudiar si estos errores están dentro de lo que se encuentra de acuerdo con esa estadística, si corresponden a discrepancias normales; o bien, si son mayores y, de ser así, por qué lo son, y si son normales están dentro de los gajes del oficio, de proyectar en un mundo tan incierto y cambiante como el actual, especialmente para países pequeños y tan abiertos, tanto en finanzas como en comercio.

Estimó que esta acusación apunta hacia lo que hacemos bien, en lugar de lo que hacemos "mal": el poco gasto respecto de necesidades y la parte de los ingresos, en que existe poca equidad o se podría mejorar mucho tanto la equidad horizontal como la progresividad vertical.

En otras palabras, consideró preferible poner esfuerzo y trabajo en mejorar aquellas cosas que se pueden mejorar, en lugar de perder tiempo en cosas que realmente no tienen mayor sentido, porque discrepancias de proyección son el pan de cada día de cualquier actividad, individuo o institución que deba realizar proyecciones.

Consultado sobre qué valor atribuye a la existencia de brechas de trazabilidad o a elementos que no son considerados en el proceso de registro y levantamiento de datos, que alteran finalmente el cálculo de la proyección, señaló que si hubiese dudas respecto de si la discrepancia de la proyección es mayor que la que uno esperaría en forma normal, por ejemplo, usando la famosa raíz del error cuadrático medio, que es una metodología que usan desde el Fondo Monetario Internacional hasta el Banco Mundial, para básicamente ver todos los errores o discrepancias de proyección y tratar de, desde ahí, sacar algún tipo de rango, se podría decir que si la discrepancia

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

está dentro de ese rango, es perfectamente aceptable, y si está fuera, bueno, habría que ver por qué está fuera.

Habría que preguntarse si está fuera porque hubo un problema en la metodología del cálculo o está fuera porque la economía mundial está pasando por las locuras que están ocurriendo en este momento.

En ese sentido, indicó que éste es un problema técnico. Al final si hubiese duda sobre la parte técnica de la proyección, en el sentido de haber sido sobreoptimista respecto de las buenas noticias y tratando de ignorar un poquitito las malas; si hubiera habido un problema de ese tipo, debería haber una comisión técnica que estudie el detalle de esa discrepancia y tratar de ver de dónde vino y si está dentro de los rangos aceptables o queda fuera de esos rangos, y si quedase fuera, el porqué.

Además, recordó que hubo cambio de gobierno, o sea, hay otras políticas de gobierno que tiene impacto en el sector público, tanto en el déficit como en la deuda, que, obviamente, cambió el escenario dentro del cual se estaban proyectando.

Por lo tanto, si ese fuese un problema importante, sugirió contar con una comisión técnica nacional o incluso internacional que analice eso y que dé algunas recomendaciones para ir constantemente mejorando la forma en que se hacen las proyecciones.

Reiteró que hacer proyecciones, a veces, es más bien un arte que una ciencia, y habría que estar mirando el detalle de cómo se hace y de cómo mejorarla.

Si lo que se está haciendo hoy en Chile se hiciera en Europa, no habría ministro de Hacienda que estuviese en su cargo.

Interrogado sobre la probabilidad que una vez que avance esta acusación, pueda llegar a afectar al país y sobre que significa la raíz del error cuadrado medio, afirmó que se trata de un problema técnico.

Manifestó que en Chile sobra gente que entienda estos temas y podría perfectamente haber una comisión técnica que produzca un informe respecto de la forma en que se hicieron esas proyecciones, y determinar si ahí hay un problema metodológico, si la economía mundial tuvo cambios radicales, que eran muy poco esperables; además, cuál fue el efecto de un cambio de gobierno, de un cambio de políticas, de gasto y de déficit, etcétera.

En ese sentido, estimó que podría haber sido útil un informe técnico respecto de los errores o, mejor dicho, las discrepancias en cuanto a proyecciones y realidad, y ver si esas discrepancias fueron mayores a las que se esperaría “normalmente”, de acuerdo con ese indicador que ya mencionó o si están fuera de eso.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Recalcó que se está en un escenario especialmente difícil de proyectar, particularmente para un país pequeño, muy abierto en finanzas, muy abierto en lo comercial y muy vulnerable a cambios que pasan por razones que son absolutamente externas al país y sobre los cuales Chile tiene muy poca capacidad para influir.

5.- Jorge Berríos Vogel, economista

El señor **Berríos** expresó que **c**ualquier circunstancia negativa o positiva del manejo de las finanzas públicas, no deriva solamente de una variable, sino de varios hechos que se van dando en el tiempo. Esa serie de eventos que se van dando en el tiempo convergen en un resultado final.

Por lo tanto, señaló que esta acusación constitucional contra el exministro deriva de varios hechos, no de uno. Añadió que si nosotros no tuviéramos un déficit estructural y, adicionalmente, nuestra deuda sobre el PIB fuera cercana al 10 por ciento, preguntó si estaríamos conversando acá.

Añadió que si se le pregunta si existe un deterioro en las finanzas públicas, él diría que sí, desde el punto de vista del endeudamiento, por algo se llegó al 45 por ciento del PIB, y se va a superar con la autorización que se dio respecto de los 6.200 millones.

Ello no determina si hay culpabilidad o no, o si las variables fueron bien o mal determinadas.

En primer lugar, expresó una regla básica en finanzas indica que no puedo gastar más de los ingresos que se perciben.

Explicó que las deudas no son malas por sí mismas, en ninguna circunstancia, pero necesariamente deben equilibrarse con la disponibilidad de recursos y la capacidad de pago que tengan las instituciones, de manera que no se use la deuda en forma indiscriminada como una forma de mantener el gasto en forma constante, sin un ingreso real con sustentos válidos, que es lo que produce, al final del día, los denominados desequilibrios financieros.

Agregó que el Consejo Fiscal Autónomo, e incluso la Comisión Marfán, fue bien clara: los gastos comprometidos del presupuesto deben tener un equilibrio sobre la base de ingresos permanentes.

Sostuvo que uno de los principios básicos respecto del manejo de las finanzas públicas, es la consistencia sistemática, que es coordinación y unidad; universalidad en la integración del presupuesto y la coherencia intertemporal que este tiene, y adicionalmente, lo que se llama una coherencia total en el manejo del presupuesto.

Desde una dimensión más financiera, indicó que si un gasto está comprometido y no está financiado en el presupuesto, hay inevitablemente

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

tres mecanismos: o se recorta gasto, o se aumenta los ingresos no contemplados, o definitivamente se genera más deuda.

Estimó difícil *a priori* definir si la acusación constitucional contra el exministro tiene bases sustentables o no desde una perspectiva más financiera en las finanzas públicas, pero sí hay que entender qué nos pasó, y tener claro que algo pasó.

Preguntó cómo se pasó de una deuda del 3.9 por ciento del PIB en 2007 a una deuda sobre el 42 por ciento en 2006, y posiblemente se llegue al umbral del 45 por ciento.

Expresó que lo que pasó con el exministro es, en realidad, una consecuencia posible de muchos hechos y decisiones erradas que se fueron tomando en el tiempo; o a lo mejor no erradas, pero es la decisión que tomó cada uno en su minuto con la información que tenía.

Manifestó que existe consenso en que se ha generado un deterioro en las finanzas. Indicó que se llegó a un punto de inflexión, porque los gastos comprometidos son superiores a los ingresos.

Preguntó por qué nadie se dio cuenta, o a lo mejor nadie quería asumir políticamente y decir: estamos con un déficit estructural, se tienen que hacer recortes un poco más firmes, no endeudarse, y así ver qué pasa.

El año 2007 comenzamos con un mínimo histórico de 3.9 por ciento del PIB de deuda, siendo un ejemplo de disciplina fiscal a nivel mundial, con menos deuda que Noruega e incluso de los países nórdicos. Chile tardó más de 17 años en regular nuestras finanzas públicas, y en 18 años volvimos a subirla al mismo nivel.

Lo que posiblemente le costó a una generación construirla, la deshicimos en un poco más de 18 años.

Afirmó que es efectivo que la OCDE tiene países mucho más endeudados, como Estados Unidos y Japón, pero Chile es una economía emergente, con menos tolerancia al endeudamiento, y tenemos un mercado de valores menos profundo para absorber *shock* de deuda.

Por lo tanto, pasar de un 3.9 por ciento del PIB de deuda, ahora posiblemente superemos el umbral del 45 por ciento, y de acuerdo con el informe de finanzas públicas del primer trimestre de 2026, al 2030 deberíamos llegar al 46.5 por ciento del PIB.

Aseveró que nos desordenamos financieramente, y posiblemente, por diferentes razones, nadie dijo basta. En definitiva, los gastos comprometidos no tienen una correlación en relación con los ingresos, lo que está en todas las cifras que se pueden revisar.

Añadió que si se analiza hacia atrás, en el primer gobierno del entonces presidente Sebastián Piñera, lógicamente, vino todo el *shock*

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

extraordinario del terremoto, que significó un daño a la infraestructura cercano al 18 por ciento del PIB, de acuerdo con la información que existe, y se aumentó significativamente el gasto social; sin embargo, éste se aumentó sin financiamiento equivalente, y la deuda pasó de 8.6 por ciento a 15 por ciento por ciento del PIB.

Indicó que el problema de fondo no fue la emergencia, sino el gasto estructural, que se consolidó sin financiamiento permanente.

En el segundo gobierno de la presidenta Bachelet, se marcó un punto de inflexión relativo a este tema. Tres factores convergieron: una reforma tributaria que recaudó menos de lo esperado, donde incluso hay economistas que dijeron que había errores metodológicos cuando se calculó, y los errores alguien los paga al final del día, lo que implicó un gasto permanente sin financiamiento. Además, el precio del cobre bajó 4 dólares la libra, en el período que estuvo más alto, no el de ahora, a 2 dólares la libra, lo que redujo drásticamente los ingresos fiscales. Sin embargo, la deuda creció del 15 por ciento al 25.8 por ciento del PIB solo en cuatro años.

En el gobierno anterior, posiblemente, a lo mejor desde el punto de vista de cifras, corresponde al período más complejo en términos cualitativos respecto a deuda y, respecto a los déficits estructurales. La meta original era en 2025 de 1.1 y se terminó en una cifra superior, de 3.55 o 3.6. El déficit efectivo se proyectó a 1.8 y 2.0, con varias correcciones, y se terminó en 2.8, y la deuda pública no aumentó relativamente.

Adicionalmente, indicó que existían otros factores que se deben considerar. Existía un colchón y un escudo de protección que son los fondos soberanos y el Fondo de Estabilización Económica y Social, donde se pasó de 14.100 millones en 2018, y hoy día quedan alrededor de 3.800 millones.

Respecto de los retiros de Corfo, expresó que ellos están totalmente autorizados y en ello no existe discrepancia. Sin embargo, se retiró un monto superior a 3.900 millones de dólares de dichos fondos, sin considerar algo super importante, y es que todavía no se evalúa cuál es la pérdida financiera que se hizo por la venta de instrumentos, y sin considerar que Corfo tuvo que endeudarse para poder mantener su capacidad operativa y poder entregar al fisco gastos.

Este gasto simplemente se ocupó para gastos de operación, no para inversión, que es la función principal de Corfo.

Reiteró que entre el 2010 y el 2026, las finanzas públicas tuvieron un deterioro, y las cifras así lo muestran. Las razones pueden ser explicadas, pero existe un déficit estructural prácticamente desde el 2010 hasta el 2025, salvo el 2015 y el 2022, acumulado y sucesivo en cumplimiento de la meta de balance cíclico ajustado.

Añadió que existe un sesgo expansivo crónico. Pasamos de tener ingresos efectivos promedio comprometidos de 21.9 por ciento del PIB, a

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

ingresos que promedian sobre el 24 por ciento, lo que es, lógicamente, una brecha estructural de 2 puntos porcentuales del PIB.

Sostuvo que ello no es accidental, sino son decisiones que se tomaron.

Expresó que existe un incumplimiento sistemático a la regla fiscal, y eso lo ha dicho claramente el Consejo Fiscal Autónomo.

Manifestó que somos un país que tenemos prestigio por sus instituciones, por cómo somos y cómo tratamos nuestras instituciones, pero estimó que habrá un minuto, que a lo mejor no es éste, sino uno más adelante, en que no se podrán seguir validando errores, del tipo que sean, estén justificados o no estén justificados, porque, al final, siempre alguien paga el costo de eso. El costo lo pagan las personas, porque, posiblemente, si se hubiera tenido un FEES (Fondo de Estabilización Económica y Social) o alguna holgura más, no se habría aumentado el precio del combustible.

Respecto a la acusación constitucional, señaló que hay dos aspectos que consideró importantes. El primero dice relación con la menor recaudación de la ley de cumplimiento tributario. Existe un desfase entre el Informe de Finanzas Públicas (IFP) del cuarto trimestre del 2025 y el IFP del primer trimestre de este año. El mayor problema está en la configuración de la menor recaudación por la ley de cumplimiento tributario, pues, la recaudación completa se estimó en un 1,5 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), y para el 2026 se estimó en un 0,7 por ciento del PIB, pero la recaudación real fue de un 0,1 por ciento del PIB.

Señaló que no puede juzgar si las previsiones estaban mal hechas, si fue un error o si se cayó en un nivel de irresponsabilidad, porque no tiene los elementos de juicio. Los únicos que los tienen son las personas que hicieron el presupuesto para validar si eso es así o no es así, pero, si se tiene un supuesto del 0,7 por ciento del PIB y se termina en un 0,1 por ciento, lógicamente, en alguna parte hay un error o hay un problema de medición un poco más complejo.

Expresó que si hay varios elementos que tienen que ver con la ley de cumplimiento tributario. Primero, la repatriación de capitales recaudó el 6 por ciento de la meta que se tenía. Lógicamente, los supuestos no son concordantes con lo que se recaudó, y la propia Dirección de Presupuestos (Dipres) reconoció en su minuto lo que se llama una sobreestimación estructural respecto de los ingresos; y, segundo, las alertas en la discusión presupuestaria en noviembre de 2025 sí se dieron.

El Consejo Fiscal Autónomo (CFA) calificó en marzo del 2026 como “de gran magnitud” el incumplimiento del balance estructural del 2025, apuntando a errores significativos en la proyección de los ingresos fiscales, aduciendo que se trataba de un patrón persistente más que un shock temporal.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Señaló que eso, lógicamente, es difícil de evaluar, porque para eso hay que saber cómo se hizo y cuáles son las variables, porque para definir si eso está malo hay que decir cuáles son las variables, cuáles están equivocadas y cuáles están dentro del rangos, Pero si estimó responsabilidad de todos tener una *accountability* fiscal ante las proyecciones y revisarlas con mayor resguardo, para que no pase lo que ha pasado.

Sostuvo que es difícil determinar si en esto hay, desde la perspectiva financiera, un error técnico o simplemente es una acumulación de hechos que se fueron dando a través del tiempo.

Expresó que si se dieron alertas sobre la situación, pero otra cosa es si esas alertas se tomaron en cuenta o no se tomaron en cuenta, no necesariamente era posible, porque hay alertas que no son factibles de tomar en cuenta.

Estimó importante, a futuro, tener en cuenta la modernización metodológica para que la proyección sea acertada y, también, que la responsabilidad de quien tiene que fiscalizar y controlar la ejecución presupuestaria se cumpla, de manera de no terminar en lo que se está hoy, acusando a un exministro, porque, en realidad, más que de error, están hablando algún grado de irresponsabilidad en el ejercicio de la función.

Desde el punto de vista financiero, señaló que tendría que estar en el Ministerio de Hacienda para definir si ese umbral es un error técnico o un error aceptable. Sí consideró que hay un grado de sistematicidad en algunos errores de proyección. Hay algunas medidas transitorias en el tema, principalmente, en la ley de cumplimiento tributario, que estaba claro que no se iban a lograr, y, lógicamente se mantienen los déficits acumulados, se mantienen los déficits simples y se mantiene el déficit estructural.

Expresó que el segundo tema es la incorporación del financiamiento del sector público. Manifestó que hubo un error de estimación, y ello está relacionado principalmente con que se estimó que el costo total fiscal era alrededor de 1.700.000.000 en el 2026, sin embargo, la ley solo consideró 616.000.000 vía asignación 104, Tesoro Público. Eso significa, al ajuste de remuneraciones en el capítulo 21, gastos en personal.

Manifestó que no puede afirmar si esta acusación es factible o no, si hay responsabilidad o no, pero sí puede afirmar que la responsabilidad es transversal, no es de una persona, es de varias, por lo tanto, puede que el exministro esté cargando con la culpa porque la bomba explotó.

Expresó que esto deja como enseñanza es que se deben cuidar nuestras instituciones y nuestras finanzas públicas. No somos un país rico y cualquier descalce nos afecta y, sobre todo, afecta a las personas.

Consultado sobre si él aprecia alguna intencionalidad en la discrepancia sobre las proyecciones señaló que resulta difícil determinar si hubo intencionalidad en la conducta, esto es, si hubo dolo u error.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Con todo, consideró que esta Comisión debe determinar si hubo o no un error técnico. Así, para determinar que no es un error técnico aceptable y pasa a otra categoría, hay tres elementos principales: el primero, es la sistematicidad, si el patrón es puntual o se ha dado en el tiempo. Si el patrón se ha dado en el tiempo, no es un error técnico aceptable, sino que pasa a otra categoría. El segundo elemento es si las medidas que se dieron o no fueron incorporadas, si éstas fueron debidamente cuantificables, y si lógicamente las advertencias fueron reales o no para tomarse en cuenta; por lo tanto, si uno ve, ante la evidencia, por ejemplo, que de las medidas del cumplimiento tributario se dio cuenta al Consejo Fiscal Autónomo que no eran viables, puede ser: uno, que la persona que hizo los cálculos tenía otra información u otros elementos, pero lo principal para él, en cuanto a esto, es la sistematicidad de los errores.

Interrogado sobre si es justo desde un punto de vista moral si corresponde que por las faltas que habríamos cometido todos los chilenos, todos los gobiernos en los últimos veinte años, se castigue con una sanción de cinco años de inhabilidad a una persona que estuvo seis meses en el Ministerio de Hacienda, señaló que si uno asume un cargo, tiene una responsabilidad, aún más siendo ministro de Hacienda. Añadió que si tuviera que asumir como ministro de Hacienda, tendría la responsabilidad de decir políticamente si las cosas están bien o si las cosas están mal. Posiblemente, el ministro no tuvo el tiempo, no tuvo la suficiente información de la directora de Presupuestos o no tuvo los elementos de juicio para decir “esta cuestión no cuadra”.

Añadió que ignora cuáles son los elementos de juicio que tuvo la persona para poder definir si efectivamente, cuando tomó la decisión, tenía los antecedentes necesarios para revertirla o si, definitivamente, el tren ya iba corriendo veinte estaciones hacia adelante y era imposible detenerlo.

Consultado sobre cuánto agrava el problema que se ha ido generando desde hace largo tiempo el hecho de que exista deuda no contabilizada, expresó que más allá de que no haya sido contabilizada, existe un error respecto de lo que se estimó. Hay una estimación que se suponía que en el presupuesto debería ser de un 0,7 del PIB; es decir, lo que se estimaba que era un 7,7 del PIB, por el tema del reajuste del sector público en sus diferentes dimensiones, se estimó un 0,1, ahí es donde está el problema de los elementos de juicio. Posiblemente, el director de Presupuestos se preguntó: ¿cuál es la trazabilidad de la información? ¿Cuáles son las variables que tomaron? ¿Bajo qué condiciones se tomó la decisión? Porque aquí la desviación es de más de un 100 por ciento, entre lo que se consideró y lo que realmente correspondía.

Interrogado si cree que no considerar advertencias del Consejo Fiscal Autónomo respecto del posible deterioro de las finanzas públicas podría significar una responsabilidad futura de alguna autoridad en esta materia estimó que el Consejo Fiscal Autónomo ha hecho una muy buena labor, tal como lo hace la Contraloría y otros organismos, en cuanto a entregar advertencias. Lógicamente, el ministro puede tomarlas en cuenta o no, pero hoy el tema de la *accountability* y de *disclosure* de información para

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

el Ministerio de Hacienda es tremendamente superior al que podíamos ver diez años atrás.

Manifestó que para cualquier ministro que asuma o para cualquier cartera, hoy existe una responsabilidad y deberá tenerla en cuenta cuando asuma su cargo; a contar de ahora, dada la información, dado lo que estamos viendo y dado que se transparentó la situación fiscal.

Consideró que ahora los ministros de Hacienda, el director de Presupuestos y todos los que trabajan con responsabilidad fiscal van a tener más cuidado en hacer bien las cosas. ¿Por qué? Porque necesariamente hoy sí existe responsabilidad. Hoy existe mucha más responsabilidad, no solamente por la ley de cumplimiento tributario, sino por el cumplimiento normativo respecto de la transparencia fiscal, en cuanto a la información de las finanzas públicas.

Estimó que hoy no hay académico alguno que quiera ser ministro de Hacienda, pero quien asuma el cargo debe entender que tiene responsabilidades mayores que cualquier otro ministerio.

6.- Marisol Peña Torres, exministra del Tribunal Constitucional.

La señora **Marisol Peña** recordó una frase incluida en el Tratado de la Ley de Santo Tomás de Aquino, en la Suma Teológica. A la luz de la pregunta de si incumbe a la ley humana reprimir todos los vicios, respondía que, “dado que la mayoría de los hombres son imperfectos en la virtud, la ley humana no prohíbe todos los vicios, sino que los más graves y, principalmente, aquellos que van en perjuicio de los demás, sin cuya prohibición no podría conservarse la sociedad humana”.

Señaló que esta acusación constitucional levanta la pregunta acerca de si inconsistencias o errores son suficientes para ser catalogados como infracciones jurídicas, concretamente, como infracciones a principios constitucionales y legales.

En primer lugar, compartió lo afirmado en la acusación constitucional en el sentido de que este instituto que se ha activado está destinado a perseguir una responsabilidad que es jurídica y no necesariamente política.

Cuando uno examina cuidadosamente el artículo 52 de la Constitución, que señala las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, se encuentra con que, en el número 1), está consignada la fiscalización de los actos del gobierno.

En un lúcido artículo del profesor José Luis Cea Egaña de hace varios años, titulado “La fiscalización parlamentaria del Gobierno”, él señalaba que el alcance de la atribución de la Cámara del artículo 52, número 1), es justamente que los diputados puedan evaluar la conveniencia,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

el mérito o la oportunidad de los actos de los órganos que integran la Administración del Estado. Y, en virtud de esa atribución Cámara de Diputados puede hacer tres cosas:

En primer lugar, puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmiten por escrito al Presidente de la República, con la intención, precisamente, de que se rectifique alguna política o medida que el gobierno esté llevando a cabo.

En segundo lugar, pueden también citar a los ministros de Estado para que respondan preguntas relacionadas con el desempeño de su cargo, lo que se conoce normalmente como la interpelación, que es un instituto exportado de alguna manera desde los gobiernos parlamentarios y colocado, acá, en un sistema que claramente, como el nuestro, es presidencial.

El tercer mecanismo, consiste en la constitución de comisiones especiales investigadoras.

Sostuvo que ninguno de esos mecanismos fue activado oportunamente en ejercicio de la fiscalización política que le corresponde a la Cámara de Diputados, pese a que ambas Cámaras del Congreso Nacional habían conocido especialmente las recomendaciones del Consejo Fiscal Autónomo.

Respecto del informe de octubre del 2025 del Consejo Fiscal Autónomo, lo único que aconteció, en ejercicio de la fiscalización política de esta Cámara, fue una citación que se le hizo, en abril del año 2025, al señor Grau, que no tuvo fruto porque él se excusó por encontrarse fuera del país. En esa oportunidad, el único que asistió, convocado por la Cámara de Diputados, fue el exministro Mario Marcel.

Explicó que el artículo 52, número 2), se refiere a algo distinto. Se refiere a activar un instituto, un mecanismo, que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad constitucional de determinadas autoridades, todas ellas muy importantes dentro de nuestro Estado. ¿Y por qué es una responsabilidad constitucional? Porque, en definitiva, cuando se infringe la Constitución o cuando se infringe el principio de juridicidad, se está infringiendo una de las normas clave del Estado de derecho chileno, que es el artículo 6º constitucional.

En consecuencia, lo que deben los diputados decidir es una responsabilidad jurídico-constitucional que va a consistir en contrastar las imputaciones contenidas en el libelo acusatorio con las infracciones que se denuncian tanto a la Constitución política como a las leyes.

Sin embargo, expresó que hay una segunda afirmación contenida en el libelo acusatorio, que no comparte. Se dice allí, citando a Víctor Manuel Avilés, que la acusación constitucional no es la *ultima ratio.*

Destacó que hay antecedentes del debate sostenido en la subcomisión que estudiaba el capítulo de las atribuciones del Congreso

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Nacional en la comisión de estudio de la nueva Constitución, que señalaba precisamente que solo procedería la acusación constitucional cuando hubiere sido precedida de una advertencia previa al ministro, que solo si era desatendida -estaba pensando indudablemente en la fiscalización política del artículo 52, número 1)-, configuraría la causal de inejecución de la ley constitutiva del control jurídico por excelencia.

Por lo tanto, discrepó de la afirmación contenida en el libelo acusatorio, respecto de no ser un mecanismo de *ultima ratio*, porque no tiene nada que ver el hecho de que la responsabilidad que persigue la acusación constitucional sea compatible con otro tipo de responsabilidades, como las civiles, penales y administrativas.

Expresó que se está desarrollando un sumario interno en el Ministerio de Hacienda, pero eso no tiene absolutamente nada que ver con el hecho de que la gravedad que importa el mecanismo de la acusación constitucional exige que, idealmente, se active como *ultima ratio,* después de que la Cámara de Diputados haya visto ineficaz o haya visto, de alguna manera, que no corresponde o no ha tenido el éxito correspondiente cada uno de los mecanismos de fiscalización que señala el artículo 52, número 1).

Respecto del libelo sostuvo que desde la perspectiva constitucional son tres las normas constitucionales que disciplinan la responsabilidad financiera del Estado.

La primera se encuentra en el artículo 67 de la Constitución a propósito de la tramitación de la ley de presupuestos, donde se señala que corresponde exclusivamente al Presidente de la República la estimación de los ingresos y de los gastos de la Nación. Agrega que puede, para este efecto, tener el informe de los organismos técnicos respectivos, a los cuales la Constitución no les atribuye carácter vinculante.

Las Cámaras no pueden aumentar ni disminuir tampoco los gastos, sino que solo pueden proponer una reducción puntual a aquellos que se hayan propuesto en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la estimación de los ingresos y de los gastos es, constitucionalmente hablando, una responsabilidad exclusiva del Presidente de la República como cabeza de la administración del Estado.

El segundo artículo que se refiere a temas de responsabilidad financiera del Estado es el artículo 100 de la Constitución, que consagra el principio de legalidad del gasto público y que significa, en términos simples, que no se pueden disponer nuevos gastos sin que no estén respaldados por los ingresos correspondientes o la parte del gasto contemplada en la propia ley de presupuestos.

Finalmente, el artículo 63, entre las materias de ley, exige justamente la intervención de este Congreso Nacional en tres materias muy específicas: autorizar al Estado, sus organismos y las municipalidades para contratar empréstitos; autorizar cualquier clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, y aquellas

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

que fijen normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos.

Destacó que no hay norma constitucional alguna que consagre hoy día en Chile el principio de la responsabilidad fiscal, cosa que, ciertamente, le produce cierta desazón, porque estimó que efectivamente el tema es muy importante y debiera ser una de las reformas constitucionales que en el futuro se pudieran promover.

Añadió que no existe ningún principio constitucional que estipule el deber de los órganos encargados de confeccionar el presupuesto del Estado de no errar en la estimación de los ingresos, probablemente porque esas estimaciones dependen de factores que son esencialmente cambiantes.

Sostuvo que la acusación constitucional en realidad no logra demostrar ni probar que se han infringido deberes constitucionales por parte de la exautoridad acusada, sino solamente principios genéricos extraídos tanto de la Constitución como de la ley.

En primer lugar, se sostiene la infracción del artículo 8° de la Constitución, por la entrega de información fiscal inconsistente y vulneración de los deberes de probidad, transparencia e integridad de la administración del Estado. En efecto, la Constitución Política recoge el principio de probidad y también recoge los principios de publicidad y transparencia en su artículo 8°.

Es la ley, sin embargo, la que los baja o los define. La Ley de Bases de la Administración del Estado es la que define el principio de probidad en términos amplios como aquella conducta que supone comportarse en forma honesta y leal en el cargo y dar preeminencia al interés general por sobre el interés particular.

No obstante, los deberes específicos en los cuales se traduce la infracción de ese principio constitucional se encuentran contenidos precisamente en la ley de probidad y no hay ninguno de esos deberes que se asimile siquiera a lo que en el libelo acusatorio se imputa, que es descuido, negligencia, haber cometido errores en la estimación de los gastos y que hayan impactado en la situación de la deuda fiscal y también en el balance estructural.

Respecto de los principios de publicidad y transparencia ocurre lo mismo. Lo que la Constitución obliga a los órganos del Estado es a hacer públicos sus actos y resoluciones, así como los fundamentos y procedimientos que utilicen. Pero esto se traduce en obligaciones precisas, obligaciones de transparencia activa y pasiva que se contienen en la ley N° 20.285 y en la obligación de ciertas autoridades de efectuar declaraciones de patrimonio e intereses.

Recalcó que la ley no contempla deberes específicos como los que aquí se están imputando. Afirmó que si resulta que toda la Constitución pudiera ser activada en términos de generar infracciones a ella misma por la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

infracción de meros principios, los diputados ya no tendrían el tiempo para legislar, porque estarían todo el día constituidos en diversas comisiones de acusación constitucional.

Finalmente, se imputan infracciones legales a los artículos 3°, 4° y 5° del decreto ley 1.263, que es la ley de administración financiera del Estado, y que consagran principios como la coordinación y unidad de la gestión financiera, la consistencia interna entre presupuesto, contabilidad y administración de fondos, principios como la necesidad de que el presupuesto mantenga un carácter regional, sectorial o institucional, y que el sistema presupuestario se traduzca en un programa financiero de mediano plazo y en presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.

Preguntó a los diputados que han firmado el libelo acusatorio si realmente indagaron en profundidad la ley N° 21.683, que promueve la responsabilidad y transparencia en la gestión financiera del Estado, porque allí se establecen deberes específicos. ¿Cuáles son esos deberes específicos? Que al inicio de cada gobierno un decreto señale las metas fiscales, que esas metas fiscales se respeten cuando se confeccione el presupuesto, que esas metas fiscales se traduzcan en un informe de finanzas públicas y que en el informe de finanzas públicas se publique, además, la metodología conforme a la cual se efectúa la trayectoria de balanza estructural y deuda bruta.

Concluyó que el mérito del libelo acusatorio no logra, desde el punto de vista constitucional, configurar una responsabilidad constitucional ni acreditar la infracción precisa de deberes constitucionales o legales que ameriten, ciertamente y, en definitiva, la aplicación de una sanción a la exautoridad acusada de inhabilidad por cinco años para el ejercicio de cargos públicos, sean o no de elección popular.

7.- Jorge Correa Sutil, exministro del Tribunal Constitucional

El señor Jorge **Correa Sutil** señaló que Chile ha conocido, en los últimos años, una vorágine de acusaciones constitucionales, lo que ciertamente no es razón alguna para frenar tal práctica. Esta vorágine es coincidente con períodos de crisis. La única comparación que se puede hacer en cuanto a cantidad de acusaciones constitucionales es con el período de la Unidad Popular y, antes de eso, con el período llamado parlamentario, época en que, si bien no eran propiamente acusaciones, la falta de confianza de los ministros en el Congreso los hacía rotar.

Añadió que ésta no es la oportunidad para frenar las acusaciones constitucionales, pero los diputados tienen la responsabilidad histórica de encuadrar qué es una acusación constitucional, porque estimó que la discusión sobre ellas se ha tornado extraordinariamente liviana. Quienes acusan, sostienen que este es un acto político y que, por tanto, no requiere un análisis de juridicidad; mientras que quienes defienden al acusado sostienen que ésta es una acusación jurídica y que, por lo mismo, hay que cumplir estrictamente con los cánones del derecho.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

En segundo lugar se ha señalado que la Cámara de Diputados solo declara que es procedente la acusación, pero el juicio lo tiene el Senado; por lo tanto, la Cámara puede ser liviana en la acusación. Eso sostienen siempre los acusadores, y los que defienden argumentan que ésta es una imputación gravísima de un ilícito y que, por eso, requiere la seriedad propia de una imputación de un órgano del Estado.

La tercera tensión que, por desgracia, no se produce, pero debería, es la tensión de bancadas versus conciencias.

Sostuvo que la discusión respecto de si es jurídica o política lo tiene sin cuidado. Es una imputación de un órgano del Estado, de los principales órganos del Estado, que imputa, atribuye o acusa a una persona de un ilícito.

Por lo tanto, lo que debe reunirse en toda acusación constitucional, al margen de que sea jurídica o política, es que haya hechos que se imputen al acusado, que se le atribuya culpa, que esos hechos encuadren dentro de una figura que prohíba u obligue a una conducta, y que el ministro o el sujeto acusado haya infringido la prohibición o incumplido el deber. Si se reúnen esos requisitos, es deber de la Cámara de Diputados acusar.

Manifestó que solo hay un juicio, que le parece que es el propiamente político: Si esto reúne la gravedad para acusar a una persona, provocar la tensión política que eso genera, ralentizar y hacer más difícil el ambiente de acuerdos en el Congreso. Ese es el juicio político. Sin embargo, lo anterior debe cumplirse. En la medida en que no se cumple, la acusación debe caerse; y en la medida en que se cumple, el juicio político vendrá después.

Indicó que la acusación lo menosprecia uno de tales requisitos, dice que no se reúne y que no es un requisito, pero, aunque se exigiera, esto está cumplido. Sin embargo, estimó muy grave que en una comisión se haga eco de aquello; esto es, que la persona acusada debe haber realizado la conducta con dolo o culpa.

Recalcó que la regla general en nuestro derecho es que nadie responde por una conducta si no tiene dolo o culpa; o sea, intención o negligencia. Si no, no se responde.

En derecho penal esta regla es absoluta, y en el caso de la acusación constitucional indicó que se está cerca del derecho penal. No hay tipos penales en los cuales la responsabilidad sea objetiva. Actualmente, expresó que existe discusión respecto de los directores de sociedades anónimas.

En el derecho civil sí hay casos en los cuales las personas pecuniariamente responden por sus actos, aunque no tengan culpa.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Típicamente, se responde por las conductas de terceros, de los niños, de los dependientes del comercio, etcétera. Sin embargo, todas estas situaciones tienen reglas específicas en las que se dice que hay responsabilidad objetiva, y si no, no la hay.

Reiteró que en este caso no hay una regla de responsabilidad objetiva.

Hizo presente que se ha sostenido que podría existir responsabilidad objetiva porque en el caso del Presidente de la República se exige abiertamente una infracción a la Constitución, pero no en el caso del ministro de Estado. Sostuvo que ese es un error grave, porque la palabra "abiertamente" no significa "con dolo"; significa que sea manifiesta, evidente. La del ministro de Estado no requiere ser tan evidente, o requiere ser menos evidente, pero eso en caso alguno es responsabilidad objetiva.

Respecto del contenido de la acusación, se señala que el ministro infringió el artículo 3° del decreto ley Nº 1.263, orgánico de Administración Financiera del Estado. Dicha norma dispone que "El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de la gestión financiera del Estado.".

Expresó que el sujeto obligado de este deber es la norma y quien la dicta. Se deben dictar normas que produzcan coordinación, ese es el deber que figura.

Indicó que ante la pregunta si se le atribuye al ministro haberse saltado alguna de las normas que establecen el deber de coordinación la respuesta es negativa.

Añadió que se ha señalado que el ministro se saltó el deber de coordinación, en circunstancias que no existe deber de coordinación alguno, aplicable a nadie, salvo al que dicta las normas. Manifestó que ignora si el ministro dejó de dictar normas que establecían coordinación o estableció normas que eran descoordinadas; pero eso no se le atribuye en la acusación.

Respecto del segundo capítulo de la acusación, se cita el artículo 4° del decreto ley Nº 1.263, orgánico de Administración Financiera del Estado: "Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público.".

Señaló que a este respecto en la acusación se sostiene que al ministro se le advirtió que estaba sobrestimando. Pero, en la medida en que sobrestime, no está dejando de incluir gastos; está calculando que los ingresos serán mayores. Entonces, el deber de no sobrestimar los ingresos no está en esta norma.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Recalcó que la conducta que se atribuye no es una conducta infractora de la norma.

En relación al capítulo cuarto, indicó que éste se refiere al artículo 5° del decreto ley N.º 1.263. Dicha disposición establece que el sistema presupuestario estará constituido por un programa financiero de mediano plazo y por presupuestos anuales debidamente coordinados entre sí.

Preguntó cuál es la infracción posible a esta norma: que no estén coordinados entre sí el programa financiero con los presupuestos. Reiteró que el libelo acusa errores de estimaciones, pero eso no es una descoordinación.

Sostuvo que estos tres capítulos no contienen imputaciones de haber infringido la ley. Hay imputaciones de errores evidentes. Pero ese error no basta; la existencia del error no basta. El error tiene que haber incurrido en una infracción legal.

Manifestó que es importante que frenar la carrera de sobreendeudamiento. Sin embargo, una persona no puede ser utilizada para provocar escarmiento en la siguiente. Eso es una aberración jurídica.

Expresó que en el capítulo primero si hay una descripción de un deber. La infracción del deber está en el artículo 8° de la Constitución: los deberes de probidad, transparencia e integridad.

Al respecto indicó que se ha dicho que éstos son deberes genéricos; que hay muchas normas que los realizan más concretamente y que no están invocadas en la acusación. Con todo, sostuvo que queda un remanente en la probidad y en la transparencia que se puede infringir directamente.

Sostuvo que se incurre en un acto contrario a la transparencia, de aquellos que no están sancionados específicamente en las leyes, como hacer declaraciones personales, entre otros, cuando se miente, cuando se oculta. Pero habría que tener certeza de que la persona acusada mintió u ocultó. En este caso se acusa de errores, de sobrestimaciones y subestimaciones. Sin embargo, en el libelo no se señala que ocultó, negligente o deliberadamente, tal documento o tal antecedente.

Respecto de la probidad afirmó que ésta tiene un núcleo esencial, y que es la mentira. Cuando se miente descaradamente, se infringe la probidad, aunque no sea la infracción de una ley específica. Con todo, expresó que el libelo tampoco llega a imputar una cosa de esa naturaleza.

Señaló que la acusación no es simplemente un pase para que el Senado juzgue. Cuando alguien le dice a otro: “yo te acuso”, es porque tiene razones para acusar, porque tiene pruebas para acusar, porque tiene justificaciones para acusar, porque puede cumplir los requisitos anteriores que ha señalado.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Las acusaciones provocan, en toda convivencia humana, momentos de mucha fractura y tensión.

Añadió que el “yo te acuso” requiere un estándar que cada uno juzgará cuál es, pero lo requiere. No es simplemente un pase al Senado porque diez señoras y señores diputados decidieron entablar la acusación.

Por último, respecto de la tensión personal versus bancadas a la que aludió al inicio de su intervención, expresó en las últimas acusaciones muy pocas personas han salido de sus bandos.

Por ello, señaló que rendía tributo a Bernardo Leighton, quien, a comienzos de la Unidad Popular, pese a estar asociado con la derecha, votó en contra de las acusaciones que presentó la derecha contra ministros de Salvador Allende; a Camilo Escalona, cuyo voto fue decisivo para rechazar la acusación contra Jordán, presidente de la Corte Suprema, y a Patricio Walker, en aquella dramática acusación contra Harald Beyer.

Consultado sobre el carácter de *ultima ratio* de la acusación constitucional, señaló que compartía la idea que no es exigible que ésta solo pueda interponerse solo después de una interpelación. Desde luego las interpelaciones no existían cuando se aprobó la Constitución Política, entonces mal podría ese ser un requisito, lo que sí es prudente, es razonable, es aconsejable que cuando los hechos no están claros o cuando la responsabilidad de una persona no está clara, se comience con una investigación y después se acuse, pero no le parece que sea requisito habilitante, llamémoslo así, de la acusación.

Consultado sobre cuál es el estándar mínimo de diligencia esperable de un ministro de Hacienda y cómo normas generales de responsabilidad, en lo que respecta a la probidad, en lo que respecta a la transparencia, son aplicables al caso particular del ministro de Hacienda señaló no tener respuesta para esa pregunta. Sin embargo, expresó que en este caso el requisito no es un estándar de diligencia, es de infracción de ley.

Añadió que lo único que puede aportar en el estándar de diligencia, en materia de probidad, es si el ministro engañó o no engañó. Entonces, la acusación fundamental es que desestimó informes muy serios: Fondo Monetario Internacional, Consejo Fiscal Autónomo y Banco Central. Esos documentos eran perfectamente públicos, la Cámara de Diputados y el Senado los conocían. Si los parlamentarios estimaban que el presupuesto de ingresos estaba sobreestimado y que iban a ingresar menos dinero, porque los había convencido el Banco Central o los otros, su obligación política era bajar los ingresos, cuestión que sí pueden hacer.

Entonces, reos de esta carrera, en que el país se endeuda cada vez más, no son solo los ministros de Hacienda, son los ministros de Hacienda y Congreso Nacional. Por tanto, si la acusación es: “oiga, usted no estimó suficientemente estas cuestiones”, los reos son muchos más que el exministro Grau.

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

8.- Andrés Velasco Brañes, exministro de Hacienda

El señor **Velasco** señaló que las proyecciones son, por definición, inciertas y que podían resultar correctas o erradas. Sostuvo que el hecho de que una proyección resultara errada no podía constituir abandono de responsabilidades ni incumplimiento de deberes.

Indicó que situaciones de este tipo habían ocurrido en distintos gobiernos. Como ejemplo, mencionó las proyecciones realizadas por el gobierno del expresidente Piñera para el año 2022. Señaló que las estimaciones de crecimiento e inflación difirieron de los resultados efectivos observados posteriormente. Agregó que, hasta donde sabía, ello no dio lugar a acusaciones de mala fe ni de abandono de deberes, atendido el contexto de incertidumbre existente en ese momento.

Asimismo, se refirió a las proyecciones efectuadas por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central durante el año 2008 respecto del año 2009. Afirmó que dichas proyecciones contemplaban determinadas cifras de crecimiento e inflación que posteriormente no coincidieron con los resultados efectivos. Explicó que ello ocurrió en un contexto de alta incertidumbre y volatilidad de la economía mundial.

Añadió que al revisar las cifras desde la década de 1990 en adelante, podían observarse brechas importantes entre las proyecciones macroeconómicas y los resultados efectivos en numerosos años. Indicó que situaciones similares también se registraban en las proyecciones realizadas por el Banco Central.

Respecto de las proyecciones efectuadas durante el gobierno del expresidente Boric, señaló que no compartía la idea de que hubieran sido más erradas que las de otros gobiernos. Indicó que, según lo expuesto por el exministro Marcel ante el Congreso, dichas proyecciones habían resultado, en promedio, más ajustadas que las realizadas por el Banco Central y por agentes privados. Señaló que no observaba un desempeño inusualmente inexacto en dichas estimaciones.

Ahora bien, en relación con las supuestas advertencias formuladas al gobierno, se refirió a los informes del Fondo Monetario Internacional elaborados en el marco del denominado artículo IV. Señaló que dichos informes contenían habitualmente análisis y recomendaciones para los países miembros y que las observaciones mencionadas correspondían al tipo de recomendaciones que el organismo realizaba regularmente. Agregó que se efectuaron ajustes, particularmente en materia de proyecciones de recaudación, y que la existencia de diferencias entre la recaudación proyectada y la efectiva no constituía una situación inusual.

Respecto del Consejo Fiscal Autónomo, destacó su relevancia institucional y la calidad de su trabajo técnico. Sin perjuicio de ello, recordó que sus recomendaciones no tenían carácter vinculante. Señaló que no observaba una gran divergencia entre lo planteado por el Consejo y las

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

decisiones adoptadas por el gobierno. Agregó que algunas de sus recomendaciones fueron consideradas e incorporadas. Asimismo, indicó que no existía una obligación legal para que el Ministerio de Hacienda o la Dirección de Presupuestos actuaran exactamente conforme a dichas recomendaciones.

Posteriormente, se refirió a la afirmación de que durante el período del expresidente Boric habría existido descontrol fiscal o pérdida de control sobre el gasto público. Al respecto, recordó que en el año 2022 se ejecutó una reducción real del gasto público de 23 por ciento respecto del año anterior. Señaló que si bien el contexto estaba marcado por los efectos de la pandemia, los gastos extraordinarios asociados a ella no se transformaron mayoritariamente en gastos permanentes. Agregó que durante los años siguientes de esa administración, el crecimiento real del gasto público fue de aproximadamente 2 por ciento, cifra inferior al crecimiento promedio registrado en el segundo gobierno de la expresidenta Bachelet y en el segundo gobierno del expresidente Piñera.

Indicó que podían existir diferencias respecto de diversas políticas económicas implementadas durante dicha administración, pero sostuvo que de las cifras no se desprendía la existencia de un desorden o descontrol del gasto público.

Finalmente, manifestó su preocupación por el uso de las acusaciones constitucionales. Recordó las destituciones de Yasna Provoste, Harald Beyer y Andrés Chadwick. Expresó que podían existir distintas opiniones respecto de sus gestiones, pero que ello no implicaba necesariamente que correspondiera aplicar sanciones como la destitución o la inhabilidad para ejercer cargos públicos. Por último, afirmó que las diferencias respecto de las políticas económicas del gobierno del expresidente Boric no justificaban, a su juicio, recurrir a una acusación constitucional.

Consultado sobre cómo podía calificarse como una mera diferencia en las proyecciones si al momento de elaborarlas existían antecedentes públicos y conocidos que generaban presiones relevantes sobre el gasto fiscal señaló que las circunstancias, los compromisos de gasto y el gasto efectivo variaban permanentemente, por lo que no resultaba inusual que las estimaciones de gasto realizadas en un determinado momento difirieran de las efectuadas posteriormente. Señaló que aquello podía constituir un error de proyección, pero que no implicaba necesariamente descuido ni mala fe.

Respecto de la referencia a la Ley de Presupuestos, indicó que si las supuestas omisiones eran tan evidentes y de público conocimiento, correspondía preguntarse si durante la discusión presupuestaria algún parlamentario había advertido expresamente la existencia de esos antecedentes y planteado que determinados gastos debían estar contemplados. Señaló que, hasta donde sabía, tales objeciones no fueron formuladas en ese momento y que, de haberse planteado, podrían haberse discutido modificaciones o indicaciones durante la tramitación legislativa.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Agregó que, si la omisión era tan evidente, resultaba pertinente preguntarse por qué dicha observación surgía varios años después y no durante la discusión correspondiente.

Asimismo, sostuvo que lo relevante era determinar si los gastos comprometidos por el gobierno coincidían con los gastos efectivamente ejecutados, ya que la finalidad del presupuesto era establecer límites y autorizaciones para el uso de los recursos públicos. Indicó que, según los informes de finanzas públicas que revisó para preparar su presentación, los desembolsos realizados se ajustaron a los compromisos previamente establecidos.

Añadió que la función del Ministerio de Hacienda consistía precisamente en velar porque los compromisos asumidos y los desembolsos efectivos fueran consistentes entre sí. Señaló que los informes de finanzas públicas mostraban que se gastó lo autorizado y no más allá de lo permitido.

Finalmente, manifestó que, más allá de las diferencias existentes en las proyecciones, los antecedentes disponibles no mostraban que el gobierno hubiera ejecutado gastos superiores a los autorizados por la ley aprobada por el Congreso. En consecuencia, reiteró que seguía observando la situación como una diferencia de proyecciones y no como un incumplimiento de las autorizaciones presupuestarias vigentes.

Manifestó que, los datos fiscales no eran perfectos en ninguna parte del mundo y que la evaluación debía hacerse en términos comparativos. Señaló que la pregunta relevante era si los datos fiscales de Chile eran mejores o peores que los de otros países con niveles similares de desarrollo y afirmó que, a su juicio, eran de igual o mejor calidad.

Indicó que, desde 1990 en adelante, los distintos ministros de Hacienda, incluido él mismo, trabajaron junto al Fondo Monetario Internacional, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y otras instituciones con el objeto de mejorar progresivamente la calidad de la información fiscal disponible.

Como ejemplo, señaló que los informes financieros que acompañaban a los proyectos de ley habían evolucionado con el tiempo, pasando de ser documentos más breves a contener antecedentes más detallados. Asimismo, indicó que anteriormente el acceso a la información era más complejo debido a los formatos en que se encontraba disponible, mientras que actualmente existía una mayor cantidad de información accesible en línea.

Sostuvo que, en consecuencia, diversos aspectos relacionados con la disponibilidad y calidad de la información habían mejorado con el tiempo. No obstante, señaló que, considerando el nivel de desarrollo y de ingreso del país, los datos fiscales de Chile eran bastante confiables. Agregó que esta afirmación podía ser contrastada mediante los informes elaborados periódicamente por el Fondo Monetario Internacional, particularmente aquellos emitidos por su área especializada en asuntos fiscales.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

9.- **Felipe Lizama Allende, abogado y profesor de derecho constitucional**

El señor **LIZAMA** expresó que el exministro Velasco ha planteado que existe cierta frivolidad en el empleo de la acusación constitucional.

Indicó que la frivolidad no está dada por el hecho de impetrar una acusación constitucional; sino que ella se produce por la facilidad con que se emiten juicios sobre el fondo del asunto antes de contar con todos los antecedentes del caso.

Incluso, antes de que se conozca el informe de esta comisión, hay personas que han anunciado que van a aprobar o rechazar la acusación.

Puntualizó que la acusación constitucional, siguiendo a Javier Contesse y Diego Pardo- debería concebirse como una relación funcional estructuralmente mediada, en que la dimensión jurídica, es decir, que existan causales de acusación, que existan normas infringidas, que exista un hecho sobre el cual recaiga, tenga un soporte estructural que haga posible el despliegue de la función política de ella.

Así entonces, el sentido político de la acusación constitucional requiere que esa estructura se preste para que haya aplicación del derecho. Y como contrapartida, la dimensión política de la acusación constitucional posibilita la especificación jurídica de estándares de conducta de altas autoridades en un Estado, por supuesto, que se debe basar en la soberanía popular y, más aún, en el principio de responsabilidad estatuido constitucional y legalmente.

Hizo presente que la responsabilidad que acá se está atribuyendo es de tipo constitucional. Ello implica que se pueda haber infringido alguna norma de la Constitución, algún principio de la Constitución o, posiblemente, alguna directriz constitucional enraizada con una ley.

Por tanto, estimó que la discusión en la que todos los abogados caen, en torno a si hay que buscar un reproche penal o un reproche civil, o salvado un reproche administrativo, porque se ha hecho vista de que la Contraloría General de la República habría realizado algunas observaciones menores sobre algunos de los ítems que sustentan los capítulos acusatorios, devienen absolutamente irrelevantes para los efectos de la acusación constitucional.

En términos simples, sostuvo que la exigencia de un dolo, como se ha planteado, o sea, el propósito deliberado de defraudar un sistema financiero o el uso con niveles de negligencia inexcusables son estándares propios de otras tradiciones jurídicas; no de la tradición constitucional.

Recalcó que ésta es una responsabilidad constitucional y ella no necesariamente se traduce en un reproche civil que lo preceda o un reproche

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

administrativo que lo preceda, o incluso en un reproche penal que sería ulterior. Destacó que el artículo 53 de la Constitución, en el evento de que alguien es acusado y declarado culpable en una acusación constitucional, solo allí se puede remitir al tribunal competente.

Luego, manifestó que ese reproche de búsqueda de culpabilidad punitiva, en la práctica constitucional que ha ocupado esta Corporación, no es real.

Si se analizan las últimas acusaciones constitucionales, con prescindencia de sus resultados, ha quedado meridianamente claro que en algunos casos no necesariamente existieron ilícitos penales. Pueden haber existido otros reproches, incluso con un tinte político-técnico, pero eso puede ser perfectamente concurrente con un reproche constitucional.

Añadió que lo que se está discutiendo es si esa decisión, en la línea de mando de un ministro que ejecuta los planes, políticas y programas del Presidente de la República, como señala la ley N° 18.575; que es el colaborador directo inmediato del Presidente de la República, y que, además, cautela, en el ejercicio de sus funciones, el principio de probidad, pueden ser predicadas, o pueden dar lugar o no a una acusación para que otro órgano, distinto constitucionalmente hablando, que es el Senado, determine si hay culpabilidad.

Recordó que han habido algunas referencias en exposiciones anteriores, que han planteado esta disquisición entre la culpa y el dolo.

Recalcó que en la Constitución muchas veces ni siquiera se requiere ese reproche personal de culpa o dolo para aplicar sanciones, en sentido lato.

Expresó que si uno celebra un contrato con el Estado, se incurre en una causal de cesación en el cargo. Si se realizan algunas actividades contrarias al orden constitucional de la República, se genera una inhabilidad para ejercer funciones o cargos públicos de dos años. Si, incluso, un juez no ha tenido un buen comportamiento, eso no supone necesariamente culpa o dolo, pero la Corte Suprema puede, en el ejercicio de una atribución prevista en la Carta Fundamental, iniciar un procedimiento de remoción.

Por ello estimó que lleva la razón la acusación en la página 7 del libelo, al decir que “la negligencia, la lenidad, la omisión o la inejecución de la ley pueden constituir fundamento suficiente… ”.

Destacó que ello no significa una responsabilidad objetiva o una responsabilidad estricta. Tan solo significa que, en el examen que ha hecho un grupo parlamentario sobre el alcance de una norma constitucional, ellos permiten que se puedan realizar algunas observaciones que sean resueltas posteriormente por el Senado.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Por otra parte, hizo presente que en este caso específico se acusa por no haber cumplido la Constitución o la ley, o haber dejado ésta sin ejecución.

Sobre la acusación señaló que, primero, existen bastantes normas sobre la administración financiera del Estado; segundo, existe una vinculación en sede administrativa de la Dirección de Presupuestos con el Ministerio de Hacienda; tercero, existe un reproche que podría evaluarse de carácter constitucional sobre la línea de mando, más bien que sobre lo que implica la jerarquía o sobre cómo examina siendo ministros, alguna propuesta presupuestaria como las que se han debatido, y, cuarto, existen observaciones de otros órganos no vinculantes, consideró que razonablemente se puede concluir que existen antecedentes para decir que hay al menos una infracción a la ley.

Aclaró que el pronunciarse en contra o a favor de una acusación constitucional o de los antecedentes que hay para declarar si ha o no lugar, no significa que alguno de esos incumbentes tenga el monopolio en la interpretación de la Constitución.

Sostuvo que lo que se está discutiendo es si ese reproche técnico puede ser mayor o menor. Si es mayor, se puede conectar con un artículo de la Constitución; si es menor, lo puede determinar el Senado por la vía de la declaración de culpabilidad.

Recalcó que si se acusa constitucionalmente, no se va a debilitar al Poder Ejecutivo, ni tampoco al Poder Judicial ni van a afectar el principio de corrección funcional.

Manifestó que lo que no puede ocurrir es que *ex ante* se plantee por un grupo de personas que esto se trata de una cuestión técnica. Tampoco corresponde afirmar que cada vez que hay una acusación constitucional tiene lugar la caída del régimen presidencial o la caída del sistema de nombramiento de ministros, porque, si fuera así, entonces bastaría un oficio de fiscalización, un acuerdo o cualquiera de las técnicas que franquea la Constitución en el artículo 52 y siguientes y la ley orgánica del rubro para socavar las instituciones.

Consideró que estos planteamientos alarmistas deben ser ponderados y vistos con la serenidad del caso, a menos que se estime, preventivamente, que el Parlamento quiera renunciar a sus atribuciones democráticas estatuidas constitucionalmente.

Hizo presente que existe un proyecto de reforma constitucional con el objeto de atenuar, simplificar o establecer estándares más estrictos para la acusación constitucional. Entre dichos cambios, se propone aumentar a veinte los acusadores y se plantea que hay que precisar más la causal. En ese proyecto también se exigen pasos previos a la acusación: comisión investigadora, oficios y adoptar acuerdos. Solo luego de ello se podría hacer efectiva la acusación constitucional.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Manifestó que si se llega a aprobar ello tiene que regir para el futuro. Si existe un reproche sobre la práctica constitucional, ese proyecto de reforma constitucional tendría que avanzar, pero ello no quiere decir que se desconozca cómo se ha actuado en materia constitucional por esta Corporación.

Concluyó que existen antecedentes para señalar que hay infracción, al menos, a las normas de administración financiera del Estado y también respecto de la ley N° 18.575, más precisamente, en relación con las labores que tienen los ministros de Estado en tanto colaboradores del Presidente de la República.

Consultado sobre el hecho que algunas bancadas hayan anunciado que aprobaran la acusación antes que ella haya sido contestada señaló que cualquier pronunciamiento ex ante de alguna persona que tenga potestad resolutoria en la Cámara de Diputados para acusar, resulta incorrecto.

Reiteró que el hecho de que se emitan opiniones o juicios anticipatorios antes de entrar a la acusación constituye una politización de un debate que no viene al caso.

Recalcó que no le parece que existan pronunciamientos ni a favor ni en contra ex ante del informe de la comisión. El asunto estriba en que la amplitud del estatuto parlamentario no lo prohíbe. Existe una regla en el artículo 5 de la ley N° 18.918, que establece limitaciones sobre conflictos de interés, pero ese mismo artículo establece: sin perjuicio de sus atribuciones constitucionales.

Agregó que como hay un intento o una conversación política en torno a avanzar o a morigerar o a temperar el régimen de acusaciones constitucionales, no ha visto que haya una propuesta en ese acápite de normativas que establezca un régimen de inhabilidades o pronunciamientos previos sobre la acusación constitucional.

Concluyó que no le agrada que los políticos se pronuncien previamente sobre las acusaciones constitucionales.

Consultado si, más allá de cuál sea su opinión sobre el carácter objetivo o subjetivo de la acusación constitucional, coincide en que una gran mayoría de la de la doctrina entiende que ésta no es una responsabilidad objetiva manifestó que no quiso decir que la responsabilidad que se pretenda enarbolar en una acusación constitucional sea estricta u objetiva. Expresó que lo que sucede es que hay estándares de mayor o menor diligencia en conexión con determinadas normas.

Si existe el principio de legalidad del gasto, estatuido constitucionalmente, si el Presidente tiene la atribución de cuidar las rentas públicas y recaudarlas con arreglo a la ley, si tiene un ministerio que a su turno tiene el deber de ejecutar las acciones del Presidente, si, por su parte, Tesorería solamente puede imputar los pagos de acuerdo a lo que está

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

previamente aprobado en el artículo 100, es evidente que los estándares de diligencia son mayores o menores respecto de las normas constitucionales que se pueden dar por infringidas en una acusación constitucional.

De allí, entonces, no se colige que hay un régimen de responsabilidad estricta, porque para ello se requiere regla expresa.

Con todo, aclaró que él como discípulo de Eduardo Soto Kloss, cree en la responsabilidad objetiva del Estado. El solo hecho de que alguien sea ministro de Estado o que esté en una posición pública lo hace tener una esfera reducida de derechos constitucionales. Cuando se es ministro de Estado y cuando se es funcionario de alguna institución los derechos fundamentales están restringidos.

Consultado si considera que el exministro Nicolás Grau o cualquier ministro de Hacienda puede tener responsabilidad por eventos graves que ocurran en servicios centralizados y dependientes, con dependencia jerárquica del mismo Ministerio de Hacienda como, por ejemplo, la Dipres o la Tesorería General de la República señaló que la Dipres está relacionada directamente con el Ministerio de Hacienda. Si es un órgano centralizado, rige con plenitud lo que preceptúa la ley orgánica constitucional Nº 18.575. Ella señala que se relacionarán los órganos centralizados con el Presidente de la República a través del ministro respectivo. Entonces, si la Dipres, que parecía ser el corazón del Ministerio de Hacienda, lo lógico es entender que existe responsabilidad de mando.

Por consiguiente, si se trata de un servicio centralizado, alguien tiene que buscar algún mecanismo para responder. Los parlamentarios ocupan la acusación. Ahora, si hubiera algún perjuicio financiero, señaló que él se atrevería a afirmar que, incluso, procedería el juicio de cuentas, estatuido por el artículo 109 de la Ley Nº 10.336.

10.- Manuel Marfán Lewis, exministro de Hacienda.

El señor **Marfán** afirmó que el Comité de Expertos sobre Espacio Fiscal y Crecimiento Tendencial, más conocido como Comisión Marfán, tuvo como mandato referirse a algunos temas específicos, pero también tenía la potestad de referirse a otros asuntos que considerara relevantes para el punto en cuestión, que era el crecimiento económico y la sostenibilidad fiscal.

Dentro de los temas que tienen que ver con el crecimiento económico, la comisión consideró como el más urgente y el primero en la lista para que nuestro país vuelva a crecer y salga de la mediocridad el de modificar, mejorar las reglas del juego de la política y sus prácticas habituales.

Indicó que lo expuesto está muy bien tratado en un libro escrito por Daron Acemoglu y James A. Robinson, llamado “Por qué fracasan los países”. Es una publicación muy conocida, y Robinson, en particular,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

precisamente por haber trabajado en estos temas; es decir, en el vínculo entre las instituciones y el desempeño de las economías.

Señalo que los países que tienen buenas instituciones normalmente la sociedad logra ser más próspera y tiene la posibilidad de darles a sus hijos una calidad de vida mejor que la de sus padres. Por el contrario, aquellas que tienen malas instituciones son las naciones que fallan.

El vínculo se explica porque desde la política se instauran las reglas del juego y las instituciones en las cuales se desarrollan posteriormente la acción de los agentes económicos y las decisiones de las autoridades.

Expresó que hay un llamado de atención desde la Comisión Marfán a mirar este tema como uno que nos debería permitir dar un paso hacia la posibilidad de salir de la mediocridad y, al mismo tiempo, hay implícito un diagnóstico respecto de que la calidad de la política en Chile, en su forma de actuar, ha tenido un deterioro en el tiempo.

Manifestó que las acusaciones constitucionales contra los ministros de Estado, de la forma como se han tratado, forman parte de las malas prácticas de la política.

Aclaró que no está afirmando que no deberían existir acusaciones constitucionales, sino que éstas no deberían ser utilizadas para zanjar diferencias políticas.

Añadió que para poder construir buenas instituciones que perduren en el tiempo, se requiere que, ojalá, esas reglas del juego que emanan desde la política tengan una mayoría relativamente amplia, de manera que no estén expuestas después, con el paso del tiempo, a que pequeños cambios en la correlación de fuerzas hagan que esas reglas del juego sean inestables. Y eso implicaría tener un ambiente político de ánimo constructivo, en el cual a partir de las diferencias sea posible construir acuerdos que representen a una mayoría del país.

Añadió que las acusaciones constitucionales están más bien, a su juicio, en la categoría de las agresiones políticas, y hacen más difícil que impere el espíritu constructivo entre quienes están en bandos rivales, pero no son enemigos entre sí.

En el caso particular de la acusación en contra del exministro Grau de lo que más se ha hablado es de la diferencia que hubo entre los resultados de la política fiscal del gobierno y las metas fiscales que éste se propuso al inicio, como consecuencia de la ley de responsabilidad fiscal.

Sin embargo, en el punto principal, que es donde surge la gran discrepancia, en el crecimiento de la deuda pública como elemento principal, señaló que la meta de la política fiscal tenía dos partes, una relacionada con el déficit y otra que apuntaba a que la deuda bruta del sector público no aumentara por sobre el 45 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB).

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Así, las proyecciones respecto de ese ratio de deuda bruta a PIB, que proyectaba el Consejo Fiscal Autónomo al inicio del gobierno del ex-Presidente Boric, así como las que proyectaban las instituciones multinacionales, terminaron siendo bastante más pesimistas que lo que en la práctica ha sido, sencillamente, porque el manejo fiscal durante el primer año logró deshacer o desarmar todo lo que se había considerado necesario para asistir a las personas más perjudicadas por el covid.

Agregó que prácticamente todos los países de la OCDE hicieron políticas fiscales muy expansivas durante ese período para asistir a las personas más afectadas por la pandemia. Sin embargo, Chile fue el único país que logró desarmarlas casi completamente durante el primer año poscovid, al punto de que la prestigiosa revista The Economist, que anualmente elige la economía del año nominó a Chile como “la economía del año” en el período inmediatamente posterior al covid, precisamente por el manejo de esa situación. En ese entonces, todo hacía pensar que no sería capaz de lograrlo; incluso, el Consejo Fiscal Autónomo estimaba que la evolución de la deuda pública iba a ser peor.

En consecuencia, destacó que hacer un juicio al conjunto del gobierno no sería justo, pues hay niveles de deuda, niveles de manejo del déficit fiscal y manejo de cómo salir de la crisis del covid que ya quisiera cualquier otro país miembro de la OCDE.

Consultado sobre las diferencias entre la proyección y los resultados efectivos y si le parece que lo que se ha planteado, como materia de la acusación, tiene la característica de ser algo “absolutamente anormal” señaló que más de la mitad de las diferencias eran imposibles de anticipar, a comienzos del gobierno del Presidente Boric.

Indicó que hace algunos años se formó una comisión de expertos que presidió el señor Vittorio Corbo respecto de cómo se debería contabilizar el balance estructural del sector público, y en aquel momento se decidió correctamente, de acuerdo con las prácticas de ese momento, que las utilidades de Codelco eran equivalentes a los ingresos del cobre no tributario que recibía el gobierno central. En consecuencia, esa era la base sobre la cual había que hacer los cálculos de cuánto es estructural y cuánto es transitorio, dependiendo del precio de referencia del cobre que, a su vez, lo establece una comisión de expertos especiales.

Habitualmente se retiraba al ciento por ciento de las utilidades de Codelco. Ese porcentaje se fue reduciendo con el paso del tiempo, y el 2025 fue inferior a un 50 por ciento de las utilidades. Indicó que en ello existe una discrepancia que resulta bastante significativa. En los últimos años, donde no cambiaron las tasas, se esperaría que la recaudación fluctúe, más o menos, proporcionalmente de acuerdo con los movimientos de las bases de los impuestos. Pero resulta que la base de esos impuestos crecía a un ritmo de un 2 por ciento al año, y la recaudación de esos impuestos creció a un ritmo de la mitad, es decir, de un 1 por ciento al año. Se produjo “una erosión de la recaudación tributaria”, que normalmente, es producto de la planificación

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

tributaria, del uso de vacíos legales, el hecho de alguna norma que pueda haber cambiado la manera como se construye la base imponible en las empresas principalmente, etcétera. Expresó que ello es imposible de anticipar.

Añadió que también existen gastos muy difíciles de anticipar. Citó como ejemplo la reforma previsional, la que finalmente se aprobó producto de un acuerdo muy amplio.

Por tanto, señaló que él no hablaría de una situación absolutamente anormal.

Consultado sobre el funcionamiento práctico de la ejecución del presupuesto en el sector público y sobre la factibilidad de traspasar un gasto de un año para el año siguiente respondió que existe una planificación de caja que se hace conjuntamente entre la Dirección de Presupuestos y la Tesorería General de la República (TGR), que es la que maneja el Tesoro Público. Indicó que hasta dobde entiende existe una revisión semanal de ello. Cuando falta caja es el momento de hacer una emisión de deuda, respecto de la cual hay que tomar la decisión de si es en Chile o en el extranjero.

Normalmente el nivel al cual un país se endeuda las tasas de interés de la deuda soberana son un indicador de riesgo país y, en ese sentido, Chile tiene tasas de interés que son muy bajas, donde el riesgo país así medido es el más bajo de América Latina. Con la excepción de Uruguay, Chile enfrenta las tasas más bajas, lo cual habla muy bien del manejo de la política fiscal en nuestro país.

Por lo tanto, cuando hay falta de caja, es posible que en el mercado interno exista una tasa más baja para colocaciones, que es la tasa respecto de la cual se endeuda la Tesorería o el Banco Central, institución que también tiene títulos que vienen de la época de la deuda subordinada y de la crisis financiera de esa época, y que se transan a la misma tasa, porque son equivalentes, es decir, son sustitutos perfectos y, por lo tanto, se transan al mismo precio.

También se hace una planificación para esas emisiones, dependiendo de si la Operación Renta está cerca o el día del mes que se recauda el IVA, si hay un ministerio que está subejecutado, y se le pasan los recursos de acuerdo con la planificación de caja, que va variando rápidamente, donde se puede hacer un retiro parcial de la caja de ese ministerio, para regresarla al Tesoro Público.

Con todo, aclaró que nunca ha visto que el Fondo Monetario se pronuncie sobre el manejo de caja fiscal de algún país; no lo considera como un tema importante para medir el desempeño de la política fiscal en su conjunto.

Consultado sobre el manejo de las arcas fiscales con el fin de mostrar una realidad presupuestaria que no corresponde a la que el país tiene, como traspasar 3.200.000.000 de dólares de deuda del 2025 al 2026

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

señaló que depende del termómetro que se usa para medir algo, y el termómetro que se usa es la proporción de la deuda bruta del gobierno central sobre el PIB. Advirtió que desde que se usa ese indicador, ha sido crítico porque le parece que no es el indicador correcto.

Lo que se debería examinar es la deuda neta, porque el fisco también tiene activos, entre otros, la caja, activos financieros que debieran ser deducidos para saber cuál es la deuda neta del sector público, y si fuera la deuda neta el indicador y no la deuda bruta, obviamente que nada de esto habría funcionado.

Si uno tiene un indicador que es imperfecto, un termómetro que es imperfecto, el uso de arreglos que son absolutamente legales, permitidos, no abusivos, etcétera, es simplemente sacar partido de un indicador que fue mal elegido.

11.- Juan José Romero Guzmán, exministro del Tribunal Constitucional

El señor **Romero** preguntó si pesa un deber sobre el exministro de Hacienda y si se cumplió con ese deber.

Aseveró que si existe un deber y, en lo que concierne al cumplimiento, hay plausibilidad.

Sostuvo que si hay un deber de diligencia que surge de normas legales expresas. Y hay, eventualmente, una infracción de ley.

Manifestó que el nivel de indeterminación es menor; el grado de precisión en la que están redactadas las normas, los deberes, es menor, y es natural que así sea.

Mencionó como ejemplo el concepto de notable abandono de deberes, que es bien amplio. Entonces, estimó que no hay que sorprenderse con que algunos deberes estén establecidos de manera menos precisa.

Expresó que hay un deber de diligencia implícito que surge de normas legales explícitas. No existe una norma que establezca que el ministro de Hacienda no puede presentar informaciones estimativas gravemente defectuosas. Señaló que no cree que un ministro de Hacienda considere que pueda hacer algo así.

Añadió que no es perseguible este deber de diligencia penalmente. Estimó que le costaría bastante encajar con algún tipo penal una conducta de esa naturaleza. Administrativamente, tampoco; civilmente, menos.

Además, añadió que en este caso concreto, este deber de diligencia impacta en la tramitación legislativa; es decir, les concierne directamente a los parlamentarios, en materia financiera, presupuestaria.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

La simetría de poder entre el Ejecutivo y el Legislativo es enorme. Por ello afirmó que es esperable que la diligencia en las estimaciones, en las proyecciones, en la información, sea mayor.

En este caso, indicó que el control del ministro de Hacienda es bastante directo respecto de lo que ocurre con otros ministerios. Aquí se está hablando de información, de proyecciones, en las que un ministro de Hacienda está directamente involucrado.

Sostuvo que hemos tenido la fortuna de tener ministros de Hacienda y directores de Presupuestos competentes. Ello no significa que no puedan equivocarse e incluso equivocarse gravemente.

Por otra parte, recordó que a Yasna Provoste se le acusó porque no se hizo cargo de ciertas irregularidades de una Secretaría Regional Ministerial, en el tema de subvenciones.

A Harald Beyer se le acusó, y se acogió esa acusación, por no fiscalizar adecuadamente el lucro de instituciones de educación superior.

Víctor Pérez también fue acusado, porque tenía el control jerárquico de Carabineros, institución que habría actuado de mala manera en manifestaciones sociales.

Sostuvo que en este caso la situación es distinta. La relación que tiene un ministro de Hacienda con la Dirección de Presupuestos, con la información y con las proyecciones es muy directa.

Con respecto a la segunda pregunta que se formuló al inicio, en orden a si se cumplió con este deber de diligencia o hubo excesivo descuido, expresó que aquí no se requiere dolo, no se requiere una intencionalidad de estar engañando a alguien. El estándar es menor y, más aún, en un juicio que no es ante tribunales de justicia, pero que está siendo llevado como corresponde de acuerdo con la ley.

Manifestó que ya está reconocido que hubo una brecha, una variación extraordinariamente significativa entre lo proyectado y lo que ocurrió en la realidad. Si se observa la exposición del ministro Marcel, quien proyectó una diapositiva, en la que aparecían, claramente, en 2021 y ahora, dos desviaciones realmente significativas. En el Informe de Finanzas Públicas del Segundo Trimestre y Tercer Trimestre de 2021 -época de pandemia, por lo demás- y en el Informe de Finanzas Públicas del Tercer y Cuarto Trimestre del año pasado, hubo una variación absolutamente anormal.

Añadió que cuando existe ese tipo de desviaciones tan significativas, obviamente que no significa en sí mismo que se haya incumplido un deber, pero ahí el foco cambia y se concentra en la explicación, en la justificación. Preguntó si existió o no una justificación

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

razonable y si los supuestos sobre la base de los cuáles se hace una proyección, son razonables o son completamente irrealistas.

Expresó que cuán estricto se va a ser en la justificación, en valorar la explicación lo debe determinar la Comisión. Con todo, recalcó que le queda explícitamente claro que en materia de información financiera el estándar es alto.

Agregó que si se lee la historia de la ley N° 21.683, de 2024, se puede constatar que versa sobre responsabilidad fiscal, obligación de transparencia, mejorar la información, dotar al Consejo Fiscal Autónomo (CFA) de algunas prerrogativas mayores, respecto de información, entre otras cosas.

Recalcó el derecho está repleto de enunciados expresados de una manera general, pero que son complementados, es decir, se los dota de contenido mirando otras leyes, incluso teniendo en consideración jurisprudencia en algunos casos.

Añadió que el nivel de precisión con que está redactada la conducta, cuya infracción tiene una consecuencia negativa o gravosa para quien la comete es muy importante en materia penal. Por ello siempre va a existir la tentación de plantear que, tal vez, algún caso puede ser cuasipenal. El principio de tipicidad.

Estimó que no se está ante un caso penal en que se requiere un grado de precisión muy importante respecto de la conducta. Obviamente, sigue siendo un requisito que se tenga claro qué es lo que se le está imputando a una persona y cuál es el deber que tiene que cumplir. Sin embargo, reiteró que se trata de un bloque, en el sentido de que hay deberes expresados de manera general a los cuales se les dota de contenido sobre la base de un conjunto de normas entrelazadas.

Consideró importante tener presente que aquel obligado necesita tener cierta seguridad para saber qué es lo que puede y qué es lo que no puede hacer. En este caso, lo que ha planteado es que se está en presencia de un deber en que, si uno se fija en el resto de las normas entrelazadas, citadas por lo demás en el libelo, puede concluir cuál es la obligación cuya infracción o incumplimiento se le está imputando.

Reiteró que no se requiere de una norma expresa que establezca que un ministro no puede presentar información estimativa gravemente defectuosa.

Aclaró que no ha sostenido que la información es gravemente defectuosa. Es más, desde un inicio sostuvo que respecto del segundo tema, hay una plausibilidad. Es un tema de plausibilidad que va a depender de diferentes factores.

Preguntó si hay o no desviación entre la información proyectada, la información estimativa, y la información real y cuál sería la magnitud de la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

desviación y si hay alguna explicación razonable que dé cuenta de esa desviación.

Ante ello afirmó que hay plausibilidad, que es muy distinto a afirmar que podría existir, o que existe derechamente, una desviación importante y, más aún, una desviación sin explicación.

V. EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

En la última sesión celebrada el día 22 de junio de 2026, de conformidad con lo prescrito el artículo 41 de la LOCCN, la Comisión procedió a debatir sus conclusiones finales, exponiendo cada uno de sus miembros sus argumentos, y resolviendo finalmente **RECHAZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN,** por un voto a favor, tres votos en contra y una abstención.

Votó a favor de la procedencia de la acusación constitucional el diputado Luis Fernando Sánchez Ossa; en contra lo hicieron la diputada Marcela Hernando Pérez y los diputados Alejandro Bernales Maldonado y Carlos Bianchi Chelech. Se abstuvo la diputada Joanna Pérez Olea.

A continuación, se reproduce la fundamentación del voto de cada uno de los integrantes de la Comisión:

El diputado **Alejandro BERNALES** en tiempos donde la confrontación suele ocupar el centro del debate público, consideró especialmente valioso relevar que esta instancia funcionó de manera seria, responsable y con un profundo respeto por las instituciones democráticas.

Agregó que durante el trabajo de esta comisión se escucharon a destacados especialistas que les permitieron analizar esta acusación constitucional desde distintas perspectivas: económica, constitucional e institucional. Y si hay una conclusión común que emerge de sus exposiciones es que una acusación constitucional exige acreditar una infracción grave a la Constitución o a la ley. Ahora bien, desde el ámbito económico, queda claro que toda proyección fiscal contiene un margen inevitable de incertidumbre. Ninguna autoridad puede controlar variables como el precio del cobre, una crisis internacional, una pandemia o las fluctuaciones de los mercados. Las estimaciones económicas son precisamente eso: proyecciones sobre escenarios futuros que pueden cumplirse o no.

Por ello, convertir un error de proyección en causal de acusación constitucional abriría un precedente extremadamente peligroso. Si ese fuera el estándar, prácticamente todos los ministros de Hacienda de las últimas décadas podrían haber sido objeto de una acusación similar. Solo tendría sentido hablar de una responsabilidad de esta magnitud si existieran antecedentes de manipulación deliberada de cifras o errores completamente fuera de los márgenes técnicos razonables, elementos que no han sido acreditados en este proceso. Además, Chile ha construido durante décadas

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

una reputación internacional basada en la seriedad de sus instituciones fiscales y se debe actuar con responsabilidad para no debilitar esa confianza.

Desde el punto de vista constitucional señaló que hay que preguntarse: ¿qué norma específica fue infringida? Porque una acusación constitucional no fue diseñada para sancionar desaciertos políticos, errores administrativos o decisiones de gestión discutibles. Fue concebida para perseguir infracciones jurídicas graves y concretas.

También recordó que el Congreso dispone de múltiples mecanismos de fiscalización antes de recurrir a una acusación constitucional: interpelaciones, comisiones investigadoras, citaciones y requerimientos de información. Por ello resulta legítimo preguntarse si realmente se agotaron todas esas herramientas antes de recurrir a la sanción más severa que contempla el ordenamiento.

La acusación constitucional debe ser el último recurso y no una herramienta ordinaria de confrontación política. Más aún, la Constitución Política no establece una obligación de acertar siempre en las proyecciones económicas ni contempla una sanción constitucional por errores de estimación presupuestaria. Aceptar aquello significaría crear una causal de destitución que simplemente no existe. Asimismo, se debe dejar de banalizar esta herramienta. Una acusación constitucional requiere hechos concretos, responsabilidad personal, una norma infringida y antecedentes que permitan acreditar culpa o dolo. No puede construirse sobre percepciones, sospechas o diferencias políticas.

Nadie puede ser sancionado simplemente porque durante su administración se produjo un error o porque los resultados no fueron los esperados. Lo que corresponde demostrar es la existencia de una conducta grave, negligente o dolosa, y durante el desarrollo de esta comisión no se han conocido antecedentes que acrediten ocultamiento de información, engaño deliberado o actuaciones conscientemente contrarias al interés público. La pregunta que se debe hacer es si se está frente a pruebas suficientes o simplemente frente a un desacuerdo político respecto de una gestión pasada.

También se abordó el problema fiscal que enfrenta el país. Nadie niega que Chile tiene desafíos importantes en materia de deuda, déficit y sostenibilidad de las finanzas públicas. Sin embargo, estas dificultades no comenzaron en una sola administración ni pueden atribuirse a una sola persona. Son el resultado de procesos acumulados durante años, influenciados por fenómenos tan diversos como el terremoto de 2010, las variaciones del precio del cobre, la pandemia, el crecimiento del gasto público y las menores recaudaciones proyectadas. Por ello resulta extremadamente complejo responsabilizar individualmente a una autoridad por un fenómeno de carácter estructural. Si realmente se quiere fortalecer las finanzas públicas, el debate debe concentrarse en mejorar los mecanismos de control, perfeccionar las metodologías de proyección y reforzar la disciplina fiscal, no en buscar culpables para problemas que se han construido durante décadas.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Finalmente, se refirió a un antecedente que consideró especialmente relevante. Durante la comisión compareció el actual Director de Presupuestos, quien señaló expresamente que el Informe de Finanzas Públicas no acusa a nadie y que las proyecciones económicas siempre tendrán diferencias estadísticas respecto de los resultados efectivos. Reconoció además que existe una investigación sumaria en curso para esclarecer los hechos y que ésta aún no ha concluido.

Cuando se le consultó directamente si existían antecedentes de mala fe o dolo, no afirmó aquello. Por el contrario, indicó que la investigación sigue desarrollándose y que será ese procedimiento el que deberá establecer las responsabilidades que correspondan. Ese punto es fundamental. Resulta difícil sostener una acusación constitucional basada en la existencia de dolo o mala fe cuando ni siquiera la autoridad técnica encargada de analizar los antecedentes ha llegado a esa conclusión. Más aún, parece imprudente que esta Cámara pretenda anticipar responsabilidades antes de que concluya la investigación administrativa actualmente en curso.

Por todas estas razones, consideró que este libelo acusatorio no logra acreditar una infracción constitucional grave, carece de antecedentes suficientes para demostrar dolo o culpa grave y corre el riesgo de transformar una herramienta excepcional de la institucionalidad en un mecanismo de disputa política. Y cuando eso ocurre, no solo se afecta a una persona o a un gobierno determinado: se debilitan las instituciones que estamos llamados a proteger, en este caso el Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, afirmó que, en ocasiones, las acusaciones constitucionales también han sido utilizadas para expresar diferencias políticas, y reconoció que esa es una reflexión que ha realizado con profundidad durante este proceso.

Agregó que, le llama la atención escuchar hoy llamados a la fraternidad desde el partido político del exministro, a la comprensión y al entendimiento. Son valores que comparte plenamente y que siempre ha defendido. Sin embargo, la fraternidad debe ser un principio recíproco y no una exigencia circunstancial. No puede invocarse únicamente cuando se está en una posición de vulnerabilidad política y olvidarse cuando se tiene el poder para ejercerlo con otros.

La convivencia democrática exige respeto mutuo, y precisamente porque cree en esos principios, consideró que las decisiones deben fundarse en los antecedentes, en el derecho y en la convicción, no en cálculos políticos ni en revanchas de corto plazo.

Por otra parte, hizo presente que la impresión de que esta acusación constitucional ha terminado convirtiéndose en una suerte de chivo expiatorio para explicar una serie de decisiones gubernamentales que han tenido un alto costo político y ciudadano.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Agregó que, durante los últimos meses han visto cómo miles de familias han debido enfrentar el alza sostenida del costo de la vida, el aumento de los combustibles, mayores dificultades económicas y decisiones fiscales que han generado preocupación en amplios sectores de la población. Son materias complejas, que afectan directamente el bolsillo de los chilenos y que naturalmente han impactado la evaluación ciudadana del Gobierno.

Sin embargo, en lugar de asumir con claridad el debate sobre esas decisiones, pareciera que algunos han optado por concentrar todas las responsabilidades en una sola persona, como si la conducción económica de un país dependiera exclusivamente de un ministro. Esa mirada no solo es injusta, sino que además simplifica en exceso problemas que son mucho más profundos y complejos.

Afirmó que posee la sensación de que esta acusación busca ofrecer una explicación sencilla a problemas que no tienen respuestas simples. Busca transformar debates legítimos sobre crecimiento económico, gasto fiscal, recaudación, inflación o costo de la vida en la responsabilidad personal de una autoridad determinada. Y ese camino puede ser políticamente conveniente, pero difícilmente constituye una causal de responsabilidad constitucional.

Las acusaciones constitucionales no están diseñadas para procesar descontento ciudadano ni para canalizar diferencias respecto de la conducción económica de un gobierno. Están destinadas a sancionar infracciones graves a la Constitución y a las leyes. Cuando se utilizan para resolver debates políticos o para buscar responsables de decisiones impopulares, se corre el riesgo de desnaturalizar una herramienta fundamental del sistema democrático.

Por eso, más que juzgar aquí la popularidad o impopularidad de determinadas medidas económicas, lo que corresponde es evaluar es si existió una infracción constitucional concreta y acreditada. Y después de escuchar a los expertos, revisar los antecedentes y analizar los argumentos expuestos, su convicción es que esa infracción simplemente no ha sido demostrada.

Afirmó que no va a utilizar esta acusación constitucional como un instrumento de revancha política. Estimó que el país está esperando algo distinto de los diputados y posee la convicción de que quienes integran esta comisión tienen la responsabilidad de generar un punto de inflexión respecto de cómo se han utilizado estas herramientas de fiscalización.

La ciudadanía está cansada de la política convertida en espectáculo. Está cansada de las conferencias de prensa grandilocuentes, de los titulares estridentes y de las disputas que muchas veces parecen estar más orientadas a las cámaras que a la búsqueda de la verdad, y lamentablemente este proceso ha tenido señales que alimentan esa percepción.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Por ejemplo, señaló que resulta difícil comprender que algunos de los parlamentarios que impulsaron esta acusación ni siquiera hayan participado activamente en esta instancia donde debían escuchar los antecedentes, los argumentos de las partes y las opiniones de los expertos. Sin embargo, para los puntos de prensa y las declaraciones públicas sí estuvieron presentes desde el primer día. Esa contradicción es precisamente la que contribuye a deteriorar la confianza ciudadana en nuestras instituciones.

Por eso estimó que este debate debe servir para algo más que resolver el destino de una autoridad determinada. Debe servir para recuperar la seriedad con que se abordan las acusaciones constitucionales, para volver a poner los hechos por delante de las consignas y para recordar que la rigurosidad no puede ser reemplazada por la conveniencia política.

Agregó que poseen la obligación de recuperar credibilidad institucional. Y eso exige actuar con responsabilidad, especialmente cuando se trata de una herramienta tan excepcional como ésta. Las acusaciones constitucionales no pueden transformarse en un mecanismo rutinario de confrontación política ni en una forma de ajustar cuentas con gobiernos salientes.

Cuando eso ocurre, pierde prestigio la Cámara, pierde legitimidad el instrumento y pierde confianza la ciudadanía.

Varios parlamentarios enfrentarán por primera vez la decisión de votar una acusación constitucional. Expresó que a ellos se dirige desde la experiencia de quien también ha cometido errores en el pasado. Les hizo un llamado a que no permitan que el entusiasmo del momento, la presión política o la lógica de las trincheras reemplacen su propio juicio. Les solicitó que analicen los antecedentes, escuchen los argumentos y voten en conciencia. Cuando pasen los años y este episodio sea revisado con distancia, está convencido de que no será recordado por la solidez de sus fundamentos jurídicos. Será recordado como una de las acusaciones constitucionales con menos sustento plausible de los últimos tiempos y como un ejemplo de cómo una herramienta excepcional puede correr el riesgo de convertirse en una expresión de disputa política más que de verdadera responsabilidad constitucional. Y si de esta discusión surge una lección, espera que sea la necesidad de elevar los estándares para presentar acusaciones constitucionales, exigir mayor responsabilidad a quienes las promueven y devolverle a este mecanismo el carácter excepcional que la Constitución siempre quiso darle.

Finalmente anunció su voto en contra de esta acusación constitucional. Tras analizar los antecedentes expuestos durante el trabajo de la comisión, escuchar a los expertos convocados y revisar el contenido del libelo, ha llegado a la convicción de que no se ha acreditado la existencia de dolo, mala fe ni una infracción constitucional grave por parte del exministro Grau. Las diferencias en proyecciones económicas, por sí solas, no constituyen una causal de destitución y, por tanto, esta acusación no cumple

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

con el estándar jurídico que la Constitución exige para una sanción de esta naturaleza.

El **diputado Carlos BIANCHI** hizo presente que reflexiona desde la experiencia, ya que por varias veces le correspondió conocer una acusación constitucional estando en el Senado, como jurado, y ese solo hecho lo obliga a tener rigurosidad en la decisión final que se debe adoptar, por cuanto efectivamente una acusación en la que bastan diez firmas, que no tiene la rigurosidad jurídica que se esperaría de ella.

Preguntó si esta acusación es técnico-jurídica o es política. La inconsistencia u errores que han observado, ¿son suficientes para una acusación? ¿Quedó probado si existió intencionalidad? Los exministros de Hacienda y reconocidos profesores constitucionalistas han advertido que no están dados los méritos.

Como señaló el actual director de la Dirección de Presupuestos, aún está en curso una investigación sumaria que ni siquiera ha podido aún resolver esta situación. El actual ministro de Hacienda señor Quiroz, fue el principal defensor del exministro Grau, cuando él advierte y señala que las estimaciones y los cálculos no son una ciencia exacta, en el sentido de que él está desde ya anticipándose a lo que puede ser una futura acusación contra de su gestión.

Junto con lo anterior, Chile entero ha conocido el informe del Consejo Fiscal Autónomo que acaba de señalar que no hay inconsistencia alguna en el Informe de Finanzas Públicas. Entonces, con todos estos hechos y fundamentalmente las presentaciones que hicieron destacadas y destacados profesores constitucionalistas donde no advierten un fundamento jurídico, efectivamente entiende finalmente que esta acusación es eminentemente política. Ahora, ¿por qué puede ser eminentemente política?. Por las razones que se han ya explicitado de la inconsistencia en materia jurídica.

Agregó que coincide esta acusación y hay que hacer esta lectura en política, donde en paralelo el actual gobierno y principalmente el ministro Quiroz y el presidente Kast están llevando dos propuestas que las han hecho avanzar, incluso a riesgo de poder ganarla por la mínima votación. Se votó el endeudamiento y se está votando en el Senado la reforma tributaria.

Entonces, ésta puede ser una de las justificaciones para hacer entender a las diputadas, diputados, senadoras, senadores que efectivamente hubo errores manifiestos por parte de la anterior administración que hacen que en definitiva haya que endeudarse más o haya que hacer una reforma tributaria que beneficie a un reducido sector económico del país.

Realizó otra pregunta, ¿El exministro Grau tuvo estimaciones erradas? Sí. ¿Fue un gran ministro? ¿Fue un gran ministro en siete meses? Probablemente no. ¿La Dirección de Presupuestos cometió errores de

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
23-06-2026
08:41
VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

estimación? Varios. Y lo advirtieron permanentemente en la Comisión de Hacienda que integra. Ahora, ¿Esto es suficiente para una acusación constitucional? Obviamente que no. Y hace que se reafirme el concepto de lo político dado los dos proyectos que están en paralelo discutiéndose en el Senado.

Agregó que asistió a todas las sesiones y fue bastante riguroso en escuchar a los distintos invitados e invitadas. Por lo tanto, con absoluta convicción y total responsabilidad, sumando hoy día el insumo más relevante, más importante, el del propio Consejo Fiscal Autónomo, insumo que debiera dejar de lado toda duda razonable con respecto a la verdadera intencionalidad que tiene esta acusación.

Hoy día se desenmascara, de alguna manera, todo el discurso que se había escuchado por parte de los acusadores, del propio ministro Quiroz, y del propio gobierno.

Entonces, efectivamente, la decisión responsable, seria, una decisión de cómo votar, es en base a todos los hechos que ha descrito, es contrario a esta acusación, ya que su primera impresión, dado todo lo que habían visto y escuchado, fue reflexionar en decir, pueden que estén los méritos para votar a favor de esta acusación constitucional. Pero, siempre advirtiendo que había que hacerle seguimiento a las presentaciones, que había que escuchar las distintas posturas, los distintos argumentos, tal cual, que, por muchas veces, le correspondió, siendo jurado en el Senado.

Afirmó que, no existe ningún mérito jurídico, para poder acoger esta acusación constitucional, y sí existe, todos los méritos políticos, para intentar, de alguna manera, afectar, a favor, las votaciones de proyectos que hoy día el Gobierno ha traído al Congreso, a la Cámara, y posteriormente al Senado.

Y esto puede ser, una cortina de humo, para contaminar, para producir, a lo mejor, más votos que, dada la argumentación que había dado el Gobierno, de algunas senadoras o senadores, pudieran votar a favor, tanto, el endeudamiento como la reforma tributaria.

Finalmente afirmó que votó en contra de esta acusación constitucional, que es lo que, de manera seria y responsable, y no políticamente, corresponde.

La diputada **Joanna PÉREZ** manifestó que deseaba señalar algo con total claridad: aquí sí hubo una mala gestión fiscal, y sería un error negarlo. Las cifras, los antecedentes ya conocidos, las advertencias del Consejo Fiscal Autónomo, las brechas detectadas y la estrechez fiscal que hoy enfrenta el país muestran que existieron problemas serios en la conducción de las finanzas públicas. Cuando las cuentas fiscales se deterioran, quienes finalmente pagan las consecuencias son las familias, las

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

regiones, los servicios públicos y las personas que esperan soluciones concretas del Estado.

Añadió que ésta no es una preocupación que aparezca recién ahora. Fue una de las diputadas más críticas de la forma en que el gobierno anterior condujo las materias presupuestarias y tributarias. Rechazó la primera reforma tributaria que presentó esa administración porque advirtió que no existía un diálogo real, que las pymes y las regiones no estaban siendo debidamente consideradas, y que las cifras no entregaban la certeza suficiente. Luego, tras ese rechazo, el Gobierno optó por fragmentar su agenda tributaria y avanzar por partes, entre ellas mediante la Ley de Cumplimiento Tributario, cuya recaudación comprometida aún deberá probarse en régimen. Por ello, cuando hoy se habla de estrechez fiscal, de proyecciones y de responsabilidad, no se está frente a una preocupación nueva, sino frente a advertencias que algunos como ella venía haciendo desde hace tiempo.

Ahora bien, señaló que el exministro Nicolás Grau no puede excusar toda responsabilidad afirmando que los Informes de Finanzas Públicas son elaborados por la Dirección de Presupuestos. La Dipres no es un órgano autónomo; no es un servicio descentralizado con patrimonio propio, ni una entidad separada del Ministerio de Hacienda. Por el contrario, es una institución dependiente de esa cartera y, por lo tanto, el Ministro de Hacienda no puede desentenderse por completo de los instrumentos fiscales que emanan de un servicio que depende de él.

Dicho esto, añadió que si se va a hablar de responsabilidad política por la situación fiscal, debe hacerse con seriedad y con una mirada completa. Gran parte del período de gobierno estuvo bajo la conducción del exministro Mario Marcel, quien también tuvo responsabilidad en la orientación general de la política fiscal. Por lo mismo, si el punto es revisar la gestión del Ministerio de Hacienda durante el gobierno anterior, no parece razonable concentrar toda la responsabilidad política únicamente en quien estuvo al final del período. Esto no significa eximir al exministro Grau; pero sí exige mirar el proceso completo y no construir una responsabilidad selectiva.

En otro punto, y quizás el más importante, estimó que hoy el país necesita algo más urgente que seguir acumulando discusiones políticas: necesita arreglar las arcas fiscales. Se necesita enfrentar la estrechez fiscal con responsabilidad, con medidas concretas y con una mirada de Estado. La ciudadanía espera soluciones en seguridad, salud, educación, empleo y vivienda.

Entrando ya en el fondo de la acusación, indicó que nadie discute que se trata de un instrumento político. La Constitución faculta al Congreso y nadie puede desconocer su legitimidad. Sin embargo, también se debe recordar que no se está frente a una herramienta cualquiera. Aprobar una acusación constitucional implica inhabilitar a una exautoridad por cinco años para ejercer funciones públicas. Esa es una sanción gravísima. Por eso, aunque sea un instrumento político, debe usarse con un estándar mínimo de seriedad jurídica, de proporcionalidad y de prueba.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

En esa misma línea, consideró especialmente relevante lo expuesto por la exministra del Tribunal Constitucional, Marisol Peña, quien señaló que, si bien la acusación constitucional está destinada a perseguir una responsabilidad jurídico-constitucional, el libelo no logra acreditar una infracción precisa de deberes constitucionales o legales. En palabras simples, puede existir una crítica política severa, y aun así eso no basta por sí solo para aplicar la sanción más grave que contempla este mecanismo.

Y aquí, con honestidad, indicó que también se debe hacer un mea culpa. Durante el segundo gobierno del Presidente Piñera se vivió un período en que las acusaciones constitucionales comenzaron a utilizarse con excesiva frecuencia, casi como una herramienta ordinaria de disputa política. Ya en ese momento muchos advirtieron que se estaba abriendo una puerta compleja; y hoy se están viendo las consecuencias. Si se convirtió la acusación constitucional en un recurso habitual para castigar errores, diferencias técnicas o malas gestiones, se terminó debilitando una institución que debiera reservarse para infracciones graves, claras y suficientemente acreditadas.

Y ese es, precisamente, el problema de esta acusación. A su juicio, los argumentos que se esgrimen no logran acreditar que haya existido una intención de entregar información fiscal errónea. Se puede discutir, legítimamente, sobre la idoneidad del exministro Grau para liderar esa cartera; pero eso es una cosa, y otra muy distinta es sostener que se ocultó deliberadamente información o que se buscó producir un daño a las finanzas públicas. No es lo mismo cuestionar si era la mejor opción para el cargo que imputarle una conducta dolosa. Hubo una gestión fiscal criticable; pero los economistas que concurrieron a la comisión coincidieron en algo esencial: las proyecciones fiscales dependen de múltiples factores, internos y externos, como el crecimiento, el tipo de cambio, la inflación, el precio del cobre, las tasas de interés y los cambios del escenario económico. Por eso, una diferencia de proyección no puede transformarse, de manera automática, en una infracción constitucional.

A esto se suma otro elemento que no quiso dejar pasar: hubo instancias previas que pudieron y debieron utilizarse con mayor fuerza. Recordó que presentó el 22 de marzo una solicitud para constituir una CEI sobre estas materias, convocando al Ministerio de Hacienda, a la Dipres, a Tesorería y a otros organismos vinculados. Pues bien, cuando se inició esta acusación constitucional, esa solicitud apenas contaba con 22 firmas. Nadie, ni de izquierda ni de derecha, quiso respaldar con la fuerza suficiente una instancia previa de fiscalización.

Afirmó que su posición es clara. Deben ser duros con la mala gestión fiscal, se debe exigir responsabilidades políticas y se deben tomar medidas urgentes para ordenar las finanzas del Estado. Pero, al mismo tiempo, no se puede aprobar una acusación constitucional si ésta no alcanza el estándar necesario para justificar la inhabilitación de una exautoridad por cinco años.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

En definitiva, Chile necesita responsabilidad institucional, y eso significa no abusar de herramientas excepcionales cuando los fundamentos no logran acreditar una infracción constitucional clara, personal y suficientemente grave. Ese es el estándar que se debe recuperar si se desea que la acusación constitucional vuelva a ser lo que siempre debió ser: un mecanismo excepcional, serio y reservado para los casos en que verdaderamente se ha quebrantado la Constitución o la ley.

El diputado **Luis Fernando SÁNCHEZ** manifestó claramente que representa como diputado a una bancada que ya tiene posición tomada respecto de esta acusación, y por lo mismo la han patrocinado. Sin embargo, señaló que eso no ha impedido que pueda formarse una opinión al respecto de sus argumentos. Declaró que por lo mismo quiso plantear algunos de los antecedentes y reflexiones que afianzaron su convicción a favor de la acusación constitucional.

Comenzó destacando la exposición que recibieron hoy del expresidente del Tribunal Constitucional don Juan José Romero. ¿Existe un deber aplicable a los ministros de Hacienda? Parece que sí. ¿Y existe un incumplimiento que se pueda reprochar a este exministro? Así pareciera también. El mismo expresidente del Tribunal Constitucional dio cuenta de que, sin perjuicio de que no señale la ley, explícitamente, que no se pueden publicar datos “embellecidos”, por ponerle un nombre, la correcta interpretación de la Constitución y de la Ley de Administración Financiera del Estado llevan a concluir que si está obligado a ello.

Destacó también lo que ocurrió en el intercambio que tuvo con el exministro Marcel, a quien le consultó si él entendía, al momento en que era ministro de Hacienda, que estaba legalmente obligado a publicar datos veraces. A lo que él le contestó que sí, que era consciente de esa obligación, y que se podría discutir qué se entiende por veracidad de los datos, pero no de la existencia de esa obligación. Señaló que, a su parecer, esta afirmación echa por tierra el principal argumento de la defensa, que consistía en defender que no era posible para un ministro de hacienda a lo que era que estaba legalmente obligado. Que la norma es demasiado imprecisa. Pareciera ser que el expresidente del Tribunal Constitucional, que estuvo presente en la comisión, concluyó otra cosa.

Ahora bien, ¿Cuáles son las infracciones a la ley que se imputan en la acusación constitucional? A pesar de que en esta comisión varios sostuvieron que ésta se trataba de una acusación política, sin fundamentos, sin infracciones a la ley claras establecidas en su texto, se preocupó de ser majadero en que si se establecen claramente las normas que se reputan infringidas, el artículo 8 de la Constitución y los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Administración Financiera del Estado. ¿Cuál sería la conducta que provocaría esa infracción? Mostrar al Congreso y a la ciudadanía, datos que no reunían toda la información relevante que habría permitido conocer y comprender la realidad de la situación económica del país, datos todos que eran plena y públicamente conocidos en ese momento, al menos dos de los cuales provenían de leyes que habían sido promovidas por el ejecutivo y

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

aprobadas en el Congreso, como son el reajuste del sector público y el aumento en las cotizaciones previsionales.

¿Cómo sería posible entender entonces que esas variables no fueran consideradas? Lo preguntó en reiteradas ocasiones a los invitados que descartaban la acusación constitucional, pero no tuve respuestas claras. No obstante se va de la comisión con esas dudas aún en su mente.

Al final de su participación en esta comisión el abogado señor Zapata presentó un último argumento. Ahora que son tiempos mundialeros, sería como cuando el jugador patea una última vez la pelota hacia el arco, desde una larga distancia, sin mucha esperanza de alcanzarlo, pero a ver qué pasa. La verdad es que pareciera ser que como suele ocurrir, el arco no fue alcanzado.

Agregó que, el nuevo informe del Consejo Fiscal Autónomo no echa por tierra lo alegado en la acusación constitucional. Es más, deja claro que lo denunciado ocurre por partidas identificables, que corresponden a supuestos de ajuste o gestión financiera no identificados, y que esa falta de explicitación dificulta la evaluación posterior de las proyecciones. ¿Qué significa esto? Que las cuentas no son transparentes, trazables ni explicitadas en términos que permitieran su control por el Congreso, los mercados y la ciudadanía. Tal como lo dice la acusación constitucional.

Es más, el informe también señala que las proyecciones del exministro Grau incluyeron supuestos de ajuste o gestión financiera que en la práctica corresponderían a la siguiente administración aplicar, o sea, al actual gobierno del Presidente Kast. Algo que es en sí una variable, algo posible, pero que le parece muy extraño que se pueda considerar como un dato cierto.

Previo a concluir, agregó que es también necesario destinar al menos una mención a cuál es la naturaleza de la acusación constitucional en la institucionalidad. ¿Es una medida de ultima ratio? Jurídicamente no lo es. No hay ninguna norma que exija antes interpelar, hacer comisiones investigadoras o enviar oficios. Por lo mismo hay un grupo de diputados hoy impulsando una reforma que va en la línea de exigirlo. Ellos mismos lo reconocen. Sin perjuicio de lo anterior, hay que decir que en las tramitaciones de la ley de presupuesto siempre se ejerció ese rol fiscalizador, y el diputado Agustín Romero, hoy presidente de la Comisión de Hacienda, que los representó por 4 años como integrante de esa comisión, siempre hizo valer sus quejas sobre el manejo económico, la falta de transparencia en la información y una verdadera falta de sinceridad en cómo la administración pasada mostraba los datos económicos. Eso ya se veía, con los pocos datos que se tenían en ese minuto a la vista, hoy sin duda mucho más nutridos.

¿Es esta una acusación política? Tampoco, tiene que tener fundamentos jurídicos. Los acusadores lo reconocen y por eso en el texto de la acusación se ponen esas normas sobre la mesa. El artículo 8 de la Constitución y los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Administración Financiera del Estado. Es una acusación con fundamentos jurídicos, y más allá de la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

válida posición de algunos colegas en la comisión, estimó que eso queda claramente a la vista. Por lo mismo, afirmó que no cree que sea válido rechazar esto solamente con argumentos políticos. Es necesario entrar en el fondo para señalar que se está en contra, y estimó que eso algunos colegas no lo han hecho.

Esta es una acusación que conjuga los fundamentos jurídicos con las razones políticas. Por algo este instrumento se hace valer en una instancia política, y no en un tribunal. Se conjugan ambas, y la forma como los diputados abordan el análisis de esta acusación debe considerar ambos elementos.

Hoy se está frente a un proceso que no solo juzga el actuar de un exministro, sino que fijará hacia adelante la vara para los ministros encargados de las finanzas públicas. ¿Vamos a normalizar que un ministro "embellezca" artificialmente las cifras, engañando de esa forma a la ciudadanía y al Congreso? ¿O vamos a exigir que el principio de probidad se interprete en su real y más profundo sentido, que es la honestidad, y entender que la ciudadanía tiene derecho a saber la situación real de la economía, y que el principio de separación de los poderes del Estado implica también que todos actúen lealmente, permitiendo a cada poder cumplir con su rol, más allá de las diferencias?

Estimó que como autoridades públicas poseen una responsabilidad muy alta, y es en instancias como ésta que se ven enfrentados a esa decisión tan relevante que toman día a día, muchas veces: Cómo se mantienen a la altura del mandato ciudadano que fue encomendado como parlamentarios, más allá de las simpatías doctrinales o ideológicas.

Es en la convicción de ese alto deber que manifestó su voto a favor de esta acusación constitucional.

La diputada **Marcela HERNANDO** hizo presente que desde el primer día en que asumió la conducción de esta instancia, manifestó que el rol que ejercen de diputadas y diputados de la República no podía desnaturalizarse. Señaló que los cinco integrantes de esta comisión no permitieron que fuera un foro de censura política o de reproche al mérito de la gestión económica; sino más bien, funcionó como un órgano obligado a verificar un juicio de derecho estricto bajo causales taxativas.

A continuación, procedió a compartir los argumentos que fundamentan su posición frente a esta acusación constitucional, organizados en las dimensiones técnicas que se analizaron en la comisión:

En primer lugar, manifestó que respecto a los argumentos de inadmisibilidad formal que componen la cuestión previa, constató que el libelo no identifica hechos específicos, claros y personalmente atribuibles al acusado en el ejercicio de sus atribuciones propias. Las imputaciones son genéricas, lo que viola los requisitos del artículo 51 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y el derecho a defensa.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Agregó que la elaboración del Informe de Finanzas Públicas y del Presupuesto es una competencia legal de la Dirección de Presupuestos y no del ministro de Hacienda tal como lo indicaron los exministros Marcel y Velasco, por lo que no puede construirse responsabilidad constitucional personal sobre hechos que la ley atribuye a un servicio distinto.

Al mismo tiempo, sostuvo que los acusadores transformaron recomendaciones técnicas no vinculantes de organismos como el Consejo Fiscal Autónomo o el Fondo Monetario Internacional en supuestos deberes jurídicos reglados, sin identificar la norma que les otorga ese carácter. Esa argumentación fue expuesta latamente por los profesores Lizama y Romero con argumentos contrarios a los que anteriormente expuso la profesora Marisol Peña. Señaló que, revisado en profundidad el punto anterior por la comisión, a su juicio no corresponde.

Explicó que, en consecuencia, la acusación termina aplicando un régimen de responsabilidad objetiva que es inconstitucional en el país, al atribuir responsabilidad por los resultados de estimaciones sin analizar la conducta ni establecer un juicio de reprochabilidad.

En segundo lugar expresó que según los argumentos de fondo y los descargos, la causal de infracción a la Constitución o las leyes exige una obligación jurídica reglada, infringida por una conducta personal del acusado; no obstante, no existe norma constitucional que imponga el deber de no errar en estimaciones presupuestarias ni que consagre el principio de responsabilidad fiscal. Así lo dijeron las y los expertos constitucionalistas invitados y en forma muy gráfica esto fue explicado por el profesor Gabriel Palma y por los exministros Marfán, Velasco y Marcel. A su vez, señaló que muy por el contrario, el artículo 67 de la Constitución reserva, en exclusiva al Presidente de la República la estimación de ingresos y gastos, reafirmando que los informes técnicos de organismos como el Consejo Fiscal Autónomo no son vinculantes según la propia carta magna.

Precisó que de hecho, quedó demostrado que las diferencias entre el Informe de Finanzas Públicas del cuarto trimestre de 2025 y el del primer trimestre de 2026 respondieron en parte relevante a eventos posteriores e imprevisibles al cierre del primero, tales como el conflicto en medio oriente, la variación del tipo de cambio, el IPC, el precio de los combustibles y decisiones propias de la administración entrante.

A su vez, señaló que la comparación con la meta fijada al inicio de gobierno era no sólo muy ambiciosa, sino que además al menos la mitad de las diferencias sobre las que versa la acusación constitucional no podían anticiparse según el exministro Marfán. Además, precisó que según el informe semestral dado a conocer por el Consejo Fiscal Autónomo hoy 22 de junio, se afirma que no existen inconsistencias aritméticas entre los Informes de Finanzas Públicas del cuarto trimestre de 2025 y el primer trimestre del 2026, y que la diferencia entre el mayor déficit acumulado y la mayor variación de deuda bruta se explica por partidas identificables.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Explicó que el principio de probidad no tiene un contenido normativo determinado ex ante, y que, para fundar responsabilidad, debe complementarse con deberes específicos infringidos que este libelo simplemente no identifica. La política fiscal es un acto de gobierno discrecional, y sancionar el mérito de las proyecciones equivale a ejercer un control de conveniencia absolutamente vedado por la Constitución.

En tercer lugar, señaló que, en cuanto a los argumentos de proporcionalidad y ultima ratio, la sanción de inhabilitación de cinco años es completamente desproporcionada respecto de la conducta imputada; debido a que se trata de seis meses de gestión ministerial en el contexto de un deterioro fiscal acumulado durante quince años por múltiples gobiernos, lo que fue claramente expuesto por la profesora Marisol Peña y el profesor Berríos.

Recalcó que ninguno de los mecanismos de fiscalización política del artículo 52 n°1 fue activado oportunamente por esta cámara, e hizo hincapié en que existió la oportunidad de apoyar la iniciativa para una comisión investigadora que no logró reunir las firmas, lo que la llevó a concluir que esta acusación se está usando como primera respuesta y no como ultima ratio, ignorando que la propia ley n°21.683 contempla mecanismos propios de corrección y rendición de cuentas que jamás fueron activados antes de recurrir a esta instancia.

Manifestó que, al revisar los argumentos económicos y de contexto fiscal, el deterioro fiscal de Chile es de carácter estructural y transversal a cuatro gobiernos entre 2010 y 2025, en donde la deuda subió del 3,9% al 41,7% del PIB, con déficits estructurales casi ininterrumpidos durante quince años. Advirtió que atribuir este deterioro a los seis meses de gestión del exministro Grau carece de todo sustento empírico y esto fue claramente expuesto por el propio testigo de cargo, el economista Jorge Berríos, quien reconoció ante la comisión, que la responsabilidad es transversal y que el exministro Grau pudo haber sido el último eslabón de una cadena de errores acumulados, sin responsabilidad directa en los errores sistemáticos previos de la Dirección de Presupuestos.

Sostuvo que lo mismo ocurre con la Ley de Cumplimiento Tributario, la cual era una reforma de implementación nueva e incierta, cuyas proyecciones dependían de supuestos conductuales de los contribuyentes, que ningún modelo puede predecir con exactitud; el fracaso de la repatriación de capitales, que alcanzó solo el 6% de la meta, responde a un error de diseño legislativo y no a una falsedad de proyección ministerial.

Agregó los siguientes puntos:

- Desde el derecho constitucional, la responsabilidad financiera del Estado es del Presidente de la República y la elaboración técnica del Informe de Finanzas Públicas es de la Dirección de Presupuestos.

- Desde la teoría de la responsabilidad, el libelo aplica responsabilidad objetiva y no satisface el estándar de proporcionalidad.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

- Desde la economía, la bomba de tiempo fiscal explotó en la gestión del exministro Grau, pero fue armada por muchos gobiernos.

- Desde la política institucional, la acusación constitucional no puede ser el mecanismo para resolver un problema de accountability colectivo sin generar incentivos perversos que afecten la calidad de las proyecciones futuras.

Finalmente, como conclusión de la presidencia de la comisión, manifestó que todos los argumentos jurídicos, constitucionales, políticos y económicos analizados convergen en una sola: la acusación constitucional presentada contra el exministro Nicolás Grau no cumple los presupuestos mínimos de admisibilidad ni acredita la configuración de la causal invocada.

Expresó que la acusación constitucional se ha pervertido como un mecanismo de búsqueda de responsabilidades políticas; sancionar por proyecciones futuras y advertir "venganzas" es una situación tan mala para la institucionalidad que ya se ha manifestado la intención de un grupo transversal de parlamentarios de estudiar una mejora urgente respecto de esta institución.

Como reflexión final, señaló que recoge las palabras de Marisol Peña citando a Santo Tomás de Aquino: hay conductas reprochables desde el punto de vista ético o moral, pero esas conductas tienen otro tipo de reproches —de la conciencia o sociales—. Para que sean exigibles jurídicamente como deberes, deben estar contempladas precisa y exactamente en la ley. La ley humana no prohíbe todos los vicios, sino los más graves y, principalmente, aquellos que van en perjuicio de los demás, sin cuya prohibición no podría conservarse la sociedad humana.

Recalcó que esa precisión citada no existe en este libelo, por lo que corresponde su rechazo.

Por lo anterior, manifestó su voto en contra de esta acusación constitucional.

****

En atención al resultado de la votación, que redundó en la recomendación de **rechazar** la procedencia de la acusación constitucional, **no** se designa a un diputado para sostenerla ante la Sala, como lo exige la letra a) del artículo 44 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, en caso de aprobación.

****

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB

Acordado en sesiones celebradas los días 9, 15, 16, 17, 18 y 22 de junio de 2026 con la asistencia de las diputadas Marcela Hernando Pérez y Joanna Pérez Olea y de los diputados Alejandro Bernales Maldonado, Carlos Bianchi Chelech y Luis Fernando Sánchez Ossa.

Asistieron también a las sesiones de la Comisión las diputadas Paulina Muñoz Monte, Marlene Pérez Cartes, Constanza Schonhaut Soto, Carolina Tello Rojas y Gael Yeomans Araya y los diputados Ignacio Achurra Díaz, Boris Barrera Moreno, Andrés Celis Montt, Matías Fernández Hartwig, Alvaro Jofre Cáceres, Raúl Leiva Carvajal, Benjamín Moreno Bascur, Agustín Romero Leiva, Nelson Venegas Salazar y Gonzalo Winter Etcheberry.

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 2026.

RAFAEL RUZ PARRA
Abogado Secretario de la Comisión

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 23-06-2026 08:41 VIRTUAL

Firmado electrónicamente
https://extranet.camara.cl/firmaelectronica/validador
Código de verificación: 0C00C916487700DB